

H-480

LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA



E342A1-145

LA
CONSTITUCIÓN DE BAYONA

LABOR DE REDACCIÓN Y ELEMENTOS QUE
A ELLA FUERON APORTADOS, SEGÚN
LOS DOCUMENTOS QUE SE GUARDAN
EN LOS *ARCHIVES NATIONALES* DE PARÍS
Y LOS *PAPELES RESERVADOS* DE LA
BIBLIOTECA DEL REAL PALACIO DE MADRID

POR

CARLOS SANZ CID

DOCTOR EN DERECHO

4615 911232



MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)

Impresor de las Reales Academias de la Historia
y de Jurisprudencia y Legislación

CAÑIZARES, 3 DUP.º

1922

ES PROPIEDAD
Derechos reservados para todo
los países
Copyright by Carlos Sanz Cid
1922

Esta monografía sobre el estatuto constitucional de Bayona, que aparece pendiente de aportaciones y refrendos que por el momento no han sido posibles, trata de contribuir, de alguna manera, a llenar la laguna que en la bibliografía española existe sobre la materia.

Los tratadistas de la pasada centuria, dominados aún por el vivo sentimiento de indignación y protesta que provocó la invasión napoleónica, lejos de esclarecer y estudiar los actos políticos del Gobierno intruso, les confunden en una común execración con las violencias de la conquista, para guardar íntegro el homenaje de su recuerdo para las épicas hazañas de la independencia.

Por esto, la Junta de Notables y la Constitución de Bayona apenas si han sido estudiadas en los tratados de Historia general o política de España.

La notable monografía francesa de Pierre Cornard, profesor en el Liceo de Lyon, llena casi por completo este hueco; pero carece de noticias sobre la

labor llevada a cabo por los individuos de la Junta, que se conoce gracias a los documentos que forman algunos tomos de la sección de Papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio.

Para redactar esta monografía se han tenido en cuenta los datos suministrados por los citados Papeles y por los documentos de los Archives Nationales de París, personalmente consultados.

El objeto propuesto ha sido principalmente presentar los elementos que vinieron a integrar —y por qué conductos— la Constitución de Bayona.

El mejor galardón será haberlo logrado.

Madrid, Mayo, 1922.

INTRODUCCIÓN

I

Ligero cuadro histórico

- I. Razón de método.—II. Formas políticas del antiguo régimen: su eficacia.—III. Carlos IV, su corte y su gobierno.—IV. Escisiones y partidos: el Príncipe de la Paz y el Príncipe de Asturias.—V. La opinión pública. VI. Influencia napoleónica.

I.—El desglosar y escindir, del cuerpo general de la Historia, un fenómeno cualquiera, para particularizar su conocimiento, tiene siempre algo de violento y arbitrario. En la compleja urdimbre, en que se manifiestan los acontecimientos, la separación de uno cualquiera queda sujeta, como a tributo impuesto por la unidad histórica, a la consideración y estudio de las relaciones y dependencias, en que se encuentra con otros fenómenos.

En el caso presente, dada la enorme comprensión de lo político, las relaciones posibles del tema propuesto son inmensas, y aun tratando de reducirlas a los más estrechos límites, quedan como obligados los siguientes antecedentes: La organi-

zación política de España, en el antiguo régimen y juicio en orden a su posible eficacia; piedra de toque, para apreciar la oportunidad y acierto de las nuevas formas y los elementos tradicionales que en ellas persistieron. Los personajes, que encarnaban las altas funciones del Estado; es decir, las instituciones viviendo y actuando. Y por último, cómo estos supuestos y factores actuaron, para provocar la redacción de un estatuto constitucional para España.

He aquí el contenido de los dos capítulos de la Introducción.

II.—La estructura política de España, al finalizar el siglo XVIII era, con ligeras variaciones, la de los días de los primeros Austrias; únicamente, la falta de correspondencia, entre el acrecentamiento de las actividades del Estado y la evolución de sus órganos, casi estacionarios, daban al Gobierno de aquella época una marcada nota de insuficiencia.

La Monarquía. — Teóricamente considerada, España era una monarquía de derecho divino, absoluta y centralizada, en la que el Rey era el único resorte de todo el sistema. Él era la única fuente del imperio, y a su último conocimiento retornaban las cuestiones graves que de su ejercicio nacían (I).

(I) «Según el derecho público de España—decía Jovellanos—, la plenitud de la soberanía reside en el Monarca, y nin-

Los ministros, consejos, chancillerías, intendentes..., etc., no eran sino mandatarios a su real servicio.

Prácticamente, la misma ilimitación de sus facultades había engendrado cierta restricción y fraccionamiento. La imposibilidad material, en que el Rey se encontraba, de extender su atención, al estudio de todos los asuntos que la reclamaban, fué creando una manera de hacer, en todo aquello que excedía de su conocimiento, que dió lugar, a que al lado de las atribuciones del Rey, y a sus expensas, nacieran la de aquellos cuerpos, que recogieron las que, naturalmente, se desprendían de la Corona.

Los altos consejos de la Corte, que fueron, quienes compartieron con el Monarca su función de gobierno, y entre ellos el de Castilla—el más prestigioso y desenvuelto—, se mantuvieron, después, celosos guardadores de las prerrogativas, que por tradición o por ley, les habían sido acordadas, y si los Borbones trataron de disminuir su autoridad e independencia, no fué por el camino abierto y declarado de la reforma de sus reglamentos, sino por el desviado e indirecto de la atracción y sometimiento personal de los consejeros.

guna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. Que, por consiguiente, es una herejía política decir que una nación, cuya Constitución es completamente monárquica es soberana, o atribuirle las funciones de la soberanía.» «Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos.» Inserta en las *Obras de Jovellanos*, tomo I.

Los Reyes, o sus privados, cuando en ellos delegaban, habían sido auxiliados, desde antiguo, en el gobierno del reino, por un secretario, llamado de *Estado y del despacho universal*, jefe a su vez, de todos los servicios burocráticos, hasta que Felipe V dividió, en 1705, esta secretaría en dos: una, encargada de los asuntos de Guerra y Hacienda, y otra, de los demás. Más tarde fué aumentado el número de secretarios, hasta el de cinco, y luego reducido; pero en tiempo de Carlos IV se mantenía aquel número, dividiéndose el despacho de los asuntos entre las secretarías de Estado y Negocios extranjeros, Gracia y Justicia, Marina e Indias, Guerra y Hacienda. Estos secretarios—verdaderos ministros, encargados de ramas generales de la administración—eran libremente nombrados y separados por el Rey, por motivos a veces ajenos a la política que desarrollaban, y aun cuando no hubiese entre ellos absoluta solidaridad, el que desempeñaba la secretaría de Estado era como el jefe o presidente de los demás.

Las Cortes, que según el derecho tradicional compartían con el Rey, en cierto modo, el ejercicio de la soberanía, votando, como requisito indispensable a su exacción, los impuestos y emitiendo su consejo en *los hechos grandes y arduos* (1), perdieron en el siglo XVII, y sobre

(1) En el libro II del título XI de las *Ordenanzas Reales de Castilla* hay una ley de Don Juan II que dice: «porque en los hechos arduos de nuestros Reynos es necesario consejo de

todo en el XVIII, casi todas sus prerrogativas y ascendiente, quedando reducida su misión, a reconocer y jurar a los nuevos Reyes y a sus sucesores y a realzar, con el prestigio, con que aún se imponían las leyes hechas en Cortes, ciertas medidas impuestas por los Reyes.

Cuando Carlos IV, reunió a las suyas en 1789, apenas si se conservaba memoria de las anteriores, a no ser, que se reputasen Cortes del Reino, las ceremonias de juramentos de príncipes que se habían celebrado (1). En éstas, a más de reconocer como heredero de la Corona al Príncipe Don Fernando, se derogó la modificación, que en la sucesión al Trono, había sido introducida por Felipe V. Estuvieron constituidas por los procuradores de treinta y seis ciudades, con exclusión—salvo para la ceremonia de la jura—de la nobleza y el clero.

Los Consejos.—Al lado del Rey, y compartiendo con él, el conocimiento de los negocios de Estado, estaban los Consejos, altos cuerpos colegiados, que habiendo recogido la labor de gobierno, que excedía a la capacidad del Monarca, repre-

»nuestros subditos y naturales, en especial de los Procuradores
»de las nuestras Ciudades, Villas y Lugares de los dichos nues-
»tros Reynos: por ende ordenamos y mandamos que sobre los
»tales hechos grandes se hayan de ayuntar Cortes y se haga
»Consejo de los tres Estados de nuestros Reynos, segun lo hi-
»cieron los Reyes nuestros progenitores».

(1) Véase FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, tomo I, pág. 130.

sentaban la mayor cortapisa, que dentro del régimen, tenía la real voluntad. Desconocida, y sobre todo impracticada, la división de funciones, los Consejos tenían verdaderas atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y ya se verá cómo su extensa actuación se hacía sentir en el gobierno.

Los Consejos eran: el de Estado, que ocupaba el lugar más preeminente; el Real y Supremo de Castilla, el de Indias, el de Hacienda, el de Guerra, el de Órdenes y el de la Real y Suprema Inquisición.

El Consejo de Estado, que había gozado de su mayor esplendor en época de los Austrias, estaba presidido por el Rey y formado por los ministros y principales personajes burocráticos de la Corte, que se hacían un título de honor del de Consejero. Se ocupaba de los más graves asuntos de Estado, como la paz y la guerra; pero en tiempo de Carlos IV estaba decadente y en desuso.

El que absorbía, por el contrario, el casi total conocimiento de los asuntos de gobierno era el Consejo de Castilla. Inmediato sucesor del fundado por Juan I en 1385; este Consejo tenía una competencia casi universal: «no reconocía ni negocio demasiado alto ni cuidados demasiado pequeños; recibía el testamento del Rey y tasaba el pan que se consumía en Madrid o autorizaba una corrida de toros» (1).

(1) DESDEVISES DU DEZERT: *L'Espagne de l'ancien régime*, tomo II, pág 81.

Como órgano legislativo, el Consejo preparaba las ordenanzas generales, pragmáticas, reales decretos, edictos..., etc., que se expedían en nombre del Monarca; hacía la publicación de las reales disposiciones, una vez acordado su registro y, por último, sus propios autos, cédulas y provisiones tenían fuerza de ley, con asentimiento tácito o expreso del Monarca.

Como alto consejo administrativo, hacía observar los cánones del Concilio de Trento; defendía las regalías de la Corona contra las usurpaciones del clero; concedía el pase regio a las bulas y breves apostólicos... Tenía la alta dirección de la enseñanza pública y nombraba los profesores y maestros, otorgándoles un diploma; redactaba los programas de enseñanza de las Universidades, a las que inspeccionaba; acordaba los permisos de imprimir, salvo en materia política, en la que era preciso el permiso del Rey...; tenía a su cuidado los intereses económicos de la nación, como la industria, la agricultura y ganadería, el comercio; velaba por la conservación de puentes y calzadas...; corría a su cargo la inspección de las haciendas municipales y la protección de los intereses de los pueblos, velando, en último término, por todo lo concerniente a la ejecución de las leyes.

Como supremo tribunal de justicia, conocía directamente de los asuntos graves, tanto en materia civil como penal; ante él se ventilaban los

recursos de fuerza en conocer, las cuestiones de competencia, las causas por prevaricación contra jueces y magistrados. Juzgaba en última instancia los asuntos ya vistos dos veces por las audiencias, de la posesión en materia de mayorazgos, de las reclamaciones de nobleza, de los procesos de caza y pesca, etc., etc.

Para el conocimiento de todos estos asuntos el Consejo se dividía en Salas, que en la época de Carlos IV eran: dos de Gobierno, una de Mil y quinientas, otra de Justicia y una llamada de Provincia. En realidad eran también secciones del Consejo: *la Real Cámara*, compuesta por el presidente y cinco consejeros, nombrados por el Rey, que tenía ciertas atribuciones políticas en relación con las Cortes y verificación de poderes; expedía el nombramiento de ciertos funcionarios, como regidores y corregidores, que no eran directamente designados por el Consejo; acordaba dispensas de edad y de grados, para ejercer funciones públicas, así como las exenciones y *gracias al sacar...*, etc., y la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* que, bajo la presidencia de un consejero, conocía de la justicia criminal de Madrid y su circunscripción.

Los consejeros eran directamente nombrados por el Rey, entre antiguos funcionarios y gozaban de un sueldo fijo; el presidente, también de designación real, era, después del Monarca, el personaje de más alto rango.

El Consejo en pleno era recibido por el Rey todos los viernes, para someterle los asuntos dudosos y recibir a la vez las consultas del Monarca. El presidente era oído después en audiencia privada, en la que se trataban asuntos reservados y podía llegar a presentar al Rey las quejas y reclamaciones del Consejo.

Todo el procedimiento, ante el Consejo de Castilla, era rigurosamente escrito, con lo cual, las tramitaciones se hacían largas y pesadísimas, y el número de empleados subalternos, como escribanos, relatores y oficiales formaban legión.

El Consejo no decidía, sobre ningún asunto ordinario, sino después de haber oído el informe fiscal sobre el mismo. Había, pues, agregados al Consejo tres fiscales, con la categoría de consejeros, que tenían a su vez, bajo sus órdenes, otros subalternos, que llevaban con ellos la inmensa tarea, que su constante intervención suponía.

El Consejo de Indias, esbozado por los Reyes Católicos y definitivamente organizado por Carlos V, era para las provincias de Ultramar, lo que el de Castilla para la Península; preparaba las leyes y disposiciones que se daban para las Indias, conocía de los más diversos asuntos administrativos y juzgaba en apelación de todas las causas criminales y de las civiles que excediesen de un valor de 10.000 pesos. Estaba dividido en tres Salas, dos de Gobierno y una de Justicia, y sus consejeros eran escogidos por el Rey, entre los altos

funcionarios de Ultramar. La extensión del territorio, a que su jurisdicción se extendía, la distancia a que se encontraba de sus administrados, la lentitud de las comunicaciones, a veces interrumpidas por la guerra, unido al detalle con que pretendía intervenir en la vida y gobernación del imperio colonial, era causa del mayor entorpecimiento en la marcha de los asuntos y en definitiva del despotismo de los virreyes y gobernadores.

Por muy extensa y general, que fuese la competencia del Consejo de Castilla, no dejaron, de escapar a su conocimiento, algunas de las ramas especiales de la administración, que fueron atribuidas a Consejos particulares.

El Consejo de Guerra, organizado a semejanza del de Castilla, abarcaba todas las cuestiones de carácter militar: emitía órdenes y disposiciones en dichas materias, conocía de todo lo referente a quintas, fortificaciones, presidios, arsenales... etcétera, y juzgaba, en último término, de los individuos sometidos a la jurisdicción militar. En tiempo de Carlos IV estaba compuesto por seis generales, cuatro consejeros togados, un fiscal militar y otro letrado y un secretario, los cuales se dividían en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia.

El Supremo Consejo de Hacienda, compartía con otras cinco altas comisiones, el conocimiento de los asuntos financieros. Creado ya en 1593, al

final del reinado de Carlos IV, se componía de cuatro Salas: una de Gobierno, una de Millones (llamada así por ser continuadora de la comisión de diputados encargada de administrar un impuesto contado por millones) y dos de Justicia. Estaba integrado, sin contar al gobernador, por once consejeros de capa y espada y diez de toga, hombres expertos los primeros en materias de hacienda y los segundos en derecho. Contaba también con sus fiscales y secretarios y sus procedimientos eran similares a los del Consejo de Castilla.

La Intendencia general de Hacienda y las demás comisiones, competentes en estas materias, dejaban al Consejo casi ocioso, por lo que resultaba un organismo perturbador y arcaico. Las comisiones aludidas eran: el Tribunal de la Contaduría mayor, la Comisaría general de Cruzada, el Tribunal apostólico y real de la gracia del excusado, la Colecturía general de expolios y vacantes, la Real Junta general del comercio, moneda, minas y dependencias de extranjeros, excepto por lo respectivo a Indias y de azogues en todos los dominios del Rey. Este formidable conjunto de cuerpos deliberativos no comprendería menos de sesenta y cinco consejeros, fiscales y secretarios y una increíble multitud de subalternos, originándose un desorden y confusión, que hubiera bastado, por sí sola, a explicar el angustioso estado de la Hacienda.

El Consejo Real de las Ordenes fué el medio puesto en juego, por los Reyes Católicos, para someter a su personal y directa dependencia, las poderosas Ordenes militares. El Consejo se componía de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia. La primera recibía las pruebas de nobleza de los caballeros, tenía el gobierno general del territorio de las Ordenes, nombrando los agentes, jueces, gobernadores de las villas, priores de los conventos, etc. La segunda entendía de las cuestiones administrativas que nacían en el territorio de las Ordenes, como reparto de diezmos, derechos de patronatos, derechos de sepultura, pensiones, etc. Este Consejo, a medida que las Ordenes militares se fueron sometiendo a la Corona, fué perdiendo preponderancia y prestigio, hasta el punto, de que en la época de Carlos IV, las Ordenes y sus encomiendas eran beneficios que el Rey distribuía y su Consejo un comité sumiso a la consigna palaciega.

El Consejo de la Inquisición, autoridad suprema en materia de fe, era el tribunal de apelación para las causas de este género, redactaba el índice de libros prohibidos y nombraba los inquisidores de provincias. Aunque a través del siglo XVIII había perdido influencia y había dulcificado sus penas y procedimientos, aún era, en la época a que venimos refiriéndonos, respetado y temido y representaba el más serio obstáculo a la difusión, en España, de las ideas filosóficas entonces en

boga, que inspiraron verdadero terror a los inquisidores.

Esta organización del poder central, eficaz en otros tiempos, en que el universal impulso del Rey ponía a su servicio la especialización y buen sentido de sus Consejos no presentaba en esta última época, a que nos referimos, más que las justas consecuencias de sus propios defectos, más acusados al faltar al espíritu rector que les informaba.

La arbitraria y desigual distribución de la competencia, que agobiaba con su peso al universal Consejo de Castilla, mientras dejaba casi ocioso a otros consejos o comisiones, como el de Hacienda; los frecuentes conflictos de jurisdicción, que la difícil delimitación de la misma, originaba entre los distintos Consejos y aun entre las propias Salas de uno mismo (1), la falta de ilación y armonía, entre los acuerdos y disposiciones de cada uno; la lentitud del obligado procedimiento escrito, que llenaba cantidades fabulosas de papel, antes de que la menor resolución recayese, todo era

(1) Habiéndose mandado retener en el Consejo de Guerra los autos de cierto proveedor de víveres, que pendían ante un Alcalde de Corte, el Escribano de Provincia, antes de entregarlos, dió cuenta al de Castilla, donde se mandó dar vista al fiscal, y con su respuesta acordó la entrega, de lo que se quejó el Consejo de guerra, pasando a prender al Escribano, con cuyo motivo me consultó el Consejo de Castilla; y en vista de todo, he resuelto... etc. De Felipe V contestando a las consultas sobre competencia de los Consejos de Castilla y de Guerra. Novísima Recopilación, libro IV, título VII, ley 25.

causa de que los asuntos se cursasen con enorme retraso, perdidos en el dédalo de sus trámites, de que faltasen en las resoluciones la unidad necesaria, para hacer una obra eficaz y armónica y de que, cuando al fin, los acuerdos se tomaban, se hiciese, cuando menos, inoportunamente, «nada había tan raro, en España, como una medida a tiempo», ha escrito Desdevises (1).

Campomanes, que veía con dolor el grado de paralización e impotencia de que estaban atacados los órganos de gobierno, decía en sus cartas al Conde de Lerena: «Los ojos de una Monarquía son los Consejos de Estado y de Justicia (se refería a los Consejos de Estado y de Castilla), y en la nuestra el primero es *ad honorem* y el segundo agobiado, anegado, sumergido en negocios, que abarca a manos llenas, apenas despacha un expediente en veinte años, aunque sea de los más urgentes, como la ley Agraria» (2). La Monarquía era vieja y perezosa, los espíritus rutinarios y apegados a la vieja práctica, y todo esfuerzo, para vivificar el sistema e infundir energía y actividad en aquella organización, se estrellaba contra la fuerza de inercia, que por doquier se le oponía; con la particularidad, de que aquel tortuoso engranaje, que entorpecía, con su tardo movimiento, toda labor beneficiosa y oportuna en un momento, era

(1) *L'Espagne de l'ancien regime*, tomo II, pág. 55,

(2) *Cartas políticas*, carta II.

inútil para atajar los desaciertos o arbitrariedades del Rey o sus ministros. «Según el sistema corriente—añadía Campomanes—, un Ministro celoso puede hacer poco bueno y uno sin celo puede hacer mucho malo, porque para lo primero encuentra mil estorbos y para lo segundo le sobra su media firma, y si por desgracia tocase a alguno menos justificado, ¿quién podrá corregir sus descuidos y las inevitables consecuencias de ellos?» (1). Y es que por el camino de la legalidad no se llegaba a ninguna parte y, en cambio, en el de la arbitrariedad no había un sólo obstáculo.

La Administración local.—La agrupación del poder, en manos de escasos funcionarios, a medida que aquél se acercaba a los administrados, hacía ganar a la obra de gobierno parte de la unidad y vigor perdidos, por el fraccionamiento sufrido en la organización central.

Esto no quiere decir, que la Administración provincial dejase de confundir y entrelazar sus funciones. El Capitán general era el jefe de la Audiencia, participando en las funciones administrativas, que a ésta, órgano esencialmente judicial, le competían. El Intendente, especie de gobernador civil, tenía cierta intervención en cosas militares, como abastecimientos, cuentas y quintas y asu-mía, por su título de corregidor, funciones judiciales.

(1) *Cartas políticas*, carta II.

Tales cartas
de le abuja
verán por
no son de
Campomanes.
Et. Alvarez
Piquero. Am-
plificadas. obra
no buena.

El antiguo cargo de virrey, el más alto de los conferidos para la gobernación de un reino, ya no se conservaba más que en Navarra y las Indias; al frente de las demás provincias estaba el Capitán general, que llevaba la alta dirección de su vida administrativa, con la asesoría de la Audiencia o Chancillería, que era su consejo. Para las funciones estrictamente administrativas, como la policía de seguridad y costumbres, la tutela económica, el cuidado de la hacienda..., etc., estaba el Intendente, que era también el corregidor de la ciudad de su residencia, teniendo no sólo las funciones anejas al cargo (con auxilio de sus alcaldes), sino también la inspección sobre los corregidores de su distrito.

La función judicial estaba encomendada, en las provincias, a las Chancillerías y Audiencias, tribunales principalmente de apelación. Las Chancillerías, que eran los dos altos tribunales de Valladolid y Granada, eran a su vez superiores a las demás Audiencias. Unas y otras estaban divididas en Salas para los asuntos civiles y criminales y el número de las mismas variaba según la importancia de la Audiencia.

El procedimiento era igualmente escrito, y al lado de cada Audiencia o Chancillería había sus correspondientes fiscales, escribanos, relatores, etcétera.

Los magistrados tenían también ciertos cuidados administrativos, en cada uno de los cuarteles,

en que la ciudad estaba dividida, principalmente la inspección de los alcaldes de barrio y las funciones de juez de paz.

La administración de la justicia, en aquel régimen dejaba mucho que desear: la lentitud del procedimiento, la multiplicidad de apelaciones y recursos, que cabían contra toda decisión, la marcha perezosa de las Audiencias, en las que los asuntos se eternizaban, la variedad de Códigos, leyes y fueros especiales, y las malas artes de escribanos y procuradores hacían de la justicia una cosa incabable y costosísima, solamente accesible a las grandes fortunas.

Las provincias se dividían a su vez en distritos, al frente de los cuales estaba el Corregidor, funcionario, que representaba íntegramente al poder central, dentro de su circunscripción y al que le competían las más extensas atribuciones administrativas y la primera instancia en los asuntos judiciales.

La justicia la administraba frecuentemente por medio de funcionarios, que le estaban agregados llamados Alcaldes.

Los Municipios—dejando aparte el detalle de su organización—habían perdido totalmente, en la época de referencia, sus privilegios, estando por entero sometidos a la voluntad real, en vez de representar para ella una limitación, como en otros tiempos.

Estado social.—La nobleza, por su sometimien-

to a los Reyes, había perdido toda su influencia política, y su papel quedaba reducido a ejercer los derechos jurisdiccionales, que de la época de la enajenación de oficios conservaban, a cobrar las rentas de sus mayorazgos y derechos señoriales sobre sus tierras y ostentar aquellos cargos palaciegos con que el Rey les honraba, a más de las encomiendas de las Ordenes militares, que llevaban aparejadas buenos emolumentos.

El clero había visto perderse, en la época de los Borbones, gran parte de sus prerrogativas y exenciones, estableciéndose un concordato; pero, a pesar de todo, aún conservaban enormes riquezas, quizá el cuarto del suelo cultivable y una gran influencia sobre la masa general del pueblo, por los sentimientos religiosos de éste y por el temor al Santo Oficio. Carlos IV obtuvo del Papa el derecho de vender un séptimo de bienes eclesiásticos, sin disminuir los impuestos, que ya les gravaban (medias annatas, diezmos, excusado).

El pueblo, en general, era trabajador, sufrido, ignorante, supersticioso, apegado a la tradición con sus defectos y se mantenía apartado de las cosas del gobierno.

Las ciencias eran solamente patrimonio de un pequeño número de esclarecidos, y las ideas económicas y filosóficas de fines del siglo XVIII eran cuidadosamente perseguidas por la Inquisición, que no pudo evitar, que a la postre fueran conocidas por un núcleo de opinión «que cuando las

circunstancias lo permiten hace oír su voz, y su primer grito es un grito de libertad y su primera obra la Constitución del 12» (1).

III.—La breve noticia expuesta, sobre la organización política, no basta para formar idea de la total fisonomía del Estado español, en los comienzos del pasado siglo.

Las simples cuestiones de estructura tienen, más que nada, un aspecto doctrinal, y sólo el conocimiento de las instituciones, actuando en la vida, suministra su completo significado y valor histórico, por las modalidades y cambiantes, que provienen de las variadísimas iniciativas de los hombres, que las encarnan en un momento dado.

Por esto, ha de examinarse aquí, lo que fué el organismo político, ya expuesto, bajo la dirección de los hombres del reinado de Carlos IV.

• Ya el carácter del Rey, por irritable y tornado, por su aversión a la inquietud de los negocios y la bondad ingenua, de su fondo, contrastaba con las exigencias de una época que, por discurrir en medio de azarosas circunstancias de crisis, demandaba cual ninguna la firme dirección de un espíritu sagaz y preparado.

La Corte se caracterizaba por su incoscienza y despreocupación. Los informes que se recibían en

(1) DESDEVICES DU DEZERT: ob. cit., tomo I, pág. XXIX.

París de emisarios y embajadores franceses (I), tan de interés en nuestro caso, coincidían al presentarla como frívola y corrompida, uniforme en el bajo nivel de sus capacidades, tan insignificante en sus inquietudes como venal en sus actos, enteramente embargada la atención por la intriga palaciega. La figura saliente de la Corte, su verdadero espíritu rector, la Reina, consagraba su influencia y ascendiente al servicio de sus debilidades. Dotada de un temperamento impetuoso, era igualmente extremada en su protección como en su odio. Por su mediación el Príncipe de la Paz, llegado a Palacio como simple guardia de Corps, se vió encumbrado rápidamente, no sólo a los más altos puestos honoríficos, sino aun a aquellos de la gobernación del Estado, en que la natural indolencia de Carlos IV, descargaba el ejercicio de la soberanía. Este funesto personaje, que tan importante papel juega en la historia del reinado, era de inteligencia mediocre, miedoso, desleal, poco franco, perezoso y dado a la molicie, «francés menos que nada», según escribía Beurnonville.

Esta impresión que de nuestra Corte dan los archivos de París, prescindiendo de lo que en los informes hubiese de circunstancial y subjetivo, es

(1) BEURNONVILLE y BEAUHARNAIS en los *Archives des affaires étrangères, Espagne*, tomos 666 al 678; TOURNON, DE MONTHYON, etcétera: *Archiv nationales*, París, A. F., IV, 1680; PROSPER DE BARANTE: *Souvenirs*.

en verdad bien exacta; confirmada si desde nuevo punto de vista se examina su gestión.

El gobierno interior del reino, falto de un sistema inspirado en las necesidades de la época, se manifestaba en medidas circunstanciales, que por su multiplicidad y frecuente contradicción, perdían gran parte de su eficacia.

La administración, plagada de vicios, era un refugio para las clientelas de los personajes, que aumentaban innecesariamente los cargos, con agobio para el Tesoro y entorpecimiento de los servicios. El estado en que éstos se encontraban, está trazado de relieve, en las breves y punzantes frases, con que los primeros personajes franceses, que se pusieron en contacto con nuestra administración comunican al Emperador sus impresiones. «Ahora que despacho con los ministros—escribe el Duque de Berg—veo que todos son vicios en la administración, o que mejor dicho no la hay...; aquí todo es un caos espantoso... El Rey resolvía de palabra los expedientes que se le sometían... Me ha extrañado grandemente cuando me he enterado de que cada ministro tenía el derecho de librar órdenes contra el Tesoro, sin firma real ni crédito abierto, por una suma determinada. Me ocupé del estado de los ejércitos; es difícil mandar hacer un estado, aquí que no tienen costumbre—y luego que estuvo hecho—no se puede sacar nada en limpio—de él—, pero no se hubiera

podido hacer más» (1). Frases análogas pueden recogerse con referencia a Laforest, encargado más especialmente de este género de informes; pero para que no se atribuya a una maliciosa parcialidad, lo que no eran sino expresiones llenas de exactitud, he aquí las palabras de un español, el ministro Azanza, puesto en el trance de hacer un informe sobre el estado de la Hacienda española: «He tenido grandes dificultades para formarle, porque la Tesorería no me ha pasado los estados que había pedido, porque habiendo tenido en los últimos años mucho trabajo y escasez de fondos, no se han formalizado las cuentas o se han formalizado en años siguientes, comprendiendo fondos de los anteriores» (2).

No puede ser más exacto lo dicho por Azanza. La parte más lastimosa de la situación interior del reino era el Tesoro. Si se unen al desconcierto de la Administración, agobiada por el parasitismo (3), las exigencias extraordinarias, procedentes

(1) Correspondencia del Duque de Berg, 10, 15, 16 y 31 de Mayo de 1808, *Archives Nationales*, A. F., IV, 1606.

(2) Del informe elevado a Napoleón en 29 de Mayo de 1808. *Archives Nationales*, A. F., IV, 1608.

(3) «Los gastos de la Casa Real—decía Murat en su citada carta del 10 de Mayo—son enormes; no hay en ellos el menor orden, ningún presupuesto para ninguna especie de gastos.»

Las altas dignidades del Estado o de Palacio, numerosísimas, se acumulaban frecuentemente, en buena parte, sobre un mismo titular, que cobrando por todas sueldos o gajes, reunía una retri-

de la política exterior de amistad con Francia, se comprenderán las dificultades, que se oponían a la buena marcha de la Hacienda. Disminuídos sus ingresos en los procedentes de Ultramar, por la hostilidad inglesa, aumentados los gastos en lo concerniente al ejército y la marina en pie de guerra, cuando no en campaña y gravadas sus atenciones, con los subsidios y la ayuda pecuniaria, que exigía la aliada, se encontraba en grave aprieto para hacer frente a tales circunstancias, que jamás se trasponían sin sacrificio para la economía nacional. Habiendo repetidamente acudido al crédito, para atender a las más apremiantes necesidades, los nuevos intereses se unieron a las cargas existentes, complicando más la situación; los vales reales perdieron casi la mitad de su valor; el total de la deuda al final del reinado era de reales 7.204.256.831, y sus réditos 207.913.473 (1).

bución escandalosa. Así, por ejemplo, el Príncipe de la Paz cobraba:

	Reales.
Como Consejero	134.776
» primer Secretario del Estado y del despacho	480.000
» Capitán general de los ejércitos	120.000
» Sargento mayor de guardias	60.000
Por franquicia	8.400
<i>Total</i>	803.176

LAFUENTE: *Historia de España*, tomo XVI, pág. 111, con referencia a los papeles del Conde de Montarco.

(1) CANGA ARGÜELLES: *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1883, tomo I, pág. 340.

La política exterior no discordaba tampoco con el tono general del gobierno. Sin un criterio de acción serenamente formado, torpe en el enjuiciar, vacilante y medrosa en sus acuerdos, siempre abierta a toda retractación, no fué nunca la más adecuada para mantener el respeto a nuestra Corte ni su seriedad y prestigio. Antes bien, esto explica, cómo la alianza concertada con Francia (1796) al romperse la primera coalición contra la República, desenvolvió la influencia y ascendiente, de esta nación sobre la nuestra, hasta el punto de que primero el Directorio, que supo atraer astutamente a Godoy para reforzar sus fuerzas navales contra Inglaterra, como después Napoleón, impetuoso y sagaz, hicieron de España la sumisa servidora de su causa (1).

(1) Véase la confirmación en el rápido balance de los acontecimientos provocados por la alianza y la nación que recoge sus frutos: En el momento en que el Gobierno inglés tuvo noticia del Tratado declara la guerra a España, ordena el bloqueo de sus colonias y el ataque de sus puertos, siendo derrotada una escuadra española por barcos ingleses frente al Cabo de San Vicente (1797). El disgusto del Directorio contribuye a la separación de Godoy de la primera Secretaría del despacho (1798). España rehusa toda intervención en la segunda coalición, poniendo en cambio a disposición del Directorio una escuadra que se dirige a Brest (1799). Se compensa a Napoleón por la creación del reino de Etruria para el heredero de Parma, casado con una hija de Carlos IV, con la Luisiana y seis buques de guerra; se separa de los negocios al ministro Urquijo a instancia del primer Cónsul, y por su presión se decide la guerra contra Portugal, amigo de Inglaterra, en donde era Regente un yerno del Rey de España (1801). Disgustado, sin embargo, Napoleón por la paz ajustada

IV.—Tal fué—tanto en el interior como en el exterior del Reino—la obra del Príncipe de la Paz. Resentida de tantos defectos personales, como con justicia se le han reprochado, aún se percibe en toda ella uno, el más saliente, su ambición desenfrenada. En su conducta al lado de los Reyes, en sus relaciones con el extranjero, la idea del encumbramiento personal, tenazmente perseguido, bastardeaba en su origen cualquier iniciativa, por acertada que ella fuese. «Ante el temor inmediato de un conflicto y con la lejana esperanza de una recompensa—escribe Grandmaison (1) prestaba las manos a todo, persuadiendo casi tan fácilmente al Rey como a la Reina de los servicios que rendía a la Monarquía».

La influencia de que gozaba Francia, por su alianza, sobre el Rey Carlos le movió a emplearla en apoyo de su posición personal, y esta misma intervención que la fué acordada en nuestros asun-

con Portugal, desatendió los intereses de España al hacer él la de Amiens con Inglaterra (1802), y hecha la paz envió parte de las escuadras aliadas a pacificar la isla francesa Santo Domingo, a pesar del disgusto del Gabinete de Madrid (1803). Renovada la guerra entre Francia e Inglaterra, Napoleón exigió a España un subsidio mensual de seis millones a cambio de su neutralidad (1803). Esto dió lugar a la ruptura de hostilidades con Inglaterra (1804), cuya principal acción fué la batalla de Trafalgar (1805). Derrotada la escuadra, se le envían a Toscana 4.700 hombres para que él retire otros tantos soldados franceses (1805), que después formaron parte de otro mayor destacamento enviado al ejército del Norte (1807), después de un nuevo subsidio de 24 millones. En 1807 se acuerda una nueva guerra contra Portugal.

(1) *L'Espagne et Napoleon*, pág. 76.

tos interiores, acrecentó hasta el último límite el ascendiente de la nación vecina sobre nuestro Gobierno.

En los últimos años del reinado, cuando ya Napoleón era por sus incesantes triunfos guerreros, el árbitro de la política europea, la preocupación del Príncipe de la Paz, por estrechar los lazos de inteligencia y armonía con la Corte de París, sube de punto; y es que la quebrantada salud del Rey, señalando un no lejano fin a su preeminencia y el número creciente de descontentos, que se agrupaban en torno al Príncipe de Asturias, como símbolo de una esperada liberación, le llevaron a codiciar, de la complacencia del Emperador, un término a sus afanes e inquietudes en el alto rango de una soberanía (1).

Así parece que le fué ofrecido en un proyecto de invasión y fraccionamiento de Portugal (1806), pero alejado Napoleón de la empresa, a causa de la cuarta coalición, que parecía comprometerle seriamente, el inconstante y orgulloso Príncipe de la Paz, juzga llegado el momento de obtener por fuerza, lo que esperaba como dádiva y ordena sus preparativos belicosos, lanzando una proclama—en la que la amenaza al Emperador se adivina—

(1) Habiendo ordenado el Emperador en Marzo de 1806 que se preguntase a Godoy qué quería pedir con sus insinuaciones; en 4 de Abril contesta Izquierdo en su nombre: «un territorio independiente entre España y Portugal». *Archives Nationales, A. F., IV, 1680.*

ba—con la mala fortuna de hacerla aparecer en los días de la victoria de Jena (14 de Octubre de 1806).

Al recibir, no sin espanto, la noticia de la batalla, se apresuró a dirigir a Napoleón sus exageradas felicitaciones y la explicación disfrazada de sus proyectos, pero esta defección le había perdido seguramente en el ánimo imperial y únicamente serían admitidas sus excusas, para utilizar por de pronto los mismos hombres que él había armado con miras hostiles (expedición a Hanovre, Julio de 1807) y servirse después de su posición en la corte para los futuros proyectos sobre España. Por esto cabe dudar de la franqueza con que el Emperador estipuló nuevamente en Fontainebleau (Octubre de 1807), a favor del Príncipe de la Paz, la cesión, en plena soberanía, de las provincias meridionales de Portugal, en el nuevo plan de invasión de este reino.

Pero, entretanto, en el interior de la nación, las burdas maniobras de Godoy se hacían odiosas y su política calamitosa y desdichada, el secuestro, en que con ayuda de la Reina, tenía la voluntad de Carlos IV y las intrigas, para separar de la sucesión al trono, a su legítimo heredero, le concitaron la enemiga del número, siempre creciente, de descontentos con un estado de cosas, por tantos motivos lamentable.

Esta oposición tenía su centro, en la misma Corte: en el Príncipe de Asturias y sus amigos, dividiendo así a la familia real y los cortesanos en

dos grupos rivales, separados por profundo antagonismo, que no daban paz a la intriga, para derrotar al contrario.

El del Príncipe de Asturias, deslumbrado, al igual que el del favorito, por el relieve de la figura de Napoleón, trató de granjearse también su apoyo, gestionando el enlace de Fernando con una persona de la familia del Emperador (1).

A este fin el canónigo Escoiquiz se puso en relación con el Embajador francés inclinado hacia este partido, haciendo llegar a manos del Emperador una carta del Príncipe de Asturias en la que exponía su demanda (2).

(1) En el verano de 1806 había fallecido la Princesa de Asturias, perteneciente a la familia real de Nápoles, desafecta a los Bonapartes.

(2) Ofrecen un vivo interés, para el mejor conocimiento de la época, los términos en que la petición era hecha: «El estado en que me encuentro, desde hace largo tiempo y que no puede escapar a la vista penetrante de V. M. I., ha sido un obstáculo que ha detenido mi pluma dispuesta a dirigirle mis votos; pero lleno de esperanza, de encontrar, en la magnánima generosidad de V. M. I., la más poderosa protección, me he determinado, no solamente a testimoniarle los sentimientos de mi corazón hacia su augusta persona, sino a desahogarme en su seno, como en el del más tierno padre. Lleno de respeto y amor filial para aquel a quien yo debo el día y que está dotado de un corazón recto y generoso, no osaría decir a nadie mas que a V. M. I. lo que ella conoce mejor que yo, que estas mismas cualidades, tan estimables, no sirven frecuentemente sino de instrumentos a personas artificiosas y malas, para oscurecer la verdad a los ojos de los Soberanos. Si estos mismos hombres que, por desgracia, existen aquí, le dejasen conocer a fondo el de V. M. I., como yo le conozco, ¡con qué ardor no desearía él estrechar los lazos que deben

Aquel recibió con agrado el homenaje de nuestro Príncipe y reservó su decisión para otros momentos, en que sus proyectos sobre España estuviesen más definidos.

Apercibido el Príncipe de la Paz de la actividad desplegada por sus enemigos, para arrebatarle la confianza real, se anticipó al intento, denunciando al Rey una supuesta conspiración, contra su persona, dirigida por el propio Príncipe de Asturias, con lo cual provocó el proceso de El Escorial (27 de Octubre de 1807), que lejos de perder al heredero, en el sentir de la opinión, como pretendía, le granjeó su adhesión, por aparecer en el proceso, más como víctima que como culpable.

V.—La opinión pública era en general adversa a Godoy. Ofendida desde el comienzo de la privanza por el motivo a que ésta era atribuída, su hostilidad se acrecentó en el transcurso del reina-

unir nuestras dos casas! ¿Y qué medio más adecuado para este objeto que el de pedir a V. M. I. el honor de aliarme a una princesa de su augusta familia? Este es el deseo de todos los súbditos de mi padre y este será el suyo, yo no lo dudo, a pesar del esfuerzo de un pequeño número de hombres de mala voluntad, inmediatamente que haya conocido las intenciones de V. M. I.; esto es todo lo que mi corazón desea, pero no es la cuenta de los egoístas pérfidos que le rodean y pueden en un primer momento sorprenderle. Tal es el motivo de mis temores. Unicamente el respeto a V. M. I. puede deshacer sus complots, abrir los ojos a mis bien amados padres, hacerles felices al mismo tiempo que a la nación y a mí. El mundo entero admirará la bondad de V. M. I. y tendrá siempre en mí un hijo el más reconocido y afecto...»

El Escorial a 11 de Octubre de 1807.

do a consecuencia de los males y dificultades que sin tregua se sucedieron. El pueblo, naturalmente inclinado, a atribuir a defectos de gobierno el mal-estar que sufre, no carecía, en verdad, de motivos de queja contra el Príncipe de la Paz. Había abusado de la confianza del Rey, envilecido a la Reina y perseguido al heredero. Sobre él caía la responsabilidad de la guerra y sus funestas consecuencias, como eran la destrucción de las escuadras, el bloqueo de las colonias, la paralización del comercio, la ruina del Tesoro con la desorganización de los servicios... Los impuestos aumentaban, la nación se empobrecía, en contraste con la fortuna personal del favorito, que acrecía sin tregua y la animosidad de la opinión se agudizaba, expresándose en los más vivos tonos.

Los empleados públicos, a quienes el Tesoro adeudaba sus mensualidades; el clero, que vio mermar el patrimonio de la Iglesia, para atender a necesidades del Estado; la nobleza, herida en su orgullo de clase, todos, casi en masa, juntaban su desafecto a Godoy, con la sola excepción de los que medraban a su amparo; por esto, cuando se habla de la directa intervención del Emperador en nuestra patria, para restablecer el orden en la administración y derribar a Godoy, el pueblo acoge con esperanza la nueva.

VI.—El objeto perseguido, sin embargo, por Napoleón, en su política sobre España, no fué

nunca de la sencillez que el pueblo le atribuía, al suponerle exclusivamente preocupado por las discordias de nuestra familia real y la perniciosa influencia del Príncipe de la Paz.

La magnitud de las empresas napoleónicas no dejaban lugar para tan pequeños propósitos, sino que, necesitando para desarrollarlas, de medios proporcionados; a poner a su servicio los que España poseía, se dirigió su política desde su elevación al Consulado.

La historia de la alianza nos dice, en qué medida el éxito coronó sus deseos y nuestra historia interna, la débil y desmañada defensa, que los intereses españoles encontraron en el Rey y su ministro Godoy. El temor al enojo del Emperador, que por tantas razones se trataba de evitar, paralizaba la resistencia que alguna vez esbozó nuestra Corte, ante las incansables pretensiones de su parte; mientras que la porfía, en que los dos grupos rivales estaban empeñados, para decidir cada uno en su favor, la influencia imperial, acrecentaba, extraordinariamente, la personal intervención, que ejercía Napoleón en nuestros asuntos interiores y tal llegó a ser su autoridad, sobre ambos bandos, que investido con verdaderos poderes de árbitro para dirimir el pleito, que ellos representaban, dentro de la familia real (1) se creyó con fuerza bas-

(1) El 9 de Marzo de 1808 escribía a su Ministro de Relaciones exteriores «que (Murat) asegure que el proyecto es el de ir a sitiar Gibraltar y que el Emperador al paso tratará de arreglar

tante, hasta para poner en causa la misma dinastía.

Napoleón no estaba satisfecho del concurso que a sus empresas prestaba España. La amistad de nuestra Corte, llena de suspicacias y reservas, no era sincera, obligándole a permanecer siempre en guardia. Nuestra Marina y nuestro Tesoro, recursos los más codiciados por el Emperador, permanecían en el mayor descalabro, sin que la primera pudiera reponerse del desastre de Trafalgar, a causa de la desdichada gestión del Príncipe de la Paz, que esquilmba el segundo y todavía éste, orientaba hacia el ejército de tierra, los escasos recursos, con que contaba (1); por esto el Emperador, en los últimos meses de 1807, de tregua en sus contiendas, decidió resolver de una manera definitiva todas las cuestiones, que las circunstancias de España le planteaban.

Pero antes de prejuzgar nada, él se informó, y bajo el pretexto de confiarles al lado del Rey de España, alguna misión especial, va enviando a Madrid sus mejores agentes diplomáticos, con el verdadero encargo de observar atentamente (2).

la cuestión de sucesión de España». *Correspondance de Napoleon I*, edición Plon, 1864, núm. 13.629.

(1) «No es de sus tropas de tierra de lo que España debe de ocuparse sino de recobrar una marina». Instrucciones a Beauharnais, 23 de Abril de 1806. *Archives des Affaires étrangères*.

(2) «A Turnon, chambelán del Emperador—13 de Noviembre de 1807—. Entregad la adjunta carta al Rey de España. Cuidaréis de observar desde los Pirineos a Madrid la opinión del

Los informes que de ellos se recibían, así como los del embajador Beauharnais, señalaban con vivos tonos el estado de abandono y desorganización en que se encontraba el reino, poniendo preferentemente de relieve—para atenerse a las instrucciones, que se les habían dado—las disensiones y rivalidades, que se agitaban en el mismo seno de la real familia, el desorden de la administración y las estrecheces del Tesoro, la debilidad del ejército e impotencia a que se hallaba reducida la marina.

Se hacía notar, con insistencia, el malestar y agitación del pueblo; el odio que inspiraba el Príncipe de la Paz y simpatía sentida por el de Asturias; el ansia de reformas y mejoras, poniendo de relieve, sobre este particular, la creencia unánimemente abrigada, de que, sólo por la intervención del Emperador, podrían cesar los males que aquejaban a la nación y al gobierno; arrojando al Príncipe de la Paz y uniendo al Príncipe de Asturias a la familia de los Bonapartes (1).

país sobre lo que acaba de pasar en España: si la opinión está a favor del Príncipe de Asturias o del de la Paz. Os informaréis, sin que lo parezca, de la situación de las plazas de Pamplona y Fuenterrabía y sobre el ejército español y puntos que ocupa. Observad el espíritu que anima Madrid». *Correspondance*, núm. 13.354. (Véase en el Apéndice el informe que redactó Turnon). En términos análogos están redactadas instrucciones para otros diversos agentes; Blondel, 6 de Febrero de 1808; Vandeul, 23 de Enero de 1808, etc.

(1) He aquí algunos de los párrafos de los informes referidos: «Toda la España—escribía Beauharnais—desea otro orden de

Uno de los emisarios, Vandeuil, hace una afirmación más aventurada acerca del arraigo en el país de la familia reinante: «la entrada de las tropas francesas ha consternado a Godoy y la Reina y ha dado esperanzas a los españoles profundamente encariñados con su monarquía, pero no con su Monarca (1).

Estos informes contribuyen a explicar la resolución radical que más tarde tomó Napoleón, esperando aún, que ella había de halagar a la opinión pública; pero ni dichos informes, ni cualquiera otra de las excitaciones que determinaron su conducta podían—y esto es de lamentar, por el justo renombre del gran caudillo—autorizarle a poner en juego su propio honor, como más tarde lo hizo, para precipitar los acontecimientos.

Con el fin de evitar las complicaciones, a que podía dar lugar una conducta franca y declarada,

cosas; todo el mundo sufre y espera con paciencia que el Emperador se digne ocuparse un día de este país, para volver a poner cada cosa en su lugar. Es un enigma comprender cómo un gobierno sin gobernante puede subsistir y marchar. La parte sana de la nación lee con placer las noticias de las victorias del Emperador, porque espera que su posición cambiará... El odio por el Príncipe de la Paz y el desprecio por la Reina son tan fuertemente expresados como la admiración por el Emperador del cual España espera su salud». *Archives des Affaires étrangères, Espagne*, tomos 671 y 672. Tourmon, en el extenso informe, que por su importancia, se reproduce en Apéndice decía: «España está en crisis y espera su suerte del Emperador». *Archives Nationales*, A. F., IV, 1618.

(1) *Archives Nationales*, A. F., IV, 1609.

optó por alcanzar, por una vía secreta y tortuosa una solución no confesable, y para que los personajes que habían de intervenir en la trama—la opinión pública comprendida—marchasen por el camino trazado, sin titubeos, no vaciló en empeñar su palabra y comprometer en la empresa su honorabilidad, que quedó deshecha, cuando en el momento indicado para el desenlace fué negada, con raro cinismo, la palabra comprometida.

II

La nueva dinastía

I. Razón de método.—II. Motín de Aranjuez. III. Decisión que toma el Emperador. — IV. Cómo se desarrollan los acontecimientos.—V. Murat y la Junta de Gobierno.—VI. Abdicación de los Borbones.

I.—Habiendo presentado a grandes trazos el cuadro que ofrecía la España de la época, especialmente referido a los últimos años del reinado de Carlos IV, cuando la invasión napoleónica se hace inminente; es de interés, seguir la marcha de los acontecimientos, para ver, cómo ellos vienen a instaurar, en España, una nueva dinastía, que pretende, por primera vez en nuestra patria, asentarse sobre las bases de una carta constitucional, abriendo así un cauce a estas nuevas ideas y un nuevo período en nuestra historia política.

II.—Al comenzar el 1808, los movimientos de las tropas francesas en España, absorbían la atención pública. Desbordando, en su marcha hacia

Portugal, el camino, que en virtud del tratado de Fontainebleau (1), debían de seguir, y ocupando por sorpresa las plazas fortificadas (Pamplona y Barcelona, 16 y 28 de Febrero), despertaban los más vivos recelos en la opinión, contenida, únicamente, por la garantía de la alianza, el precedente de anteriores expediciones y por la ignorancia de los designios del Rey y su Gobierno en que habitualmente se mantenía.

De la cordialidad de relaciones entre Napoleón y el Príncipe de Asturias, que el pueblo se complacía en suponer, se esperaba, que si las tropas francesas traían alguna misión secreta, ésta sería la de derrocar al Príncipe de la Paz, y al amparo de este equívoco, el gran Duque de Berg, cuñado del Emperador, nombrado por éste, general en jefe de sus tropas en España (20 de Febrero de 1808), recibió, a su entrada en nuestro territorio, vivas muestras de complacencia (2).

Para acabar de sembrar la alarma en el pueblo fué preciso, que el movimiento de inquietud partiese de la Corte.

A medida que la confianza del Príncipe de la

(1) El Tratado de Fontainebleau (Octubre de 1807) establecía la participación que cada una de las dos potencias, Francia y España, habían de tomar en la conquista de Portugal, que sería fraccionado para sustraerle a la influencia inglesa.

(2) De ello da cuenta el Emperador en sus cartas de 11 y 13 de Marzo de 1808. *La correspondencia original de Murat en los Archives Nationales de París*, A. F., IV, 1.605 y 1.606. (También editada por el Barón LOMBROSO, 1899.)

Paz, en la amistad de Napoleón, se disipaba, la visión más clara de los acontecimientos le infundía serios temores. Ignorante de los propósitos, que guiaban a su aliado, a impulsar sin descanso el avance de sus tropas; perdida la garantía del Tratado de Fontainebleau, que ni se publicaba ni se cumplía; comprometido en nuevas negociaciones con el Emperador, que aumentaba sus exigencias (1), la llegada de Izquierdo—su agente secreto en París—, mal impresionado, por la disposición en que encontraba aquella Corte, respecto a los asuntos de España, acabó de colmar su espanto, y para conjurar, de momento, el peligro de caer en manos de las tropas francesas, dispuso un viaje a Andalucía, en donde contaba poder organizar un foco de resistencia, llegado el caso, y aun embarcar para América en momentos extremos.

A la vista de los preparativos de marcha, el pueblo, súbitamente alarmado, creyó ver claro en los acontecimientos, y dispuesto a no dejar partir

(1) El 10 de Marzo regresaba Izquierdo a París, después de breve estancia en Aranjuez, y por una nota, que el 24 dirigía al Príncipe de la Paz, interceptada a causa de su caída, se pudo averiguar cuáles eran las bases alrededor de las que giraban las negociaciones: 1.^a Mutua libertad del comercio, para españoles y franceses en las respectivas colonias. 2.^a Dar Portugal a España, recibiendo Francia un equivalente en las provincias españolas contiguas a aquel Imperio. 3.^a Arreglo de la sucesión al Trono de España. 4.^a Nuevo Tratado de alianza ofensiva y defensiva.

al Rey, que impulsado por Godoy le vendía o le abandonaba, provocó el motín de Aranjuez (17-19 de Marzo)—residencia real a la sazón—, que derribó violentamente, no sólo al favorito, sino también al Rey su protector, que profundamente turbado a la vista del movimiento popular abdicó en su hijo Fernando.

III.—Al tener Napoleón noticia de los sucesos de Aranjuez, vino a concretar, definitivamente en uno, los diversos proyectos, que consideraba como posibles, para obtener las deseadas garantías, por parte de España, de que ésta no había de ser una rémora y sí un eficaz apoyo para sus empresas. En lo sucesivo, se atuvo invariablemente, a la idea de arrojar del trono a los Borbones, para colocar en él a un Monarca de su estirpe, manteniendo la integridad territorial de la nación, anteriormente amenazada.

El testimonio de la determinación tomada, la encontramos en la carta, que el día que recibió las noticias, escribió a su hermano Luis, de Holanda. «Saint Cloud, 27 de Marzo de 1808. A Luis Napoleón, Rey de Holanda. El Rey de España acaba de abdicar; el Príncipe de la Paz ha sido encarcelado; un comienzo de insurrección ha estallado en Madrid. El Duque de Berg ha debido de entrar en la villa. Seguro de que no tendré paz sólida con Inglaterra, sino dando un gran movimiento al continente, he resuelto poner un Príncipe fran-

cés sobre el trono de España, y he pensado en ti...» (1). El Rey de Holanda rehusó tal ofrecimiento.

IV.—No pasó desapercibida, para Napoleón, la oportunidad, que para la ejecución de sus audaces propósitos, le ofrecían las disensiones y turbulencias, que debían de sobrevenir, a una sucesión, como la habida en España, e inmediatamente, aprovechando las circunstancias, se aprestó a influir sobre los acontecimientos, para que éstos se desenvolvesen, de manera favorable a sus proyectos.

El mismo día, que ofrecía la corona de España al Rey de Holanda, escribía a su lugarteniente Murat: «Impedid que se haga mal al Rey o a la Reina o al Príncipe de la Paz; si se le forma proceso, que Beauharnais intervenga y sea tapado. *Hasta que el nuevo Rey sea reconocido por mí, haced como si gobernase el viejo*» (2). La exaltación de Fernando quedaba así, casi por entero, pendiente de la acogida que la dispensase el Emperador, que representaba el más alto prestigio internacional y una opinión apoyada por 100.000 soldados en el interior de España.

Napoleón, apoyándose en las mismas circuns-

(1) Como apéndice al tomo XVI de la *Correspondance de Napoleon I.*

(2) *Correspondance de Napoleon I*, tomo XVI, núm. 13.695.

tancias en que la abdicación se había hecho (1), mantuvo reservada su opinión, mientras que el Duque de Berg se movía sin descanso. Se esperaba que en el débil y tornadizo ánimo del Rey Carlos, trabajado por los odios contra el Príncipe de Asturias y las sugerencias de Murat, la protesta contra la renuncia se produjese, socabando así el Trono de Fernando, sin afirmar el suyo propio.

La actitud de Carlos IV confirmó, efectivamente, cuantas esperanzas hubiese concebido sobre ella su antiguo aliado.

Los viejos Reyes, mal avenidos con el decaimiento de su autoridad y deseosos de salvar la vida al Príncipe de la Paz y mejorar su suerte, haciéndose a sí mismos un apoyo contra el partido triunfante, volvieron los ojos al campo francés (2),

(1) He aquí un interesante párrafo de la carta que envió a Fernando a Vitoria en 16 de Abril de 1808, *Correspondance*, número 13.750: «En cuanto a la abdicación de Carlos IV, ha tenido lugar en el momento en que mis ejércitos ocupaban España, y a los ojos de Europa y de la posteridad podría parecer, que yo he enviado todas esas tropas con el sólo objeto de derribar del Trono a mi aliado y amigo. Como Soberano vecino debo de enterarme de lo ocurrido antes de reconocer esta abdicación. Lo digo a V. A. R., a los españoles, al universo entero: si la abdicación del Rey Carlos es espontánea y no ha sido forzado a ella por la insurrección y el motín sucedido en Aranjuez, yo no tengo dificultad en admitirla y reconocer a V. A. R. como Rey de España.»

(2) *Nota escrita por la Reina de España para el gran Duque de Berg, remitida sin fecha.*—«El Rey mi esposo (que me hace escribir por no poderlo hacer a causa de los dolores e hinchazón de su mano) desea saber si el gran Duque de Berg llevaría a bien

entablando, gustosos, relaciones con Murat, que buscaba un pretexto a su vez con el que ponerse en relación con el Rey Carlos y ganar su confianza (1). A poco de iniciada la correspondencia,

encargarse de tratar eficazmente con el Emperador, para asegurar la vida del Príncipe de la Paz y que fuese asistido de algunos criados suyos o de capellanes. Si el gran Duque pudiera ir a librarle o por lo menos darle algún consuelo, él tiene todas las esperanzas en el gran Duque y en el Emperador, a quien siempre ha sido afecto. Asimismo, que el Gran Duque consiga del Emperador que el Rey mi esposo, a mí y al Príncipe de la Paz se dé lo necesario para poder vivir todos tres juntos donde convenga para nuestra salud, sin mando ni intrigas; pues nosotros no las tendremos. De mi hijo no podemos esperar jamás sino miserias y persecuciones. Han comenzado y se continuará fingiendo todo lo que pueda contribuir a que el Príncipe de la Paz (amigo inocente y afecto al Emperador, al gran Duque y a todos los franceses) parezca criminal a los ojos del público y del Emperador. El Rey desea, igualmente que yo, ver y hablar al gran Duque; los dos estamos agradecidos al envío de tropas y pruebas de amistad..., etc.»

Postdata de Carlos IV a una carta de la Reina de Etruria al Duque de Berg en 22 de Marzo de 1808.—«Habiendo hablado a vuestro edecán comandante e informándole de todo lo sucedido, yo os ruego el favor de hacer saber al Emperador, que le suplico disponga la libertad del pobre Príncipe de la Paz, quien sólo padece por haber sido amigo de la Francia, y asimismo que nos deje ir al país que más nos convenga, llevándonos en nuestra compañía al mismo Príncipe. Por ahora vamos a Badajoz; confío en recibir antes vuestra respuesta; mi confianza sólo está en vos y en el Emperador. Mientras tanto soy vuestro muy afecto hermano y amigo de todo corazón, Carlos.» *Monitor* de 5 de Febrero de 1810.

(1) Carta del Duque de Berg a Napoleón, 21 de Marzo de 1808: «He ofrecido al Rey Carlos refugio entre mis tropas. Si viene le tendremos en nuestro poder. Parece que ha abdicado por presión de su hijo. V. M. tendrá al padre y es libre de no reconocer al hijo.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.605.

el gran Duque de Berg, que ejecutaba un plan previsto (1), obtuvo de Carlos IV, sin dificultad ni reparo y a la menor indicación, una declaración, escrita con fecha 23 de Marzo (2), en la que, dirigiéndose al Emperador, se reputaba como nula y sin ningún valor la abdicación del 19 por haber sido otorgada ante la coacción del tumulto. Es así como la misma Casa reinante ayudaba a porfía los manejos de Napoleón, para reemplazarla en el Trono.

(1) Del Duque de Berg a Napoleón, 24 de Marzo de 1808: «El Rey ha declarado que no ha abdicado más que por salvar la vida. Yo he querido aprovechar de las circunstancias y he supuesto que os sería conveniente que el Rey Carlos protestase de su abdicación y abdicase en V. M., y así les he sometido un proyecto de carta que les ha parecido bien y que me mandarán firmada.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.605.

(2) Carta del Rey Carlos a Napoleón en Aranjuez, 23 de Marzo de 1808: «Señor mi hermano: V. M. sabrá, sin duda, con pena los sucesos de Aranjuez y sus resultas y no verá con indiferencia a un Rey, que forzado a renunciar la corona acude a ponerse en los brazos de un gran Monarca, aliado suyo, subordinándose totalmente, a la disposición del único, que puede darle su felicidad, la de toda su familia y la de sus fieles vasallos. Yo no he renunciado en favor de mi hijo, sino por la fuerza de las circunstancias, cuando el estruendo de las armas y los clamores de una guardia sublevada me hacían conocer bastante la necesidad de escoger la vida o la muerte, pues esta última se hubiera seguido después de la de la Reina. Yo fui forzado a renunciar, pero asegurado ahora con plena confianza en la magnanimidad y el genio del grande hombre, que siempre ha mostrado ser amigo mío, yo he tomado la resolución de conformarme con todo lo que este grande hombre quiera disponer de nosotros y de mi suerte, la de la Reina y la del Príncipe de la Paz. Dirijo a V. M. I. y R. una protesta contra los sucesos de Aranjuez y mi abdicación. De V. M. I. y R. afecto hermano y amigo, Carlos.» *Monitor* citado.

Por otra parte, el entusiasmo con que fué acogida la proclamación de Fernando, el calor y apoyo, que el pueblo le prestaba despertaron el recelo en el Duque de Berg, que viendo en él un serio obstáculo, para la solución radical que presumía en el ánimo del Emperador, determinó alejarle hacia la frontera (1), idea que al decir de Napoleón, con quien fué consultada, «no podía ser sino útil» (2).

El anunciado viaje del Emperador a España y el ferviente deseo, que tanto Fernando como sus secuaces, experimentaban por alcanzar la protección imperial, proporcionó a Murat, un motivo serio, para invitar al nuevo Rey a salir en dirección a Francia, al encuentro de Napoleón, que no podría menos de mostrarse agradecido, a tal rasgo de deferencia y delicadeza. La proposición, recibida con desagrado y desconfianza, fué sucesivamente ganando partido (3), aun entre los mismos

(1) «Trato de convencer al Príncipe de Asturias—escribía Murat al Emperador—a que envíe a Portugal las tropas españolas, a diferir su entrada solemne en Madrid y a salir en busca de V. M.» Carta del 24 de Marzo, ya citada.

(2) Napoleón al Duque de Berg; 5 de Abril de 1808. *Correspondance de Napoleon I*, núm. 13.721.

(3) En las cartas del 30 y 31 de Marzo el Duque de Berg, comunica al Emperador, las maquinaciones del partido del Príncipe de Asturias para asegurarle la Corona, la intranquilidad que les causa no saber si será reconocido por el Emperador y cómo parecen decididos a salir a su encuentro, pero no a pasar la frontera. El 3 de Abril escribe: «El nuevo Rey me ha hecho presente la intención de salir a vuestro encuentro.» *Archives Nation* A. F., IV, 1.605.

cortesanos (1), desvaneciéndose finalmente las dudas y recelos ante la insistencia de Murat y del embajador Beauharnais—siempre amigo y partidario de Fernando—, y en vista de las nuevas seguridades, transmitidas por el general Savary, enviado por Napoleón en su busca.

Hasta tal punto, deseaba el Emperador atraer a Bayona al príncipe de Asturias, que en el momento en que éste se decidió a abandonar la corte, el 10 de Abril, quedó prisionero de la escolta francesa que le seguía (2), dispuesta a conducirlo por la fuerza, si su credulidad no duraba tanto como el viaje.

Napoleón, que casi embargado por los asuntos de España se había trasladado a Bayona, una vez

(1) «¡Cosa maravillosa! Cuanto más se iban en Madrid desengañando todos y comprendiendo los fementidos [designios del Gabinete de Francia, tanto más ciego y desatentado se ponía el Gobierno español. Causa asombro que los engaños y arterias advertidos por el más ínfimo y rudo de los españoles se ocultasen a D. Juan de Escoiquiz y a los principales consejeros del Rey.» CONDE DE TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, libro 2.º

(2) De Murat al Emperador. Madrid, 9 de Abril de 1808: «El Príncipe de Asturias saldrá mañana. Savary, que irá con él, es dueño de su persona. La escolta será francesa y le hará llegar.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.605.

De Napoleón al Mariscal Bessieres, en Burgos. Bayona, 17 de Abril de 1808. «Os envío adjunta una copia de una carta que Savary lleva al Príncipe de Asturias. Si viene a Bayona, está bien; si vuelve sobre Burgos, le haréis detener y conducir a Bayona, diciendo en Burgos que el Rey Carlos ha protestado y el Príncipe de Asturias no es Rey.» *Correspondance de Napoleon I*, número 13.750.

que recibió a Fernando (19 de Abril), ordenó que se pusiesen en camino los Reyes padres (1) y demás miembros de la Real familia, para resolver definitivamente la cuestión del cambio de dinastía. Al salir de Madrid, el 2 de Mayo, el Infante Don Francisco y la Reina de Etruria, estalló el primer episodio memorable de nuestra independencia.

V.—Para atender a los más urgentes negocios de Estado, que pudiesen presentarse durante los breves días, que Fernando esperaba permanecer alejado de Madrid, organizó, con el carácter provisional, que su corta duración exigía, una Junta de gobierno presidida por su tío, el Infante don Antonio, y compuesta por todos los ministros que desempeñaban las secretarías del despacho, que eran: Ceballos, de Estado; Gil y Lemus, de Marina; Azanza, de Hacienda; O'Farril, de Guerra, y Piñuela, de Gracia y Justicia. Sus facultades se limitaban a conocer lo gubernativo y urgente, consultando lo demás con Su Majestad.

Si el mismo Fernando había visto coartada su soberanía, por la presión del generalísimo Murat, que según orden recibida «trataba de hacerse el dueño» (2), la situación de la Junta de gobierno, frente al mismo, fué más delicada y menos firme. A las arbitrarias exigencias del Gran Duque, no la

(1) *Correspondance de Napoleon I*, núm. 13.772.

(2) De Napoleón al Duque de Berg, 5 de Abril de 1808. *Correspondance* núm. 13.721.

era dado oponer ni la fuerza de un ejército, reducido a la impotencia, ni la autoridad del Rey, su representado, retenido, como en rehenes, por los franceses, en apoyo de sus pretensiones. Únicamente en el formalismo tradicional, rémora de la Administración, se encastillaba a veces, para eludir o desvirtuar las imperiosas exigencias de Murat.

Por imposición del Duque fué entregado Godoy a los soldados imperiales, para ser conducido a Bayona, y por el mismo procedimiento, a poco de salir Fernando de Madrid, pretendió de la Junta, que fuese nuevamente, reconocido como Rey, Carlos IV, anunciándola la protesta que éste había formulado contra su abdicación del 19.

Absorta quedó la Junta ante tal demanda, y «después de una sesión de seis horas—como escribía Murat al Emperador el 17 de Abril (1)—se acordó: que el Rey Carlos comunicase personalmente a la Regencia, que el 19 de Marzo se había visto obligado a abdicar, que tomaba la dirección del Gobierno y confirmaba la comisión de Regencia. Que el Rey debía expresar su proyecto de viaje para someter el litigio al Emperador. La Regencia debía de contestar que enviaba tal declaración al Príncipe de Asturias, y mientras tanto obraría en nombre del Rey de España sin designación de nombre».

(1) Del Duque de Berg a Napoleón, 17 de Abril de 1808. *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.605

Pero el proyecto de Murat no era el de obtener un mayor o menor ascendiente sobre la Junta, sino, que teniendo presentes las instrucciones recibidas y el objetivo propuesto a la ocupación francesa, trataba paulatinamente de apoderarse de la autoridad política del reino. La salida del Infante D. Antonio para Bayona, el 4 de Mayo, creyó que le ofrecía la ocasión propicia, para colocarse definitivamente a la cabeza del Estado, y habiendo rehusado la Junta de gobierno, investirle con la presidencia, que quedaba vacante, se presentó de improviso a dirigir sus deliberaciones, imponiéndose así a los débiles consejeros (1).

La docilidad, con que Carlos IV seguía las inspiraciones de Napoleón, vino a dar cierta legalidad a tan vergonzosa violencia, nombrando, por decreto del mismo día 4, lugarteniente de su reino al Duque de Berg (2), que lo era al mismo tiempo

(1) El 4 de Mayo escribía a Napoleón: «Desde la salida de don Antonio, esta mañana, somos los amos. Me ha visitado la Junta de Estado, el Consejo de Castilla y el presidente de la Inquisición, y han prometido obedecerme, pero no me reconocen como presidente por el juramento prestado a Fernando.»

Y el día 5 dice: «La Junta de Estado me ha reconocido como presidente, así es que V. M. es Rey de España, puesto que manda su Lugarteniente.» *Archives Nationales, A. F., IV, 1.606.*

(2) Dicho decreto, que llegó a Madrid el 7 de Mayo, estaba concebido en estos términos: «habiendo juzgado conveniente dar una misma dirección a todas las fuerzas de nuestro reino, para mantener la seguridad de las propiedades y la tranquilidad pública contra los enemigos, así del interior como del exterior, hemos tenido a bien nombrar lugarteniente general del reino a nuestro primo el Gran Duque de Berg, que, al mismo tiempo

del Emperador en España, dándosele así posesión de un reino que después, sin ningún escrúpulo, iba a otorgársele.

VI.—Una vez, congregados en presencia de Napoleón, los Borbones de la Casa real española, las escenas de abdicación se desarrollaron rápidamente.

Los viejos reyes, tan decaídos en popularidad y arraigo como en salud y energías, prestaron, sin gran dificultad, un sincero asentimiento, a la renuncia que se les exigía, a cambio de ciertas compensaciones, satisfechos al fin, de arrastrar en su caída las bastardas ambiciones, que reprochaban a su hijo. Unicamente Fernando, rebelde ante la enorme decepción sufrida, trató de resistir a la abdicación que se le pedía, formulando algunas condiciones, como la de realizarla en Madrid, delante de las Cortes o, en su defecto, de una Junta de tribunales y diputados; pero ante la presión de que fué objeto por parte del Emperador y de sus padres, doblegó su voluntad, que nunca se había distinguido por su decisión y firmeza, accediendo a devolver simple y llanamente la Corona

manda las tropas de nuestro aliado el Emperador de los franceses. Mandamos al Consejo de Castilla, a los Capitanes generales y Gobernadores de nuestras provincias, que obedezcan sus órdenes, y en calidad de tal presidirá la Junta de Gobierno. Dado en Bayona, en el palacio imperial, llamado de Gobierno, a 4 de Mayo de 1808.—Yo el Rey».

al Rey Carlos, mediante una carta que suscribió el día 6 de Mayo.

Cuando Fernando firmó su renuncia, estaba ya convenido y otorgado, entre Napoleón y Carlos IV un pacto (1), por el que el Emperador era elevado

(1) «Carlos IV, Rey de las Españas y de las Indias, y Napoleón, Emperador de los franceses, Rey de Italia y protector de la Confederación del Rin, animados de igual deseo de poner un pronto término a la anarquía a que está entregada España y libertar esta nación valerosa de las agitaciones de las facciones..., etcétera, etc., han resuelto unir todos sus esfuerzos y arreglar en un convenio privado tamaños intereses. Con este objeto han nombrado, a saber: S. M. el Rey de España y de las Indias, a S. A. S. D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, Conde de Evora-Monte, y S. M. el Emperador, etc., al señor General de división Duroc, Gran Mariscal de Palacio. Los cuales, después de canjear sus poderes, se han convenido en lo que sigue. Artículo 1.º S. M. el Rey Carlos, que no ha tenido en toda su vida otra mira que la felicidad de sus vasallos, constante en la idea, de que todos los actos de un soberano deben, únicamente, dirigirse a este fin; no pudiendo las circunstancias actuales ser sino un manantial de disensiones, tanto más funestas cuanto las desavenencias han dividido su propia familia, ha resuelto ceder, como cede por el presente, todos sus derechos al Trono de las Españas y de las Indias a S. M. el Emperador Napoleón, como el único que, en el estado a que han llegado las cosas, puede restablecer el orden; entendiéndose, que dicha cesión, sólo ha de tener efecto, para hacer gozar a sus vasallos de las condiciones siguientes: 1.ª La integridad del reino será mantenida; el Príncipe que el Emperador Napoleón juzgue debe colocar en el Trono de España, será independiente, y los límites de la España no sufrirán alteración alguna. 2.ª La religión Católica, Apostólica, Romana, será la única en España. No se tolerará en su territorio religión alguna reformada, y mucho menos infiel, según el uso establecido actualmente.—Artículo 2.º Cualesquiera actos contra nuestros fieles súbditos, desde la revolución de Aranjuez, son nulos y de ningún valor, y sus propiedades les serán restituidas.—Art. 3.º S. M. el Rey Car-

al Trono de España, por el propio Rey Carlos, que le transmitía sus derechos, con las dos únicas reservas, de conservar la integridad del territorio y mantener la unidad de la religión Católica.

los, habiendo así asegurado la prosperidad, la integridad y la independencia de sus vasallos, S. M. el Emperador se obliga a dar un asilo en sus estados al Rey Carlos, a su familia, al Príncipe de la Paz, como también a los servidores suyos, que quieran seguirles, los cuales gozarán en Francia de un rango equivalente al que tenían en España.—Art. 4.º El palacio imperial de Compiègne, con los cotos y bosques de su dependencia, quedan a la disposición del Rey Carlos mientras viviere.—Art. 5.º S. M. el Emperador da y afianza a S. M. el Rey Carlos una lista civil de 30.000.000 de reales, que S. M. el Emperador Napoleón le hará pagar directamente, todos los meses, por el tesoro de la Corona. A la muerte del Rey Carlos, dos millones de renta formarán la viudedad de la Reina.—Art. 6.º El Emperador Napoleón se obliga a conceder, a todos los Infantes de España, una renta anual de 400.000 francos, para gozar de ella perpetuamente, así ellos como sus descendientes, y en caso de extinguirse una rama, recaerá dicha renta en la existente a quien corresponda, según las leyes civiles.—Artículo 7.º S. M. el Emperador hará con el futuro Rey de España el convenio, que tenga por acertado para el pago de la lista civil y rentas comprendidas en los artículos antecedentes, pero S. M. el Rey Carlos no se entenderá directamente para este objeto sino con el tesoro de Francia.—Art. 8.º S. M. el Emperador Napoleón da en cambio a S. M. el Rey Carlos el sitio de Chambord, con los cotos, bosques y haciendas de que se compone, para gozar de él en toda propiedad y disponer de él como le parezca.—Artículo 9.º En consecuencia, S. M. el Rey Carlos renuncia, en favor de S. M. el Emperador Napoleón, todos los bienes alodiales y particulares no pertenecientes a la Corona de España, de su propiedad privada en aquel reino. Los Infantes de España seguirán gozando de las rentas, de las encomiendas, que tuvieran en España.—Art. 10. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán dentro de ocho días o lo más pronto posible. Fechado en Bayona a 5 de Mayo de 1808.—El Príncipe de la Paz.—Duroc.

La renuncia de Carlos IV dejaba subsistentes los derechos del Príncipe de Asturias y de los Infantes, a la sucesión del Trono. Aquél, les cedió a favor de Napoleón, por un tratado acordado en Bayona el 10 de Mayo, en el que principalmente se estipulaban las compensaciones económicas de la renuncia, al que, más tarde, se adhirieron los Infantes, por una proclama firmada en Burdeos el 12 de aquel mismo mes.

He aquí, con qué burdas apariencias de legalidad, se apoderó Napoleón de la Corona de España. Las renunciaciones, en su favor, de los miembros de la Casa reinante, no lograron encubrir la violencia de que habían sido objeto, y los derechos adquiridos por el Emperador, así viciados, no pudieron legitimarse por la transmisión que de ellos hizo a su hermano José.

LA JUNTA ESPAÑOLA DE BAYONA

III

La convocatoria

- I. Móviles que impulsaron a Napoleón a intervenir en España.—II. Cómo fué conducido a la idea de reunir una asamblea y otorgar un estatuto constitucional.—III. Convocatoria de la asamblea.—IV. Estado de opinión en España, en el momento de la convocatoria.—V. Acogida que le fué dispensada.—VI. Nombramientos posteriores a la convocatoria.

I.—En los relatos, que de su vida, hizo Napoleón en Santa Elena a solas, en medio del océano, con sus recuerdos y su conciencia, se destaca claramente el deseo de legar a la posteridad una narración brillante de sus hazañas, en la que aparecieran hábilmente justificados, aquellos pasajes, que pudiesen, en manos de la crítica, empañar el esplendor de su renombre y su gloria.

Así es, como al explicar su ruda intervención en España, de la que salió maltrecha su caballerosidad y en definitiva su propia ruina, se le ve dominado por el deseo de velar, con la pretendida

generosidad y grandeza de los fines perseguidos, las violencias e irregularidades de procedimiento, que le eran imputables.

A creer los relatos del destierro (1), el estado de postración en que España se encontraba, la corrupción y desconcierto de su administración y el envilecimiento de unas instituciones inaptas para la obra de gobierno, fueron los móviles, que impulsaron al Emperador, apiadado de nuestra suerte, a ocuparse activamente de los asuntos de nuestra patria.

Napoleón pretendía haber encarnado aquel espíritu de la Revolución, de cuyo fecundo contenido habían de nacer las nuevas organizaciones; pero si en Santa Elena se atribuía voluntario el airoso papel de regenerador de Europa, los tomos de su *Correspondencia* y los documentos, que duermen en los archivos, quedaron con el encargo de poner más en claro, sus secretas intenciones.

Es en los penosos días del destierro, cuando por primera vez se expresa en tales tonos, en el momento, en el que quedaba ya atrás, inmutable, la historia escrita con los hechos. En ella aparecen más personales, más interesados los designios del Emperador, que para serlo plenamente, trataba de instituir reinos que le fuesen tributarios, y que en la decantada regeneración de España, se mantenía

(1) LAS CASES: *Memorial de Sainte Hélène*, MONTOLON: *Recits de la captivité*.

en el límite estrictamente necesario, para que los recursos puestos a contribución por nuestra patria, en la lucha contra Inglaterra, alcanzasen una efectividad, hasta entonces imposibilitada, por una administración corrompida, no sin antes haber asegurado los lazos de una adhesión vacilante, por tantos motivos sospechosa.

Nada hay en los documentos de la época que se refiera a la pretendida regeneración. De barcos y arsenales hablan preferentemente sus cartas, antes y después del 27 de Marzo y si en ellas ocupa un lugar el triste estado del Tesoro, era por lo que de él dependía el acrecentamiento de la potencia marítima (1). De escuadras y ejércitos, recursos fiscales y finanzas se ocupan preferentemente los

(1) Al Vicealmirante Decrés, Ministro de Marina, 12 de Diciembre de 1807, *Correspondance*, núm. 13.387... «Aun suponiendo que la escuadra de Cádiz no pueda salir tendré en lo que queda de invierno 18 barcos en Tolón, 2 rusos que hacen 20 y 7 españoles que hacen 27, y en Cádiz 5 franceses y 10 españoles.»—A Murat, el 6 de Mayo de 1808, *Correspondance* núm. 13.818: «Se dice que el Ministro de Hacienda es hombre hábil. Velad por que todo se haga con pureza y en regla para que el servicio de la armada no falte.»—A Murat, 11 de Mayo, *Correspondance* núm. 13.859: «Espero con impaciencia la situación de la marina, el ejército y la hacienda.»—A Decrés el 13 de Mayo, *Correspondance* núm. 13.877: «Creéis que podré tener en Tolón para el 1.º de Septiembre... tal cantidad de barcos? En estos cálculos no hago entrar a España que para esta época *estará de tal manera organizada* que mi expedición a Tolón será aumentada con varios barcos.»—A Murat, 18 de Mayo, *Correspondance* núm. 13.930: «Que el Ministro de Hacienda se procure 60 millones de reales para dar actividad a los arsenales.» Y en este mismo sentido siguen los números 13.936, 13.937, 13.952, 13.967, 13.972, etc.

informes enviados a buscar sobre nuestro propio suelo, y si antes del destronamiento de los Borbones no se omitía detalle, que pudiese de alguna manera justificar la desorganización e impotencia, en que la nación se hallaba, de resistir a la presión extranjera, después, en las voluminosas relaciones que llenan sendas cajas de los Archivos Nacionales de París (A. F., IV, 1.608 y 1.609) acaparan todo el espacio, los estados detallados de la situación en que había quedado la Hacienda, el ejército y la marina y medidas urgentes que éstos demandaban (1). Pero en medio de esta avalancha de informes, nada hay que se asemeje a un verdadero cuadro del reino, de sus instituciones políticas, judiciales y administrativas, del espíritu tradicional que las informaba, de los vicios que las corroían y anhelos de reforma manifestados por la opinión, y no es de admitir como verosímil, que sin pedir tales datos, se pensase seriamente en emprender la obra de la regeneración de España... Además

(1) Para contestar a las continuas preguntas del Emperador, sobre la situación de la Hacienda, montante de la deuda, cantidad de papel moneda, cuanto pierde, etc., situación de la marina y fuerzas de tierra (*Correspondance* números 13.859 y 13.879), únicas que aparecen sin cesar en las cartas del Emperador, hay una gran cantidad de informes, en las cajas citadas, de los *Archives Nationales* de París, no exentos de interés, para completar un cuadro sobre la España de la época. Para recoger los datos sobre la Hacienda fué preciso, tal era el desorden, que Laforest redactase un cuestionario, que envió a una comisión de expertos, los cuales a su vez encontraron dificultades para redactar las respuestas.

es de creer, que si Napoleón hubiera deseado sinceramente la profunda reforma, de que hablaba en Santa Elena, tales propósitos hubiesen ocupado el lugar preferente de aquellos documentos, que auténticamente nos transmiten el pensamiento del Emperador. Así, en un informe que se hace elevar por su ministro de Relaciones Extranjeras, trazando la conducta a seguir en España y cuya minuta presenta numerosas correcciones, de la propia mano de Napoleón (1), y en la circular, que este

(1) Dicho informe está inserto en los tomos de la *Correspondance* bajo el núm. 13.776 con la nota que hace referencia al trabajo personal del Emperador. Fué elevado ya en Bayona el 24 de Abril de 1808 y he aquí alguno de sus párrafos importantes: «De todos los Estados de Europa, ninguno hay, cuya suerte esté más ligada a Francia, que España. Esta es o una amiga útil o una enemiga peligrosa. El estado de enemistad ha sido habitual. Desde la tercera coalición, al mismo tiempo, que España prodigaba a Francia, protestas de amistad, prometía secretamente su asistencia a los coaligados, como lo prueban los documentos comunicados al Parlamento inglés. Ha llegado el momento de dar a Francia seguridad invariable del lado de los Pirineos. El Rey de España ha sido precipitado de su trono. V. M. ha sido llamado a juzgar entre el padre y el hijo. ¿Querrá dejar sobre el trono a un Príncipe que no podrá sustraerse al yugo de Inglaterra, que mientras V. M. tenga en España un ejército poderoso? En su estado actual España sirve mal o no sirve en nada la causa de Francia contra Inglaterra. La marina descuidada, los arsenales sin aprovisionamientos, la administración en el más horrible desorden, todas las fuentes de la monarquía dilapidadas, el Estado cargado de una deuda enorme y sin crédito. El producto de los bienes del clero, destinado a disminuir esta deuda, reciben otro empleo distinto y todavía España, abandona la marina y aumenta las tropas de tierra. España tiene recursos marítimos perdidos para ella y para Francia, hay que hacerlos renacer para que V. M. les ponga en acción contra el enemigo común y por la paz de Europa.»

mismo Ministerio, dirige a las Cancillerías europeas, justificando su intervención en nuestra patria, aparece exclusivamente, como finalidad de la política de España, sustraerla para siempre a la influencia inglesa, establecer tales vínculos de amistad con el Gobierno de Madrid, que garantizasen en lo sucesivo una alianza, siempre en peligro bajo los Borbones, y promover, por último, la restauración de las fuerzas del país, para que estas coadyuvasen con todo su rendimiento a la lucha contra Inglaterra.

II.—Ni en la determinación ni en la ejecución de los acuerdos de Napoleón, pesaba de ninguna manera el sentir de aquellos núcleos de opinión, afectados por sus desiciones.

En España, al comenzar la ejecución de sus proyectos, contaba con la simpatía del pueblo, pero conociendo la volubilidad e inconstancia de éste y decidido a llegar a la consecución de aquéllos, tomó las medidas necesarias para alcanzar tales fines, bien con el asentimiento de los naturales o bien en lucha con los mismos (1).

(1) De Napoleón al Duque de Berg, 14 de Marzo de 1808: «Quiero seguir amigo de España y conseguir mi objeto político sin hostilidades, pero quiero estar en condiciones de si es preciso vencer la resistencia con la fuerza.» *Correspondance*, núm. 13.652; y en otra del 9 de Abril del mismo año: «Concedéis demasiada importancia a la opinión de Madrid. No he reunido mis ejércitos en España para seguir las fantasías del populacho de Madrid.» *Correspondance*, núm. 13.730.

Esto no significa, naturalmente, que Napoleón renunciase a aprovechar la facilidad y rapidez, que en su empresa, habían de proporcionarle la aquiescencia y apoyo de la opinión, sino que, por el contrario, a predisponerla íntegramente a su favor, atrayendo la confianza de los diversos sectores, se encaminan las instrucciones comunicadas a Murat: «Podéis declarar verbalmente que mi intención no es sólo conservar la integridad e independencia del país, sino los privilegios de todas las clases. En la bondad y utilidad de mis proyectos, sobre España, encontraréis argumentos propios a conciliar todos los partidos. Los que quieren un gobierno liberal y la regeneración de España le encontrarán en mi sistema, los que temen la vuelta de la Reina y del Príncipe de la Paz pueden ser tranquilizados, ya que estos dos personajes quedarán sin influencia ni crédito; los grandes, que quieren la consideración y los honores, que no tenían en la administración pasada los encontrarán; los buenos españoles, que quieren la tranquilidad de una buena administración encontrarán ventajas en mi sistema, que mantendrá la integridad e independencia de la Monarquía española» (1).

No sabía Napoleón, en aquella época en que comenzaba a hacerse dueño de España, si para conciliarse la opinión, debía de aparecer ante ella como conservador o reformador de lo existente y

(1) *Correspondance*, 10 de Abril de 1808, núm. 13.733.

en la duda optó por mostrarse dispuesto a acoger con interés las dos tendencias que pudieran manifestarse (1), avanzando, desde luego, la promesa de conservar la integridad e independencia de la Monarquía (2), que según le habían sugerido, era el primer supuesto, para realizar fácilmente el cambio dinástico.

Su verdadera actitud, en la cuestión de las reformas a emprender, no era tan resuelta como se muestra en las convocatorias para la asamblea de Bayona, sino que, en este período preparatorio, que va desde el momento que decide la expulsión de los Borbones (27 de Marzo de 1808) hasta los días de aquel llamamiento (16 de Mayo), se limita, exclusivamente, a ordenar que se impulse a nuestra administración por un camino de orden y actividad desconocido, cuidando de la más exquisita fidelidad en la marcha del Tesoro y de la eficacia de los servicios, prometiéndose del profundo cambio, que en su consecuencia había de operarse, una favorable reacción hacia su causa. He aquí algunos trozos de sus cartas al Duque de Berg: «Haced imprimir en los periódicos artículos sobre la mala administración de España, desde hace muchos años y la necesidad de poner remedio para

(1) Ello prueba, una vez más, lo lejos, que por aquellos días andaba el Emperador de los amplios proyectos de reforma, que quiso, después en Santa Elena, presentar como el verdadero móvil de su intervención en España.

(2) Además de la carta citada véase en este sentido las señaladas con los números 13.772, 13.773, 13.780, 13.782, etc.

renovar los días de gloria de los antiguos españoles» (1). «Haced que todo se haga en regla» (2). «El desorden y el despilfarro han impedido hasta ahora hacer nada. Cuando se vean los trabajos que se hacen será la mejor proclama que pueda dirigirse» (3).

La idea de convocar una asamblea y otorgar una constitución, no parece, a juzgar por sus escritos, que pasase por la mente del Emperador hasta después, que Murat la hubo indicado e insistido sobre ella.

El gran Duque de Berg fué, en efecto, quien puso a contribución dicha iniciativa. Espíritu optimista e impresionable, fué ganado a las mejores ilusiones, sobre el éxito de la empresa, que servía, desde la calurosa acogida, de que fué objeto, en la que no supo deshacer el equívoco. Deseoso de impresionar favorablemente a la opinión, cual otra vez en Polonia, y con la esperanza quizá de labrarse asimismo el camino del Trono (4), no omitió medio, para atraerse la simpatía y estimación del pueblo (5), abriendo a la vez, a los ojos de la opi-

(1) *Correspondance*, núm. 13.780, 25 de Abril de 1808.

(2) *Correspondance*, núm. 13.818.

(3) *Correspondance*, núm. 13.951.

(4) Véase GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, páginas 130 y siguientes; 215 y siguientes.

(5) Del Duque de Berg a Napoleón: «He prometido bailes a las mujeres para la semana próxima; haré dar una corrida de toros a mis expensas y así como una sesión de fuegos artificiales.» De la correspondencia del Duque de Berg, *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.605.

nión selecta, que le rodeaba, la perspectiva halagüeña de una seria transformación del país, según las modernas direcciones, lo que en el sentir de una gran parte de las personas esclarecidas, valía muy bien la pena de cambiar de dinastía.

El 14 de Abril escribía Murat al Emperador: «Permitidme comunicaros una idea que, según yo, produciría un gran efecto, fijaría las incertidumbres, reuniría las opiniones, halagaría el amor propio nacional y conduciría al objeto que Vuestra Majestad quiere alcanzar. Sería la convocatoria de una dieta española en Bayona o Burdeos, compuesta de clero, nobleza y estado llano» (1) y mientras la iniciativa llegaba a Napoleón, él ya hizo tema de sus conversaciones frecuentes con los ministros españoles O'Farril y Azanza—hombres ilustrados y de ingenio y abiertos a las ideas de su tiempo (2)—de la necesidad de dar una constitución a España, y la inclinación manifestada por dichos ministros hacia la reforma constitucional, aún fué para el Duque de Berg, un argumento más, que presentar al Emperador (3).

(1) Correspondencia de Murat en los *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.605.

(2) A juzgar por lo que de ellos escribe el Embajador Laforest al Ministro Champagny en carta de 22 de Mayo de 1808, el primero había sido educado en Francia y el segundo había sido diplomático, ambos elevados al poder desde el motín de Aranjuez.

(3) En carta del 17 de Abril: «O'Farrill y Azanza quieren como todo buen español una constitución de V. M. de la que todos

Napoleón no se dejó, sin embargo; conducir fácilmente por el camino que se le señalaba y a las indicaciones de Murat, respondió con aquella carta, del 25 de Abril, ya transcrita (1), que pone bien de manifiesto, el poco interés que le merecían, aquellas reformas políticas de que se hablaba. Únicamente, el 28 del citado mes, ordena al Duque de Berg—en un tono en el que resalta la condescendencia con un asunto del que se desentendía—que dijese en una proclama: «Si los españoles juzgan necesario algunos cambios en su constitución, no serán hechos sino de su buen grado y según sus luces y opiniones» (2).

Pero nuevas excitaciones, en favor de la asamblea, llegaron de otros puntos del Reino. El general Bessieres, a la sazón en Burgos, daba cuenta el 3 y el 4 de Mayo, de como ciertos personajes (3) con los que había hablado, consideraban

sienten la necesidad.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.605 (Análogas expresiones se encuentran en las cartas del 25 y 27 del mismo mes).

(1) Véase la nota de la pág. 65.

(2) *Lettres inédites* (edición Lecestre), núm. 272.

(3) De Bessieres a Napoleón, 3 de Mayo: «El Capitán general Cuesta añadió: Cualquiera que sea el arreglo que se haga, debe de tenerse en cuenta, que la familia real y los grandes que hay en Bayona, no son toda la nación, y que las Cortes han sido siempre consideradas como la representación de la nación.» El 4 de Mayo: «El Príncipe de Castel Franco y el Duque del Parque llegaron ayer... Creen que debe de darse cuenta de todo y buscar la aprobación de las Cortes, que son las que con su proclamación pueden hacer un poder legítimo. Creen que las Cortes no opondrán resistencia.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.606.

necesario reunir Cortes, para dar sólido asiento a la nueva dinastía y al fin Napoleón, ante tal insistencia, parece decidirse a reunir una asamblea en Bayona, pero con el fin exclusivo, de que conociese de la transmisión de los derechos a la Corona, estipulada en favor de los Bonaparte y convalidase, de su autoridad, el cambio dinástico. «Me parece—escribía al Duque de Berg el 8 de Mayo—que para arreglar todas las cosas sería conveniente convocar en Bayona una asamblea de diputados de todas las provincias. La Junta (la de Gobierno que había quedado en Madrid) puede hacer conocer, que el Rey Carlos y el Príncipe de Asturias me han cedido sus derechos y deseo consultar la nación, sobre la elección de nuevo soberano y que deseo que se haga en un príncipe de mi Casa, para que la unión entre las dos naciones sea perpetua» (1). Pero el 12 del mismo mes, y aun antes de que hubiese habido tiempo de recibir nuevas excitaciones de Murat (2), el Emperador, aunque todavía algo vacilante en la idea, decide—si en Madrid se creía conveniente—ampliar la misión de la proyectada asamblea, en el sentido de concederla atribuciones, para que propusiese aquellas

(1) *Correspondance*, núm. 13.830.—Ya en la carta del 6 de Mayo decía: «Cuando haya recibido vuestro correo del 5 reuniré una asamblea en Bayona para tomar las medidas convenientes.»

(2) El cual escribía el día 10, después de hablar de los defectos de la administración: «En cuanto a mí, continuaré sin hacer el menor cambio, porque espero que V. M. va a dar en seguida una constitución y un rey a España.»

reformas políticas que, como ya tenía dicho—en la carta del 28 (1)—no se harían sino «de buen grado de los españoles y según sus luces y opiniones», confiriendo así a la Junta de Bayona una misión constituyente. «Deseo—escribía a Murat el día 12—que se me diga cuáles son las ideas del Consejo de Castilla sobre la convocatoria de una asamblea de diputados de las provincias, que quería hacer reunir en Bayona. Por este medio no haría proclamación y no haría más que aparecer ante la asamblea con el nuevo Rey. Cada provincia haría sus cuadernos (*cahiers*) de cargos para pedir lo que creyese conveniente y exponer el deseo del pueblo. Sería preciso que esta asamblea se reuniese en Bayona el 15 de Junio y estuviese compuesta por tercios de la nobleza, sacerdotes escogidos la mitad en el alto clero y la otra mitad en el bajo clero y el estado llano. No debería componerse de más de ciento cincuenta personas. Dejo a la opinión de la Junta la manera de hacer elegir los diputados» (2).

El Duque de Berg, iniciador y entusiasta partidario de la idea, no creyó necesario esperar autorización más explícita, para tenerla por aceptada y en el mismo día, que recibe esta carta del Empe-

(1) Edición Lecestre. Véase en la pág. 67.

(2) *Correspondance*, núm. 13.876, del 12 de Mayo de 1808. Son de notar los términos «hacer elegir», porque ellos inclinaron a la Junta de Gobierno, al hacer la convocatoria, a conceder el derecho de elección a ciertas entidades.

rador (15 de Mayo), comienza a ocuparse activamente de la convocatoria de la asamblea, haciéndolo así constar en su contestación, al mismo tiempo que insistía, nuevamente, en la demanda de un proyecto de constitución totalmente elaborada que presentar a la diputación de Bayona (1). El Emperador, al fin ganado por el grupo de *constituyentes*, se consagra sin demora a la tarea de redactar las bases del nuevo estatuto constitucional, como viene a demostrarlo la cuestión que presenta en su carta de 19 de Mayo: «Sondead el Consejo de Castilla, para saber lo que piensa del Código de Napoleón y si se podría introducir en España sin inconveniente» (2), y convalida por sus proclama y decreto del 25 de Mayo, la convocatoria hecha por el Duque de Berg, así como los términos en que fué redactada (3).

(1) De Murat al Emperador, 16 de Mayo de 1808: «Muchas personas piensan que la convocatoria de una asamblea daría lugar a largas discusiones y que V. M. no obtendría resultados tan inmediatos, como aquellos a que está acostumbrado a obtener; V. M. se extrañará del carácter de esta nación. No se les hace decir fácilmente todo lo que quieren y yo me colocaría del lado de aquellos que querrian de V. M. diese una constitución hecha.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.606.

(2) *Correspondance*, núm. 13.939.

(3) «Proclama a los españoles.—Bayona 25 de Mayo de 1808. Españoles: después de una larga agonía vuestra nación perecía. He visto vuestros males y voy a poner remedio. Vuestra grandeza y poderío forman parte del mío. Vuestros Príncipes me han cedido sus derechos sobre la Corona de España. Yo no quiero reinar en vuestras provincias, sino adquirir títulos eternos de amor y agradecimiento de vuestra posteridad. Vuestra Monar-

III. En la misma noche del 15—apenas llega la carta imperial del 12—se reunía en Madrid la Junta de Gobierno, a instancias del Duque de Berg y bajo su presidencia, para conocer «las miras bienhechoras» que animaban al Emperador y la idea de convocar una asamblea nacional en Bayona, «que fué generalmente aprobada» (1). Sin

quía es vieja, mi misión es rejuvenecerla. Mejoraré vuestras instituciones y os haré gozar, si me secundáis, de los beneficios de una reforma sin choques, sin desórdenes, sin convulsiones.

Españoles: se ha hecho convocar una asamblea general de diputaciones de provincias y ciudades. Quiero asegurarme por mí mismo de vuestros deseos y necesidades. Depositaré entonces mis derechos y colocaré vuestra gloriosa Corona sobre la cabeza de otro yo, garantizándoos una constitución que concilie la santa autoridad del Soberano con las libertades y privilegios del pueblo.

Españoles: acordaos de lo que han sido vuestros padres, ved a donde vosotros habéis llegado; la falta no ha sido vuestra, sino de la mala administración que os ha regido. Tened esperanza y confianza en las circunstancias actuales, porque yo quiero que vuestros últimos descendientes conserven mi recuerdo y digan: Es el regenerador de España.»

En el articulado del decreto se decía: 1.º La asamblea de Notables, ya convocada por el gran Duque de Berg se reunirá en Bayona el 15 de Junio. Los diputados estarán provistos de los votos, demandas, quejas y reclamaciones de sus representados, para contribuir a poner las bases de la nueva constitución que debe gobernar la Monarquía. 2.º y 3.º Se confirman en sus respectivos cargos al Teniente general del Reino Duque de Berg y demás autoridades. Dichos documentos insertos en la *Correspondance* bajo los números 13.989 y 13.990 respectivamente.

(1) De la carta de Murat fecha 16, ya citada, que con otra de Laforest, Embajador de Francia en Madrid, a Champagy del día 15 (*Correspondance du Comte de la Forest*; París, 1905, 6 tomos), y una nota que sobre la redacción de la convocatoria se dirigió a

levantar mano, se acordó designar una comisión de diez miembros (1), sacados por mitad del seno de la Junta y del Consejo de Castilla, para que redactase una ponencia sobre la manera de escoger los diputados, que debía de ser sometida a la aprobación del Gran Duque; pero a fin de evitar a dicha comisión titubeos y dificultades (2), con el consiguiente retraso, se la comunicaron ciertas instrucciones emanadas de la Junta, que debían de servirle de guía en su trabajo.

Parece ser que alguien, dentro de la misma Junta, cuando ésta se ocupaba de formular aquellas bases, apuntó la idea de atenerse al sistema tradicional español, de convocar simplemente las Cortes; pero la proposición fué rechazada en nombre de variedad de motivos, entre los que, sin duda, tendría el mayor peso el de que las Cortes podrían mostrarse tan penetradas (*engouées*) de sus antiguos derechos, como el Consejo de Castilla se mostraba rutinario (3).

Napoleón (*Archives Nationales*, A. F., IV, 1.609), dan noticia detallada de la deliberación habida para fijar las bases de la elección de los diputados de Bayona.

(1) De sólo ocho miembros dicen la carta de Laforest y la nota histórica de los *Archives Nationales*.

(2) «Para que no divaguen» dice textualmente Laforest en su citada carta.

(3) No puede recurrirse a las Cortes, dice Laforest. 1.º Porque estaría la nación desigualmente representada. Las Castillas tendrían tres cuartas partes de votos más que el resto de las provincias. 2.º No se daría una proporción exacta entre la nobleza, clero y estado llano. 3.º Sería constitucional si esta palabra es to-

Se convenía, en que si la Junta y el Consejo de Castilla tomaban sobre sí, la tarea de hacer, directamente, la designación de los miembros, que habían de componer la asamblea, traería como consecuencia, la mayor rapidez en la constitución de la misma, la falta de lugar para la intriga y la selección en los nombramientos, que recaerían sobre hombres ilustrados en todas las materias, pero se desistió sin titubeo, del empleo de tal procedimiento, en vista de la corrección que el Emperador había hecho, de su propia mano, en el texto del despacho al gran Duque, sustituyendo la palabra *elegir* por *hacer elegir*, lo que les dió a entender, que Napoleón deseaba que los diputados fueran designados por todas las personas, que a ello tuviesen algún derecho (1).

Se acordó, pues, que se hiciese la elección por provincias, sin olvidar el derecho especial de aquellas ciudades que tuviesen voto en Cortes. La representación de las provincias había de ser basada, en lo posible, en el número de población.

De los diputados nombrados por las provincias,

avía aplicable a una forma desnaturalizada después de la guerra de 1701 a 1714, pero no sería bajo ningún punto nacional. 4.º Se trata—ahora—menos de recurrir a la magia de una vieja palabra, sobre las orejas del vulgo, quede respetar los progresos de la razón en Europa y en España mismo; y 5.º Las Cortes podrían mostrarse tan penetradas de sus antiguos derechos como el Consejo de Castilla se muestra rutinario.» De la citada carta de 15 de Mayo.

(1) Véase la pág. 69.

no creían, que podía esperarse el desinterés y alteza de miras suficientes, para proponer aquellas medidas que únicamente afectasen a la nación como unidad, por lo que juzgaron conveniente, que se reservasen quince puestos a personas ilustradas, que llevasen la misión de proponer las cuestiones de interés general.

La comisión encargada de estudiar especialmente los términos de la convocatoria, presentó su trabajo en la tarde del 16, siendo encargado el antiguo ministro de Gracia y Justicia, Caballero, de redactar la circular que había de enviarse a provincias, que estuvo presta el 17, y fué enviada a provincias el 18 y 19 (1) bajo la firma de Sebastián Piñuela.

Además de los envíos directos, que se hicieron a las principales autoridades, la convocatoria se publicó—omitiendo la fecha—en la *Gaceta de Madrid* del 24 de Mayo, en los siguientes términos:

Instrucciones para la convocatoria de una asamblea en Bayona

Su Alteza Imperial y Real el Gran Duque de Berg, Teniente general del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno, han sido instruidos, que S. M. I. y R. el Emperador de los franceses, desea reunir una Diputación gene-

(1) Según cartas del Duque de Berg y de Laforest de las mismas fechas y la del Obispo de Orense renunciando el cargo de Diputado.

ral de 150 personas, escogidas entre el clero, la nobleza y las otras clases de la nación española, que deberán hallarse en Bayona el 15 de Junio próximo, para ocuparse de las leyes de felicidad de toda España, reconocer sus desgracias, que el antiguo régimen ha ocasionado, proponer las reformas y los remedios, para impedir la vuelta, sea para la nación en general, sea para cada provincia en particular. En consecuencia, y para que la voluntad bienhechora de S. M. I. y R. se cumpla con toda la celeridad posible, la Junta ha nombrado desde este momento miembros de esta asamblea las personas que va a indicar más adelante, reservando a las corporaciones, a las ciudades con voto en Cortes y a otras comunidades el nombramiento de los diputados, que va a serlas indicado, y para evitar todo plazo e incertidumbre, la Junta indica la forma de estos nombramientos de la manera siguiente:

1.º Para las ciudades y pueblos, que ejercen por turno el derecho de enviar a las Cortes, la elección actual pertenecerá a aquellas que estén en turno.

2.º Si algunas otras ciudades o pueblos con voto en Cortes, tienen el derecho de reunirse para componer un voto, sea entrando por mitad, tercio o cuarto en un voto, sea de otra manera, cada ayuntamiento elegirá un representante y enviará su nombre a la ciudad o pueblo en la que sea costumbre sacar a la suerte.

3.º Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos, con voto en Cortes, podrán, tanto para esta elección, como para aquella de que se va a hablar, escoger sus representantes, indiferentemente, en la clase de nobles o en el estado llano, decidiéndose en favor de aquellos, en quienes reconozcan las mayores luces, experiencia, celo y patriotismo, en fin, el mayor derecho a su confianza, sin preocuparse de si son o no regidores, si están ausentes de la localidad, si son militares o de otra profesión

4.º Los ayuntamientos, a quienes corresponda escoger o nombrar, en la clase de nobles, según sus estatutos, podrán elegir de la misma manera grandes de España o títulos de Castilla.

5.º Los ayuntamientos fijarán a los diputados, que hayan escogido, las indemnizaciones acostumbradas o las que juzguen convenientes, que les serán pagadas por las cajas públicas más próximas.

6.º Se deberán nombrar para representar el estado eclesiástico en general, dos arzobispos, seis obispos, 16 canónigos o dignidades, dos de cada una de las iglesias metropolitanas, que deberán elegirles en la forma canónica, y veinte curas párrocos, tomados en el arzobispado de Toledo y los obispados que sean designados.

7.º Seis generales de órdenes religiosas serán también diputados.

8.º Seis grandes de España, de entre los cuales, aquellos que estén actualmente en Bayona o en camino, serán también diputados en esta asamblea.

9.º El número de diputados teniendo títulos de Castilla deberá ser igual al de diputados de la clase de los nobles, escogidos por las villas que van a ser indicadas.

10. La diputación del Reino de Navarra será compuesta de dos miembros.

11. La provincia de Vizcaya nombrará uno; la de Guipúzcoa otro; los diputados de la provincia de Alava, concurrentemente con los consejeros y después de haber oído a su asesor, nombrarán igualmente otro diputado.

12. Si la isla de Mallorca tiene un diputado en la Península deberá ir a Bayona; en el caso contrario se admitirá la persona nacida en la isla, que se encuentre más inmediata.

13. Se procederá lo mismo para las islas Canarias. Si no tienen diputado en la Península, D. Estanislao Lugo,

miembro honorario del Consejo de Indias y nacido en Canarias, es nombrado para representarlas.

14. La Diputación del principado de Asturias nombrará una persona, reuniendo las cualidades indicadas.

15. El Consejo de Castilla nombrará cuatro de sus miembros; dos el de Indias; dos el de Guerra, de los cuales uno será de espada y otro de toga. Los Consejeros de Ordenes, Hacienda y de la Inquisición nombrarán uno cada uno. D. Sebastián Torres, D. Ignacio Martínez de Villela, que se encuentra ya en Bayona; D. José Colón y D. Manuel de Lardizábal son nombrados por el Consejo de Castilla, y serán acompañados de D. Luis Marcelino Pereyra, alcalde de Corte, que se encuentra actualmente en Bayona, y otros diputados, que los otros Consejos elegirán a pluralidad de votos.

16. El bailío D. Antonio Valdés y el teniente general D. José Mazarredo son nombrados por la Marina; el teniente general D. Domingo Cerviño, el mariscal de campo D. Luis Idiáñez, el brigadier D. Andrés Errasti, comandante del 1.º batallón de Guardias Walonas; el coronel D. Diego de Porras, capitán de Walonas; el coronel D. Pedro de Torres, *exento* de Guardias de Corps; el Príncipe de Castel-Franco, capitán general de los Ejércitos, y el teniente general Duque del Parque son nombrados por el Ejército de tierra.

17. Cada una de las Universidades principales, Salamanca, Valladolid y Alcalá nombrarán un doctor.

18. El comercio diputará 14 miembros y serán nombrados por los consulados y corporaciones que van a ser indicadas.

19. Los arzobispos y obispos nombrados por la Junta de Gobierno, presidida por S. A. I. y R., son: el Arzobispo de Burgos, el de Laodicea, coadjutor del Arzobispo de Sevilla, los Obispos de Palencia, de Zamora, de Orense, de Pamplona, de Gerona y de Urgel.

20. Los generales de las Ordenes religiosas son: los

de las Ordenes de San Benedicto, Santo Domingo, San Francisco, de los Trinitarios calzados y Carmelitas descalzos.

21. Los obispos que deberán nombrar los veinte curas de parroquia son: los de Córdoba, Cuenca, Cádiz, Málaga, Jaén, Salamanca, Almería, Guadix, Segovia, Avila, Plasencia, Badajoz, Mondoñedo, Calahorra, Osma, Huesca, Orihuela y Barcelona. El Arzobispo de Toledo nombrará dos en consideración a la extensión e importancia de su arzobispado.

22. Los grandes de España nombrados son: el Duque de Frías, el Conde de Orgaz, el Duque de Medinaceli, el Duque de Híjar, el Conde de Fuentes, el Marqués de Santa Cruz, el Conde de Fernán-Núñez, el Duque de Osuna, el Duque del Parque y el Conde de Santa Coloma.

23. Los títulos de Castilla diputados son: el Marqués de la Granja y Castrojal, de Sevilla; el Marqués de Castellanos, de Salamanca; el Marqués de Cilleruelo, de Burgos; el Marqués de la Conquista, de Trujillo, el Marqués de Dariño, de Aragón; el Marqués de Lupio, de Barcelona; el Marqués de Bendaña, de Galicia; el Marqués de Villa-Alegre, de Granada; el Marqués de Jura-Real, de Valencia, y el Conde de Palentinos, de Valladolid.

24. Las ciudades que han de nombrar sujetos por la clase de caballeros son: Jerez de la Frontera, Ciudad Real, Málaga, Ronda, Santiago de Galicia, La Coruña, Oviedo, San Felipe de Játiva, Gerona y la villa y corte de Madrid.

Los consulados y corporaciones de comercio que deben nombrar cada uno un diputado son: los de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga, Sevilla, Alicante, Burgos, San Sebastián, Santander, la Banca Nacional de San Carlos, la Compañía de Filipinas y la de los Cinco gremios de Madrid

Su Alteza Imperial y Real y la Junta de gobierno, queriendo que todos los miembros que deben componer esta asamblea nacional contribuyan con todo su poder a mejorar el estado del reino, se os recomienda Sr. que concurráis a preparar la prosperidad de España, presentando a esta asamblea los planes, las ideas que usted haya concebido, sea sobre la totalidad del sistema actual, sea sobre lo que interesa a vuestra provincia en particular, con el celo y el patriotismo que caracteriza a un verdadero español; ella os recomienda que recojáis a este efecto todas las opiniones que puedan ser comunicadas por las personas instruídas sobre la agricultura, el comercio y la industria, a fin de que se pueda efectuar de la manera más ventajosa las reformas que se van a hacer en las diversas ramas de la Administración y otras partes que sean juzgadas de ser susceptibles de las mismas.

Su Alteza Imperial y Real y la Junta esperan igualmente el patriotismo de los obispos, capítulos, ciudades y otras corporaciones que tengan que nombrar diputados, que se apliquen a nombrar personas distinguidas por su probidad, sus luces, su experiencia y su patriotismo; que les darán las nociones más exactas del estado de España y sus males, de los medios de remediarles, de la mejor manera de ponerles en uso; que añadirán sus observaciones, no solamente sobre el estado general del reino, sino aun sobre la situación particular de las diferentes provincias. Invite usted a todos los miembros de esa asamblea y a todos los españoles de vuestro partido o distrito a comunicar sus opiniones y el resultado de su experiencia a los diputados que vayan a Bayona, y deberán igualmente dirigirle todas las notas y reflexiones que juzguen útiles al éxito de su misión.

Su Alteza Imperial y Real y la Junta de gobierno me han ordenado que os comunique esta resolución, a fin

de que recabe en lo que os concierne la más completa ejecución. Os recomiendo que recordéis que todos los miembros que deben componer la diputación deben estar en Bayona el 15 de Junio próximo, y que deberá darme cuenta de las personas que sean nombradas para ponerlo en conocimiento de S. A. I. y R. y de la Junta.

Madrid..., Mayo de 1808 (1).

Después de redactada la convocatoria, como queda dicho, se acordó por el Gran Duque y la Junta, conceder una representación en el seno de la asamblea a las provincias ultramarinas, nombrando a dicho efecto, en vista de lo apremiante del plazo, a seis naturales de aquellas colonias, residentes a la sazón en España. Dichos señores fueron: El Marqués de San Felipe y Santiago por La Habana, D. José del Moral por Nueva España, don Tadeo Bravo y Rivero por el Perú, D. León Altolaguirre por Buenos Aires, D. Francisco Cea por Guatemala y D. Ignacio Sánchez de Tejada por Sante Fe (2).

Las líneas generales de la convocatoria, quedaban muy de acuerdo, con las tradiciones patrias en este respecto, las cuales, conservaban fiel memoria, de la concurrencia de los tres estados, a la forma-

(1) Según la minuta en francés enviada a Napoleón, que se conserva en los *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.609. La redacción, que aquí la es dada, puede diferir algo de los corrientes textos españoles.

(2) *Gaceta de Madrid* de 24 de Mayo de 1808.

ción de las Cortes, de la reunión de varias ciudades y comarcas para componer un voto—como Galicia—del derecho de los nobles, de algunas villas, de hacer escoger de entre su seno alguno de los diputados, del pago de los procuradores, por las ciudades que les enviaban, de las designaciones directas en los brazos del clero y la nobleza, etcétera, pero en cambio, representaba una influencia, desacostumbrada en tales convocatorias, la manera de integrar el banco eclesiástico por el alto y bajo clero, el llamamiento de los diputados de las provincias aforadas, y, sobre todo, el lugar concedido a los altos consejos, a las Universidades y cámaras de comercio, que no solamente, ponía de relieve la intervención de una mano extraña, sino concretamente la influencia napoleónica.

Estableciendo la convocatoria la separación por brazos de los diputados, olvidó, sin embargo, en medio de sus prolijas instrucciones, determinar claramente el número de ellos, que debía de integrar cada banco y a cual debían de ascribirse, aquellas representaciones, de los nuevos organismos, que eran llamados como tales, a participar en la asamblea.

A juzgar, por lo que fué dispuesto, para el brazo del clero y de otros detalles, parece desprenderse, que quiso distribuirse por igual entre los tres estamentos el número de diputados, agrupándoles quizá en esta forma: cincuenta lugares para los eclesiásticos, que habían sido llamados en tal con-

cepto (1). Cincuenta y uno para el banco de la nobleza, agregando a los grandes, títulos y caballeros, a los enviados por el Ejército y la Marina, entre los que había grandes de España, y a los ministros de los altos tribunales del reino (2), dejando, los cuarenta y nueve lugares restantes, para el estado llano, en cuyo concepto habían de concurrir el comercio y las Universidades, con los representantes de las provincias aforadas e insulares y de las ciudades con voto en Cortes (3).

No consta, el número de ciudades con este de-

(1) El brazo eclesiástico estaba así formado:

2 arzobispos.
6 obispos.
16 canónigos.
20 curas párrocos.
6 generales de órdenes religiosas.

Total. 50

(2) El brazo de la nobleza podía especificarse de esta manera:

10 grandes de España.
10 títulos de Castilla.
10 caballeros.
9 representantes del Ejército y Marina.
12 por los Consejos generales.

Total. 51

(3) El brazo popular podía muy bien integrarse por:

3 representantes de las Universidades.
14 del comercio.
8 de las provincias aforadas e insulares.
24 ciudades de voto en Cortes.

Total. 49

recho, que a la asamblea de Bayona iban a ser invitadas, pero si se resta del número de diputados, que debían de concurrir a aquella asamblea, los que por la convocatoria tenían ya una representación particular asignada; quedan, únicamente, veinticuatro lugares disponibles, para las ciudades de voto en Cortes (1).

Si a los representantes de las Universidades y el comercio no se les ponía como integrando el brazo popular, la proporción entre los tres se alteraba notablemente, reparo que, según Laforest, era el más grave de la convocatoria. «No niego—decía—que esta convocatoria, no se resienta un poco, de la precipitación con que ha sido hecha y que sería posible, que no hubiese en la asamblea un tercio del estado llano. Caballero, hombre celoso, pero cuyas ideas no están siempre bien regladas, ha comprendido mal en ciertos respectos

(1) El número de ciudades con voto en Cortes fué siempre variable y sin regla fija. Véase FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, tomo I, pág. 90. A las Cortes de Toledo de 1538—bajo Carlos V—fueron convocadas 17 ciudades: Burgos, Toledo, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia, Jaén, Cuenca, Soria, Guadalajara, Segovia, Salamanca, Avila, Zamora, León, Valladolid, Madrid. Las mismas menos Soria, sustituida por Toro, concurren en 1660, bajo Felipe IV, asistiendo, en cambio, 29 a las de 1712 y 36 a las últimas celebradas, bajo Carlos IV, en 1789, que fueron: Burgos, León, Zaragoza, Granada, Valencia, Palma de Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Barcelona, Avila, Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Madrid, Alcántara, Plasencia, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Segovia, Galicia, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca y Toledo.

o no ha logrado hacer comprender al comité las instrucciones de S. A. I» (1).

El número de nombramientos personales y directos, que se había fijado en 15, para dar cabida en la asamblea a personas de especial capacidad, fué elevado, mediante los hechos en la convocatoria, a 50, de los cuales, dos condicionales, sin contar los representantes de Ultramar.

IV.—La intervención napoleónica tuvo en España un momento de simpatía, al comienzo de la acción, cuando aún permanecían ignorados los verdaderos fines perseguidos. La acogida, que tanto a las primeras tropas, como al Generalísimo les fué dispensada, así lo prueba (2). Pero a medida que la situación se fué aclarando y apareciendo en su desnudez, los designios imperiales, la opinión se agita y cambia su anterior actitud.

La masa general del pueblo, propicia siempre a

(1) Carta a Champigny del 19 de Mayo. *Correspondance de Laforest.*

(2) «Equivocado juicio, dice Toreno (Historia del levantamiento, guerra, etc., libro II). De cerca habían sentido todas las demasías de Godoy, y de Napoleón, sólo y de lejos, se habían visto sus pasmosos hechos y maravillosas campañas. El clero español había visto que Napoleón había levantado los derribados altares, los nobles no perdían la esperanza de ser conservados y mantenidos en sus privilegios, miraban los militares al caudillo, que para ceñir sus sienes con la corona no había presentado otros títulos que su espada y sus victorias, y los hombres moderados, respetaban la persona, que había restablecido la Hacienda y el arreglo de los demás ramos.»

dejarse guiar por motivos sentimentales, siente despertar en ella, al solo anuncio de la imposición extranjera, el viejo espíritu de rebeldía, el indómito orgullo de raza, que tan importante papel había jugado sobre nuestro suelo, y a su conjuro, sin amedrentarse ante la invicta figura del Emperador ni ante el número y calidad de sus tropas, se muestra pronta, a sacudir la imposición, por la violencia.

En las clases acomodadas e ilustradas, en la verdadera burguesía la reflexión se abre camino y otras razones y estímulos vienen a contraponerse, a los ya enunciados, logrando predisponerlas—salvo excepciones—a favor del nuevo régimen, hasta que la ola creciente de la rebeldía las arrastra en su movimiento. La opinión esclarecida de aquel tiempo, no rechazaba en general, la idea de llegar a la regeneración y engrandecimiento de España, mediante la directa intervención del genio napoleónico y el cambio de dinastía, a pesar de la fuerza, que ejercían sobre las conciencias los escrúpulos legitimistas, que se debatían aún—justo es consignarlo—en el pecho de muchos afrancesados, con lo que ellos estimaban, en aquel momento, una solución conveniente al porvenir de España.

A formar esta idea, contribuía el recuerdo de la funesta y desmoralizadora política, desenvuelta bajo el último de los Borbones, la influencia ejercida por las ideas de la revolución, que hacía odio-

so el antiguo régimen, y, por último, la quimera, que representaba el intento, de oponerse a las famosas y aguerridas huestes napoleónicas, en el estado de empobrecimiento e indefensión, en que nuestra patria se encontraba.

Las promesas promulgadas en nombre del Emperador eran, de haberse cumplido, el cierre deseable, del período de relajación, que terminaba y se hubieran recibido con júbilo, si su realización no hubiese puesto en juego, la esencia misma de la independencia de la Monarquía.

El movimiento insurreccional fué, en su origen, genuinamente popular. Allí donde hubo un foco de resistencia, allí había habido, en su primer momento una insubordinación de las clases más modestas, contra una legalidad, que mejor o peor de su grado, aún era acatada por las clases directoras (1).

La sublevación popular, frenética, airada, que en los últimos días del mes de Mayo, surge del ánimo sobreexcitado de la plebe, ante los extraños rumores que corren sobre lo acaecido en Madrid y Bayona, no toma incremento, sin embargo, sin que los Jefes militares, las Chancillerías y otras autori-

(1) Que según creía Laforest no tenían la decisión y coraje suficientes para defenderlas con la energía precisa. «Es de lamentar—escribía—el extravío del pueblo ignorante de España y hay que indignarse de la pusilanimidad de las clases superiores y de la resignación de las clases medias». *Correspondance de Laforest*, 8 de Junio de 1808.

dades, no hubiesen hecho un supremo esfuerzo por reprimir la revuelta (1), de la que fueron a veces sus primeras víctimas (2).

Las clases superiores, amantes hasta el extremo del orden y la legalidad, e impresionadas esta vez por el desastre del último reinado, no solamente no tomaron la iniciativa de la insubordinación, sino que, a veces, la combatieron, y sin la sacudida popular, que todo lo avasalló, quizá se hu-

(1) Ya cuando se tuvo noticia, en las distintas provincias, de los sucesos del 2 de Mayo, en la mayor parte de las capitales, se publicaron bandos, por sus autoridades recomendando la compostura y la calma, al mismo tiempo que dirigían al Duque de Berg reiteradas pruebas de adhesión. En los *Archives Nationales* de París (A. F., IV., 1.608) se conservan varios ejemplares de estos bandos y de las comunicaciones dirigidas a Murat, con este motivo, firmadas todas ellas por los capitanes generales y jefes militares, entre otras, de las siguientes poblaciones: Badajoz, Santander, Pamplona, Cataluña, Cádiz, Zaragoza, San Sebastián, Valencia, Valladolid y Cartagena.

Entre los bandos, figura uno del general Castaños, que días antes de la insurrección, ofrecía su homenaje al Duque de Berg por boca de un oficial francés en viaje por Andalucía (Según la comunicación original de dicho oficial enviada por Murat a Napoleón en su carta del 24 de Mayo. *Archives Nationales*, A. F., IV., 1.606).

El capitán general Cuesta fué amenazado con el patíbulo, que las turbas erigieron, para obligarle a aceptar el mando de los insurgentes.

(2) Tales como D. Antonio Filangieri, capitán general de Galicia; D. Francisco Solano, capitán general de Andalucía; el Comandante gobernador de Badajoz, Conde de Torre Fresno; el de Ciudad Rodrigo, y otras tantas personas que por cualquier motivo se hicieron sospechosas a la plebe arrebatada y enfurecida.

biera consolidado el cambio dinástico, en último término, tan poco deseable como la continuación de los Borbones.

V.—El disgusto y el malestar, que se manifestaba entre el pueblo y su resistencia a dejarse guiar, por las órdenes del Duque de Berg, puso, sin embargo, discreción y reserva, en muchos de los que simpatizaban con el nuevo estado de cosas, deseosos de quedar un poco al margen de los acontecimientos, hasta tanto, que estos entrasen en una franca y definitiva orientación. Por esto, al aparecer la convocatoria de la asamblea de Bayona, en los días que precedieron a la insurrección general, encontró por doquier un ambiente poco propicio y a la desobediencia declarada de los adversarios (1), tuvo que unir la encubierta resistencia de los prudentes abstencionistas, que más o menos simpatizantes, con el nuevo régimen, no querían ligar su suerte, a la de una causa tan dudosa (2).

La generalización del levantamiento, acabó de

(1) Entre éstos figuraba el célebre Obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano, que escribió a D. Sebastián Piñuela una notable carta de renuncia, en la que exponía claramente, si bien guardando las formas, la ilegitimidad de la dinastía de los Bonaparte y de los actos realizados en su nombre. Por no sobrecargar el texto, dicha carta se reproduce en el Apéndice.

(2) «Muchos miembros se han excusado, otros no han contestado por no comprometerse. Un número de ciudades no han elegido.» De Laforest a Champagny el 6 de Junio de 1808. *Correspondance de Laforest.*

dificultar el nombramiento de diputados, que o no eran elegidos o no podían ponerse en camino, y así, cuando a pesar de su lentitud, van llegando al Ministerio de Gracia y Justicia, algunos informes sobre las designaciones ya firmes, el auxiliar de Laforest, *el maître des requêtes* Fréville, comunica al Duque de Berg, el 4 de Junio, el siguiente resumen de la marcha de la elección:

«De ocho arzobispos u obispos, solamente dos, el Arzobispo de Burgos y el de Pamplona, han anunciado la intención de partir. Cuatro se han excusado, bajo diferentes pretextos, y los dos restantes han guardado silencio. Entre seis generales de Ordenes (religiosas), uno solo ha dado una respuesta afirmativa. Varios títulos de Castilla han sido designados y se han excusado sucesivamente; no hay sino un pequeño número que haya dado seguridades sobre su marcha. Diferentes ciudades encargadas de nombrar diputados gentileshombres y algunos consulados o cámaras de comercio no han respondido. Se encuentran, en el mismo caso, siete de los obispos autorizados, para escoger cada uno un cura y diez y nueve de las ciudades que tienen sufragio en las Cortes. La respuesta de Navarra y Guipúzcoa dicen, que sus diputados permanentes no se creen revestidos de los poderes necesarios para enviar a la asamblea de Bayona los miembros, que ellos estaban encargados de escoger.

Es preciso observar, además, que debe esperarse todavía ver a algunos, de los que han recibido el nombramiento, alegar diversas excusas y ellas se multiplicarán a causa de los desórdenes que han estallado en diversas provincias; y es de temer, que haya una diferencia notable, entre el número de diputados llamados y el de

españoles que vayan realmente a Bayona. En vista de esta consideración, yo me permito poner en conocimiento de V. A. estos detalles, para que ella decida si no sería útil encargar al ministro de Gracia y Justicia, que presentase en este mismo día una lista suplementaria, escogiendo en Madrid y lugares próximos hombres en quienes se supiese una buena voluntad y la intención de salir sin demora» (1).

VI. El Duque de Berg, que parecía dispuesto a sustituir, mediante nuevos nombramientos, a aquellos diputados, que por unas u otras causas no acudiesen al llamamiento (2), debió de sentir, después de recibido el anterior informe, alguna vacilación, ya que el día 6 de Junio escribía Laforest: «Todavía es tiempo de designar nuevos diputados, de manera a asegurar una centena de personas, que se reúnan bajo los ojos de S. M. Yo hubiera deseado que el Gran Duque hubiese tomado desde ayer una decisión en este sentido. Creo entrever, que él supone, que el Emperador enviará aquí la constitución y reunirá aquí la asamblea. Pero hay menos inconvenientes, en molestar una treintena más, de diputados, que en dejar decaer una medida respecto a la que S. M. puede tener tan buenas razones para persistir» (3).

(1) *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.680.

(2) De Murat al Emperador, 4 de Junio: «Los sucesos de Bajoz y el Sur impiden salir para Bayona los diputados. Voy a nombrar otros que salgan inmediatamente.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.606.

(3) *Correspondance de Laforest*, 6 de Junio de 1808.

Resuelto el gran Duque, al fin, a completar mediante el nombramiento de personas, que partiesen sin excusa ni dilación, el número de diputados previsto, encargó a Laforest de, que en unión del ministro de Gracia y Justicia, Piñuela, hiciese nuevas designaciones (1); pero esta vez, desatendidas, como habían sido, casi en general las bases, impracticadas, cuando no realmente impracticables, se recurrió al procedimiento, más expeditivo, de los nombramientos directos, recaídos en personas bien dispuestas a recibirlos y bajo un criterio, que lejos del anteriormente establecido, atendía, principalmente, a la facilidad y rapidez, con que podían acudir al llamamiento.

Todavía alguno de los diputados, así escogidos, se excusó de deferir al nombramiento, que se le había hecho (2).

El estado de agitación en que estaba la Penín-

(1) De Laforest a Champagny, 7 de Junio: «Después de autorizado por S. A. me he ocupado de escoger, con el secretario de Gracia y Justicia, una treintena de diputados que salgan para Bayona en lugar de los que se han excusado.» *Correspondance de Laforest*.

(2) «Un aviso de Olmedo, del 19, dice que el Conde de Altamira y otros nueve diputados de la Asamblea se han quedado allí. Una carta del mismo caballerizo llegó, al mismo tiempo, al ministro de Gracia y Justicia diciendo, que le era preciso volver a tomar aguas. Qué de rodeos, para eludir y cómo están fuera de lugar en un grande, que tiene una inmensa fortuna y una página en 4.º, de títulos que salvar, de las tempestades revolucionarias.» De Laforest a Champagny, 23 de Junio. *Correspondance de Laforest*.

sula, las múltiples abstenciones, que aun después de la doble designación hubo y la indolencia de nuestra administración, impidieron que fuese conocido en Madrid, antes de la apertura de la asamblea, el número de diputados que concurrían a ella. «Solamente podrá V. E. procurarse la lista de diputados—decía Laforest (1)—por los que se encuentren en Bayona el día 15.

(1) Carta del 7 de Junio, ya citada.

IV

Las sesiones

I. Razón de método.—II. Cómo se aplicaron las bases de la convocatoria.—III. Parangón de la misma con la constitución definitiva de la asamblea.—IV. Apertura de sesiones y sus actas.—V. Valor y alcance que cabe atribuir a los acuerdos de la diputación de Bayona.

I.—En el momento de abrirse las sesiones de la Junta española, el proyecto de constitución, que la iba a ser sometido, era ya el resultado de cierta elaboración, habida cuenta de la cual, únicamente, la labor de la Junta tiene sentido y lugar adecuado.

Sin embargo, con objeto de presentar la formación y desarrollo del estatuto, con la mayor unidad posible, libre de toda digresión incidental y episódica, se separa para su estudio, lo que afecta a la asamblea como cuerpo deliberante, su composición, protocolo, división de trabajos, autoridad de que estuvo revestida, etc., de su aportación a la obra constitucional, tratándose lo

referente al primer extremo de esta sección y capítulo, para reservar al segundo un lugar más adecuado.

A esta separación, se prestan fácilmente, también, los documentos, que esclarecen el estudio, como se verá al hacer, muy pronto, a ellos referencia.

II.—La generalización del levantamiento, que conmovía a España, contra la usurpación napoleónica, estuvo a punto de impedir la reunión de la convocada dieta de Bayona, por la desobediencia a las órdenes de elección, cuando no por la imposibilidad, en que se encontraron los elegidos, para viajar por tierras hostiles a la misión que les era confiada, y únicamente, la tenacidad puesta por los iniciadores, al servicio de la idea—fuera ya de lugar desde el momento, en que la intervención pacífica era rechazada—consiguió, que el prefijado día 15 de Junio se abriesen las sesiones, de la llamada *Junta española*.

Bien es verdad, que la reunión, que se inauguraba en Bayona estaba bien distante de ser aquella asamblea, que hacían prever los términos de la convocatoria. En vez de la asamblea proyectada, en la que debían estar equitativamente—y aun con cierta legalidad—representados los tres brazos o estamentos del Reino, se celebró en Bayona una simple reunión de españoles, congregada, casi al azar, por los más extraños títulos, algunos sin

poder suficiente que les acreditase y nombrados, en su mayor parte, a última hora, por el Duque de Berg, cuando no por el mismo Emperador, ante el sólo motivo de estar en Bayona y con el fin de completar el número (1).

De esta suerte, no solamente se alteró la proporción prevista por la convocatoria, entre las designaciones directas y personales—hechas para el clero y la nobleza—y el número de elecciones, sino que la mayoría de los diputados no tuvieron otro título ni representación, que el que les quiso atribuir caprichosamente el gran Duque, al hacer su nombramiento.

Careciendo en Madrid de noticias sobre los diputados, nombrados o elegidos, que salían para Bayona, la referencia de los que asistieron, hay que buscarla, en los documentos redactados durante la asamblea. Son éstos, en primer término, las actas de las sesiones en las cuales se examinan los poderes de sus miembros; una lista de diputados (2), quizá mandada hacer por insinuación

(1) Véase en el poder presentado por D. Juan Mauri (página 111) la extraña razón alegada para su nombramiento. Al Abad del Monasterio de San Basilio, de Madrid, R. P. Calixto Núñez, se le admitió a las sesiones por la sola referencia, que de su nombramiento contenía el pasaporte, y D. Clemente Antón Pisador, vecino de Palencia fué elegido por sus compañeros de comisión, en la misma ciudad de Bayona.

(2) Impresa en español bajo el título *Lista de los españoles de las diferentes clases del Estado, que han concurrido a Bayona, a la Junta convocada a esta ciudad de orden de S. M. I. y R. Napo-*

de Laforest, que debió formarse en las primeras sesiones (1), y finalmente las firmas con que, en la última sesión del 7 de Julio, autorizaron los presentes, que eran todos los que formaban la Junta, el proyecto de constitución, que definitivamente aprobaron.

En el libro de las *Actas de la Diputación general de españoles, que se juntó en Bayona*, editado sobre los documentos originales, que se encuentran en los tomos III y IV de la colección de *papeles reservados*, de la Biblioteca del Real Palacio, se insertan muchos de los poderes presentados por los diputados, con citación de sus análogos. Unos y otros dan noticia, de la clase de representación, que los diputados ostentaron y de su legitimidad para hacerlo, y a ellos se ha de hacer referencia, al examinar la composición de la asamblea.

III.—De los 150 diputados, que según la convocatoria debían de figurar en la asamblea, solamente 65 estaban presentes, en el momento en que se abrieron las sesiones (2), número, que fué aumen-

león I, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y con indicaciones, para cada uno de los allí comprendidos, del título merced al cual, tomaban parte en la asamblea. *Archives Nationales*, A, F., IV, 1.636.

(1) Lo más tarde el 26 de Junio, ya que no están comprendidos los diputados llegados posteriormente, de que se hace mención en la sesión novena (27 de Junio).

(2) Y no 75 como afirma equivocadamente Conard, pág. 36. Véase el acta de la primera sesión en la pág. 116.

tando, en el período, que duraron los trabajos, hasta alcanzar el de 91, en la sesión final de 7 de Julio y parangonando la composición que, según resulta de la lista de asistentes, en este día, tuvo la Junta, con la prevista y ordenada por la convocatoria, se pone de relieve el incumplimiento en que quedaron sus bases, así como la hostilidad con que fué acogida la idea de la asamblea, las regiones y clases que en ella se distinguieron y qué personas tuvieron, que ser llamadas, en la precipitación del momento, para alcanzar un número razonable de concurrentes.

Llamamientos hechos en la convocatoria Personas que tomaron asiento en la asamblea

PRESIDENCIA

(Nada se prevé en la convocatoria.)

Excmo. Sr. D. Miguel Jose fde Azanza, consejero de Estado de S. M. Católica y secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España e Indias. *Presidente de la Junta* (1). = 1.

(1) Estaba en Bayona desde el 28 de Mayo, a instancias de Napoleón, con otras personas instruidas sobre el estado de la Hacienda y los papeles necesarios para informarle. Véase en la *Correspondance de Napoleon I* los números 13.895, 14.020 y 14.029. Fué nombrado miembro y Presidente de la Junta por el mismo Emperador. Véase el acta de la sesión primera,

Excmo. Sr. D. Mariano Luis de Urquijo, consejero honorario de Estado.
Secretario (1). = 1.

Sr. D. Antonio Ranz Romanillos, del Consejo de S. M. en el de Hacienda,
Secretario (2). = 1.

GRANDES DE ESPAÑA

Son nombrados:	Toman asiento:
Excmo. Sr. Duque de Frías.	Excmo. Sr. Duque de Frías.
Excmo. Sr. Duque de Híjar.	Excmo. Sr. Duque de Híjar.
Excmo. Sr. Conde de Orgaz.	Excmo. Sr. Conde de Orgaz.
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.	Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.
Excmo. Sr. Conde de Fernán-Núñez.	Excmo. Sr. Conde de Fernán-Núñez.
Excmo. Sr. Duque de Osuna.	Excmo. Sr. Duque de Osuna.
Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma.	Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma.
Excmo. Sr. Duque del Parque.	(Al Duque del Parque se le cita en otro lugar.)
Excmo. Sr. Conde de Fuentes.	Excmo. Sr. Marqués de Ariza.

(1) Llamado por el Emperador el 25 de Mayo. Véase el número 13.988 de la *Correspondance*. Nombrado de la Junta y de la Mesa en las mismas circunstancias que Azanza.

(2) Nombrado de la Junta por el Duque de Berg y Secretario por el Emperador. Véase el acta de la sesión primera.

Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. = 10.

Excmo. Sr. Conde de Castelflorido (1). = 9.

TÍTULOS DE CASTILLA

Se nombran:	Toman asiento:
Sr. Marqués de Castellanos, de Salamanca.	Sr. Marqués de Castellanos, de Salamanca.
Sr. Marqués de Bendaña, de Galicia.	Sr. Marqués de Bendaña, de Galicia. = 2.
Sr. Marqués de la Granja y Castrojal, de Sevilla.	
Sr. Marqués de Cilleruelo, de Burgos.	
Sr. Marqués de la Conquista, de Trujillo.	
Sr. Marqués de Ariño, de Aragón.	
Sr. Marqués de Lupiá, de Barcelona.	
Sr. Marqués de Villa Alegre, de Granada.	
Sr. Marqués de Jura-Real, de Valencia.	
Sr. Conde de Polentinos, de Valladolid. = 10.	

CABALLEROS

Uno por cada una de las siguientes ciudades:

Jerez de la Frontera, Sr. Marqués de Múzquiz

(1) Estos dos últimos Diputados se incorporaron por orden del señor Lugarteniente general del Reino, al hacer las designaciones supletorias el 7 de Junio Véase el acta de la sesión segunda, primera a que asistieron.

Ciudad Real, Málaga, Ronda, Santiago de Galicia, La Coruña, Oviedo, San Felipe de Játiva, Gerona y la villa y corte de Madrid. = 10.

y Sr. Marqués de Espeja, de Madrid (1). = 2.

DIPUTACIÓN DEL EJÉRCITO Y LA MARINA

Son nombrados:

Excmo. Sr. Príncipe de Castel Franco, grande de España y capitán general de los Reales Ejércitos.

Excmo. Sr. Duque del Parque, grande de España y teniente general.

D. Domingo Cerviño, teniente general.

D. Luis Idiaquez, mariscal.

D. Andrés Errasti, brigadier.

D. Diego de Porras, coronel.

D. Pedro de Torres, coronel.

(1) Nombrados en 7 de Junio por orden del Duque de Berg, comunicada por el ministro de Gracia y Justicia, D. Sebastián Piñuela, al hacer las nuevas designaciones para suplir al gran número de los que habían rehusado el nombramiento. Véanse las actas de las sesiones cuarta y sexta, primeras a que asistieron, respectivamente.

(2) Nombrado a última hora, por orden del Duque de Berg y comunicada por Piñuela, ministro de Gracia y Justicia, el 7 de Junio. Véase el acta de la segunda sesión, primera a que asistió.

Toman asiento:

Excmo. Sr. Príncipe de Castel Franco, grande de España y capitán general de los Reales Ejércitos.

Excmo. Sr. Duque del Parque, grande de España y teniente general.

D. Domingo Cerviño, teniente general.

D. Luis Idiaquez, mariscal de campo.

D. Andrés Errasti, brigadier.

D. Diego de Porras, coronel.

Sr. Conde de Noblejas, mariscal de Castilla (2).

D. Antonio Valdés, bai-
lío.

D. José Mazarredo, teniente general. = 9.

Sr. Marqués de Casa Calvo, mariscal de los Reales Ejércitos (1).

D. Miguel de Alava, capitán de fragata de la Real Armada (2). = 9.

ALTOS TRIBUNALES Y CUERPOS CONSULTIVOS

Por el Consejo de Castilla se nombraban cuatro diputados: D. Sebastián Torres, D. Ignacio Martínez de Villela, D. José Colón y D. Manuel de Lardizábal.

El Consejo de Guerra debía de nombrar dos Consejeros, uno de espada y otro de toga.

El Consejo de Indias nombraba dos diputados.

Los Consejos de Órdenes, Hacienda e Inquisi-

D. José Colón, consejero de Castilla.

D. Manuel de Lardizábal, ídem.

D. Sebastián Torres, ídem.

D. Ignacio Martínez de Villela, ídem.

Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo de Castilla y coronel de Guardias Reales españolas (3).

D. Francisco Amorós, consejero del de Indias.

(1) Asistió por primera vez a la undécima y antepenúltima sesión, en cuya acta consta que era mariscal de los Reales Ejércitos, sin que se diga en virtud de qué mandato fué admitido.

(2) Debíó de ser de los nombrados por orden del Gran Duque en 7 de Junio a juzgar por el lugar en que se le cita, en el acta de la sesión primera.

(3) Este diputado había llegado a Bayona formando el séquito del Príncipe de Asturias, y no fué nombrado para la asamblea hasta última hora, en las designaciones supletorias del 7 de Junio. Véase el acta de la sesión primera.

ción nombrarán cada uno un consejero.

D. Luis Marcelino Pereyra, alcalde de Casa y Corte (1). = 12.

D. Zenón Alonso, ídem. Conde de Torre-Múzquiz, ídem (2).

D. Luis Meléndez Bruna, consejero del de Órdenes.

D. Manuel Romero, ídem del de Hacienda.

D. Raimundo Etenhard y Salinas, ídem de la Inquisición (3).

D. Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M. y alcalde de Casa y Corte.

Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, consejero de Estado y secretario del Despacho (4).

(1) Designado en la convocatoria, por la sola razón de estar ya en Bayona en aquella fecha.

(2) El Consejo de Indias al recibir la convocatoria designó dos de sus Miembros para que le representaran; uno de ellos, D. Zenón Alonso, se encontraba ya en Bayona; otro, D. Ramón Posada y Soto, excusó su asistencia, y en su lugar, por orden del Duque de Berg, fué nombrado D. Francisco Amorós el 23 de Mayo (según los poderes insertos en el citado libro de *Actas*). Posteriormente, al abrirse la undécima sesión, se presentó el Conde de Torre-Múzquiz, también del Consejo de Indias, provisto de orden del Lugarteniente general del Reino, comunicada por el ministro de Gracia y Justicia, para que asistiese a la asamblea.

(3) Elegidos por los tres Consejos respectivamente en la forma habitual, según los poderes obrantes en el libro de *Actas* y el texto de la de la sesión primera.

(4) Presentó orden convocatoria expedida por el ministro de Gracia y Justicia, sin duda con fecha 7 de Junio a juzgar por el texto del acta primera. Véase, además, el poder presentado por D. Cristóbal de Góngora en la pág. 103.

D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda (1).

D. Vicente Alcalá Galiano, Tesorero general y ministro del Consejo Supremo de Hacienda (2).

D. Juan de Mata Garro, Marqués de las Hormazas, del Consejo de S. M. y ministro del Tribunal de la Contaduría mayor (3).

D. Pablo Arribas, fiscal de la Real Sala de Alcaldes de Corte (4). = 17.

(1) Este diputado, nombrado a última hora, al hacerse las designaciones supletorias, por orden del Duque de Berg, y admitido a la asamblea con otros nombrados en el mismo tiempo y forma, que figuran en la última parte del texto del acta de la sesión primera, presentó una orden manuscrita, a continuación de la convocatoria general impresa, que decía:

«El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugarteniente general del Reino, quiere que inmediatamente, y sin excusa alguna, se ponga V. S. en camino para Bayona, donde asistirá a la asamblea que en aquella ciudad ha de celebrarse el día 15 del presente, según se expresa en la circular que antecede. Lo participo a V. S. de orden de S. A. I. y R. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1808.—Sebastián Piñuela.—Sr. D. Cristóbal de Góngora.» Del libro *Actas de la Diputación general*, etc., pág. 15.

(2) Presentó un poder análogo al anterior. Libro de *Actas de la Diputación general de españoles*, página citada.

(3) Asistió por primera vez a la undécima y antepenúltima sesión, en virtud de orden semejante a las anteriores.

(4) Nombrado por orden del Lugarteniente general del Reino, comunicada por Piñuela, quizá en la misma fecha que las an-

ESTAMENTO DEL CLERO

El Arzobispo de Burgos.
El Arzobispo de Laodicea, Coadjutor del Arzobispo de Sevilla.

Ilmo. Sr. Obispo de Palencia.

Ilmo. Sr. Obispo de Zamora.

Ilmo. Sr. Obispo de Orense.

Ilmo. Sr. Obispo de Pamplona.

Ilmo. Sr. Obispo de Gerona.

Ilmo. Sr. Obispo de Urgel. = 8.

Diez y seis canónigos o dignidades, dos de cada

Ilmo. Sr. D. Manuel Cid y Monroy, arzobispo de Burgos.

Sr. D. Joaquín Xavier de Uriz, prior de la Real Iglesia Colegial de Roncesvalles, en representación del Ilmo. Sr. Obispo de Pamplona (1). = 2.

Sr. D. Tomás de la Peña, canónigo de Burgos.

Sr. D. Ramón María de Adurriaga, ídem.

Sr. D. Mariano Agustín, ídem de Palencia.

Sr. D. Juan Antonio Llorente, ídem de Toledo (2). = 4.

teriores, a juzgar por el texto de la sesión primera, en la que figura en el mismo párrafo que los Sres. D. Cristóbal de Góngora, Vicente Alcalá Galiano, etc.

(1) Habiendo comunicado, a Azanza, el Obispo de Pamplona, al recibir la convocatoria, la imposibilidad en que se hallaba de concurrir a la asamblea, por motivos de salud, el Emperador, por mano de Azanza, ordenó que nombrase una persona, que le sustituyese y le representase, recayendo la designación en el citado Prior. Extremos todos que constan en el poder, que este señor presentó a la Junta. Libro de *Actas de la Diputación general de españoles*, pág. 11.

(2) Este Canónigo, al igual que el de Palencia, fué nombrado por orden del Gran Duque, en fecha 7 de Junio, según consta en las actas de la primera y sexta sesión, primeras a que asistieron, respectivamente.

una de las Iglesias Metropolitanas, elegidos en forma canónica. = 16.

Veinte curas de parroquia elegidos por los obispos a quienes se concedió este derecho, entre los no nombrados personalmente, para formar parte de la asamblea. = 20.

Seis Generales de Órdenes religiosas, entre las que se designaban la de San Benedicto, Santo Domingo, San Francisco, la de los Trinitarios calzados, la de los Carmelitas descalzos y la de San Agustín. = 6.

Sr. D. Manuel Pelayo, como cura párroco del obispado de Osma.

Sr. D. Manuel María de Upáteguay, ídem del obispado de Calahorra.

Sr. D. Fermín Ignacio de Benuza, como cura del obispado de Segovia.

Sr. D. Pedro Larriva Torres, ídem del arzobispado de Toledo (1).

Sr. D. Miguel Ignacio de la Madrid, presbítero (sin más indicación en las listas y en las actas (2).

R. P. Vicario general de la Orden de Observantes de San Francisco.

R. P. General de la Orden de San Agustín.

R. P. General de la Orden de San Juan de Dios.

R. P. Antonio Soto, abad del Monasterio de Pre-

(1) Este Diputado, así como los otros tres que le anteceden, fueron nombrados por sus respectivos, obispos usando del derecho que les concedía la convocatoria, lo que se acredita cumplidamente en los poderes que les fueron extendidos. Libro de *Actas de la Diputación general de españoles*, páginas 11 y 12.

(2) Este diputado asistió a la asamblea, en virtud de orden del Gran Duque de Berg, trasladada por el ministro de Gracia y Justicia en 9 de Junio. Véase el acta de la cuarta sesión, primera en la que estuvo presente.

mostratenses, de Madrid (1).

R. P. Calixto Núñez, abad del Monasterio de San Basilio, de Madrid (2). = 5.

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO LLANO

La diputación del reino de Navarra será compuesta de dos miembros. = 2.

Cada una de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava nombrarán un diputado. = 3.

Por la isla de Mallorca asistirá un diputado. = 1.

Se procederá lo mismo para las islas Canarias, y si no tienen diputado en la Península, se nombrará a D. Estanislao Lugo, nacido en Canarias. = 1.

D. Miguel Escudero, diputado del reino de Navarra.

D. Luis Gainza, ídem.

D. José María de Lardizábal, diputado de Guipúzcoa.

D. José María de Yandiola, ídem de Vizcaya.

Sr. Marqués de Montehermoso, ídem de Alava (3). = 3.

D. Cristóbal Cladera, dignidad de Tesorero, en la Santa Iglesia de Mallor-

(1) Asistió por primera vez a la novena sesión, por orden del Lugarteniente general del Reino, comunicada por Piñuela en 7 de Junio.

(2) Concurrió en virtud de orden del Duque de Berg, referida en el pasaporte, que le expidió el corregidor de Madrid en 8 del mes de Junio. Véase el acta de la décima sesión, primera a la que concurre.

(3) Estos cinco representantes fueron legalmente elegidos por sus respectivas Diputaciones. Libro de *Actas de la Diputación general de españoles*, pág. 9.

La Diputación del Principado de Asturias nombrará una persona. = 1.

ca, por las islas Baleares (1). = 1.

D. Antonio Saviñón, por las islas Canarias (2).

CIUDADES CON VOTO EN CORTES

Según la convocatoria su número se acercaba a 24.

D. Vicente del Castillo, diputado de la ciudad de Cuenca.

D. Simón Pérez Cevallos, ídem de Burgos.

D. Luis Sáiz, ídem.

D. Dámaso Castillo Larroy, ídem de Segovia.

D. Juan Nepomuceno Rosales, regidor decano de Guadalajara.

D. José María Tineo, diputado de la ciudad de Valladolid.

D. Julián de la Fuente, regidor de la villa de Madrid y diputado.

D. Mateo Norzagaray, procurador síndico, Per-

(1) Nombrado en virtud de orden de S. A. I. y R. en 21 de Mayo a causa, de no haber en la Península, diputado de las islas Baleares. Acta de la primera sesión.

(2) Después de redactada la convocatoria en que se nombraba a D. Estanislao Lugo, se vino en conocimiento de que D. Antonio Saviñón era el Diputado de las islas, por lo que se le extendió su nombramiento por orden del Gran Duque en 20 de Mayo, dejando persistente el del primer señor nombrado, que no asistió. Libro de *Actas de la Diputación general de españoles*; pág. 10.

sonero de Madrid y diputado (1).

Sr. Marqués de Espeja, vecino de Madrid.

Sr. Marqués de Múzquiz, ídem (2).

D. Clemente Antón Písador, Diputado de la provincia de Palencia (3).

D. José Garriga, por el Estado general de Cataluña (4). = 12.

REPRESENTACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Cada una de las Universidades principales de Salamanca, Valladolid y Alcalá nombrarán un doctor. = 3.

D. Roque Novella, Diputado de la Universidad de Alcalá (5). = 1.

(1) Todos los diputados de las ciudades, hasta aquí citadas, fueron legalmente elegidos, por sus respectivos Ayuntamientos, en sesiones extraordinarias, celebradas al efecto. Libro de *Actas de la Diputación general*, etc., páginas 10 y 11. D. José María Tineo no se presentó hasta la duodécima y última sesión.

(2) Estos dos Diputados de quienes no constan más títulos en la lista y en las actas, fueron nombrados por orden de S. A. I. y R. en 7 de Junio. Actas cuarta y sexta.

(3) Nombrado por ocho individuos que, formando una diputación de Palencia, se encontraban en Bayona, con lo cual cumplieron orden verbal que les fué dada. Libro de *Actas*, pág. 10.

(4) Figura en el acta de la sesión primera, entre los nombrados directamente, por orden del Gran Duque, y en su nombramiento se dice, que viene a representar, principalmente, el estado general del Principado de Cataluña.

(5) Con poder en regla, expedido por el Claustro de la Universidad. Según el poder inserto en el libro de *Actas de la Diputación general*, etc., pág. 14.

REPRESENTACIÓN DEL COMERCIO

El Comercio diputara 14 miembros, que serán nombrados por los consulados de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga, Sevilla, Alicante, Burgos, San Sebastián, Santander, la Banca nacional de San Carlos, la Compañía de Filipinas y la de los Cinco Gremios mayores de Madrid. = 14.

Sr. D. Gabriel Benito de Orbezo, por el consulado de Bilbao.

Sr. D. Pedro Isla, por el de Burgos.

Sr. D. Francisco Antonio de Echagüe, por el de San Sebastián.

Sr. D. Manuel García de la Prada, intendente honorario de provincia, por el Banco Nacional de San Carlos.

Sr. D. Juan Soler, intendente honorario de Marina, por la Real Compañía de Filipinas.

Sr. D. Eugenio de Samper, por los Cinco Gremios mayores de Madrid (1).

Sr. D. Francisco Angulo, diputado del Tribunal de Comercio y Moneda (2).

(1) Nombrados todos con las formalidades reglamentarias por los Cuerpos a quienes representaban, según consta en los poderes que presentaron. Libro de *Actas de la Diputación general*, etc., páginas 14 y 15.

(2) Aun cuando a este Tribunal, no se le concedía representación por la convocatoria, en el nombramiento de diputado, que a este señor le extiende el secretario, por acuerdo del Cuerpo, se

ABOGADO DEL REAL COLEGIO DE MADRID

Representación no prevista en la convocatoria.

D. Vicente González Arnao (1).

REPRESENTACIÓN DEL IMPERIO COLONIAL

El Marqués de San Felipe y Santiago, por la Habana.

D. José del Moral, por Nueva España.

D. Francisco Cea, por Guatemala.

D. Tadeo Bravo y Rive-ro, por el Perú.

D. León Altolaguirre, por Buenos Aires.

D. Ignacio Sánchez de Tejada, por Santa Fe. = 6.

D. José Joaquín del Moral, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, como natural de Nueva España.

D. Francisco Cea, director del Real Jardín Botánico de Madrid, como natural de Guatemala.

D. José Milá de la Roca, como hacendado y comerciante del Río de la Plata.

D. Nicolás de Herrera, como natural de Buenos Aires.

D. Ignacio Sánchez de Tejada, como natural de Santa Fe de Bogotá (2).

D. José Hipólito Odoar-

hace constar, que lo hacen cumpliendo la orden comunicada por D. Sebastián Piñuela en 22 de Junio. Libro de *Actas de la Diputación general*, etc., pág. 14.

(1) Nombrado por orden del Duque de Berg en 7 de Junio. Acta de la cuarta sesión, en la que se presenta.

(2) Nombrados por órdenes del Lugarteniente general del Reino, comunicadas del 20 al 25 del mes de Junio.

do y Grandpre, como natural y hacendado de Caracas (1).

SIN TÍTULO ALGUNO EN LA LISTA

Sr. D. José Gómez Her-mosilla (2).

Sr. D. Juan Mauri (3). = 2.

IV. —El día 15 de Junio, sin esperar la llegada de más diputados que los 65, que se hallaban ya presentes, se inauguraron las sesiones de la asamblea en una sala del palacio del Obispado viejo de Bayona, preparada al efecto.

En los *Archives Nationales* de París, no existen más noticias, sobre lo que fueron las sesiones, de

(1) Habiéndole sido robada, a este diputado, la orden que le fué expedida, por mandato del Gran Duque, se le admitió en la Junta, por figurar su nombre, en una lista enviada por el lugarteniente general del Reino. Véase el acta de la sexta sesión.

(2) Nombrado por orden del Duque de Berg, sin que conste por qué título o representación.

(3) Es curioso y útil, para apreciar el *amplio* criterio, con que el Gran Duque confería las representaciones, la orden que le fué extendida a este Diputado: «El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugarteniente general del Reino, noticioso de que usted se halla en esa ciudad de Bayona y de que no han podido ponerse en camino, los más de los sujetos nombrados, por lo tocante a los cuatro reinos de Andalucía, se ha servido nombrar a usted, para que en representación del comercio de Málaga y de los mismos cuatro reinos, asista usted a la citada Diputación general. Lo que participo a usted de orden de S. A. I. y R. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1808.—Sebastián Piñuela.—Sr. D. Juan Mauri.» Del libro de *Actas de la Diputación general de españoles*, pág. 10.

la Junta española, que las que suministran un extracto impreso de las actas y la copia extensa y manuscrita, de las correspondientes a la novena y décima sesiones (1).

El extracto impreso, destinado a la gran publicidad (2), apenas si contiene otra cosa, que la reseña, de las solemnidades habidas en la Junta, con motivo de la inauguración, de sus trabajos, de la salutación al nuevo Rey..., etc., y aun, dentro de ellas, se concede el mayor espacio, a la reproducción de aquellos discursos que, por los términos enaltecedores de la nueva dinastía—como eran los del Presidente— o por las halagüeñas perspectivas, que abrían para España los del Rey José y del Emperador de los franceses, se esperaba, que pudiesen laborar, por la conciliación de los espíritus con el nuevo régimen. En cambio, las tareas de la Junta y sus acuerdos, no merecieron, del extracto impreso, mas que ligeras alusiones, insuficientes, para dar idea de la marcha y orientación de los trabajos (3), que fueron deliberadamente ocultados a la opinión.

(1) A. F., IV, 1.636.

(2) Solamente en los *Archives Nationales* se conservan seis o más ejemplares.

(3) En el acta quinta del extracto impreso se dice: «El señor Presidente excitó de nuevo a todos a que discuriesen y hablasen cuanto les ocurriese en su razón. Con este motivo, se hicieron en voz por algunos Vocales diversas observaciones, de que no se da razón, por no anticipar sobre el resultado de la opinión de la Junta.» En el extracto del acta de la sesión siguiente se hace la misma advertencia.

Si se conocen las verdaderas actas originales de las sesiones de la Junta española, debido es, a la colección de *Papeles reservados*—tomos III y IV— de la Biblioteca del Real Palacio, según los cuales, y en momento en que estuvieron en el Congreso de los Diputados, se publicaron, antes de ser devueltos a la Real Biblioteca, una porción de valiosos documentos referentes a la Junta española, agrupados bajo el título de *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de Junio de 1808* (Madrid, 1874). Los documentos allí reunidos son los siguientes: Un ejemplar de la convocatoria, gran parte de los poderes, órdenes y nombramientos que presentaron los diputados, que asistieron, las actas de las sesiones, el proyecto presentado por Napoleón a la Junta, las observaciones escritas que sobre él se formularon y nota de aquellas orales, puestas por escrito, a ruego de la asamblea, por los mismos autores, que las sostuvieron, y, por último, el texto de la constitución promulgada.

Las actas originales de la asamblea son también, por lo general, bastante breves, a excepción de las correspondientes a la novena y décima sesiones, iguales a las que aparecen en los *Archives Nationales* de París, las cuales, por contener el resultado de las votaciones recaídas, en las enmiendas presentadas al proyecto, debieron de ser trasladadas íntegramente al Emperador, con el refrendo, que tienen, de los secretarios, a lo que se de-

bió, sin duda, que éstas y no las demás actas se conserven en los archivos de París.

Si se exceptúan las actas de la novena y décima sesiones, las restantes son bastante concisas, e indican brevemente, qué asuntos constituyeron la materia de cada junta, tramitación que les fué dada y asambleistas que de ellos se ocuparon, remitiéndose frecuentemente, en materias constitucionales, a las notas y observaciones escritas, en las que los diputados, según práctica seguida, aun por los mismos que pronunciaron discursos, exponían y razonaban sus enmiendas. Por este motivo, las actas dan idea, principalmente, de lo que fué la norma y el ceremonial de la asamblea y la ordenación interna de sus trabajos, mientras que, las observaciones escritas, a su vez, presentan el contenido y fondo de la labor constitucional que se llevó a cabo.

Esta dualidad, en las fuentes informadoras, facilita la ejecución del plan propuesto. Las actas mostrarán, en este capítulo, el aspecto formal y protocolario de la Asamblea, permitiendo más tarde, las observaciones escritas, colocar en el lugar correspondiente, de la elaboración del estatuto, las aportaciones de la Junta española. Unicamente, hay que hacer una dislocación, y es la de las votaciones contenidas en las actas novena y décima, que no tienen sentido, sino después de examinada la labor de la asamblea.

Las primeras sesiones, se emplearon en las ce-

remonias de apertura y presentación al nuevo Rey, y hasta la tercera no se leyó el proyecto de constitución, que les iba a ser sometido. Se acordó que fuera impreso y se repartiese entre los diputados, para que, en el término de tres días, presentase cada uno, por escrito, las consideraciones, que su lectura le sugiriese, pudiéndose entre tanto, para ilustrar a la opinión, usarse de la palabra sin entablar controversias, «que no ilustran, sino que confunden». La impresión completa del proyecto, no fué terminada, hasta la sexta sesión, momento, en el que ya se habían hecho algunas indicaciones. En ella se acordó formar una comisión, que extractase y agrupase las observaciones, que se fueran recibiendo, las cuales fueron puestas a votación en la novena y décima sesiones, en la undécima—30 de Junio—se dieron por terminados los trabajos de la Junta, y en la duodécima, celebrada el 7 de Julio (1), tuvo lugar la solemne sesión de publicación y juramento.

A juzgar por las actas, las sesiones se desenvolvieron con cierta frialdad y reposo, sin el calor y entusiasmo, que parecía comunicar la importancia de su objeto; pero nada hay a través de sus páginas que denuncie un momento de pasión en la asamblea.

(1) En el libro de *Actas de la Diputación general, etc.*, se pone a esta sesión fecha 8 de Julio, lo que, sin duda, es debido a una errata, porque tanto el extracto impreso como los ejemplares de la Constitución publicada, dan la fecha del 7 del mismo mes.

Las actas, mejor que nada, servirán para formar un juicio imparcial y exacto de lo que fueron aquellas sesiones, por lo que a continuación se reproducen:

JUNTA PRIMERA

DE ESPAÑÓLES CONVOCADOS A BAYONA DE ORDEN DE S. M. I. Y R. NAPOLEÓN I, EMPERADOR DE LOS FRANCESES Y REY DE ITALIA

Señores que asistieron.—Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Parque, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Agustín, General de San Juan de Dios, Frías, Híjar, Orgaz, Santa Cruz, Fernán-Núñez, Osuna, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Montehermoso, Castillo, Pérez de Cevallos, Sáiz, Castillo Larroy, Cladera, Moral, Cea, Mila de la Roca, Tejada, Herrera, Peña, Garriga, Adurriaga, Pelayo, Upateguy, Benuza, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Meléndez Bruna, Angulo, Novella, San Pelayo, Prada, Soler, Orbegozo, Isla, Echagüe, Cavallos, Infante, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Romanillos, *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a quince de Junio de mil ochocientos ocho, día para el que habían sido convocados, a la misma ciudad, diferentes españoles de varias clases, a efecto de celebrar una Junta que había dispuesto congregar S. M. I. y R. el Emperador de los franceses y Rey de Italia, a la hora de las doce del mismo, concurren al Palacio llamado *El Obispado Viejo* y una de sus salas, destinada al efecto, los españoles de diversas jerarquías, que individualmente se expresarán después, y luego que entraron en ella, el Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza, consejero de Estado de S. M. C. y su

secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda de España e Indias, hizo presente: que S. M. el Emperador le había nombrado, para presidir las Juntas que se tuviesen, y asimismo había nombrado por secretarios al Excmo. Sr. D. Mariano Luis de Urquijo, consejero honorario de Estado, y al infrascrito D. Antonio Ranz Romanillos, ministro del Supremo Consejo de Hacienda. El Sr. Urquijo no se hallaba presente, a causa de estar indispuesto, por lo que pasó sólo el infrascrito a hacer las funciones de secretario.

Procedióse, en primer lugar, a verificar los nombramientos, de cada uno de los individuos, que habían concurrido a la Junta, y resultó, examinada la orden convocatoria, que desde el 19 de Mayo próximo pasado, expedieron y comunicaron el Sermo. Sr. Lugarteniente general del Reino y la Suprema Junta de Gobierno, de la cual orden va unido un ejemplar a esta Acta, por estar expresados en ella los altos fines de esta reunión, que de los sujetos, expresamente designados por sus nombres, en la misma orden, se hallaban presentes: del Consejo de Castilla los Sres. D. José Colón, D. Manuel de Lardizábal y D. Sebastián de Torres. Del cuerpo del ejército, los señores D. Domingo Cerviño, teniente general; el mariscal de campo D. Luis Idiáquez, el brigadier D. Andrés de Errasti, el coronel D. Pedro de Porras y el Excelentísimo Sr. Duque del Parque. De la clase de Prelados, el el Ilmo. Sr. D. Manuel Cid y Monroy, arzobispo de Burgos; y de los regulares los RR. PP. Generales del Orden de San Francisco, del de San Agustín y del de San Juan de Dios. De los Grandes, los Excmos. Sres. Duque de Frías, Duque de Híjar, Conde de Orgaz, Marqués de Santa Cruz, Conde de Fernán-Núñez, Duque de Osuna, el Duque del Parque también en esta clase y el Conde de Santa Coloma. De los títulos, el Sr. Marqués de Castellanos, vecino de Salamanca, y el Sr. Marqués de Bendaña, del reino de Galicia. Diputados asistieron: por el reino

de Navarra, los Sres. D. Miguel Escudero y D. Luis de Gainza, en virtud de nombramiento hecho por aquella Diputación y credencial que presentaron, dada en Pamplona a 10 de este mes. Por el de Vizcaya, el Sr. D. Juan José María de Yandiola, quien presentó nombramiento del Señorío autorizado por el Secretario de él en Guernica a 11 de este mes. Por la provincia de Guipúzcoa, el Sr. D. José María de Lardizábal y Oriar, por quien se presentó carta credencial de aquella Diputación dada en Elgoibar en 8 de este mes. Y por la provincia de Alava el Sr. Marqués de Montehermoso, que lo hizo constar por credencial, asimismo de la Diputación, dada en Vitoria a 31 de Mayo próximo pasado, y presentó también orden para asistir que le había sido dada por S. A. I. y R. el Lugarteniente general del Reino y comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia en 4 de este mes. Por la ciudad de Cuenca, el Sr. D. Vicente del Castillo, quien presentó credencial y poder de la misma ciudad, una de las de voto en Cortes dadas a su favor en 28 de Mayo próximo pasado. Por la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, de voto en Cortes, los Sres. D. Simón Pérez de Cevallos y D. Luis Sáiz, que autorizaron su nombramiento con certificación del Escribano de aquel Ayuntamiento, dado en 27 de Mayo próximo pasado. Por la ciudad de Segovia, también de voto en Cortes, el Sr. D. Dámaso Castillo Larroy, del Consejo de S. M., Ministro honorario del Tribunal de Contaduría Mayor, quien hizo constar su elección, por certificación que el Escribano de aquel Ayuntamiento dió en 31 de Mayo próximo pasado. Por la Isla de Mallorca, el Sr. D. Cristóbal Cladera, dignidad de Tesorero de aquella Santa Iglesia, nombrado en virtud de orden de S. A. I. el Lugarteniente general del Reino, de 21 de Mayo próximo pasado, a causa de no haber en la Península Diputado que le representase. Algunos individuos, naturales o domiciliados en las posesiones de América, se han presen-

tado, en virtud de orden, que les ha sido comunicada, para asistir a la Asamblea, y han sido: el Sr. D. José Joaquín del Moral, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Méjico, como natural de Nueva España, y la orden que se le comunicó, como las demás de esta clase, fué expedida por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y su data de 20 de Mayo próximo pasado. El Sr. D. Francisco Cea, Director del Real Jardín Botánico de Madrid, por orden del mismo día, como natural de Guatemala. El Sr. D. José Ramón Milá de la Roca, por orden de 25 del mismo mes, como hacendado y comerciante del Rfo de la Plata. El Sr. D. Ignacio Sánchez de Tejada, por orden del 21 del mismo mes, como natural de la ciudad de Santa Fe, y el Sr. D. Nicolás de Herrera, por orden de 23 del mismo Mayo, como natural de Buenos Aires. De los diez y seis Canónigos de iglesias Metropolitanas que debían concurrir, conforme a la mencionada convocatoria, asistieron los Sres. D. Tomás La Peña y D. Ramón María de Adurriaga, Canónigos de Burgos, habiendo hecho constar su nombramiento por certificación del Secretario capitular, dado en Burgos a 31 de Mayo próximo pasado. En calidad de cura del obispado de Osma concurrió el Sr. D. Manuel de Pelayo, cura párroco de la villa de Fuentesnebro, en virtud de nombramiento de aquel Rvdo. Obispo, hecho en 30 del mismo mes; por el obispado de Calahorra, el señor D. Manuel María Uategui, cura párroco de Mondragón, en virtud de nombramiento de aquel Prelado, expedido en Logroño a 26 del mismo mes. Por el obispado de Segovia el Sr. D. Fermín Ignacio de Benuza, cura párroco de San Martín, de aquella ciudad, en virtud de nombramiento de su Rvdo. Obispo, hecho en la misma ciudad a 31 de dicho mes. Diputados por otros diferentes cuerpos asistieron: por el Consejo de la Suprema y General Inquisición, el Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas, en virtud de nombramiento que acreditó con certificación

del secretario del mismo Tribunal, D. Joaquín Fúster, dada en Madrid a 21 de Mayo. Por el Consejo Supremo de Hacienda, el Sr. D. Manuel Romero, en virtud de nombramiento que le hizo el propio Consejo, según constó de certificación de su secretario, dada en el mismo día 21 de Mayo. Por el Consejo de Indias, los señores D. Zenón Alonso y D. Francisco Amorós, quienes hicieron constar sus nombramientos, éste en virtud de orden que le dirigió el Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia en 23 de Mayo, y aquél con la que le ha comunicado el Oficial primero habilitado para el Despacho de la Secretaría de Estado, en 6 del corriente. Por el Real Consejo de las Ordenes el Sr. D. Luis Meléndez Bruna, de cuyo nombramiento constó, por oficio del secretario del mismo Consejo de 27 de Mayo. Por la Junta general del Comercio y Moneda, el Sr. D. Francisco Angulo, Director general de Misas, que presentó oficio del secretario de la misma Junta, con fecha 25 de Mayo. Por la Universidad de Alcalá de Henares, el Sr. D. Roque Novella, uno de sus catedráticos, por nombramiento que le hizo su Claustro y de que ha exhibido certificación, dada por el secretario de la misma Universidad, también en 25 de Mayo. Por los cinco Gremios Mayores de Madrid, el señor D. Eugenio de Sampelayo, en virtud de nombramiento de aquella Compañía, de que certificó su secretario en 23 de Mayo. Por el Banco Nacional de San Carlos, el Sr. D. Manuel García de la Prada, Intendente honorario de provincia, por nombramiento de que ha certificado el secretario de este establecimiento en 24 del mismo mes. Por la Compañía de Filipinas, de Madrid, el Sr. D. Juan Soler, Intendente honorario de Marina y Ministro de la Junta de Comercio, en virtud de nombramiento de que ha certificado su secretario en 28 del propio mes de Mayo. Por el consulado de Bilbao, el Sr. D. Gabriel Benito de Orbezo, por nombramiento de que certifica su secretario en la villa de Bilbao a 24 de Mayo, por el con-

sulado de Burgos, el Sr. D. Pedro de Isla, que acreditó su nombramiento con certificación del secretario del mismo consulado, dada en 27 también de Mayo, y por el consulado de San Sebastián el Sr. D. Francisco Antonio de Echagüe, en virtud de nombramiento y poder otorgado a su favor y por testimonio de escribano público en aquella ciudad el día 31 de dicho mes de Mayo. Finalmente, en virtud de órdenes convocatorias que les han sido dirigidas por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las que presentaron, asistieron: el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, consejero de Estado y Secretario de la primera Secretaría del Despacho; el Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo de Castilla y Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas; el Sr. D. José Gómez Hermosilla; el señor D. Vicente Alcalá Galiano, Tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda; el Sr. D. Miguel de Alava, capitán de fragata de la Real Armada; el Sr. D. Cristóbal de Góngora, Oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda; el Sr. D. Pablo de Arribas, fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte; el Sr. D. José Garriga, en cuya orden se expresa que viene a representar principalmente el estado general del Principado de Cataluña; el Sr. D. Mariano Agustín, canónigo de Palencia, y el infrascrito Secretario. Los nombramientos y poderes de las personas, que representan provincias o cuerpos, se conservan en la Secretaría de la Junta.

Tomáronse los asientos, sin otro orden que el de la entrada en la sala, y los Diputados de la ciudad de Burgos, pidieron, que constase esta circunstancia en el Acta, para que no parase perjuicio, ni se trajese a consecuencia para lo sucesivo; y así se acordó.

Hecha la operación de verificar los nombramientos, entregó el Sr. Presidente, para que se leyese, y se leyó, un ejemplar y una circular del Consejo, de 11 de este mes, por la que se manda publicar, por el Reino de Espa-

ña el decreto de S. M. I. y R. Napoleón I, Emperador de los franceses, expedido en 6 del mismo, en que proclama por Rey de España y de las Indias a su muy amado hermano José Napoleón, antes rey de Nápoles y de Sicilia. El ejemplar de esta orden va también unido a esta Acta y forma parte de ella (1).

Pronunció, después, el Sr. *Presidente* un discurso de apertura, en que anunció los grandes objetos, en que ha de ocuparse la Junta; indicó los principios, que le parece debe seguir, para llenar las altas miras del Emperador, que la ha convocado y exhortó, a todos, a proceder según ellos y a concurrir así a la regeneración de la España.

Finalmente, el Sr. *Presidente* propuso, que le parecía una atención, muy precisa y debida, para con el Rey de España, que la Junta pasase en cuerpo a cumplimentarle, pensamiento, que fué aprobado unánimemente. Y tra-

(1) «Napoleón, por la gracia de Dios Emperador de los franceses, Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etcétera, etc., etc.

A todos los que verán las presentes, salud.

La Junta de Estado, el Consejo de Castilla, la villa de Madrid, etc., habiéndonos por sus exposiciones hecho entender que el bien de la España exigía, que se pudiese prontamente un término al interregno, hemos resuelto proclamar, como Nós proclamamos, por las presentes Rey de España y de las Indias a nuestro muy amado hermano Joseph Napoleón, actualmente Rey de Nápoles y de Sicilia.

Garantimos, al Rey de las Españas, la independencia e integridad de sus Estados, así los de Europa como los de Africa, Asia y América.

Y encargamos que el Lugarteniente general del Reino, los Ministros y el Consejo de Castilla, hagan expedir y publicar la presente proclamación en las formas acostumbradas para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en nuestro Palacio Imperial de Bayona el 6 de Junio de 1808.—*Napoleón*.—Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugo B. Maret*.

tándose enseguida, de que en esta ocasión, debería dirigirse a S. M. un discurso análogo a las circunstancias, se convino en que así se hiciese, y se rogó al Sr. *Presidente*, que se encargase de formarlo, a lo que se prestó gustoso y quedó acordado, que se traiga este discurso a la primera sesión, para que tenga la sanción de la universalidad, con lo que se terminó esta junta.—Miguel José de Azanza.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA SEGUNDA

CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porrás, Parque, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Agustín, General de San Juan de Dios, Frías, Híjar, Orgaz, Santa Cruz, Fernán-Núñez, Osuna, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Garriga, Lardizábal y Oriar, Montehermoso, Castillo, Pérez de Cevallos, Sáiz, Castillo Larroy, Cladera, Moral, Cea, Milá de la Roca, Tejada, Herrera, Aduariaga, Pelayo, Upategui, Benuza, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Meléndez Bruna, Angulo, Novella, Sampelayo, Prada, Soler, Orbegozo, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado, Gomez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castellflorido, Noblejas, Urquijo, *Secretario*; Romanillos, *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a diez y siete de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y sala destinada a las sesiones, a la hora de las once, se reunieron, a celebrar la segunda, de la Junta Española de la misma ciudad, los vocales que concurrieron a la antecedente, a excepción del señor canónigo de la Santa Iglesia de Burgos, D. Tomás de la Peña, y nuevamente asistieron los Excmos. Sres. Marqués de Ariza y

Conde de Castelflorido y el Sr. Conde de Noblejas, todos tres en virtud de orden que exhibieron del Serenísimos señor Lugarteniente general del Reino, que les fué comunicada en 7 de este mes por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. También asistió nuevamente el infrascrito Secretario D. Mariano Luis de Urquijo.

Leyóse el Acta de la sesión primera y fué aprobada por la Junta.

El Sr. *Presidente* manifestó, que el objeto de esta sesión era leer en ella el discurso, que había de dirigirse a S. M. el Rey de España, en la ceremonia de presentarsele la Junta en cuerpo, como se había acordado, en la sesión anterior. Procedió su Excelencia a la lectura del discurso, y todos, a una vez, lo hallaron muy acomodado a a ocasión en que había de pronunciarse y que por todos respectos llenaban los deseos de la Junta. El discurso fué el siguiente:

«Señor: Son bien notorios, los importantísimos fines con que hemos sido llamados a esta ciudad, por el augusto hermano de V. M. el invicto Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia. Establecer las bases de la felicidad permanente de nuestra amada Patria es la gloriosa tarea, que se nos ha impuesto. ¿Y qué cosa más propia, que venir desde luego a protestar delante de nuestro Rey, delante del Jefe de la Nación española y centro de todas nuestras esperanzas, del sincero celo y ardiente esmero, con que en esta grande ocasión nos dedicaremos a desempeñarla? Sentimos, Señor, en nuestro corazón, la división e inquietudes momentáneas, que agitan y turban algunas provincias a instigación del vulgo, que no reflexiona y que es muy digno de ser compadecido, cuando vuelve en sí de sus errores. Hemos hecho y haremos cuanto esté de nuestra parte, para atraerlas a la tranquilidad y al orden, porque nada importa tanto, en este momento, como el que no opongan estorbos, al cumplimien-

to de los benéficos designios, que tiene sobre nosotros el héroe incomparable, que se ha propuesto vivir inmortal, en la reconocida memoria, de nuestra posteridad más remota. Nosotros ofrecemos cooperar a que se cumplan y ayudar, siempre, a V. M., con la lealtad y fe debida, en el glorioso empeño, que ha contraído de no reinar, sino para el bien de los españoles; empeño muy digno de un Monarca, que la fama tiene dado a conocer al mundo, como modelo de dulzura y de bondad que eran las delicias del pueblo, que regía y que es ahora objeto de su llanto, porque lleva a otra parte sus virtudes. Estos son los sentimientos, que nos animan y que venimos a ofrecer en cuerpo a los R. P. de V. M.»

Leído que fué el discurso y aprobado por toda la Junta, manifestó el Sr. *Presidente*, que tomaría día y hora de S. M. para la ceremonia de la presentación y se daría aviso por esquila a fin de reunirse la Junta en la misma sala de sesiones y pasar de allí a Palacio, con lo que se levantó ésta.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos (1).

JUNTA TERCERA

CELEBRADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Parque, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, Fernán-Núñez, General de San Juan de Dios, Frías, Hí-

(1) Según el extracto impreso al día siguiente, 18 de Junio, se congregó la Junta, en la sala de sus sesiones y desde allí pasó en cuerpo a cumplimentar a S. M. El *Presidente* pronunció el discurso aprobado y el Rey contestó en castellano, haciendo el ofrecimiento de sus desvelos, por la prosperidad de los españoles y llamando a la unión y concordia, bajo su cetro, a las provincias en rebeldía.

jar, Orgaz, Santa Cruz, Osuna, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Garriga, Yandiola, Lardizábal y Oriol, Montehermoso, Castillo, Pérez Cevallos, Sáiz, Castillo Larroy, Cladera, Moral, Cea, Milá de la Roca, Tejada, Herrera, Adurriaga, Pelayo, Upategui, Benuzua, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Meléndez Bruna, Angulo, Novella, Sampelayo, Prada, Soler, Orbezo, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Uriz, Castellflorado, Ariza, Noblejas, Urquijo, *Secretario*; Romanillos, *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a veinte de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo y sala destinada para las sesiones, se reunieron para celebrarla, a la hora de las once, los individuos que componen la Junta Española, convocada a esta ciudad y asistieron los mismos vocales que compusieron la anterior del día 17, a excepción del Rvdo. P. General del Orden de San Agustín, y nuevamente se presentó el Sr. D. Joaquín Xavier de Uriz, Prior de la Real Iglesia Colegial de Roncesvalles, en representación del Rvdo. Obispo de Pamplona, que le nombró autorizado para ello por Su Majestad el Emperador, como se expresa en el oficio que el mismo Rvdo. Obispo le dirigió en 16 de este mes, el que exhibió y queda en Secretaría.

Se leyó el Acta de la sesión del día 17 y mereció la aprobación de la Junta.

El Sr. *Presidente* expuso, que S. M. el Emperador le había entregado un proyecto de constitución para la España, que se había traducido al castellano y se leería a la Junta; lo cual se comenzó por uno de los Secretarios; e interrumpida la lectura, como a la mitad de él, hizo el Sr. *Presidente* una exposición, concebida en estos términos:

«Señores: El Rey desea no perder momento, en dar principio, a proporcionar a sus pueblos, la felicidad, que

nos ha asegurado, será siempre el objeto de sus desvelos. Ayer, movido de estas benéficas ideas, me manifestó Su Majestad quería, desde luego, aliviar a sus súbditos, de aquellas contribuciones, que más inmediatamente influyesen en daño de la agricultura, desanimasen al labrador y encareciesen los alimentos de primera necesidad. Indiqué a S. M., que en la contribución temporal, de cuatro maravedís en cuartillo de vino, y en la de tres y tercio por ciento de los frutos que no diezman, impuestas ambas para gastos extraordinarios de la guerra, se prestaban, desde luego, más a la vista aquellas cualidades, y sería, sin duda, de grande beneficio a los súbditos, libertarles de tan pesada carga, de lo que resultarían todas las clases beneficiadas a un mismo tiempo, y animado el labrador, que hoy; desconfiado de mejor suerte, descepa los terrenos que la naturaleza ha destinado para las vides.

No desagradó al Rey este pensamiento; pero deseando S. M. hacer la felicidad de los pueblos, con juicioso examen, y oyendo a las personas, que animadas de celo público miran con interés el bien del Estado, me ha mandado proponerlo a la Junta, en cuyos vocales, no duda, que concurren estas circunstancias, para que exponga, lo que tuviere por conveniente en el particular.

Espero, pues, que la Junta se sirva decir lo que estime, para ponerlo en noticia del Rey, y que los pueblos vean la primera señal de la beneficencia de S. M. y la inclinación de la Junta, a influir en la prosperidad del Reino.»

La Junta oyó con indecible satisfacción y con muestras del más vivo reconocimiento, una exposición hecha en nombre de su Monarca, en que comenzaba a dar pruebas indudables, de su innata bondad y paternal gobierno. Se reconoció por todos, que el impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino, era muy desproporcionado en su cuota, con el precio del objeto sobre que recaía y ha-

bía producido el mal efecto, que era consiguiente, de que muchos propietarios de viñas, no pudiendo soportar el impuesto, que subía en muchas partes, más que el precio del género, arrancaban las cepas, con ruina de un ramo de agricultura, de tanta importancia para España, y que el impuesto del tres y tercio por ciento, de los frutos que no diezman, era de ruin producto y muy vejatorio, precisamente, de los cultivadores más pobres; por lo que, por aclamación, se convino en que el Sr. Presidente informase a S. M., en nombre de la Junta, que sería de mucho alivio para los pueblos, la supresión de uno y otro impuesto, y que se diesen a S. M. gracias, a nombre de la Junta, por una diputación de cuatro individuos.

Al efecto, fueron nombrados los Sres. Duque del Infantado, D. José Colón, Prior de Roncesvalles y D. Simón Pérez de Cevallos, Diputado de Burgos.

Continuó después, la lectura del proyecto de Constitución, hasta terminarla. Propuso el Sr. *Presidente*, que se imprimiría y se entregaría un ejemplar, a cada uno de los individuos de la Junta, para que lo examinasen con detención, y al cabo de tres días diesen por escrito su dictamen, sobre el todo de la Constitución o alguno de sus artículos, haciendo las observaciones, que se les ofreciesen y que entre tanto, cada uno podría en esta sesión y en la de los días siguientes, hacer discursos para ilustrar la opinión, aunque sin debates ni controversias, que no ilustran, sino que confunden.

Alguno de los vocales observó, que en el proyecto no se hacía mención de las islas adyacentes y aunque se contestó por varios, que siempre, las islas adyacentes han venido comprendidas, para todo, bajo el nombre de España; con todo opinó la Junta, que sería bueno se expresase esta idea en alguno de los artículos, donde venga más oportunamente.

En el art. 1.º del título de la Administración de Hacienda, se constituyen los vales reales deuda nacional, y

esto dió ocasión, a que se suscitase la duda, de si convenría hacer igual declaración respecto de las demás deudas antiguas de la corona, como los juros y modernas, como los vitalicios y otras. Sobre este punto hablaron varios de los vocales, unos opinando que se hiciese la declaración y otros no juzgándola necesaria; mas no se fijó la opinión.

El Sr. *Presidente* volvió a proponer, que en los días intermedios, podrán hacerse discursos por los Sres. vocales sobre un objeto tan importante, aunque sin debate; y con esto se cerró esta sesión.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos (1).

JUNTA CUARTA

CELEBRADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Parque, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Juan de Dios, Frías, Híjar, Orgaz, Santa Cruz, Fernán-Núñez, Osuna, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Montehermoso, Castillo, Pérez Cevallos, Garriga, Sáiz, Castillo Larroy, Cladera, Moral, Cea, Milá de la Roca, Tejada, Herrera, Adurriaga, Pelayo, Upategui, Benuza, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Meléndez Bruna. Angulo, Novella, Sampelayo, Prada, Soler, Orbegozo, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castelflorido, Noble-

(1) El discurso pronunciado por el *Presidente*, en esta sesión fué publicado, íntegramente, en el extracto impreso de las actas de Bayona, dando cuenta además, en la correspondiente a este día, del acuerdo que recayó en materia de los impuestos de que se trataba.

jas, Castelfranco, Uriz, Villela, Pereyra, Múzquiz, Arnao, La Madrid, Urquijo, *Secretario*; Romanillos *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a veintiuno de Junio de mil ochocientos ocho, a la hora de las doce, se reunieron en el Palacio llamado El Obispado Viejo, y su sala destinada a sesiones, los individuos de la Junta Española a celebrar la cuarta, y asistieron los mismos que a la anterior, y además el Excmo. Sr. Príncipe de Castelfranco, el señor D. Ignacio Martínez de Villela, del Consejo de S. M. en el de Castilla y el Sr. D. Luis Marcelino Pereyra, también del Consejo de S. M. y alcalde de su Real Casa y Corte, que se habían restituido a esta ciudad, de una comisión, a que habían salido, a principio de este mes; y los Sres. Marqués de Múzquiz y D. Vicente González Arnao, vecinos de Madrid, que han venido en virtud de orden que exhibieron del Sermo. Sr. Lugarteniente general del Reino de España, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 7 del corriente, y el Sr. D. Ignacio de La Madrid, presbítero, que se ha trasladado a esta ciudad, en virtud de igual orden de 9 del mismo.

Se leyó el Acta de la Junta anterior, del día 20, y se halló conforme con lo ocurrido.

El Sr. *Duque del Infantado* dió cuenta, de que, en cumplimiento del encargo hecho por la Junta, en la sesión del día precedente, habían pasado S. E. y los Sres. Colón, Prior de Roncesvalles y Pérez de Cevallos al Palacio del gobierno, a dar gracias a S. M. por su cuidado y desvelo, en aliviar al pueblo español de los impuestos, que le fuesen muy gravosos, como lo eran, los dos por cuya supresión había informado la Junta; y que habían hallado en S. M. una paternal acogida y las mismas disposiciones benéficas, que no ha cesado de anunciar desde su llegada a esta ciudad.

El Sr. *Presidente*, volvió a excitar a los individuos de la Junta a que, si gustaban, hiciesen discursos sobre un ob-

jeto tan grande, como era el proyecto de constitución, sobre que S. M. el Emperador deseaba oír las observaciones, de un cuerpo tan respetable como ilustrado.

El Sr. D. *Pedro de Isla* tomó la palabra y leyó un discurso, en que hizo los mayores elogios del estatuto constitucional, y se propuso hablar del artículo, en que se establece, que las aduanas se trasladen a las fronteras, procurando probar, que para las lanas, se debe conservar la de Burgos, por la antigüedad de tiempo que está allí fijada, por la conveniencia de los ganaderos y mayor comodidad del comercio, y otras razones que extendió con elegancia. La Junta le oyó con muestras de complacencia.

Consultó, después, a la Junta el Sr. *Presidente*, por encargo de S. M. el Emperador, sobre el escudo de armas de que ha de usar el Rey de España, con el objeto de saber si será del gusto de la Nación, que se conserven los cuarteles, que hasta ahora han formado el escudo de nuestros Reyes, poniendo en el ecusón el escudo de familia; y pareció, que efectivamente, lisongearía al pueblo, que no se hiciese otra novedad, en el escudo de armas reales, que la de quitar los cuarteles pertenecientes a reinos, que ya no están bajo la dominación española y mudar el ecusón. También, con relación a las Américas, se creyó que podrían ponerse los mundos y columnas; pero viendo, con un rey de armas, cómo podrían colocarlo. Quedó acordado, que el Sr. *Presidente*, informe en estos términos a S. M. el Emperador.

El Sr. D. *Marcel de Upategui* preguntó si los discursos, que se proponían hiciesen los individuos de la Junta, podrían extenderse a puntos de disciplina eclesiástica, y se le contestó, que si los puntos fuesen constitucionales, podrían tener lugar en las deliberaciones de la Junta, y ser materia de los discursos.

El Sr. D. *Raimundo Ettenhard* habló sobre que se conservase el Tribunal de la Inquisición, recomendando su

utilidad como bien notoria a los españoles. Se levantó la sesión.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA QUINTA

CELEBRADA EL DÍA 22 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Parque, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Juan de Dios, Frías, Hjar, Orgaz, Santa Cruz, Osuna, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gaínza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Montehermoso, Castillo, Pérez Cevallos, Sáiz, Castillo Larroy, Cladera, Moral, Cea, Tejada, Herrera, Adurriaga, Pelayo, Upategui, Benuza, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Meléndez Bruna, Garriga, Angulo, Novella, Sampelayo, Prada, Soler, Orbegozo, Isla, Echagüe, Cevallos, Infanta-do, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castelflorido, Noblejas, Uriz, Villela, Pereyra, Múzquiz, Arnao, La Madrid, Urquijo, *Secretario*; Romanillos, *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a veintidós días de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y su sala de sesiones, se reunieron a tener la quinta de la Junta Española, de esta ciudad, los mismos vocales, que asistieron a la precedente, a excepción del Excmo. Sr. Príncipe de Castelfranco y del Sr. D. José Milá de la Roca, que se expuso, por algunos de los señores presentes, hallarse indispuestos.

Leyóse el Acta de la Junta anterior, y pareció conforme, con sólo que se expresase más determinadamente, lo relativo al informe de la Junta, sobre el escudo de armas reales.

Repartieronse ejemplares, de los dos pliegos, que iban

impresos, del proyecto de constitución, uno a cada uno de los individuos de la Junta.

El Sr. *Presidente* excitó de nuevo a hacer discursos y a hablar, sobre la Constitución y cada uno de sus artículos.

El Sr. D. *Roque Novella* hizo presente: Que la Constitución llevaba al frente el nombre del Emperador, y aparecía dado por el mismo, en un tiempo en que ya se ha desprendido de sus derechos a la Corona de España, y que podría ser causa de confusión y de dificultades.

Se le contestó, que el exordio y fundamento de la Constitución, no estaban extendidos hasta que se resolviera definitivamente; porque ahora no era más que un proyecto sobre el que la Junta había de dar su dictamen. Manifestó, después, el mismo Sr. *Novella*, que los artículos relativos a los mayorazgos no estaban extendidos con bastante claridad y expresión, para que la incompatibilidad estuviera bien decidida y se evitaran pleitos. Fueron bien oídas sus reflexiones y se dijo, que cada uno podría, cuando encontrase algún artículo extendido con obscuridad, ayudar a que se enunciase bien su sentencia, proponiendo la extensión, que le pareciese más propia, para no dejar dudas.

Hiciéronse algunas otras ligeras observaciones, por los Sres. D. *Zendón Alonso* y D. *Luis Marcelino Pereira*, después de los cuales, el Sr. D. *Ramón de Adurriaga* tomó la palabra para exponer: que el art. 1.º de la Constitución no estaba extendido, conforme a las ideas, que constantemente se han dado a la Nación, tanto en el tratado de cesión del Sr. Rey Carlos IV, como en los decretos que ha publicado el Consejo de Castilla, de nuestro actual monarca, de mantener la religión Católica en la misma pureza, con que la han profesado nuestros mayores; porque en el artículo se decía, que no se permitiría el culto de ninguna otra religión que la Católica, pero no se decía que a nadie se permitiría tener otra, como

no se consentía antes de ahora; de manera que iban los hombres a quedar libres de pensar dentro de sí como les pareciese, cosa que ántes no se daba lugar. Que en la fórmula del juramento que han de prestar los Reyes a su advenimiento al Trono prometen respetar y hacer respetar la religión Católica; mas no se dice que la guardaran; ni tampoco se habla de que han de conservar el título de *Católicos*. Sobre este último punto se le hizo observar, que este título no se le daban los Reyes de España a sí mismos, sino que se le daban los otros, cuando les hablaban o les nombraban.

El Sr. D. *Ignacio Sánchez de Tejada* pronunció un discurso, dirigido a exponer los medios, que le parecía podían emplearse en el momento, para conservar unidas a la Metrópoli, las posesiones españolas de América, y para ello, hizo una pintura de las disposiciones, en que le parecía se hallaban, actualmente, respecto a nosotros y las causas, que para estas disposiciones habían influido. Su discurso fué oído con atención y gusto por la Junta.

El Sr. D. *José Joaquín del Moral*, tomando en seguida la palabra, inspiró seguridad por el virreinato de Méjico, y habló asimismo de concesiones, que podrían hacerse a aquellos naturales, para atraerlos más y consolidar los vínculos que nos unen. Se trató sobre el modo de dar curso a las ideas del Sr. Tejada, que en su totalidad habían agradado, y se resolvió, en fin, que por mano del Sr. Presidente, se pasase al Gobierno el discurso del señor Tejada, para que, de los medios que en él se proponen, de reunir y estrechar con nosotros a los americanos, que son una parte de la familia española, domiciliada en otro territorio, adopte los que juzgue a propósito y practicables.

Se levantó la sesión.—Miguel José de Azanza.—María-Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA SEXTA

CELEBRADA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Juan de Dios, Frías, Híjar, Orgaz, Santa Cruz, Osuna, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Montehermoso, Castillo, Pérez Cevallos, Sáiz, Castillo Larroy, Cladera, Moral, Cea, Tejada, Herrera, Adurriaga, Pelayo, Upatguy, Benuza, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Bruna, Angulo, Novella, Sampelayo, Prada, Soler, Orbegozo, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castellflorado, Noblejas, Uriz, Villela, Pereira, Múzquiz, Arnao, La Madrid, Espeja, Llorente, Fuentes, Norzagaray, Odoardo, Urquijo, *Secretario*; Romanillos, *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a veintitrés de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y sala destinada a las sesiones, se reunieron, a la hora de las doce, los individuos de la Junta Española que asistieron a la sesión del día anterior, veintidós, a excepción del Excmo. Sr. Duque del Parque y del Sr. D. José Gómez, que se dijo hallarse indispuerto; y de nuevo se presentaron los Sres. Marqués de Espeja, vecino de Madrid, y D. Juan Antonio Llorente, Canónigo y dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, que se han trasladado a esta ciudad en virtud de orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 7 de este mes, la que han exhibido; y los Sres. D. Julián de Fuentes, Regidor de la villa y corte de Madrid, y D. Mateo de Norzagaray, Procurador Síndico personero de la misma, por nombramiento que

aquel Ayuntamiento hizo, en los mismos, en el que celebró en 30 de Mayo próximo pasado, para asistir a esta Junta, según que lo acreditaron con oficio que les pasó su secretario en 16 de este mes. También se presentó por primera vez el Sr. D. José Hipólito Odoardo y Grandpre, expresando que había sido nombrado, para esta Junta por orden del Sermo. Sr. Lugarteniente general del Reino de España, en calidad de natural y hacendado de Caracas; pero que no podía exhibir la orden, porque en el camino le habían asaltado ladrones y le habían despojado de cuanto traía; constó, sin embargo, que su nombre se hallaba con las mismas calidades, en una lista de personas nombradas para vocales de esta Junta, por el mismo Sr. Lugarteniente general del Reino, que el Excelentísimo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio francés, pasó hace días al Sr. Presidente, la que se consultó al efecto.

Leyóse el Acta de la Junta anterior y fué aprobada.

En seguida se distribuyeron los pliegos que restaban por distribuir del proyecto de constitución, dándose un ejemplar a cada uno de los individuos de la Junta.

El Sr. *Presidente* propuso: Que convendría formar una comisión, para hacer el extracto de las observaciones, que se vayan entregando por los señores vocales, y se formó, efectivamente, compuesta de los Excmos. Sres. Don Pedro Cevallos y Duque del Parque, y de los Sres. D. Sebastián de Torres, D. Mariano Agustín, Marqués de Montchermoso, D. Zenón Alonso, D. Luis Marcelino Pereyra, D. Pablo de Arribas, D. Francisco Angulo, D. Pedro de Isla, el Prior de Roncesvalles, D. Andrés de Errasti y D. Manuel García de la Prada.

Continuándose los discursos, el Sr. D. *Cristóbal Cladera* se propuso manifestar, que el art. 1.º de la Constitución está bien extendido como se halla, sin que deba hacerse en él alteración y que lo estaba también, el que es relativo a los títulos de que ha de usar el Rey de España.

Tomó la palabra el Sr. D. *Pablo Arribas*, y en un elegante y bien expresado discurso, expuso lo que advertía digno de reparo, o se echaba de menos en la Constitución, en la parte que se había distribuido en el día anterior, y no se da razón especificada de sus observaciones, que fueron en gran número, porque la Junta, que las había oído con el mayor gusto, rogó al Sr. Arribas las diese por escrito.

El Sr. D. *Vicente González Arnao* hizo algunas observaciones sobre el nombre de *Estatuto constitucional*, sobre la redundancia del atributo de *dominantes* en el artículo 1.º relativo a la religión, sobre la denominación de gran maestro de solemnidades, que se da a uno de los jefes de Palacio, y, finalmente, sobre la inconsecuencia de crear un Ministerio de Indias, por lo mismo que se profesa la igualdad de los derechos entre esta y aquella parte de la familia española.

Esto dió ocasión a que el Sr. D. *Juan Antonio Llorente* hiciese las observaciones de que al Consejo de Castilla no debe dársele este título, que le limita a una sola provincia, sino el de Consejo Real de España. El Sr. D. *José Garriga* manifestó que aunque sean los mismos los derechos de nuestras posesiones de América con los de la metrópoli, debía atenderse, sin embargo, a las diversas relaciones que para el comercio debe haber entre ésta y aquéllas para no destruir, antes bien, para promover la industria establecida en algunas provincias de España, señaladamente en Cataluña.

El Sr. D. *José Joaquín del Moral* trató en seguida de persuadir que conviene dejar que se despliegue la industria de las Américas, y con esto se terminó la sesión. Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA SÉPTIMA

CELEBRADA EL DÍA 24 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente;* Torres, Cer-
viño, Idiáquez, Errasti, Porras, Arzobispo de Burgos, Ge-
neral de San Francisco, General de San Juan de Dios.
Frías, Híjar, Orgaz, Santa Cruz, Osuna, Santa Coloma,
Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lar-
dizábal y Oriar, Montehermoso, Castillo, Sampelayo,
Sáiz, Adurriaga, Cladera, Moral, Cea, Tejada, Pelayo,
Upateguy, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Angulo,
Novella, Prada, Soler, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado,
Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Milá
de la Roca, Garriga, Ariza, Castellflorado, Noblejas, Uriz,
Pereyra, Múzquiz, Arnao, La Madrid, General de San
Agustín, Espeja, Llorente, Fuentes, Norzagaray, Odoar-
do, Urquijo, *Secretario;* Romanillos, *Secretario.*

En la ciudad de Bayona, en el Palacio llamado el Obis-
pado Viejo y su sala de sesiones, a la hora de las doce
del día veinticuatro de Junio de mil ochocientos ocho, se
reunieron, a celebrar la sesión séptima, los individuos de
la Junta Española de esta ciudad, y asistieron los mismos
que a la anterior, a excepción del Excmo. Sr. Conde de
Fernán-Núñez y de los Sres. D. José Colón, D. Manuel
de Lardizábal, D. Ignacio Martínez de Villela, D. Fer-
mín Benuza, D. Gabriel de Orbegozo, D. Simón Pérez
de Cevallos, D. Dámaso Castillo Larroy, D. Luis Me-
léndez Bruna y D. Nicolás Herrera, y de nuevo volvió
a asistir el Rvdo. P. M., General del Orden de San
Agustín.

Se leyó el Acta de la sesión precedente y fué aproba-
da. El Rvdo. P. Vicario general del Orden de San Fran-
cisco, leyó una bien ordenada Memoria, en que se hizo
cargo de los beneficios que la Constitución debe aca-

rrrear a la España, mejorando, como ha de mejorar, su
gobierno. Expuso los servicios que los Regulares hacen
a la religión y al Estado; mas reconoció que sus institu-
tos necesitan también de reforma, para que vuelvan a re-
cobrar su lustre, del que han decaído, y propuso los me-
dios que le parecieron a propósito para lograr este fin,
tanto respecto a comunidades de religiosos, como de re-
ligiosas, y que hecho el primer arreglo, convendría for-
mar una Junta para extender nuevas constituciones que
se fijasen, y de su observancia dar cuenta en las Cortes.
Cuanto propuso en esta Memoria, manifestó ser no sólo
opinión suya, sino también de los demás superiores de
órdenes religiosas, con quienes dió a entender estaba de
acuerdo.

El Sr. D. *Manuel de Upateguy* leyó también un discurs-
o, en que recorrió algunos abusos y trastornos introdu-
cidos en la disciplina de la Iglesia, jerarquía y funciones
de sus ministros, y propuso un reglamento que lo reformase.

El Sr. D. *Pablo de Arribas* continuó en la exposición de
reflexiones a que había dado principio el día anterior,
extendiéndose a la parte de Constitución que última-
mente había sido distribuída, y se hizo escuchar con
igual atención y gusto. Manifestó que en el examen de la
Constitución y observaciones, que sobre ella había hecho,
le habían prestado mucho auxilio las luces de su amigo
el Sr. D. José Gómez Hermosilla. El mismo Sr. *Gómez*
tomó la palabra después del Sr. Arribas, e hizo presente
que echaba de menos un título sobre la familia real, en
que se tratase de las relaciones de las personas que la
componen entre sí y con el jefe de la familia y del Esta-
do, y de la educación de estas mismas personas, y, sobre
todo, enseñado de la experiencia, entendía que faltaba
una alta Corte real, que fuera el tribunal que conociese
de los delitos de que pudieran ser acusados los indivi-
duos de esta propia familia a semejanza de la Alta Corte

Imperial que para iguales casos y otros, se halla establecida en Francia.

El Sr. D. *José Joaquín del Moral* manifestó deseos de que se expresase quién había de conocer de los delitos de los eclesiásticos y que especialmente para América entendía ser conveniente que en este punto no se hiciera novedad.

El Sr. D. *Juan Antonio Llorente*, con motivo de saber que en la Junta se había conferenciado sobre el escudo de armas de que usaría S. M., el actual Rey de España, leyó una Memoria sobre este punto, inclinándose en ella, a que se varíe enteramente el escudo antiguo, adoptándose uno que se compusiese de los dos mundos y las columnas de Hércules, poniendo el águila imperial en la parte inferior del escudo y presentó el diseño. Le contestó el Sr. *Presidente* (1) que la Junta había dado ya su informe sobre este punto: pero que podría presentar a S. M. la Memoria que acababa de leer.

El Sr. D. *Manuel García de la Prada* hizo la proposición, de que la Junta diese gracias al Sr. D. Pablo de Arribas por sus observaciones sobre la Constitución, que el proponente tenía por muy fundadas y oportunas, y la Junta dió gracias al Sr. Arribas y al Sr. Gómez por el trabajo que habían tomado, para influir en que se formase un acertado dictamen.

El Sr. D. *Roque Novella* observó sobre fideicomisos, que sería muy conveniente sujetar a aquellos poseedores, cuyos vínculos quedan extinguidos, a que no dispongan de los bienes que les quedan libres, sino en persona de la familia por la línea de donde proviene.

Con esta ocasión, el Sr. D. *Luis Marcelino Pereyra* leyó un discurso, en que apuntó algunas de las muchas ideas que tiene recogidas sobre esta vasta e importante

(1) En el libro de *Actas de la Diputación general*, etc., se dice en este lugar, sin duda por errata, que se subsana, «Sr. *Llorente*».

materia, y opinó que, en su dictamen, no convendría tomar ahora sobre ella disposición alguna decisiva, sino sólo mandar que se arreglase en las primeras Cortes.

El Sr. D. *Ignacio Sánchez de Tejada* leyó una Memoria, en que se propuso convencer, que era absolutamente necesario el ministerio separado de Indias, que se proponía en la Constitución, para lo que produjo hechos y otros argumentos en gran número, exponiéndolos con elegancia y energía que fué con lo que se terminó la sesión.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA OCTAVA

CELEBRADA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Villela, Benuza, Orbegozo, Pérez de Cevallos, Castillo Larroy, Bruna, Herrera, Fernán-Núñez, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porrás, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Agustín, General de San Juan de Dios, Frías, Híjar, Orgaz, Santa Cruz, Osuna, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Montehermoso, Castillo, Sampelayo, Sáiz, Aduirriaga, Cladera, Moral, Tejada, Pelayo, Upatéguy, Ettenhard, Garriga, Romero, Alonso, Amorós, Angulo, Novella, Prada, Soler, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castelflorido, Noblejas Uriz, Pereyra, Múzquiz, Arnao, La Madrid, Milá de la Roca, Espeja, Llorente, Fuentes, Norzagaray, Odoardo, Urquijo, *Secretario*; Romanillos, *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a veinticinco de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo y sala destinada en él, a las sesiones de la Junta Española convocada a esta ciudad, se reunieron a la hora

de las doce los individuos de la misma Junta que asistieron a la sesión del día anterior, a excepción del señor don Francisco Cea, excusado por indispuesto, y además los Sres. D. José Colón, D. Manuel de Lardizábal, D. Ignacio Martínez de Villela, D. Fermín Benuza, D. Gabriel de Orbegozo, D. Simón Pérez de Cevallos, D. Dámaso Castillo Larroy, D. Luis Meléndez Bruna, D. Nicolás de Herrera y el Excmo. Sr. Conde de Fernán-Núñez, que se habían excusado en él.

Leyóse el Acta de la sesión anterior y no se ofreció reparo sobre ella.

Inmediatamente tomaron la palabra algunos señores vocales para seguir los discursos sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. D. *Juan Antonio Llorente* habló sobre diferentes artículos de él, proponiendo las adiciones que estimó convenientes, y respecto de la libertad de la imprenta, fué de dictamen de que ésta se proclamase desde ahora, consagrándole un artículo en la Constitución.

El Sr. D. *Domingo Cerviño* dió, para que se leyese, un papel en que hacía el elogio del proyecto y exponía las observaciones, que su lectura le había sugerido.

El Sr. D. *Pedro de Isla* leyó un discurso en que tributó alabanzas a la Constitución y a su inmortal autor, e hizo también reflexiones sobre algunos de sus artículos, persuadiendo que las leyes sobre impuestos y contribuciones conviene que sean temporales; que no está bastante afianzada en la Constitución la celebración que se establece de Cortes dentro de los tres años, echando de menos algunas otras disposiciones por este tenor.

El Sr. D. *Vicente González Arnao* expuso primeramente, la gran confianza que le daban, para mirar el proyecto constitucional como muy conveniente, el conocimiento y experiencia del héroe que lo ha formado, y después habló con extensión sobre rectificación de algunos artículos en su redacción y de otros en las disposiciones mis-

mas que contienen; procurando manifestar la conveniencia de las correcciones que proponía, y no se da de ellas más individual razón porque después las ha entregado escritas el mismo Sr. Arnao, fijándolas más, como es consiguiente.

El Sr. D. *Cristóbal Cladera* leyó un discurso, en que expuso la situación actual de las Islas Baleares, dando razón de su población, agricultura e industria, de los estorbos o perjuicios que sufren y del modo de remediarlos, y terminó haciendo las mayores alabanzas del héroe que ha tomado sobre sí hacer la felicidad de todas las posesiones españolas y proponiendo que en Madrid se le erija un monumento por esta Junta.

El Sr. D. *Francisco Angulo* llamó después la atención de ésta, sobre correcciones y mejoras que podrían hacerse en varios artículos, de los que forman las bases de la Constitución; expuso con claridad y concisión su dictamen.

El Sr. D. *Pablo de Arribas* hizo todavía nuevas observaciones, que fueron escuchadas con la atención y gusto que las anteriores.

El Sr. D. *Juan Soler* hizo un discurso, en que se propuso manifestar que podría establecerse otro orden en la extensión de los artículos de la Constitución, y aún indicó este orden, clasificando los objetos y poniendo los intermedios que le pareció faltaban, y también dió los debidos elogios a la Constitución.

Algunas otras observaciones se hicieron ligeramente por diferentes individuos y todas fueron escuchadas con la atención que pide el grande objeto que nos ocupa. Es cuanto ocurrió en esta sesión.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA NOVENA

CELEBRADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente;* Colón, Lardizábal, Villela, Benuza, Orbegozo, Pérez de Cevallos, Castillo Larroy, Bruna, Herrera, Fernán-Núñez, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Agustín, General de San Juan de Dios, Frías, Híjar, Santa Cruz, Santa Coloma, Castellanos, Parque, Garriga, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Milá de la Roca, Castillo, Sampelayo, Sáiz, Adurriaga, Cladera, Moral, Cea, Tejada, Pelayo, Upateguy, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Angulo, Novella, Prada, Soler, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castellflorado, Noblejas, Uriz, Pereira; Múzquiz, Arnao, La Madrid, Soto, Rosales, Espeja, Llorente, Fuentes, Norzagaray, Odoardo, Urquijo, *Secretario;* Romanillos, *Secretario.*

En la ciudad de Bayona, a veintisiete días de Junio de mil ochocientos ocho y hora de las doce, en el Palacio llamado el Obispado Viejo y su sala de sesiones, se reunieron a celebrar la noña los individuos todos que resultan de las anteriores Actas componen la Junta Española convocada a esta ciudad, a excepción del Excelentísimo Sr. Príncipe de Castelfranco, que continúa indispuerto, y de los Excmos. Sres. Conde de Orgaz y Duque de Osuna, que se excusaron; y de nuevo asistieron el Rvdo. Padre M. D. de Antonio Soto, Abad del Monasterio de Premonstratenses de Madrid, en virtud de orden del Serenísimó Sr. Lugarteniente general del Reino de España, que le fué comunicada por el Excmo. Sr. D. Sebastián Piñuela en 7 de este mes, y el Sr. D. Juan Nepomuceno de Rosales, Regidor decano de la ciudad de Guadalajara,

por nombramiento que su Ayuntamiento le hizo en 30 de Mayo próximo pasado, para asistir a las sesiones de esta Junta en nombre de la misma ciudad, como una de las de voto en Cortes, según lo hizo constar por certificación del escribano de dicho Ayuntamiento, dada en el propio día 7 y por oficio que el mismo escribano le dirigió con igual fecha.

Leyóse el Acta de la sesión anterior, y fué aprobada.

El Sr. *Presidente* expuso a la Junta: que a consecuencia de lo que se tenía acordado y dispuesto, habiendo entregado los señores de la Junta los pliegos de observaciones, que habían formado sobre el proyecto de constitución, que por los tres días determinados habían tenido en su poder a este efecto, se habían hecho extractos de estos pliegos por los individuos de la comisión nombrada, con todo el esmero y cuidado posibles; clasificando las observaciones por artículos para presentarlas a la decisión de la Junta con este orden. Que considerando hallarse los señores vocales en estado de formar opinión, por las ilustradas y libres discusiones que habían precedido, se procedería en este día a la votación de las observaciones, para determinar si la Junta las adoptaría o no, a efecto de proponer las que se adoptasen a Su Majestad Imperial y Real y cada uno manifestaría con entera libertad su modo de pensar, por el método de votación, que era más propio en Juntas tan numerosas, a saber: que el que opinase que se hiciesen variaciones o adiciones a lo establecido en el proyecto de constitución expresaría su dictamen poniéndose de pie, y el que no estuviese por las variaciones o adiciones, se mantuviese sentado. Que habiendo entre las propuestas algunas observaciones, que recaían solamente sobre la extensión de los artículos y no sobre su disposición o sentido, no se pondrían a votación sino las que contenían variaciones en esta parte principal y para ello se había extendido un papel, en que estas observaciones, dignas de la decisión

de la Junta, se habían reducido a preguntas, para traer la votación al punto más sencillo posible, que es el de sí o no.

Cuando sobre estos antecedentes se iba a dar principio a la operación indicada, el Sr. D. *José María de Yandiola*, diputado nombrado por el Señorío de Vizcaya, hizo presente: que por parte de su principal había hecho representación directamente a S. M. el Emperador, pidiendo la conservación de los fueros y constitución particular del Señorío, y lo exponía o protestaba en caso necesario, para que su asistencia y participación en este acto no se tuviera por adhesión a la constitución general, y que en caso necesario se abstendría de votar.

Se le contestó por el Sr. *Presidente*, que todos los que estábamos reunidos habíamos sido nombrados para decir por nosotros mismos nuestro dictamen; mas que con todo no había inconveniente en admitir y que constase en el Acta su exposición. En los mismos términos lo hicieron después los Sres. Diputados del reino de Navarra y de las provincias de Guipúzcoa y Alava.

El Sr. D. *José de Garriga* pretendió hacer otra igual por el Principado de Cataluña; pero el Sr. *Presidente* le hizo observar que ni había sido nombrado por el Principado mismo, que era el caso de los otros diputados, ni Cataluña tenía una constitución particular.

Inmediatamente que el Señorío de Vizcaya hizo su exposición y protesta, contraprotestaron en nombre de Castilla los Diputados de la ciudad de Burgos.

Dispúsose, por fin, que empezara la votación, y así se hizo.....
..... (1)

(1) El contenido y resultado de las votaciones que figuran en este Acta, se trasladan al lugar, que a las aportaciones de la Junta al estatuto constitucional, corresponde. Véase el núm. II del capítulo IX.

Para todas las votaciones que se hicieron, tuvo la Junta presente, que el resultado de sus deliberaciones no era para otro objeto, ni tenía otro valor, que el de que se presentase su opinión en los diferentes artículos sobre que la manifestaba, al benéfico autor del proyecto de constitución, para que a las luces de su sabiduría y experiencia, examine y vea hasta qué punto merece ser escuchado; que fué cuanto con relación a las variaciones propuestas en el acta constitucional se ventiló y acordó; dejando para la sesión siguiente el examen y deliberación de las adiciones que también se habían indicado; con lo que se concluyó la presente sesión.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA DÉCIMA

CELEBRADA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente*; Colón, Lardizábal, Villela, Benuza, Orbegozo, Pérez de Cevallos, Castillo Larroy, Bruna; Herrera, Fernán-Núñez, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Juan de Dios. Frías, Híjar, Santa Cruz, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Castillo, Sampelayo, Sáiz, Adurriaga, Cladera, Moral, Cea, Tejada, Pelayo, Upateguy, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Angulo, Novella, Prada, Soler, Isla, Echagüte, Cevallos, Infantado, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castellflorido, Noblejas, Uriz, Pereira, Múzquiz, Arnao, La Madrid, Soto, Rosales, Núñez, Pisador, Sabinón, Larriva, Orgaz, Milá de la Roca, Garriga, Espeja, Llorente, Fuentes, Norzagaray, Odoardo, Urquijo, *Secretario*; Romanillos, *Secretario*.

En la ciudad de Bayona, a veintiocho de Junio de mil

ochocientos ocho y hora de las doce, en el Palacio llamado el Obispado Viejo y sala destinada en él para las sesiones, se reunieron a celebrar la décima, los individuos de la Junta Española convocada a esta ciudad, que compusieron la Junta anterior, a excepción del R. P. General del Orden de San Agustín, y el Sr. Marqués de Montehermoso, que se excusaron por hallarse indispuestos; y de nuevo concurrieron el Rvdo. P. D. Calixto Núñez, Abad del Monasterio de San Basilio, de Madrid, en virtud de orden del Sermo. Sr. Lugarteniente general del reino de España, que se expresa haberle sido comunicada en el pasaporte que le expidió el Corregidor de aquella villa, en 8 de este mes, y no ha exhibido la orden par haber expresado que se equivocó con el pasaporte; el Sr. D. Clemente Antón Pisador, en nombre y representación de la ciudad de Palencia, por elección y nombramiento de varios vecinos de aquella ciudad han hecho de su persona, como lo ha acreditado con oficio que le han pasado los mismos en esta ciudad y día de la fecha; el Sr. D. Antonio Sabiñón, como diputado y en representación de las islas Canarias, nombrado por orden del Sermo. Sr. Lugarteniente general del reino de España, según que así resulta de orden del Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia le comunicó en 20 de Mayo próximo pasado: y el Sr. D. Pedro Larriva Torres, como cura del arzobispado de Toledo, nombrado para asistir a esta Junta por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, como lo ha hecho constar con la orden que ha exhibido, dirigida al mismo por el Secretario de S. E. en 26 del propio Mayo; siendo entre todos en número de ochenta y uno.

Dióse principio por leer el Acta de la sesión anterior, y fué aprobada.

Continuóse después, en proponer a la deliberación de la Junta, las observaciones propuestas de palabra o en escrito por los señores vocales, en cuanto a las adiciones

que han entendido sería conveniente se hagan en el proyecto constitucional, así como en el día anterior se había practicado con respecto a las correcciones, que también se creyeron oportunas.

.....
 (1)
 Lo expresado fué todo lo que se deliberó y resolvió en esta sesión.—Miguel José Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA UNDÉCIMA

CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente;* Colón, Lardizábal, Villela, Benuza, Orbeago, Pérez Cevallos, Castillo Larroy, Bruna, Herrera, Fernán-Núñez, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Juan de Dios, Frías, Hjar, Santa Cruz, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Castillo, Sampelayo, Sáiz, Adurriaga, Cladera, Moral, Cea, Tejada, Pelayo, Upateguy, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós, Angulo, Novella, Prada, Soler, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado. Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castellflorado, Noblejas, Uriz, Pereyra, Múzquiz, Arnao, La Madrid, Soto; Rosales, Núñez, Pisador, Sabiñón, Larriva, Orgaz, Milá de la Roca, Garriga, Espeja, Llorente, Fuentes, Norzagaray, Odoardo, Casa Calvo, Torre-Múzquiz, Hormazas, Urquijo, *Secretario;* Romanillos, *Secretario.*

(1) La materia sobre que recayeron las votaciones de que se dan cuenta en este Acta, así como de su resultado, se insertan más adelante en el lugar reservado a la influencia con que pesó la Junta en la redacción definitiva de la Constitución de Bayona. Véase el núm. II del cap. IX.

En la ciudad de Bayona, a treinta de Junio de mil ochocientos ocho, a la hora de las doce, se reunieron en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y en sala de sesiones, a celebrar la undécima los individuos de la Junta Española, convocada a esta ciudad, que concurrieron a la sesión anterior, y de nuevo los Sres. Marqués de Casa Calvo, Mariscal de los Reales Ejércitos; Conde de Torre-Múzquiz, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias, y D. Juan de Mata Garro, Marqués de las Hormazas, del Consejo asimismo de S. M. y ministro del Tribunal de la Contaduría Mayor, que se habían trasladado a esta ciudad en virtud de orden del Sermo. Sr. Lugarteniente general del reino de España, que les fué comunicada en 7 de este mes por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Leyóse el Acta de la sesión anterior y fué aprobada,

Todavía se trató en la de este día, de una de las observaciones hechas sobre el proyecto de constitución, que en aquélla se había pasado por olvido. Habíase llamado la atención de la Junta en el título de la Administración de Hacienda, hacia una omisión que parecía notarse en él, por cuanto nada se disponía acerca de la persona que debía estar al frente del Erario o Tesoro del Estado, ni acerca del Tribunal a quien debieran presentarse las cuentas de los caudales públicos para su examen. Recordando este punto, opinó la Junta que realmente había esta omisión, y que podría ocurrirse a ella estableciendo a continuación del artículo los tres siguientes:

- 1.º Habrá un Tesorero general que se hará cargo de las rentas e ingresos de fondos del Estado.
- 2.º El Tesorero general dará todos los años sus cuentas arregladas por cargo y data y con distinción de ejercicios.
- 3.º Habrá un tribunal de Contaduría mayor, donde se examinen y fenezcan todas las cuentas de los caudales públicos.

El Sr. *Presidente* expuso miraba como muy probable que S. M. el Emperador, que se había dignado formar por sí una Constitución para la España, y oír sobre sus artículos el dictamen de la Junta que había reunido, tuviera también la bondad de ser quien la entregase a los españoles, dándoles esta prueba más de benevolencia, y dejándolos nuevamente obligados a un eterno reconocimiento. Que aunque éste era el monumento más apreciable y lisonjero y el que, por fin, levantarían todos los españoles, en su corazón a S. M. I., luego que empezaran a gustar y conocer los imponderables bienes que se les preparaban, era necesario, sin embargo, manifestar con alguna prueba externa la gratitud con que la Junta miraba, desde el momento de su convocación, los desvelos de S. M. I. por la felicidad de la España.

Por tanto, que creía preciso, en el acto mismo de la entrega de la Constitución, ofrecer a S. M. I., en homenaje, el monumento que se determinará consagrarle, para lo que hacía esta exposición. La Junta la acogió con entusiasmo y hubiera querido que sus medios y facultades hubieran igualado a sus sentimientos de gratitud, para haber ideado una obra, que en su grandeza y duración explicara el extraordinario suceso cuya memoria se deseaba perpetuar. Así se explicaron todos y cada uno de los individuos. Con estas consideraciones se discutió sobre la demostración que podría hacerse, y se fijaron los sufragios en que se acuñaran dos medallas de grande y mediano módulo, representándose en ellas el acto de recibir de mano de S. M. I. la ley Constitucional de España. Para cuidar de que se elijan oportunamente el tipo y la leyenda, de que la composición y el todo del diseño sean arreglados, y finalmente, de que el grabado sea brillante, se comisionó al Excmo. Sr. Duque de Frías y a los Sres. D. Luis Marcelino Pereyra y D. Vicente González Arnao.

El Sr. D. *Juan Soler* leyó en seguida un discurso en

que, dando por fenecidas las tareas de la Junta sobre la Constitución, y examinando los puntos que ésta debe abrazar para llenar su objeto, tributó elogios a la que ha sido materia de nuestras discusiones y a la mano bienhechora que la ha formado.

Terminada la lectura, se terminó también la sesión.— Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA DUODÉCIMA

CELEBRADA EL DÍA 8 DE JULIO DE 1808

Señores que asistieron: Azanza, *Presidente;* Colón, Lardizábal, Villela, Benuza, Orbegozo, Pérez Cevallos, Castillo Larroy, Bruna, Herrera, Fernán-Núñez, Torres, Cerviño, Idiáquez, Errasti, Porras, Arzobispo de Burgos, General de San Francisco, General de San Juan de Dios, Frías, Híjar, Santa Cruz, Santa Coloma, Castellanos, Bendaña, Escudero, Gainza, Yandiola, Lardizábal y Oriar, Castillo, Sampelayo, Sáiz, Adurriaga, Cladera, Moral, Cea, Tejada, Pelayo, Upateguy, Ettenhard, Romero, Alonso, Amorós. Angulo, Novella, Prada, Soler, Isla, Echagüe, Cevallos, Infantado, Gómez, Galiano, Alava, Góngora, Arribas, Agustín, Ariza, Castellflorado, Noblejas, Uriz, Pereira, Múzquiz, Arnao, La Madrid, Soto, Rosales, Núñez, Pisador, Sabiñón, Larriva, Orgaz, Milá de la Roca, Garriga, Espeja, Llorente, Fuentes, Norzagaray, Odoardo, Casa Calvo, Torre Múzquiz, Hormazas, Tineo, Mauri, Urquijo, *Secretario;* Romanillos, *Secretario.*

En la ciudad de Bayona, y palacio llamado el Obispo Viejo, a la hora de las doce del día ocho (1) de Julio de

(1) Aun cuando en esta Acta de las publicadas según los papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio aparece como

mil ochocientos ocho, se reunieron en la sala destinada a las sesiones todos cuantos individuos, que de las anteriores Actas resulta componer la Junta Española convocada a esta ciudad, a excepción únicamente del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, que se halla ausente; de nuevo concurrieron el Sr. D. José María Tineo, Regidor de la ciudad de Valladolid, nombrado por su Ayuntamiento para asistir a la misma Junta, en el que se celebró en 24 de Mayo de este año, como lo ha acreditado con certificación del escribano del mismo Ayuntamiento; y el señor D. Juan Mauri, nombrado por orden del Serenísimo Sr. Gran Duque de Berg, Lugarteniente general del reino de España, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia en 24 de Junio próximo pasado.

Habíase señalado este día, para que S. M. entregase a la Junta la nueva Constitución; préstase el juramento que está prevenido, y los individuos de la Junta hicieran también el que la misma Constitución prescribe; y para este efecto se había adornado la sala con estrado y dosel y se había arreglado el ceremonial por el gran maestro de ceremonias, en ejercicio de su nuevo cargo. A poco de hallarse reunida la Junta, se anunció la llegada de S. M.; la Junta bajó a recibirle al patio: y habiendo subido a la sala, puesto S. M. bajo el dosel y ocupados por los individuos sus asientos, dirigió S. M. a la Junta el siguiente discurso:

«He tenido por conveniente presentarme, antes de vuestra separación en medio de vosotros, que reunidos a consecuencia de acontecimientos extraordinarios, a que todas las naciones están expuestas en diferentes épocas, y por orden del Emperador, nuestro augusto hermano, habéis dado muestras de que vuestras opiniones son las

fecha de esta última sesión el 8 de Julio, en el extracto impreso y en los ejemplares publicados de la Constitución aparece el 7 de Julio como día en que esta sesión fué celebrada.

de su siglo. El resultado de ellas le veréis admitido en el Acta Constitucional que se os va a leer ahora. Esta será la que liberte a la España de las agitaciones y destrozos de que daba bastante indicio la sorda inquietud que agitaba la nación largo tiempo había.

»La efervescencia, que todavía reina en algunas provincias, no podrá menos de calmar luego que los pueblos entiendan hallarse establemente cimentadas la religión, la integridad y la independencia de su país, y reconocidos sus más preciosos derechos; luego que vean en las nuevas instituciones las semillas de la prosperidad de su patria, beneficio que las naciones vecinas han comprado a precio de mucha sangre y muchas desgracias.

»Si aquí se hallaran reunidos todos los españoles, no teniendo todos más que un mismo interés, no tendrían tampoco más que una opinión, y nos excusaría tener que llorar la pérdida de los que, seducidos por sugestiones extranjeras, darán lugar a que se les reduzca por la fuerza de las armas.

»El enemigo del continente esperará, sin duda, que a la sombra de las sediciones que fomenta en España, llegará a despojarnos de nuestras colonias, y todo buen español, es preciso que abra los ojos y se reúna alrededor del Trono. Con nosotros les llevamos el Acta que prescribe los derechos y las obligaciones recíprocas del Rey y de los pueblos.

»Si todos tienen las disposiciones nuestras, a hacer sacrificios no tardará la España, restituída a la tranquilidad, en ser feliz para sí y justa y poderosa para con los extraños.

»Confiados, tomamos este empeño sobre nosotros, con aquel acatamiento debido ante Dios, que lee en los corazones de los hombres, que dispone de ellos según su voluntad, y que no abandona jamás al que ama a su patria, y no teme sino a su conciencia.»

Terminado el discurso, entregó S. M. la Constitución

al Sr. Presidente, quien la puso en manos de uno de los Secretarios, y por éste fué leída en inteligible voz, desde el principio hasta el fin.

Concluía la lectura, dirigió el Sr. *Presidente* la voz a la Junta, preguntando si aceptaban la Constitución. Todos los individuos respondieron que la aceptaban. El mismo Sr. *Presidente* respondió entonces al discurso de S. M. con el siguiente:

«Señor: Las paternales expresiones que V. M. se ha servido dirigir a la Junta, son muy propias para unirla y unirnos a cada uno de nosotros más de corazón todavía, si fuese posible, a un Monarca que por la fama de sus virtudes, conocíamos de lejos tiempo ha y que nos atrae con encanto por su bondad desde que tenemos la dicha de tratarle de cerca y admirarle. Cuantas palabras hemos oído de boca de V. M. nos han inspirado la más segura confianza, de que nuestra cara patria va a reponerse, bajo el dulce gobierno de V. M., de los males envejecidos que la han traído a tanta decadencia y de los que en el día le causan el error, la irreflexión, los malos consejos, el no haber visto todavía a V. M. sus pueblos y el no conocer la gran Carta de la Constitución, fundamento incontrastable de su felicidad. Esta misma gran Carta que V. M. ha puesto en mis manos, y que es la prueba del cuidado y desvelo con que se ocupa en obrar en bien de la España el héroe incomparable de nuestro siglo, el grande Napoleón, Emperador de los franceses. La Junta irá a pagarle el tributo de gracias que le es debido, y le llevará el homenaje de una nación que estoy cierto ha de ser reconocida. ¡Y cuánto no lo será a V. M. cuando le vea dedicado enteramente a organizar su gobierno, restablecer su Hacienda, vivificar su comercio, crear su industria e indicarle los caminos que había desconocido de la prosperidad y de la gloria! V. M. le ha anunciado, y le anuncia ahora, que le conducirá por ellos: la Constitución acredita que lo desea, y la prue-

bas que V. M. tiene dadas de que conoce el arte difícil de reinar no dejan duda de que ha de cumplirlo. El Todopoderoso quiera conceder a V. M. una vida dilatada, para que pueda gozar del dulce espectáculo de ver renovada y restituida a la comodidad, al poder y al esplendor la nación generosa que entra a gobernar, y recibid en vida las bendiciones de las generaciones que han de reemplazar la nuestra, por la prosperidad que habrán debido a la sabiduría de vuestro gobierno. ¡Dichosos auspicios los de un reinado y una dinastía, que empieza por reconocer el pacto que ha de unir al pueblo con el Soberano, a la familia con el padre de ella, y que señala los derechos y los oficios respectivos, para el mutuo bien del que manda y de los que tienen la buena suerte de obedecerle! ¡Ojalá se hallaran presentes a este acto todos los hijos de la gran familia! Me parece que puedo asegurar exclamationarían todos con nosotros: «Reine feliz» en España José Napoleón I, pues que no quiere reinar sino según la ley; nosotros le prestamos gustosos la obediencia que éste nos prescribe.» Me lisonjeo de que todos han de prestar bien pronto esta misma obediencia, que nosotros vamos ahora a jurar ante las aras, haciendo a Dios testigo de la buena y pronta voluntad con que le ofrecemos y con que reconocemos a V. M. por nuestro legítimo soberano.»

En seguida, hallándose revestido el Sr. Arzobispo de Burgos de medio pontifical, y con capas los dos Canónigos asistentes, colocó el Sr. Arzobispo el misal sobre la mesa que estaba delante de la silla del Rey, y S. M., puesta la mano sobre los Evangelios, pronunció la fórmula del juramento que previene la Constitución, al artículo 6.º, en esta forma:

«Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra Santa religión; observar y hacer observar la Constitución: conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones; respetar y hacer

respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.»

Procedióse después al juramento de los individuos de la Junta; lo prestó primero el Sr. Arzobispo y luego en sus manos todos los demás, empezando por los canónigos y presbíteros asistentes; el Sr. Presidente, los Secretarios y, en último lugar, según etiqueta, los Jefes de Palacio. Todos pronunciaron en voz perceptible la fórmula del juramento que previene el art. 7.º de la Constitución, y es la siguiente:

«Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes.»

Concluida esta ceremonia se retiró S. M. y la Junta bajó a acompañarle hasta tomar el coche.

Vueltos a la sala de sesiones hizo presente el Excelentísimo Sr. Duque de Frías, que no podía evacuar la comisión que le había conferido la Junta, para entender con otros dos individuos en las diligencias relativas a hacer acuñar las dos medallas que se acordaron en la sesión anterior. Se subrogó en su lugar al Excmo. Sr. Duque de Híjar. Con este motivo se expuso por algunos individuos que no habiendo sido S. M. el Emperador quien le había hecho la entrega de la Constitución, sino el Rey de España, había variado el objeto del acuerdo sobre la medalla; pero se hizo la reflexión de que, si se había mudado alguna circunstancia en este punto, no se había alterado en nada la obligación de la Junta de manifestar su reconocimiento a S. M. I., a quien indudablemente se debía la Constitución misma, y las medallas, en vez de representar el acto de recibirla de su real mano, expresaría en el tipo y leyenda los sucesos de Bayona en la forma que pareciese más propio, y *que podría acuñarse otra medalla en la que se perpetuase la memoria de la entrega de la Constitución por el Rey, y esto fué lo que por aclamación se acordó*, de lo que quedaron enterados los señores co-

misionados, y se agregó a la comisión el Sr. Marqués de Espeja.

Propúsose: que la aceptación que la Junta, había hecho en voz, de la Constitución, debería extenderse a continuación de ésta y firmarse por todos. Se convino en que así se hiciese, y se hizo en efecto, siendo estos los términos en que se extendió la aceptación:

«.....
..... (1).

Acordóse también en esta sesión: que la Junta pasaría a tributar gracias a S. M. el Emperador, por su celo y esmero en promover la felicidad de la España y por la grande obra de la Constitución que ha sido enteramente de S. M. I.

En la sesión misma se tuvo aviso, de que S. M. daría audiencia a las cuatro de la tarde. Para esta hora se trasladó a la Casa de Campo de Marrac, y habiendo sido admitida a la presencia del Emperador el Sr. *Presidente* arregó a S. M. I. en los términos siguientes:

«Señor: La Junta Española ha terminado en este día la gloriosa tarea para que V. M. I. y R. se sirvió convocarla a esta ciudad. En este momento acaba de dar su libre y gustosa aceptación a la Gran Carta en que ha visto sólidamente fijados los eternos e indestructibles principios de la felicidad de España. Véase esta Nación generosa muy decaída de su esplendor antiguo y cercada de aquellos males, que anuncian el próximo trastorno de los gobiernos y de los pueblos.

»Afortunadamente para ella, la providencia, que gobierna el mundo, puso en tan tristes circunstancias su suerte y sus destinos en la benéfica e irresistible mano de

(1) La fórmula de aceptación y las firmas que la siguen que forman parte de este acta, son las mismas que aparecen al final de la Constitución publicada, por cuya razón no se reproduce en este lugar. Véanse al final del estatuto en el cap. X.

V. M. I., y bien necesita ser irresistible, porque es tal la miserable condición humana, que cuanto más necesitamos de socorro tanto más obstinados solemos ser en no admitirlo.

»La España entera se desengañará, Señor; tenemos esta confianza, de que había menester estos socorros, y no podía esperarlos de otra parte. Esta es una verdad ciertísima, sobre la que yo querría reflexionasen los que puedan todavía no estar unidos sinceramente a la autoridad que actualmente gobierna las Españas. Que examinen dentro de sí mismos, bajo qué otro régimen hubieran podido gozar de los imponderables beneficios de que vamos ahora a disfrutar; que lo examinen y respondan de buena fe.

»El orden social estaba a punto de disolverse entre nosotros; el Gobierno superior lo había atraído todo a sí para ensanchar más los límites de la arbitrariedad, escoger los negocios en que pudiera hacerse lugar la parcialidad o el capricho y dejar los demás en abandono. Las autoridades que habían de trabajar bajo su inspección acobardadas y abatidas, no acertaban a conocer en qué dirección debían caminar, y si no hacían el mal estaban a lo menos imposibilitadas de obrar el bien. La Hacienda era verdaderamente un caos, y la deuda pública un abismo. Los resortes todos, de la administración estaban dislocados y rotos; no había parte sana que ejerciera con regularidad sus funciones, y era preciso que el día menos pensado se paralizara el cuerpo todo y perdiera la acción y el movimiento. ¿Qué español sensato no creyó mil veces que ya no podía irse adelante y no señaló términos bien cortos a la total disolución? ¿A qué otro poder que el de V. M. I. hubiera sido concedido en tal estado, no sólo contener el mal, porque esto no bastaba, sino hacerlo desaparecer enteramente y sustituir el arreglo al desorden, la ley al capricho, a la opresión la justicia, a la incertidumbre la seguridad?

»Estos son, Señor, los prodigios que en breves días ha obrado la mano de V. M. tan acostumbrada a ello que cuando pasman al mundo apenas ella misma los percibe por no haber tenido que poner ningún esfuerzo.

»Los medios de que V. M. se ha valido, reconocemos ahora haber sido los únicos que podían emplearse con oportunidad y con fruto. Haber dado a la España una Constitución sabia, que la restituyese sus antiguas Cortes; asegurar la propiedad y la libertad individual; desatar las ligaduras del ingenio; establecer un gobierno sólido que fije la prosperidad nacional y haber colocado sobre el Trono de España un Príncipe justo y amable que no reinará sino según la ley, y no tendrá otra dicha que la de sus pueblos; ha sido una obra consumada de sabiduría, por lo que la Junta que tiene acordado perpetuarla en cuanto esté de su parte, con un monumento, ha creído que debía venir a ofrecer a los pies de V. M. I. y R. este homenaje de respeto y agradecimiento, por sí y en nombre de los españoles de todos los climas, de los individuos todos de una dilatada familia, extendida por tantas partes del globo que, vuelvo a repetir, no han de tardar en bendecir a una voz a su generoso bienhechor, haciendo que pase su augustó nombre hasta las generaciones más remotas, con el glorioso epíteto de *Restaurador de las Españas.*»

El Emperador, que había recibido a la Junta con las mayores muestras de bondad y afabilidad, le habló de los deseos que siempre había tenido y tenía S. M. de hacer que la España recobrase su antigua gloria y esplendor, y lo mucho que sentía que hubiese personas malévolas que se opusieran a sus miras, fomentando sediciones y alborotos que obligarían a medidas de rigor, muy sensibles a su corazón, y exhortó a todos y cada uno de los individuos a que emplearan el influjo que les da sus dignidades y sus luces en desengañar a los pueblos que

están en insurrección y atraerlos al partido de la justicia, de la razón y de la conveniencia (1).

Despedida la Junta en presencia de S. M. I. se disolvió con la sesión de este día.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

V.—La misión de la asamblea de Bayona, a juzgar por los móviles que dieron lugar a su convocatoria, no era solamente la de laborar en las nuevas bases de la organización política que se preparaba para España, aportando los sentimientos y aspiraciones nacionales en este respecto, sino también la de revestir la reforma de aquella fuerza y ascendiente con que se imponían a los españoles las leyes hechas en Cortes.

De cómo la Junta desempeñó, de su doble misión, aquélla más bien técnica, que consistía en adaptar a nuestra Patria las nuevas formas constitucionales, ya se hablará más adelante. En este momento, cumple decir, que la asamblea careció ella misma de prestigio y autoridad, que poder comunicar a sus acuerdos.

Las condiciones en que se hicieron las designaciones de diputados, pusieron un vicio de raíz en

(1) La escena, según los cronistas, resultó violenta y embarazosa. Irritado quizá el Emperador por el sesgo que tomaban los acontecimientos en España contestó al discurso de Azanza—el más acertado y exacto de este personaje—con otro desconcertante, uraño, y a veces amenazador, que llenó de sorpresa o miedo a los diputados, satisfechos al fin de alejarse de su presencia.

Rep
↓

su fundamento, operando una selección a la inversa. Incumplidas en su mayor parte las bases de la convocatoria, rechazada la designación por algunos de los elegidos, e impedidos por el levantamiento para acudir a Bayona otros de los que aceptaron, la Junta tuvo que constituirse, a última hora, con individuos nombrados de manera caprichosa en Madrid o en Bayona, entre aquellos que, por hallarse bajo la coacción de los ejércitos invasores o por su ambición o servilismo, se les sabía dispuestos a aceptar el nombramiento, y si algunos, en medio de la confusión reinante, acudieron de buena fe creyendo ser útiles a la Patria, tuvieron que conocer la turbación y amargura de verse desaprobados en su obra, por la voz unánime de la nación que proseguía la rebeldía.

En la honda crisis que para España significaba el cambio dinástico y la aparición de las formas constitucionales, poco hubiese importado —si se hubiese consolidado la nueva legalidad— que la convocatoria de la asamblea hubiese partido de una autoridad de legitimidad dudosa y que las normas de elección no hubiesen sido las tradicionales, si en el fondo, la asamblea hubiese sido una verdadera representación de la nación, y esta la hubiese expresado de alguna manera su confianza; pero, lejos de ésto, la opinión se manifestó en contra de la pretendida representación de la asamblea.

Reunida más tarde, en suelo extranjero, abierta

a todas las presiones, conturbada por el gesto altivo de Napoleón, que contaba con ella para realizar inflexiblemente un plan trazado (1), su ambiente tuvo que ser opresor, enervante y, por tanto, inadecuado para que la verdadera voluntad de la nación se manifestase y para que en ella se diera el entusiasmo, la viveza del espíritu y generosa exaltación de que en ocasiones análogas ha hecho gala la raza.

De tal relieve aparecía, ante los ojos de los mismos contemporáneos, la ilegitimidad de los poderes de la asamblea de Bayona, que personas adictas a la nueva dinastía, como eran los ministros Mazarredo y O'Farril, habían manifestado a Laforest la conveniencia de convalidar por algún acto posterior sus decisiones. «Observan —escribía el Embajador (2)— que las agitaciones sobrevenidas en las provincias han impedido la representación

(1) Para demostrar hasta qué punto contaba el Emperador con la sumisión de los diputados, he aquí un incidente: A la llegada del Rey José a Bayona el 7 de Junio, se ordenó a los diputados, que se hallaban ya en aquella ciudad, que se presentasen divididos en cuatro clases (Grandes, Consejo de Castilla, Miembros de otros Consejos y Ejército) a saludar al nuevo Rey leyendo un discurso, que hubieron de redactar en el mismo Palacio imperial, presentándole a la censura de Napoleón. En nombre de los Grandes debía de llevar la palabra el Duque del Infantado, el cual en su discurso decía que «esperaban que la nación se pronunciasse para dar una libre expansión a sus sentimientos». Esto irritó al Emperador de tal manera que le llenó de denuedos y le sustituyó en la salutación por Azanza.

(2) *Correspondance du Comte de Laforest*, tomo I, 20 de Junio de 1808.

nacional de Bayona fuese lo que debía; que sería importante cortar la raíz de las prevenciones que se pudiesen hacer, aun después de pasada la rebelión, contra la realeza y las nuevas instituciones, que van a ser votadas por la asamblea, y un modo de consagrar este voto a la satisfacción general podría estar en las antiguas instituciones; que no habría ningún inconveniente en reunir por última vez las antiguas Cortes en cuanto llegase el Rey, para que ellas se pronunciasen solemnemente por la aceptación de la nueva dinastía, el nuevo estatuto, constitución y su propia disolución. Para mí este proyecto—añadía Laforest por vía de comentario—no tiene otro valor que el que le da la seguridad de su éxito.»

Pero toda consideración sobre el valor y alcance de las decisiones de la Asamblea están fuera de lugar desde el momento en que sabemos, que su misión se redujo a la meramente consultiva.

El primitivo proyecto de Napoleón al convocarla no debió de ser éste, sino el de dejarla íntegramente—sobre ciertas bases impuestas—el cuidado de pronunciarse sobre la nueva organización que convenía a España (1); pero más tarde, habien-

(1) Véanse en confirmación las cartas del Emperador citadas en las págs. 67 y 69 y la del Gran Duque de Berg de 16 de Mayo, en la que hablando de la asamblea dice: «Daré enseguida instrucciones en consecuencia a los Intendentes de provincia para la redacción de cuadernos, que estos diputados deben de llevar a Bayona.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.606

adoptado el acuerdo de hacer por sí mismo un proyecto de estatuto ya articulado y habiendo sido ilustrado por el informe de algunos españoles, muchos de entre los cuales habían de asistir a la asamblea, unido a la grave complicación que el levantamiento representaba, debió de mover al Emperador, para evitar dificultades y ganar tiempo, a limitar las facultades de la asamblea a las de emitir simplemente una opinión más sobre el proyecto que se elaboraba.

Así consta textualmente en el final del acta de la novena sesión (1), en la que se dice: «Para todas las votaciones que se hicieron, tuvo la Junta presente que el resultado de sus deliberaciones, no era para otro objeto ni tenía otro valor, que el de que se presentase su opinión en los diferentes artículos sobre que la manifestaba, al benéfico autor del proyecto de constitución, para que a las luces de su sabiduría y experiencia examine y vea hasta qué punto merece ser escuchado.»

El papel de la Junta española, aparte de lo que en definitiva pudiese pesar con sus observaciones en la forma final del estatuto, quedó reducido a dar una apariencia de legalidad a la constitución promulgada.

(1) Ya citada, pág. 147.

REDACCIÓN DE UN ESTATUTO CONSTITUCIONAL PARA ESPAÑA

V

Enunciación del primer proyecto

I. Breve noticia de las fases en que se manifestó la elaboración de la Constitución publicada.—II. Materiales puestos a contribución para redactar el primer proyecto. Parte que allí cabe a la tradición española y al derecho constitucional francés.—III. Articulado del primer proyecto y sus correspondencias.—IV. Carácter general que reviste.

I.—Opina, equivocadamente, el Conde de Toreno (1) que ya en la primitiva redacción del proyecto constitucional dado en Bayona aparecen las trazas de una mano española, que debió en gran parte coadyuvar al desempeño de aquel trabajo. «Se nos ha aseverado—añade—de un modo indudable por persona bien enterada, que dicha Constitución, o sus bases más esenciales, fueron entre-

(1) En su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, libro IV.

gadas al Emperador francés en Berlín después de la batalla de Jena.»

Atribuyendo—como lo hace el Conde de Toreno—el matizado español, que él percibe, al proyecto que fué sometido a las deliberaciones de la Junta de Bayona, la afirmación no carece de fundamento, toda vez que en esta redacción se había dado ya cabida a las observaciones aportadas por algunos de los personajes españoles consultados; pero el error consiste en suponer, como el Conde lo hacía, que fuese aquel el primer proyecto ideado por Napoleón para España.

En cuanto a la existencia de unas bases entregadas a Napoleón en Berlín por persona conocedora de la tradición española, no hay nada que lo confirme, y multitud de testimonios, que irán apareciendo, que lo refutan.

Las vicisitudes porque fué pasando la elaboración del proyecto constitucional, desde su primera redacción hasta la definitiva, constan auténticamente en una exposición trazada de la misma mano del ministro imperial Maret (1), cuya intervención en estos trabajos aparece a cada instante con notas y correcciones de los proyectos.

Dicha noticia histórica, si bien harto breve, suministra la más segura guía para seguir el proyecto

(1) *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.680. En francés el original.

en sus distintas concreciones, y además un plan para su estudio, por lo que se inserta a continuación:

«El Estatuto constitucional para España ha sido redactado por las órdenes y bajo el dictado de S. M. el Emperador y Rey.

Ha sido enviado a Madrid a fin de Mayo para ser comunicado a los ministros y a los miembros de la Junta de Gobierno y saber su parecer.

MM. Laforest y Freville han enviado un informe muy detallado sobre las observaciones numerosas que han sido hechas.

Su Majestad ha tomado sus observaciones en consideración y ha ordenado en consecuencia modificaciones importantes.

Antes de la apertura de la Junta de Bayona, S. M. ha hecho consultar a los Sres. Azanza y Urquijo. Nuevas modificaciones han sido hechas sobre sus observaciones.

Habiendo llegado una parte de los miembros de la Junta, S. M. les ha hecho reunir para su examen preparatorio; han nombrado una comisión que ha hecho observaciones y ha dado lugar a nuevos cambios.

Estas precauciones tomadas, para dar al proyecto de estatuto el carácter más propio para los habitantes, para las costumbres, para las opiniones de España, habían tenido también por objeto evitar discusiones penosas sobre puntos y observaciones casi confidenciales que podían determinar una separación.

El proyecto estaba, por tanto, en un cierto grado de madurez cuando la Junta se ha abierto.

Se le ha hecho imprimir y ha sido distribuido a todos los miembros, que han sido invitados a dar su opinión por escrito sin perjuicio de la discusión en la Asamblea.

Las opiniones escritas o verbales han sido recogidas

por una comisión que ha hecho un resumen exacto y detallado de todas las observaciones. Este resumen, habiendo sido presentado a S. M., ha dado lugar a cambios importantes.

Pero entonces S. M. ha debido creer que el proyecto se acercaba lo más posible a las verdaderas necesidades de España y a los deseos de sus representantes y ha puesto su firma en la pieza adjunta...»

II.—Al comenzar Napoleón, en la última decena del mes de Mayo de 1808, a redactar su estatuto constitucional para España (1), carecía casi por entero de aquellos particulares conocimientos que podían permitirle imprimir a su obra el sello propio y adecuado a la nación a que iba dirigida.

Las fuentes informativas que por el momento tenía a su alcance no podían ser más deficientes:

Los numerosos informes hasta entonces recibidos de embajadores y emisarios, se limitaban casi totalmente a recoger aquellos detalles exteriores sobre las personas y las cosas que mostraban la descomposición y la inercia en que nuestra patria estaba sumida, poniendo de relieve las facilidades, que de todo se desprendía, para cuantos planes pudiese abrigar el Emperador sobre España (2).

Los cortesanos y personajes, que habían acom-

(1) No hay nada que indique que tal acuerdo fuese anterior al momento de recibir las cartas de Murat del 16 de Mayo, y en cambio, la respuesta de Napoleón del 19 de dicho mes indica la preocupación por semejante proyecto.

(2) Véase el cap. III.

pañado a Bayona al Príncipe de Asturias, además de estar conceptuados como gente muy mediocre y poco capacitada para una labor del género de la que se trataba, no estaban en aquellos momentos en la mejor disposición de ánimo, después de la gran decepción sufrida, por lo que recelando de su buena fe no debieron, al menos no consta, que fuesen consultados.

Y en cuanto a las personas notables, que para asesorar al Emperador debían de salir en los últimos días de Abril (1) hacia Bayona, no llegaron a esta ciudad hasta el 26 de Mayo (2), fecha en que el proyecto de constitución estaba camino de Madrid, y todavía, habiendo llegado a tiempo, aún hubiesen prestado escasas luces, porque de los Grandes de España había dicho Murat que no tenían mas que el nombre, y los hombres de ley a

(1) De Murat al Emperador, 25 de Abril: «He enviado al Infante D. Antonio la lista de catorce personas notables para que las expidan pasaporte. Los miembros de algún Consejo que indico, son hombres de talento. Los Grandes de España no tienen mas que el nombre. Los propuestos son: el Duque de Osma; el de Santa Cruz; Conde de Altamira; Valdés, antiguo ministro de Marina; el Duque del Parque; el Príncipe Castel-Franco; Zenón Alonso, miembro del Consejo de Indias; Villela, miembro del Consejo de Castilla; O'Farril; Azanza; Pereyra, Alcalde de Corte; Conde de Campo Alanje, Sebastián Torres, del Consejo de Castilla.» *Archives Nationales*, A. F. IV, 1.605.

(2) Informe del Ministro Champagny al Emperador el 26 de Mayo: «He hablado con Alonso, del Consejo de Indias, y Pereyra, que salieron de Madrid el 29 de Abril con encargo de recibir órdenes del Rey y han sido después nombrados para la asamblea.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.680.

quienes reconocía algún talento se expresaban mal en francés y ponían en sus palabras toda la reserva y subterfugios (entortillage) de que se rodeaba el Consejo de Castilla (1).

Únicamente, como documento que pudo llevar al ánimo del Emperador un ligero atisbo de algo de lo que entonces constituía la realidad española, está una nota en francés sin fecha, firma ni dirección, que por hallarse hoy clasificada entre los documentos procedentes de la secretaría imperial de aquella época (2) es de suponer que fuese conocida por Napoleón al redactar el estatuto. En dicha nota, que por ciertos sucesos a que hace referencia bien pudo ser del mes de Marzo de 1808, se daba una ligera noticia sobre la organización política de Navarra, y quizá hubiese sido pedida por Napoleón —como después lo fueron otras semejantes sobre el país vasco (3)— en los momentos en que se pensaba anexionar al imperio las tierras de Navarra.

La constitución de Navarra—decía la referida nota—es mixta de aristocracia y democracia. Los estados generales están compuestos de tres órdenes: nobleza, estado llano e Iglesia, bajo la presidencia del abad del monasterio de la Oliva. Su principal misión consiste hoy—sigue la nota—en

(1) Del citado informe de Champagny del 26 de Mayo.

(2) *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.607.

(3) Por nota al Príncipe de Neuchâtel del 16 de Abril de 1808, que figura en la *Correspondance*, tomo XVI, núm. 13.749.

aceptar y aprobar las contribuciones que vienen de Madrid, que sin esta formalidad no serían pagadas. El pueblo tiene verdadera aversión a los funcionarios nombrados por el Rey, el cual hace ejecutar sus órdenes por medio de los diputados. La Iglesia está representada en los estados por cinco abades y los Obispos de Pamplona y Tudela y la nobleza por las casas, que en la nota se enumeran, con indicaciones personales sobre los que entonces ostentaban los títulos, principalmente sobre su mentalidad y aptitud ante la invasión napoleónica (1).

Con tan escasos materiales, como aquellos de que Napoleón disponía para formar un estatuto preciso, particular y adaptado al pueblo a que iba dirigido, no es de extrañar que el elemento tradicional español, los numerosos y ricos precedentes de nuestra historia política, y aun la misma realidad viva del momento, no tuviesen representación en la primitiva forma que revistió el proyecto.

Únicamente, con auxilio de las noticias generales que el Emperador y sus ministros tenían sobre España y de aquellas particulares que en algún caso debieron de recoger en Bayona, trataron en ciertos puntos concretos del articulado de recoger en una disposición, en un detalle, algún ma-

(1) Los representantes de Navarra que se enviaron a la Junta de Bayona figuraban en esta lista como simpatizantes con los franceses.

tiz específico de la tradición o de la realidad española que le diera carácter.

Puestos, a pesar de todo, los autores del proyecto en el trance de darle cima, compensaron lo que de España desconocían con los abundantes elementos que les proporcionaba el derecho francés.

El derecho constitucional del Imperio —nuevo régimen centralista y autoritario elevado sobre el importante sedimento de la revolución— ofrecía un vasto campo de iniciativas en que inspirar un estatuto político.

El Emperador, directo y personal inspirador de la legislación de su tiempo, debía naturalmente, al dirigir la redacción del proyecto constitucional para España, recordar y reproducir su propia obra, cual acontece en las cartas otorgadas a los nuevos reinos de dinastía bonapartista creados por su mano (1).

Las concordancias del primer proyecto hay que buscarlas casi exclusivamente en la Constitución francesa del 22 Frimario, año VIII (13 de Diciembre de 1799), que establecía el consulado y agrupaba en una mano —la de Napoleón— todos los resortes de gobierno; en el Senatus-consulta del 16 Thermidor año X (4 de Agosto de 1802) después de elevado a vitalicio el cargo de cónsul; en el Senatus-consulta del 28 Floreal año XII (18 de

(1) Holanda para Luis, Westfalia para Jerónimo y Nápoles para José Bonaparte.

Mayo de 1804) que establecía el Imperio, y, por último, en algún *Senatus-consulto* posterior, en las constituciones anteriores de 1791 y del año III y en los estatutos de los nuevos reinos bonapartistas.

III.—Articulado del primer proyecto de constitución para España y sus concordancias con el derecho constitucional francés y la tradición española.

Concordancias

Articulado del Proyecto

PREÁMBULO

Vistos los tratados concluidos entre Nós el Rey Carlos y los otros Príncipes de su casa; vistas las peticiones de la Junta y del Consejo de Castilla, de la villa de Madrid y de todos los cuerpos civiles y militares, órganos de la opinión y de los deseos de la nación española, hemos decretado y decretamos el presente estatuto constitucional:

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Cedemos por entero a nuestro muy caro y amado hermano

Fué proyecto de Napoleón durante algún tiempo hacer el nombramiento de

Rey a favor de su hermano en la misma constitución que había de votar la asamblea. Después, ante las repetidas instancias recibidas de Madrid para que la proclamación se hiciese, se extendió un decreto en este sentido el 6 de Junio y se suprimió este artículo.

El *Senatus-consulto* del año XII estatúa:

La dignidad imperial es hereditaria en la descendencia directa natural y legítima de Napoleón Bonaparte de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras y su descendencia (art. 3.º).

En defecto de heredero natural y legítimo o de heredero adoptivo de Napoleón, la dignidad imperial es transferida a José Bonaparte y a sus descendientes naturales y legítimos por orden de primogenitura y de varón en varón, con exclusión perpetua de las mujeres y sus descendencias (art. 5.º).

En defecto de José Bonaparte y su descenden-

José Napoleón, actualmente Rey de Nápoles, los derechos que hemos adquirido sobre las Españas y las Indias por los Tratados del 5 y 10 de Mayo.

2.º La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en la descendencia natural y legítima de dicho Príncipe José Napoleón de varón en varón, por orden de primogenitura y con la exclusión perpetua de las hembras y su descendencia.

En defecto de la descendencia masculina natural y legítima del Príncipe José Napoleón, la Corona de España y las Indias será devuelta a Nós y nuestros herederos y descendientes varones, legítimos o adoptivos.

En defecto de éstos, a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

cia, la dignidad imperial es transferida a Luis Bonaparte y sus descendientes, etcétera (art. 6.º).

En la copia de este proyecto, que se envió a Madrid, debió de incluirse Portugal entre las naciones citadas en este artículo a juzgar por las observaciones a que dió lugar (1).

Por el pacto de familia, los miembros de la dinastía de los Bonaparte quedaban sometidos a la suprema autoridad del Emperador, que guardaba para sí una especie de patria potestad sobre los demás príncipes, cuya educación, enlaces matrimoniales, etc., dirigía. (Establecido por el Decreto imperial de 30 de Marzo de 1806.)

En el Senatus-consulto del año XII había un título consagrado a los «Grandes

(1) Véase después lo dicho sobre este artículo por los comisionados de Madrid, cap. VI, núm. III.

3.º La Corona de España y de las Indias no podrá ser reunida jamás sobre la misma cabeza a la de Nápoles, Holanda o Westfalia.

4.º El Rey de España y su familia están sometidos, por lo que les concierne, al pacto de la familia imperial.

5.º Los grandes oficiales de la Corona estarán escogidos entre los gran-

TÍTULO II

DE LOS OFICIALES DE LA CORONA

Oficiales del Imperio», entre los que se contaban, a más de mariscales y coroneles, «los grandes oficiales civiles de la Corona» tal como fuesen instituidos por el Emperador, y éstos, según Decreto del 17 mesidor año XII, habían de ser: *un gran capellán, un gran chambelán, un gran montero, un gran caballero, un gran maestro de ceremonias y un gran mariscal del Palacio.*

des de España (de primera clase). Estos grandes oficiales son en número de seis, a saber: Un gran capellán, un gran mayordomo, un gran chambelán, un gran caballero, un gran montero y un gran maestro de ceremonias.

6.º Los chambelanes, caballeros y mayordomos son oficiales de la Corona.

7.º Son igualmente oficiales de la Corona el intendente general y el tesorero general.

TÍTULO III

DOTACIÓN DE LA CORONA LISTA CIVIL

El Emperador visita las provincias; en consecuencia, son establecidos palacios imperiales en los cuatro puntos principales del Imperio. Estos palacios serán designados y sus de-

8.º Los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques,

pendencias determinadas por una ley (art. 16 del Senatus-consulta del año XII)

El número de residencias reales de España eran conocidas por los informes de los emisarios. Entre otros, véase el de Tournón del 20 de Diciembre de 1807.

En lo que concierne a la lista civil, el Senatus-consulta del año XII se remite a lo que sobre el particular disponía la Constitución monárquica del 1791, que decía:

Art. 10 (cap. II, sección primera). La nación provee al esplendor del Trono por una lista civil, que será fijada por el Cuerpo legislativo al comienzo de cada reinado.

Art. 8.º (cap. II, sección tercera). No se concederá a los miembros de la familia del Rey ningún sueldo por parentesco. Los hijos del Rey posteriores al primogénito recibirán a la edad de veinticinco años o a su matrimonio una ren-

cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean, constituyen el patrimonio de la Corona.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma de un millón de pesos fuertes será provista por un aumento de dominios.

9.º El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes por duodécimas partes o medias.

10. Los Infantes de España, cuando lleguen a la edad de..., gozarán por alimentos (*apanage*) de una suma anual de 200.000 pesos fuertes pagados al tesorero de la Corona por el Tesoro público.

ta fijada por el Cuerpo legislativo.

Art. 11 (cap. II, sección primera). El Rey nombrará un administrador de la lista civil, que ejercerá las acciones judiciales del Rey, etc.

La designación precisa del Patrimonio de la Corona y de su lista civil era en España un progreso. Los Reyes disponían antes sin limitación del Tesoro y propiedades del Estado.

Equivalían en nuestro derecho antiguo a los ministerios de nuevo régimen las secretarías del despacho, creadas por el Rey Don Felipe V en 1714 en número de cuatro. En tiempo de Carlos IV eran: la de Estado (que además de los asuntos extranjeros tenía a su cargo muchos interiores, como el servicio de Correos), Hacienda, Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

La Constitución del 22 de Frimario año VIII encomendaba a los ministros



TÍTULO IV

DEL MINISTERIO

11. Habrá nueve ministros, a saber: ministro de la Justicia, del Culto, de Asuntos extranjeros, del Interior, de Hacienda, de la Guerra, de la Marina, de Indias y de la Policía general.

12. Un secretario de Estado, con la cualidad de ministro, refrendará todos los decretos.

13. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

la misión de velar por la ejecución de las leyes y reglamentos y refrendar los actos de gobierno (artículos 54 y 55).

14. Cuando un ministro haya ejercido durante diez años sus funciones a satisfacción del Rey, será elevado a Grande de España para toda su vida.

TÍTULO V

DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado, que se establece en esta sección, no procede tampoco de la genealogía institucional de nuestros Consejos tradicionales, sino que es una reproducción casi literal de aquel Consejo de Estado, que creado por la Constitución consular del año VIII se desenvolvió en las posteriores. Así se desprende de la semejanza de este Consejo de Estado con el francés y del hecho de que en esta sección se omite toda referencia a los demás Consejos españoles, cuyas relaciones con el que nos ocupa debían de establecerse, sobre todo con el Consejo de Castilla, que, dejándole subsistente (véanse los artículos 16 y 62), podía presentarse en

15. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey que se compondrá de 30 individuos, a lo menos, y de 60, cuando más, y se dividirá en cinco secciones, a saber: 1.^a Sección de Justicia. 2.^a Interior, Culto y Policía. 3.^a Hacienda. 4.^a Guerra. Y 5.^a Marina e Indias.

Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos, a lo menos.

16. Serán individuos natos del Consejo de Estado los ministros y el presidente del Consejo de Castilla; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

virtud de sus atribuciones tradicionales, en parte similares al nuevo de Estado, en posible pugna con el que se creaba.

Según la Constitución del año VIII, el Consejo de Estado se establecía como un Cuerpo técnico, dependiente del Poder ejecutivo, encargado especialmente de estudiar y preparar los proyectos de ley, presentándolos y defendiéndolos, en nombre del Gobierno, delante del Cuerpo legislativo, por medio de tres de sus miembros delegados al efecto. Redactaban, además, los reglamentos de la administración y resolvía las dificultades que en ella surgían (artículos 52 y 53).

Dentro de él se concedió asiento con voz a los ministros (Senatus-consulto de 16 Thermidor año X, art. 68), y se fijaron definitivamente sus secciones por el Senatus-consulto del año XII (art. 76) en las de: Legislación, Interior, Hacienda, Guerra, Marina y Comercio.

Los miembros del Con-

17. El Director general del Tesoro público es e Director general de la Caja de amortización; serán ecogidos entre los miembros del Consejo de Estado, sección de Hacienda (*tachado en el proyecto*).

18. El Consejo de Estado tendrá Consultores asistentes y Abogados del Consejo.

19. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de Administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

20. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales de la parte contenciosa de la administración, de la citación a juicio de los agentes o empleados de la Administración pública y de apelaciones, como de abusos en materia eclesiástica.

21. El Consejo de Es-

sejo de Estado eran nombrados a voluntad por el primer Cónsul (art. 44 de la Constitución, año VIII).

He aquí una manera de desviar la función legislativa de su verdadero órgano hacia un cuerpo menos numeroso y más directamente bajo la influencia del Rey, como se hizo en el derecho constitucional francés, por las atribuciones concedidas al Senado, órgano electoral e inspector de la constitucionalidad de las leyes, por el Senatus-consulta del año X, que le confirió la facultad de «estatuir sobre aquello que, no habiendo sido previsto por la Constitución, fuese necesario a su marcha», resoluciones que tomaron el nombre de Senatus-consultos.

En la organización de las Cortes por estamentos se aparta la Constitución de la pauta del derecho post-revolucionario para atenderse a la tradición (más

tado en los asuntos de su dotación no tendrá sino voto consultivo.

22. Los actos del Rey, discutidos en Consejo de Estado, tienen fuerza de ley como si estuviesen deliberados en Cortes, a excepción, sin embargo, de aquéllos que atañen a aumento notable en el sistema de imposición o de car-gas, y disposiciones fundamentales del Código civil, criminal y penal.

TÍTULO VI

DE LAS CORTES

23. Habrá Cortes o asamblea de la nación, compuesta de 150 miembros, divididos en tres bancos, a saber: El del clero, el de la nobleza y el pue-

a la francesa que a la española), por suponer, sin duda, a los españoles extremadamente apegados a sus formas institucionales, según se había sugerido a Napoleón por sus emisarios.

Al reunir en una sola asamblea los tres estados para que votasen por individuos, no por estamentos, se tuvo cuidado de dar en ella la mayoría al estado llano, otorgándole una doble representación que a las otras dos clases, como se decidió para caso semejante, en los Estados generales que hicieron la Revolución francesa.

Esta variada composición del banco del estado llano, muy del gusto del derecho napoleónico, aparece en las constituciones otorgadas a los reinos que fundó el Emperador

blo. El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

AL MARGEN DE ESTE ARTÍCULO Y DE LA LETRA DE MARET SE DICE: SE PODRÁ, SI SE JUZGA CONVENIENTE, AÑADIR EL ARTÍCULO SIGUIENTE: LOS DIPUTADOS DE LAS COLONIAS CERCA DEL GOBIERNO DE LA METRÓPOLI TENDRÁN SITIO EN LA CORTES.

24. El banco del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

25. El banco de la Nobleza será compuesto de 25 grandes del Reino.

26. El banco del pueblo será compuesto de 40 diputados de provincias, de 30 de las principales villas, 15 negociantes o comerciantes y de 15 Diputados de las Universida-

para los miembros de su dinastía.

El establecimiento de estas cédulas para el clero y la nobleza es la única garantía que aparece para el ejercicio del cargo de diputado, cuando tanto en el derecho español como en el francés abundaban especiales exenciones para tal investidura (art. 7.º, sección quinta, cap. I, de la Constitución de 1891; arts. 110 al 123 de la del año III, y art. 70 de la del año VIII).

La proporción numérica entre los habitantes de una

des, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.

27. Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

28. Los grandes del Reino que componen el banco de la nobleza deben de gozar de una renta de 50.000 pesos fuertes. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

29. Los diputados de las provincias serán nom-

circunscripción y la cifra de diputados de la misma, es un principio de proporcionalidad introducido por la Revolución que no desaparece en ninguna constitución de las posteriores.

Este extraño órgano electoral, tan poco acorde con el principio de representativo, no tiene ningún precedente en el derecho imperial y debió de crearse para España, bien buscando una masa de opinión conservadora, que, naturalmente, se tenía por más adicta, o bien por alagar el sentimiento religioso, que tan importante se suponía en nuestro país.

Los colegios electorales no se reúnen sino en virtud de convocatoria emanada del Gobierno y en el lugar que les sea designado. No pueden ocuparse más que de las operaciones para los que son convocadas, ni continuar sus sesiones más allá del término

brados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria para tener derecho a la elección de un diputado.

30. La asamblea que procede a la elección del diputado del distrito será compuesta: 1.º Del decano de regidores de cada una de las villas del distrito. 2.º Del decano de los curas de las villas principales del distrito; el número de los cuales no podrán pasar del tercio del número total de pueblos del distrito.

31. Las juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocación en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

que señale la convocatoria (art. 36 del Senatus-consulto de Thermidor del año X). El presidente de los colegios le nombraba el primer Cónsul (artículos 5.º y 23 del citado Senatus-consulto).

En este artículo se acoge (independientemente de la representación que pudiese corresponder por la general del art. 29) el derecho especial de las ciudades con voto en Cortes a hacerse representar particularmente.

La forma establecida para elegir los representantes del comercio y de las Universidades (representación sin precedente en el derecho español ni en el francés) concedía al Rey una intervención desusada en la formación de este género de asambleas.

32. Los diputados de las 30 ciudades principales del Reino serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

33. Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallan comprendidos en una lista de 15 individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar

en común su lista de presentación.

34. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias o en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1.º De 15 candidatos presentados por el Consejo de Castilla; y 2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

35. Los miembros del banco del pueblo se renovarán a cada sesión (*debe de entenderse cada elección*).

36. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Según precepto constante en el derecho constitucional revolucionario, el Poder legislativo se reúne por sí mismo sin intervención del Rey o Poder ejecutivo (sección quinta, capítulo I de la Constitución de 1791; artículos 59 y 33, respectivamente, de las de los años III y VIII). Solamente en el Senatus-consulto del año X se dice:

«El Gobierno convoca, suspende y prórroga el Cuerpo legislativo (art. 75) y el Senado le disuelve (artículo 55).» En las constituciones de los reinos bonapartistas se conceden igualmente al Rey estas atribuciones respecto al Cuerpo legislativo.

Del Senatus-consulta de 28 Frimario del año XII, art. 8.º: «El primer Cónsul nombrará el presidente del Cuerpo legislativo sobre una presentación de candidatos hecha por el Cuerpo legislativo por votación secreta y a la mayoría absoluta.» (En las constituciones anteriores a este Senatus-consulta se dejaba a la asamblea el nombramiento de un presidente.)

Al suprimirse el Tribunal (cuerpo encargado de estudiar los proyectos e informar ante la Cámara legislativa) por el Senatus-Consulta del 19 de Agosto de 1807 se crearon, dentro de esta, unas comisiones escogidas en su seno encargadas de tal estudio.

37. El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

38. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes: 1.º Tres candidatos para la presidencia. 2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios. 3.º Tres comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber: Comisión de Justicia i Comisión de lo Inte-

Las comisiones fueron: 1.ª De Legislación civil y criminal. 2.ª De Administración interior, y 3.ª De Hacienda.

rrior y Comisión de Hacienda.

El más anciano de los que asistan a la Junta la presidirá hasta la elección de presidente.

39. Los vicepresidentes sustituirán al presidente en caso de ausencia o impedimento por el orden en que fueren nombrados.

40. Las sesiones de las Cortes no serán publicadas y sus deliberaciones serán tomadas por escrutinio secreto a la mayoría absoluta de votos.

41. Las opiniones y votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos se considerará como un acto de rebelión.

Estos artículos traen a las Cortes españolas la li-

42 Las variaciones notables a hacer en el Código

mitación de iniciativas que tenía el órgano legislativo en la Constitución consular del año VIII y siguientes. En dicha Constitución se establecía que los proyectos de ley fuesen presentados al Cuerpo legislativo por oradores del Consejo de Estado, los cuales discutirán con las comisiones del Tribunalado. (Arts. 52 y 53.) Suprimido éste, el Consejo de Estado comunicaba los proyectos a las comisiones del Cuerpo legislativo.

La comunicación de las cuentas de cada ministerio al Cuerpo legislativo se establecía como obligatoria en las Constituciones del 1791 (art. 7.º, sección VI, cap. II) y en la del año III (art. 162), limitándose a exigir su publicación la del año VII (art. 57).

La responsabilidad de los ministros, según las Constituciones imperiales (arts. 69, 72 y 73 de la del año VIII, y arts. 101, 110, 112 y 117 del Senatus-Con-

civil o en el Código penal o el sistema de impuestos o monetario, serán sometidas a la deliberación de las Cortes por oradores del Consejo de Estado.

43. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

44. A cada sesión, las cuentas establecidas, como será dicho en el tít. ..., art. ..., serán remitidas por el ministro de Finanzas a las Cortes, que podrán hacer las representaciones que juzguen convenientes por los abusos que en la administración se hayan introducido.

45. En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas

sulto del año XIII) era exigida por el Cuerpo legislativo ante un alto tribunal excepcionalmente compuesto para este caso.

Tal como está redactado este artículo, parece que las Cortes quedan relegadas a la función de cuerpo consultivo, de cuyas deliberaciones toma cuenta a su grado el Monarca. Teniendo en cuenta que la palabra deliberación ha debido de querer traducir la francesa, *deliberation*, y que ésta significa también resolución, decisión, los acuerdos tomados en Cortes ganan valor. De todas suertes, las atribuciones del Rey en materia de promulgación y veto quedan imprecisas y más bien al arbitrio del Monarca.

y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

46. Los decretos del Rey que se expidan a consecuencia de deliberación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: «Oídas las Cortes».

TÍTULO VII

CULTO

Este artículo era una consecuencia de tratado de cesión conculdo con Carlos IV, en el que imponía como condición la conservación de la religión Cató-

47. La religión Católica, Apostólica, Romana es la sola cuyo culto puede ser tolerado en España.

lica. Era, además, una necesaria satisfacción al estado de espíritu de la Península.

El Tribunal de la Inquisición chocaba abiertamente con la libertad de conciencia proclamada por la Revolución.

48. La Inquisición es abolida.

49. Los monjes de todas las órdenes religiosas existentes son confirmadas (*tachado en el proyecto*).

50. Sin embargo, no podrá ser recibido ningún novicio ni procederse a ninguna profesión religiosa hasta que los monjes de las diferentes órdenes hayan sido reducidos a la mitad del número actualmente existente.

Al ordenar la restricción del número de profesiones para reducir las órdenes religiosas, se hacía eco Napoleón de un problema realmente existente en nuestra patria, sobre todo en su aspecto económico. Las Cortes en repetidas ocasiones habían clamado contra el excesivo desarrollo de la mano muerta, y Campomanes y Jovellanos en aquella época se habían ocupado de los distintos aspectos de esta cuestión. Durante el reinado de Carlos IV, los bienes eclesiásticos habían sido objeto de

gravámenes y desamortizaciones (1).

51. Los bienes que resulten inútiles al sostenimiento de los frailes de las diversas órdenes religiosas en razón de su reducción serán empleados: 1.º En aumentar el sueldo de los curas cuya porción congrua se haya juzgado insuficiente. 2.º A la formación

(1) Número de los clérigos que había en España en 1797:

Curas párrocos.	16.481
Tenientes.	4.927
Beneficiados.	17.411
Capellanes.	18.669
Ordenados de menores.	9.088
Sacristanes y acólitos.	18.993
<i>Total</i>	85.519

En Castilla y León correspondían en 1765:

	Medidas de tierra.	Cabezas de ganado.	Diezmos y censos. <i>Reales.</i>
A cada lego.	9 $\frac{1}{3}$	4 $\frac{1}{3}$	46
A cada clérigo.	86 $\frac{1}{3}$	20 $\frac{1}{3}$	1.157

Carlos IV exigió al clero por extraordinario un subsidio de 36.000.000 de reales, por una vez, y otro anual de 7.000.000 de reales, que duró hasta el año 1802 en que cesó por habersele subrogado un noveno extraordinario sobre los diezmos. Fuera de ésto se aplicaron al erario las vacantes de las prebendas y beneficios eclesiásticos y los diezmos de exentos en la parte no necesaria para la manutención de los curas y de las fábricas.

(CANGA ARGÜELLES: *Diccionario de Hacienda*, tomo I, págs. 207 y siguientes.)

de dotaciones de hospitales para reemplazar aquellos de sus bienes que han sido vendidos en provecho de la caja de amortización. 3.º A la extinción de vales o billetes reales.

52. Los bienes de la Inquisición que se suprime recibirán el mismo destino.

TÍTULO VIII

ORDEN JUDICIAL

Napoleón había hecho adoptar el Código que lleva su nombre en los Estados de dinastía bonapartista, llegando a imponerle en algunos (1); pero en España lo dejaba pendiente de su propia aceptación, como lo demuestra en la consulta que dirigía en su carta de 19 de Mayo ya citada.

(1) En 13 de Noviembre de 1807 escribía a Luis Napoleón, Rey de Holanda: «Si haces retocar el Código Napoleón, ya no será el Código Napoleón. No veo qué tiempo os es preciso, ni qué cambios hay que hacer, ni qué perjuicios causará a las fortunas privadas. Una nación de 1.800.000 almas no puede tener su legislación aparte.» (*Correspondance*, núm. 13.357.)

53. El Código Napoleón formará las leyes civiles del reino.

Los mayorazgos, como la cuestión de las órdenes religiosas, constituían otro problema económico-social de la España de la época, que preocupaba justamente a la opinión, como lo demuestran las mismas discusiones que suscitó este artículo. En la abundante literatura a que había dado lugar el problema (véase Campomanes, Floridablanca, Sempere y Guarrinos, etc.), se abogaba por las medidas de desamortización. Napoleón se limitó a incorporar al proyecto el criterio del derecho imperial en este respecto, en el que se hacía de los mayorazgos la recompensa o merced real, con que se premiaba los relevantes servicios prestados a la patria. (Decretos de 1.º de Marzo y 14 de Agosto de 1906.)

Disposición adoptada en Francia por la Constituyente y mantenida como necesaria a la soberanía de la nación.

La demarcación de tri-

54. Los mayorazgos o fideicomisos no podrán ser restablecidos sino en virtud de cartas acordadas por el Rey por servicios prestados y con el fin de perpetuar las familias que hayan bien merecido del Estado. En ningún caso la dotación de un mayorazgo podrá exceder de un capital que produzca 50.000 pesos fuertes de renta neta.

55. Todas las justicias señoriales o particulares serán suprimidas.

56. Habrá Tribunales

bunales, según el número de habitantes (para su uniforme distribución), y su graduación para lo civil en tribunales de primera instancia y apelación, la creación de tribunales para lo criminal y uno de casación para todo el reino, fueron principios constantes de organización del poder judicial desde la primera Constitución de 1791. Sobre ellos se calcaron estos artículos. Los jueces eran nombrados por el pueblo, según las Constituciones del 1791 y año III, escogidos por el primer cónsul entre las listas de notabilidades, según la del año VIII, y posteriormente el Emperador tuvo más amplias facultades en este respecto, sin llegar a la amplitud del art. 57 del proyecto.

Los comisarios del Gobierno cerca del tribunal de casación, de los de apelación y criminales, toman el título de *Procuradores*

de primera instancia, Audiencias de lo criminal (*tachadas dos palabras*) y Salas de apelación.

57. Todos los jueces serán nombrados por el Rey y las disposiciones y sentencias se dictarán en su nombre.

58. El número de Juzgados de primera instancia serán determinados por las necesidades locales. El número de Salas de apelación repartidas en el territorio serán cuando menos de nueve y de quince a lo más.

59. El Consejo de Castilla tendrá las funciones de tribunal de casación para todo el reino. Habrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será de derecho miembro del Consejo de Estado.

60. Habrá cerca del Consejo de Castilla un procurador general del Rey.

generales imperiales. (Artículo 136 del Senatus-Consulto del año XII.) La denominación castellana hubiese sido la de *Fiscales*.

El juicio público y por jurados se estableció por los primeros reformadores de la Revolución y se conservó en las Constituciones sucesivas. (Art. 62 de la del año VIII.)

Este importantísimo Consejo de competencia casi universal (1) perdía implícitamente sus funciones legislativas y administrativas, que debían pasar al Consejo de Estado. En asunto que tan de cerca afectaba la antigua tradición española era indispensable una expresa declaración constitucional.

«Hay tribunales particulares para el comercio de tierra y mar: la ley determinará los lugares en

61. El procedimiento criminal será público. Tendrá lugar por las formas del juicio por jurados.

62. Podrá haber recursos de casación contra todos los juicios criminales. Se entablarán delante del Consejo de Castilla.

63. Habrá un solo Código de Comercio para España.

64. En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

(1) Véanse las páginas 10 y 11.

donde es útil establecerles». (Art. 214 de la Constitución del año III.)

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

65. Los vales son constituidos deuda nacional.

AL MARGEN, DE LA LETRA DE MARET, «65 BIS. LAS CUENTAS DE HACIENDA POR GASTOS E INGRESOS SERÁN FORMADAS POR EJERCICIOS CADA AÑO Y HECHAS PÚBLICAS POR LA IMPRENTA.»

La supresión de aduanas, privilegios, esenciones y propiedad de oficios públicos, en la medida que quedasen en España, era consecuencia obligada de los principios proclamados por la Revolución, sostenidos después como incontrovertibles. «La Constitución garantiza como derechos naturales y civiles—decía la de 1791—: 1.º Que todos los ciudadanos son admisibles a las plazas y empleos públicos sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos. 2.º Que todas las contribuciones serán re-

66. Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España.

Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

67. El sistema de imposición será igual en todo el reino; en consecuencia, todas las propiedades y todos los habitantes del reino estarán igualmente sometidos a las contribuciones públicas.

68. Los privilegios que hayan sido obtenidos por

partidas entre todos los ciudadanos igualmente en proporción de sus facultades. 3.º Que los mismos delitos serán castigados de las mismas penas sin distinción de personas.

las localidades o los particulares son suprimidos.

69. La supresión de los citados privilegios existentes en favor de particulares, siempre que no conciernan al *régimen de imposiciones*, tendrán lugar mediante indemnización.

70. Los derechos particulares a ser nombrados, sean miembros del municipio o para otros empleos de la administración de ciudades, villas o pueblos, quedan abolidos. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

71. Habrá una alianza defensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España.

72. El contingente a suministrar por las dos po-

tencias en caso de guerra continental es el siguiente:

CONTINGENTE DE FRANCIA

	Hombres.
Infantería.....	50.000
Caballería.....	15.000
Artillería.....	3.000
Minadores.....	>
Zapadores.....	>
Pontoneros.....	2.000
<i>Total.....</i>	<i>70.000</i>

CONTINGENTE DE ESPAÑA

	Hombres.
Infantería.....	25.000
Caballería.....	7.500
Artillería.....	1.500
Minadores.....	>
Zapadores.....	>
Pontoneros.....	1.000
<i>Total.....</i>	<i>35.000</i>

73. El sueldo y vestido es suministrado por la potencia a que pertenezcan las tropas.

Los víveres, alojamiento, madera y luz serán suministrados por la potencia en cuyo territorio se encuentren las tropas.

74. En la guerra marítima las dos potencias se

combinarán por la protección recíproca de sus establecimientos.

75. Serán obligadas a suministrar las siguientes fuerzas: Francia, 80 barcos de línea de dos y tres puentes, y un número proporcionado de fragatas y barcos inferiores.

España, 50 barcos de línea de dos y tres puentes, y un número proporcionado de los otros.

«Los hombres nacen y permanecen libres e iguales. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino sobre la utilidad común». (Art. 1.º De la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.)

76. Toda condición de nobleza exigida para obtener grados militares superiores de tierra y mar es abolida. El ascenso será determinado por servicios y talentos.

77. Toda condición de nobleza exigida para la admisión en los capítulos, instituciones o corporaciones u órdenes de caballería, religiosos, civiles o militares, es abolida.

Este artículo se incluía en el proyecto para calmar los recelos que la nueva

78. No se podrá ocupar los empleos públicos en España sino se es español

dinastía despertaba con la concesión de cargos públicos a los extranjeros que iban haciendo su corte (1).

de nacimiento o naturalizado.

79. El presente estatuto constitucional será sucesiva y gradualmente ejecutado por actos o edictos del Rey, de manera que la totalidad de sus disposiciones sean puestas en ejecución antes del 1.º de Enero de 1813.

IV.—La impresión saliente que produce este proyecto, por su concisión y simplicismo, es la de que más que una obra perfecta y concluida—pronta para ser promulgada—se está en presencia de la simple enunciación esquemática de las líneas y trazos generales, que habían de presidir la completa elaboración de un estatuto comprensivo y detallado.

En esta primera forma que revistió, son notorias las omisiones de materias, necesariamente objeto de un proyecto de esta índole (2) y el premioso desenvolvimiento, de aquellas otras, enunciadas en sus títulos.

(1) Carta de Bessieres a Napoleón, fechada en Burgos el 24 de Mayo de 1808. «Saben que muchos franceses ocupan grandes plazas en Nápoles y quieren ser mejor tratados». (*Archives Nationales*, A. F., IV, 1.606.)

(2) Véanse al final del núm. I del cap. VII los nuevos títulos que hubo que añadir en redacciones posteriores.

Esta primera redacción debió de resentirse, en primer término, de la precipitación con que fué hecha, pues habiéndose comenzado del 18 al 19 de Mayo (1) estaba el siguiente día 23 puesta en limpio y presta para ser enviada al Duque de Berg, y por otra parte, estando en el ánimo del Emperador la idea de someter el proyecto a la revisión de los españoles, como lo prueba el hecho de enviarle a Madrid y de reservarle al examen de la asamblea de Bayona, no es de extrañar que descuidase la especificación y el detalle para dejar mayor campo de acción y libertad de movimientos a los encargados de adaptar el estatuto al carácter especial de España.

(1) Véase en confirmación la pág. 70.

VI

Contribución nacional a la elaboración del estatuto.—Segunda forma en que quedó redactado el proyecto.

I. Cómo el elemento español vino a estar representado en la formación del estatuto.—II. Envío del proyecto a Madrid y cuestión previa de la proclamación del nuevo Rey.—III. Observaciones formuladas por los personajes reunidos en la Corte; su juicio.—IV. Influencia que ejercieron sobre el proyecto.—V. Informes posteriores: a) Urquijo. b) El Consejero de la Inquisición. c) Los del Consejo de Castilla.—VI. Diferentes reformas que se fueron introduciendo en el proyecto por efecto de las consultas.—VII. Articulado definitivo, fruto de este período de revisión y sus correspondencias con los dictámenes formulados.

I.—El deseo del Emperador de concordar el estatuto que preparaba para España, con la fisonomía propia de la vida nacional, le movió a someter el proyecto al informe de alguno de los personajes españoles, adictos al régimen, que con sus observaciones, contribuyesen a imprimirle aquel sello particular y apropiado al carácter de nues-

tra patria, que dado el efecto conciliador que Napoleón se proponía, tanto importaba.

Con este motivo, el proyecto de constitución, ajeno, extraño e inadaptado a nuestra patria, quedó abierto ampliamente a las aportaciones e influencias del elemento nacional, que vino a estar representado en la elaboración del estatuto, por los dictámenes de los personajes españoles, y más tarde por los de la asamblea.

De estos informes dependió, en gran parte, el enlace del estatuto con la tradición, y la realidad española; pues si bien el Emperador no pretendía de ellos sino un matiz y una apariencia de nacionalidad para su obra, también es verdad, que él era el primer interesado en instaurar la nueva legalidad con la menor conmoción posible en los espíritus, por lo que los asesores, que representaron tal interés, estuvieron en una situación especial de preeminencia para hacer valer sus razones.

La intervención que cupo a los personajes españoles, en la formación del estatuto, es de un alto interés, porque a más de marcar cuál fué la aportación nacional prestada a las primitivas bases, viene a poner de relieve las ideas de la época.

Por las circunstancias mismas de la dominación napoleónica, las personas llamadas, a prestar su concurso en la labor constitucional, fueron los Ministros y altos consejeros procedentes del antiguo régimen; pero estos funcionarios demostraron

después, con su labor, que carecían de la preparación necesaria para desempeñar con suficiencia su cometido.

En el ambiente de quietismo espiritual, de culto por la tradición, de respeto por las formas y prácticas consagradas—propio de aquel tiempo—si se podía contar alguna excepción, no fueron ciertamente, las de los asesores de Napoleón en el estatuto.

Estos, al igual que la masa general del pueblo, y quizá en mayor grado, por la fuerza de la práctica, permanecían apegados al antiguo estado de cosas y precisamente los altos consejeros, por su intransigencia, y celo por sus prerrogativas, habían impedido durante el antiguo régimen una mayor adecuación del organismo político a los nuevos tiempos.

Para dar idea del horror a las reformas, que casi todas las clases sociales compartían, baste decir, que persona tan esclarecida como Jovellanos escribía cuando iban a reunirse las cortes de Cádiz (1): «Oigo hablar mucho de hacer las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que a mi juicio habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de

(1) En la *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*. Obras de Jovellanos, tomo I.

leyes fundamentales que fijan los derechos del Soberano y de los súbditos y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruído? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra Constitución entonces estará hecha y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia. Tal será mi dictamen, sin que asienta jamás a otros, que so pretexto de reformas traten de alterar la esencia de la Constitución española.»

Las nuevas ideas del siglo XVIII apenas si habían ejercido aún su influencia. Exceptuando un ligero número de esclarecidos—anónimos o rebeldes en aquellos días—, la mayoría había rechazado, aun antes de conocerlas, las nuevas corrientes del pensamiento por lo que tenían de innovadoras (1), y las prohibiciones y medidas tomadas contra ellas por los inquisidores del Índice apagó,

(1) Entre los papeles impresos de la época, conservados en la Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Varios «Carlos IV, paquete núm. 14, 4.º», hay una hoja impresa fechada en Toro en 24 de Marzo de 1798 con una indicación manuscrita que dice: «Es del P. Santander, Misionero apostólico», la cual después de explicar y defender la libertad política y la igualdad ante la ley, principios de la Revolución francesa, afirma que son muchísimos los clérigos que claman desde el púlpito contra estas ideas sin comprenderlas pensando más bien que la palabra igualdad encierra una nivelación, social y económica, absoluta.

en muchas conciencias, la inquietud de la contienda con las nuevas ideas, entre los que parece debieron hallarse los asesores de Bayona.

Así se explica cómo los Consejeros invitados a dictaminar sobre el proyecto de Constitución; infiltrados por aquel ambiente tradicionalista y desconocedores de las nuevas ideas, anduviesen perplejos y desorientados, no acertando a formular más que alguna observación sugerida por su criterio práctico.

II.—La primera revisión a que fué sometido el proyecto—todavía de manera confidencial (1)—fué la encomendada a una reducida comisión de personajes oficiales de Madrid, presidida y seleccionada por el embajador Laforest y su ayudante el *maitre de requetes* Freville, que eran los encargados de conducir en España las empresas, en que el tacto y la habilidad del Duque de Berg no eran suficientes.

Apenas terminado el proyecto el 23 de Mayo, fué enviado a Murat con una carta del Emperador, en que le decía: «Adjunto encontraréis un proyecto de estatuto constitucional (2) remitidle a

(1) «Tened cuidado de no dejar tomar copia.» «Supongo que habréis guardado el secreto que os he encargado», escribía Napoleón a Murat el 24 y 25 de Mayo; números 13.971 y 13.988 de la *Correspondance*.

(2) Esta frase del Emperador indica que lo que se proponía hacer en esta primera forma del estatuto era la base para una futura elaboración y no una obra acabada.

Laforest y Freville, y reunid una comisión de cinco o seis hombres, los más considerables de la Junta y del Consejo de Castilla, para consultarles sobre los cambios y mejoras de que es susceptible» (1); pero una cuestión ajena al estudio del estatuto estuvo a punto de cortar sus trámites y hacer, de lo que el mismo Napoleón calificaba de proyecto, la Constitución de Bayona.

Los insistentes requerimientos, de que ya venía siendo objeto el Emperador, para que designase al nuevo Rey (2) eran apremiantes en la carta de Murat que llegaba a Bayona a poco de enviado el proyecto (3), y como éste llevaba en su primer artículo la proclamación de José por Rey de España, decidió Napoleón abreviar las consultas y promulgar la constitución en brevísimo plazo. Así en contestación a la referida carta del Gran Duque decía el 24: «Comunicad (el proyecto) a cuatro o cinco miembros (4) de la Junta y del Con-

(1) *Correspondance*, núm. 13.967, 23 de Mayo de 1808.

(2) Por las cartas del Duque de Berg de las fechas 10, 16 17 y 18 de Mayo, entre otras. *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.606.

(3) Dicha carta, con fecha 21 de Mayo, llegó a Bayona, en la madrugada del 24, y entre otros párrafos estaba el siguiente: «Se comienza a decir que mi autoridad no es legítima y la confianza se altera. Los efectos públicos han bajado y yo le aseguro a V. M. que la confianza no renacerá hasta que la suerte de España no sea conocida, es decir, hasta que el nuevo Rey sea nombrado, Espero que lo está ya y sería una gran desgracia que no lo estuviese.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.606.

(4) Se reducía el número de los miembros de la comisión, más numerosa en la carta anterior.

sejo de Castilla, que tengan más talento y sean de mejor consejo, y transmitidme su opinión. Supongo que el 26 por la tarde recibiréis esta carta; podéis durante el día 27 recoger las observaciones y enviármelas el 28. Espero que el 31 de Mayo o el 1.º de Junio habré recibido vuestra contestación y podré firmar el senatus-consulto y tomar un partido definitivo» (1).

En esta misma carta, sin embargo, añadía ya el Emperador: «Estos asuntos no hay que hacerles a la ligera y hay que dejar el intervalo necesario»; y este fué en definitiva el criterio a que se atuvo. Convencido, sin duda, del perjuicio de que semejante precipitación podía venir para la eficacia y estabilidad de su obra, optó por dejar al proyecto la tramitación señalada, publicando, para calmar las inquietudes de la opinión, una proclama y un decreto; por la primera se anunciaba el pronto advenimiento de un Rey constitucional, y por el segundo se confirmaba provisionalmente en sus respectivos cargos a Murat y demás autoridades hasta el momento de dar cumplida realidad a su promesa (2).

(1) *Correspondance* núm. 13.971.

(2) Documentos enviados al Duque de Berg el día 25 de Mayo con una carta que decía: «Esto (los documentos adjuntos) me parece necesario para esperar la reunión de la asamblea que debe de tener lugar el 15. Me agrada recoger todas las luces sobre un objeto de esta importancia.» *Correspondance*, núm. 13.988. La proclama y el decreto véanse en las págs. 70 y 71.

III.—Al recibirse en Madrid el mismo día 27 las dos citadas cartas del Emperador del 23 y 24, con el proyecto de constitución que enviaba (1), se circularon sin demora las invitaciones, para que las personas juzgadas como capaces, de formar una opinión sobre el estatuto, se encontrasen reunidas al día siguiente, a las diez de la mañana, en la primera secretaría de Estado (2).

Laforest y Freville leyeron y explicaron a los reunidos el proyecto, que a su deliberación se sometía, y se extendieron en consideraciones sobre el alcance de alguno de sus preceptos, recogiendo al final las observaciones que en el curso de la discusión se hicieron.

Cuando al finalizar la comisión su trabajo, se levantó la sesión, a las cuatro de la tarde, los ci-

(1) Según comunicaba desde Madrid el general Belliard, por indisposición de Murat, al Emperador el día 27. *Archives Nationales*, A. F., IV. 1.606. Esta carta figura en el legajo que forman las de Murat y en el lugar correspondiente a su fecha.

(2) Según nota que figura en la exposición de Laforest y Freville. que después se cita, los reunidos en esta Comisión fueron: El General O'Farril, ministro de la Guerra; Piñuela, ministro de Gracia y Justicia; el baillío Gil de Lemus, ministro de Marina; el Marqués de Caballero, consejero de Estado y gobernador del Consejo de Hacienda; el Conde de Montarco, consejero de Estado; el Marqués de las Amarillas, consejero de Estado, presidente del Consejo de Guerra; Bernardo de Iriarte, vicepresidente del Consejo de Indias; el Duque de Granada, presidente del Consejo de Ordenes; A. Mon y Velarde, decano del Consejo de Castilla; Francisco Javier Durán y Navarro Vidal, del Consejo de Castilla ambos; el Corregidor de Madrid y el Capitán general de Castilla la Nueva.

tados personajes franceses dieron cuenta al Duque de Berg de lo ocurrido en la reunión en estos términos:

MONSEÑOR:

Habiéndonos ordenado V. A. I. reunir las personas más indicadas por su posición, como capaces de formar una opinión de algún peso sobre el proyecto de constitución preparado para España, nos hemos apresurado a convocar, en una conferencia, a los ministros, consejeros de Estado y otros funcionarios, cuyos nombres presentaremos a V. A.

Esta conferencia se ha abierto esta mañana a las diez, y en el momento mismo de su fin consideramos un deber exponer a V. A. sus resultados y principales detalles.

Antes de proceder a la lectura primera del estatuto constitucional, hemos procurado exponer su sistema general. Cuando aún sólo podían comprenderse imperfectamente sus principios, nos hemos visto ya sorprendidos, agradablemente, por un asentimiento de la mayoría de los oyentes. No obstante, se nos han presentado un cierto número de objeciones, que nos ha sido fácil poder disipar en las explicaciones consiguientes. Pero no es a esta época de nuestro trabajo al que corresponde las objeciones que vamos a reproducir, sino que son el fruto de una última lectura, hecha en las dos lenguas con gran cuidado y escuchada con una atención igual y sometida a la división por títulos. Al fin de cada uno de ellos hemos resumido las objeciones que nos han sido presentadas. De ellas y de su orden damos cuenta a V. A. I. y puede juzgarlas como exacta expresión de las opiniones emitidas por las personas, por orden de V. A. I. consultadas.

TÍTULO PRIMERO

Art. 2.º Sería de desear, que después de la enumeración de las diferentes ramas de la familia imperial, llamadas subsidiariamente a la sucesión española, se llegase hasta prever el caso de que ninguna de esas ramas tuviese herederos varones.

Se pedía, en consecuencia, una contestación a estas dos preguntas: En semejante caso, ¿el Rey tendría derecho a disponer de la Corona por testamento? Si moriría abintestato, ¿por qué vía había de señalarse su heredero?

Vuestra Alteza reconocerá, sin duda, en esta idea la misma disposición, que tan frecuentemente se encuentra en magistrados demasiado acostumbrados a despreciar las consideraciones superiores y la mayor verosimilitud, para buscar minuciosamente en los detalles de la posibilidad, cual si fuese cuestión de no omitir ninguna cláusula de precaución, como en un contrato entre particulares.

Art. 3.º Cuando se ha tratado de Portugal, no se ha podido ahogar algún sentimiento, porque se perdían todas las esperanzas de verle reunido a España. Nos ha sido fácil borrar, hasta un cierto límite, esta impresión, haciendo notar que en lo sucesivo los dos reinos formarían parte de un mismo sistema de federación política y que se encontrarán mutuamente en ventajosas circunstancias.

Art. 4.º Se ha manifestado alguna incertidumbre sobre la aplicación que podría tener el pacto de la familia imperial. Recientes circunstancias nos han ayudado a hacer sentir la alta importancia de las instituciones destinadas a preparar para el trono, a un príncipe digno de ocuparle.

TÍTULO II

Art. 5.º Se ha notado, que en España, la opinión no sigue la división de la clase más elevada en varias otras; que muchos de los personajes más ilustres están colocados fuera de la primera y que todas tienen idénticos privilegios. Se ha convenido que sería suficiente indicar, que los grandes oficiales de la Corona serán elegidos entre los grandes de España.

Una excepción ha parecido necesaria, a esta cláusula, para el capellán mayor, pues se supone muy probable que un eclesiástico llegue a las primeras dignidades, sin haber nacido entre los grandes de España.

Art. 8.º Aquí se nos ha hecho una objeción, cuya mezquindad no puede ser disimulada, pero que es explicable teniendo en cuenta la impresión profunda causada en los espíritus, por la quiebra de la Hacienda.

Se ha hecho notar, que la suma indicada como sueldo de los infantes excedía de la señalada anteriormente, y que era preciso, por lo menos, establecer por principio, que no se aumentaría más. Hemos hecho notar, que había una gran ventaja para el Tesoro, entre los gastos que la lista civil señala como destinados a la Real Casa y los que hasta ahora la casa del Rey ha costado a la Nación.

TÍTULO IV

Art. 11. Varias objeciones han sido hechas contra los gastos, que ha de suponer el sostenimiento de diez ministerios.

TÍTULO VI

Se ha expresado un asentimiento unánime al artículo que permite la entrada en las Cortes a los diputados de las Colonias. Se desea, que se llegue a sentar en prin-

cipio, que siempre las Colonias tendrán sus diputados cerca del Gobierno de la Metrópoli.

Art. 23 (1). Ha sido precisa la exposición y desarrollo del sistema representativo, que fué juzgado a primera vista como dando una desigual representación, completamente distinta al clero, a la nobleza y al tercer estado.

Nos hemos esforzado en hacer comprender, que se trataba de una representación constituida, según amplios puntos de vista, que tienden a conservar a las clases superiores el predominio y preeminencia que les corresponde, multiplicando al mismo tiempo, los lazos que deben unirlos al cuerpo de la Nación, que era la que en general (y no el tercer estado en particular) se encontraba representada, por los cien diputados del tercer banco.

Después de haberse penetrado del principio sobre el cual se funda el plan de las Cortes y de haber apreciado su influencia, se le ha considerado como digno de la aprobación y se han limitado a pedir los dos cambios que van a ser indicados.

Art. 25. Se considerarán como elegibles, para sentarse en el banco de la nobleza, todo noble titulado o no que reúna las condiciones de fortuna exigidas por el estatuto.

Art. 28. No se exigirá más que un capital de 20.000 pesos fuertes.

(1) Difiriendo en algo el articulado del proyecto enviado a esta comisión, del que queda reproducido, a causa de los artículos que figuran como tachados antes de ser puesto en limpio, se alteran aquí, ligeramente, los números del informe original, para concordarles con los del proyecto inserto y facilitar así las referencias y lectura de artículos que el informe impone.

TÍTULO VII

Art. 47. Aplaudiendo esta declaración, aun lamentando el fanatismo del pueblo, han sido de aviso, que debía ser expresada de un modo más preciso y terminante. Por ejemplo, en los siguientes términos:

La Religión Católica, Apostólica y Romana es en España la religión dominante y única; ninguna otra será tolerada.

Art. 48. Ninguna voz se ha levantado en favor de la Inquisición, y todos se han reunido para censurarla como para pedir que sea abolida, estando también de acuerdo para que su abolición no fuese expresada por el estatuto constitucional.

Se ha dicho, que no era necesario ocuparse de ello en la Constitución, en donde bajo ningún aspecto debía de tener cabida; que el nuevo Gobierno, de acuerdo con los obispos y ministro de cultos podría trabajar con éxito para, en breve plazo, destruir la Inquisición, pero que los prejuicios del pueblo debían decidir al Gobierno, a consumir este resultado sin anunciarle previamente.

Análogas consideraciones se han expuesto, para desear la supresión del art. 50, y ha sido observado anteriormente que, ocupándose en reducir el número de frailes, el Gobierno encontraría menos ventajas en suprimir desde luego la mitad de todas estas Órdenes indistintamente, que en comenzar la reforma por las Órdenes más evidentemente inútiles.

Como la supresión de los dos artículos precedentes podría traer disposiciones particulares para los artículos que han de seguir (números 51 y 52), se ha pensado, que sería conveniente reemplazarlos por una garantía general, según la que se estableciese la intención de consagrar, al aumento de la dotación de los curas y a un au-

mento en la dotación para los hospitales que estén más necesitados, todos los recursos que pudieran obtenerse de una buena administración.

En el art. 51, señalando que sobre los bienes de los frailes suprimidos se formarían nuevas dotaciones para los hospitales en reemplazo de sus bienes vendidos a beneficio de la caja de amortización, se presentaba una duda importante. Hemos puesto nuestro mayor cuidado, en conocer la opinión, de los elementos consultados, sobre ella y les hemos preguntado varias veces, para no conservar imprecisiones en su modo de comprenderla.

Resulta de esta aclaración, que ninguno de los consultados lamenta la alicuación de los bienes pertenecientes a los hospitales.

Por el contrario, se felicitan de que estos inmuebles hayan dejado de pertenecer y encontrarse en manos muertas, y se cree que la agricultura y el Tesoro público deben ganar en ello; y todo lo que se desea es el pago exacto de la renta del 3 por 100, que se ha creado en favor de los hospitales, sobre el capital de los bienes que les pertenecían.

Se supone, que el capital se eleva a 950 millones de reales. Se evalúa en 250 millones de reales los bienes de esta naturaleza que aún quedan por vender. Se opina que no enajenar éstos y reintegrar aquéllos provocaría la disminución de los recursos que pueden ser utilizados para los gastos extraordinarios de la desaparición del déficit y la amortización de la deuda pública.

TÍTULO VIII

Art. 54. Se ha pedido que sea señalada en 20.000 pesos fuertes la renta necesaria para sentarse en el banco de la nobleza. Por consecuencia de la misma idea se ha

manifestado el deseo de ver reducido a 20.000 pesos de renta el máximo del mayorazgo.

Art. 60. Un solo procurador general no ha parecido suficiente, y sin detenerse a la posibilidad de hacerle reemplazar por substitutes, se ha enunciado el voto de que el artículo hiciese constar, que habría cerca del Consejo de Castilla un procurador general, o varios si el despacho de los asuntos lo exigiese.

Art. 72. Cuando se ha tratado del contingente de tropas de tierra que España ha de suministrar, se han multiplicado las advertencias y lamentaciones sobre las pérdidas que ha experimentado su población, sobre la imposibilidad de proveer al sostenimiento de un ejército bastante fuerte para dar 35.000 hombres; y, por último, sobre el desagradable efecto que esto produciría sobre la opinión. Unánimemente se ha solicitado una reducción en este contingente, si bien, aumentándole proporcionalmente en las unidades navales que han de ser entregadas. En relación a lo expresado anteriormente hemos hecho notar todo lo que España gana en medios económicos y en seguridad con el sistema de alianza perpetua con Francia.

Hemos inclinado a los que nos escuchaban a la idea de que, aun suponiendo que S. M. el Emperador y Rey no quisiese exigir un cumplimiento riguroso de esta cláusula, no por eso estaba menos obligado a preservar a Francia de toda lesión, estipulando las condiciones que deben aplicarse también en el tiempo en que España disfrute de la mayor prosperidad.

Art. 78. La discusión, a que este artículo ha dado lugar, nos ha convencido del temor que hay de ver un gran número de puestos ocupados por extranjeros. Hemos hecho valer la garantía que resulta de la formalidad exigida por el art. 78, agregando, que sería difícil de llevar su acción más lejos, sin atentar a la plenitud de la autoridad real.

Varios de nuestros consultados, entre otros O'Farril, han insistido con calor sobre la necesidad de hacer algo más para tranquilizar a la opinión, y determinar las circunstancias, en las cuales, el Rey podría hacer deliberar al Consejo de Estado sobre la naturalización de un extranjero. Se ha llegado a pedir, que una tal proposición no pudiera hacerse más, que en favor de un extranjero que hubiera residido durante varios años en el reino y hecho servicios al Estado.

Vuestra Alteza comprenderá la premura con que hacemos este resumen, y que si nos falta el tiempo necesario para poner en él más concisión, no sabríamos poner en él una exactitud más escrupulosa.

Somos con profundo respeto, Monseñor, de Vuestra Alteza Imperial y Real muy humildes y obedientes servidores.

Sábado, 28 de Mayo de 1808, a cuatro horas de la tarde.—*Firmas:* Max V. Freville.—Laforest (1).

Este informe, redactado según las observaciones recogidas en el seno de la comisión seleccionada, que en Madrid examinó el proyecto, demuestra, en un caso concreto, lo que en general se ha indicado de todos los colaboradores españoles en el estatuto de Bayona, es decir, la inadecuada disposición de espíritu para recibir la consulta y la escasa preparación doctrinal y técnica con que contaban.

A los reunidos por Laforest, para ilustrar el proyecto, no sólo se les ve alejados de aquellas adquisiciones de un orden general científico, a que

(1) *Archives Nationales*, A. F. IV, 1.609.

parecían empujar casi irresistiblemente la materia tratada y el estado de formación de las ideas, sino que ni siquiera demostraron poseer un criterio constante y preciso, para formar una opinión y un dictamen sistematizado. Antes bien, en sus palabras, se revela el profesional envejecido en una práctica, que deshabitado a las consideraciones de principio y a la amplia visión de conjunto de las cosas, se atiene sencillamente a su criterio ordinario; formalista, minucioso en el detalle, influido por la preocupación de la jerarquía y apegado a aquel casuismo—de magistrado que dice Laforest—por el que propendieron a veces a agotar las posibilidades de un caso.

Así es, como se explica, que entre tantas cuestiones vitales, como las que pueden suscitarse a propósito de un estatuto, los reunidos en Madrid se consagrasen preferentemente a examinar la categoría, que debían de tener los grandes de España, para formar la alta servidumbre palatina (artículo 5.º) y las garantías establecidas para alejar a los extranjeros de los cargos públicos (art. 78), pasando títulos como los de la representación nacional, las Cortes y la justicia, con observaciones tan insignificantes, como la puntualización de la renta que los nobles necesitaban para ser diputados (artículos 25 y 28) y el número de procuradores generales, que debía de haber al lado del tribunal de casación (art. 60).

En algunos puntos, como aquel en que manifes-

taban el arraigo de los sentimientos religiosos, que podían verse ofendidos por las disposiciones del estatuto y aquel en que se hacían eco de la inquietud, que podían provocar los pactos de familia y de alianza, reflejaban exactamente estados de opinión de sus compatriotas.

IV.—La manera, que tuvieron Laforest y Freville, de condensar las observaciones de los personajes madrileños, en forma de peticiones o enmiendas claras y concretas para cada uno de los artículos, que provocaron algún reparo a los reunidos, predispuso, sin duda, a favor del informe, el ánimo de Napoleón, extremado partidario de las exposiciones breves y precisas, como lo prueba su apostilla al dictamen de los consejeros de Castilla (1). Pero no sólo ésto, sino el hecho de proveer las observaciones, de las personas juzgadas como las más esclarecidas de la corte y el de estar formuladas en un sentido atenuador de las más atrevidas innovaciones del proyecto—tratándose de una nación a la que se sabía tradicionalista—es lo que debió de mover, principalmente, al Emperador a aprobar las peticiones formuladas en Madrid y a concordar con su tono, el contenido del proyecto. «Laforest y Freville—dice la nota histórica de Maret (2)—han enviado un informe muy

(1) Véase la pág. 231.

(2) Véase la pág. 168.

detallado sobre las observaciones numerosas que han sido hechas. S. M. ha tomado sus observaciones en consideración y *ha ordenado en consecuencia modificaciones importantes*.

Como los consultados en Madrid se habían fijado, preferentemente, en aquellos puntos del estatuto que encontraron inaceptables, sin desenvolver ni ampliar, por otra parte, sus disposiciones; la labor de adaptación del proyecto al dictamen, fué principalmente negativa y de supresión de artículos censurados, dando por resultado la reducción del número de los mismos a cambio de alguna escasa ampliación en el texto de algunos de ellos.

Las particulares modificaciones, introducidas en virtud del informe de Madrid, se harán notar a la terminación del capítulo, en el texto del proyecto que resultó al final de esta segunda etapa de su redacción.

V.—Una vez abierta—con el dictamen recibido de Madrid—la información sobre el primitivo proyecto y su reforma, los primeros consultados en Bayona fueron el ministro de Hacienda Azanza y el ex-ministro Urquijo (1), de los cuales, el primero debió de emitir su juicio en alguna de las frecuentes entrevistas, que para dar cuenta de la Ha-

(1) «Antes de la apertura de la Junta S. M. ha hecho consultar a Azanza y Urquijo. Nuevas modificaciones han sido hechas sobre sus observaciones». De la nota histórica de Maret, véase la pág. 168.

cienda española, tuvo con el Emperador en aquellos días (1), ya que ninguna nota sobre tal materia se guarda, mientras que se conserva (2), por el contrario, el informe en que el segundo evacuó la consulta, traducido al francés por los cuidados de la Secretaría y clasificado con la nota de «*Remitido por Urquijo, 5 de Junio de 1808*», para facilitar el trabajo del Emperador.

De las personas invitadas a intervenir en este primer período de revisión, una de las más preparadas fué quizá Urquijo. De mediana capacidad, había, sin embargo, adquirido en sus viajes a París y Londres alguna noticia de las nuevas ideas filosóficas y políticas de su tiempo, que ya habían inspirado alguna de sus medidas en la época de su mando, bajo Carlos IV.

Las consideraciones que formuló a propósito del estatuto—sin otro conocimiento del mismo

(1) «Acabo de trabajar tres horas con el ministro de Hacienda», decía el Emperador a Murat el 30 de Mayo. *Correspondance*, número 14.029. Al día siguiente en un escrito de Azanza al Emperador, pidiendo que sean pagados los suministros hechos en España al ejército francés, dice aquél: «Mi ánimo se ha ensanchado desde que ayer me concedió V. M. I. y R. la honra de admitirme a su presencia y *manifestarme sus intenciones verdaderamente fraternales para con mi patria...* yo no soy un ministro español que se dirige al Emperador de los franceses, sino al soberano de España, al protector, regenerador y legislador.» *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.608. Quizá sería en la conferencia del 30 cuando el Emperador expuso su proyecto constitucional a Azanza.

(2) *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.609.

que su simple lectura, a juzgar por las vacilaciones con que a su texto se refiere—revelan cierta confusión en lo que constituye el contenido propio de una carta constitucional, como algunas de sus indicaciones sobre órdenes militares y civiles y otras, lo demuestran. Pero aparte de estas divagaciones—aceptables a veces por lo que de transitorio había de tener la nueva ley—Urquijo se fijó en cuestiones interesantes y propuso medidas sabias y en consonancia con el caso concreto que España representaba, entre las cuales merecen citarse las siguientes (1): La inamovilidad, que como garantía de independencia, pedía para los jueces. La instancia única delante de tribunales de provincia, para abaratar la justicia que entonces se hacía interminable con sus apelaciones. La separación de la jurisdicción civil de la eclesiástica, restringiéndose ésta a la materia puramente espiritual en la que todavía cabría, por parte de los que se creyesen lesionados—véase su estatismo—recurso ante el poder civil, el cual debería de recabar, igualmente, el conocimiento de las dispensas para el matrimonio (2). La abolición de los derechos feudales, la desamortización de las propiedades de las Órdenes militares y la democratización de sus

(1) Véase el informe íntegro en el apéndice III.

(2) El atribuir el conocimiento de estas dispensas a los Obispos españoles, para eximir a la nación del tributo que con este motivo pagaba a Roma, contribuyó a su caída en tiempo de Carlos IV.

Capítulos. La creación del Registro civil en los municipios con independencia de las inscripciones hechas en las iglesias. La restricción de los poderes de los gobernadores militares, creando en cambio funcionarios civiles. La abolición de oficios enajenados y privilegiados en las corporaciones municipales. El establecimiento de la proporcionalidad de las contribuciones territoriales con la fertilidad de la tierra..., etc., una serie de observaciones, en suma, que demuestran el conocimiento, por su autor, de las nuevas orientaciones de su tiempo en materia política.

Si Urquijo hubiese visto con detenimiento el proyecto, habría ya encontrado recogidas en él, en su letra o en su espíritu, muchas de las indicaciones que hacía, ya que Napoleón estaba, naturalmente, inspirado por las nuevas tendencias; pero hubo, sin embargo, observaciones atinadas que no pesaron como debieran en la inmediata revisión del proyecto, quizá por la amplitud y generalidad con que fueron expuestas, lo cual requería una detenida labor de acoplamiento de las nuevas indicaciones a los títulos ya desenveltos y apremiando el tiempo y las ocupaciones, que no dejaban lugar para un trabajo concienzudo, e interesando al Emperador, más que otra cosa, las notas efectistas y de gran sabor nacional hizo poco caso de aquellas observaciones generales.

Ello es, que a las indicaciones de Urquijo apenas si se las acordó, por de pronto, alguna acogida

en la nueva forma que se dió al estatuto—como se verá, al final del capítulo, en su texto—y que hubo un artículo, existente ya en la primera redacción, defendido en la duda por Urquijo, como el referente a la grandeza de los ministros con diez años de ejercicio—art. 14—que fué suprimido al revisar el proyecto.

En los primeros días de Junio, mientras que Urquijo redactaba su informe, fueron llegando a Bayona una gran parte de los diputados convocados para la asamblea (1) los cuales, una vez estimados en número suficiente por el Emperador, se reunieron bajo su orden en Junta provisional preparatoria de la que más tarde, el día 15, había de inaugurar sus sesiones. Esta Junta, nombró a su vez una comisión más reducida, para que recogiese las primeras impresiones de los diputados sobre el estatuto que se preparaba (2).

(1) Del Emperador al Duque de Berg, Bayona, 4 de Junio de 1808: «Hoy he recibido a la diputación del Consejo de Castilla, que por fin ha llegado.» *Correspondance de Napoleon I*, número 14.064.

(2) Según se desprende de la nota histórica de Maret, que dice: «Habiendo llegado una gran parte de los miembros de la Junta, S. M. les he hecho reunir para un examen preparatorio. Han nombrado una comisión que ha hecho observaciones que han dado lugar a numerosos cambios», y del encabezamiento del informe de los Consejeros de Castilla que dice: «La diputación del Real y Supremo Consejo de Castilla expone a la Junta particular preparatoria nombrada por la Junta general congregada de orden superior de S. M. I. y R. de los diputados que habían llegado a esta villa de Bayona, para la Junta nacional de notables, que deberá empezarse el día 15...» «El proyecto de constitución

Fruto de este examen fueron los informes del Consejero de la Inquisición y el de los Consejeros de Castilla, que el día 13 de Junio sometían a la Junta preparatoria y al Emperador sus primeras apreciaciones.

El Consejero de la Suprema y General Inquisición de España, D. Raimundo Ettenhard y Salinas, encontrando en el estatuto un artículo que suprimía el Santo Oficio, se consagró por entero a una cuestión que tan de lleno le afectaba, e hizo exclusivamente un brioso alegato en favor de la Inquisición (1).

El tribunal de la Inquisición—decía—además de ser por su objeto el más alto y respetable tribunal, ha sabido armonizar, de tal manera, su espíritu y sus prácticas con la evolución de los tiempos, que nada hay en él, por el momento, que esté en pugna con los sentimientos generales de humanidad y de justicia, antes bien, su procedimiento—añadía el consejero—es tan exigente con las pruebas y tan mesurado con los trámites, que es el que mayores garantías encierra, para el encausado de no ser condenado indebidamente; ni una sola, ni dos, ni tres delaciones de testigos abren la prisión, sino que se necesitan pruebas más fuer-

ha sido remitido a una diputación de la Junta, decía el Emperador a Murat en 8 de Junio.» *Correspondance*, núm. 14.072, lo que permite fijar además la fecha aproximada.

(1) En los *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.609. Reproducido íntegramente en el apéndice IV.

tes y numerosas que en ningún otro tribunal del Reino; el trato en ellas y las penas impuestas son de mayor suavidad que las impuestas por cualquier otro cuerpo de justicia. Restringiendo la extensión de la pena a la persona del acusado «se consideraría el Santo Oficio, como en realidad lo es hoy, como el tribunal real de Religión y su policía, y en el Reino de España, como tan católico y religioso, miraría su conservación con el mayor interés y consuelo».

Las razones del Consejero de la Inquisición fueron atendidas y el artículo, que ordenaba su abolición, desapareció del proyecto.

Los Consejeros de Castilla, enviados por este alto cuerpo a la asamblea, presentaron un informe (1), en el que después de amplia introducción, en la que se pretendía señalar en sus principales rasgos la organización política existente y el desorden, que el embrollo de la legislación producía, pasaban a formular algunas observaciones al proyecto, que más que reflexiones sugeridas por el estudio del mismo, fueron la expresión de defectos y enseñanzas, que les había mostrado su práctica bajo el antiguo régimen, y cuya noticia podía ser útil para orientar a su corrección el estatuto.

Por los hechos y consideraciones que alegaban pedían: «Que en el Código civil y penal, que debía de hacerse para evitar la confusión legal rei-

(1) Véase reproducido en el apéndice V.

nante, se tuviese en cuenta el derecho tradicional. Que se separasen de la competencia de los Consejos y autoridades, como Chancillerías, capitanes generales, intendentes, etc., las atribuciones de distinta índole del objeto principal de su cometido. Que se hiciese una nueva demarcación de territorios en relación con la competencia de audiencias y otras autoridades, para evitar los perjuicios que la mucha extensión ocasionaba. Que no se alterase la sustanciación de los pleitos y causas ni se prorrogasen bajo ningún pretexto los términos de prueba. Que no se permitiesen más apelaciones que las establecidas por la ley. Que se aboliese el emplazamiento a los grandes por medio de portero. Que el Consejo de Castilla, aparte de sus otras atribuciones, quedase como tribunal de casación. Que los ministros de las audiencias, Chancillerías y consejos fuesen inamovibles. Que se reglamentase la percepción de contribuciones, para evitar vejaciones y fraudes y se suprimiesen los impuestos abusivos, establecidos a pretexto de redención de vales. Que disminuyesen los géneros estancados, evitando así el contrabando y que se reorganizase la guardia encargada de su represión. Que se evitase la malversación de bienes de propios, proveyendo a su buena administración con el restablecimiento de una instrucción de Carlos III. Que al Consejo de Estado se le reservase el conocimiento de los asuntos graves, como la paz y la guerra y la formación de leyes.

Que los decretos del Rey, examinados por el Consejo de Estado, no tuviesen fuerza de ley si alterasen notablemente las leyes civiles o penales o el sistema tributario. Que se conservaran las Cámaras de Castilla e Indias. Que las Cortes, para evitar gastos, se reuniesen a lo más cada tres años. Que en un Estado monárquico deben de mantenerse vinculaciones y mayorazgos en ciertas condiciones para conservar las primeras clases. Que no se concediesen cargos a extranjeros. Que se pusiera la atención debida en los vales reales..., etcétera.

El informe de los Consejeros tuvo la rara virtud de irritar al Emperador. Aun cuando en él había alguna indicación apreciable; su largo y desafortunado preámbulo, tan hinchado como borroso en los trazos de la fisonomía política que se propuso, sus observaciones desordenadas y de valor muy variable, a veces insignificantes cuando no ociosas —como al proponer medidas ya existentes en el estatuto (1)—, su falta de concordancia con el texto concreto de títulos y artículos del proyecto, molestó a Napoleón, que, sin duda, esperaba una labor más valiosa y particularizada, y en la última página de la traducción francesa del informe, que quedó en blanco, y en medio de un dibujo hecho como distraidamente, no raro en los papeles

(1) Véase lo que ellos dicen sobre el Consejo de Estado, por ejemplo, y los artículos 19 y 22 del primer proyecto.

que pasaban por su mano, estampó el siguiente comentario: «vous êtes des bêtes», sois unos brutos (1).

VI.—Los informes y reparos formulados a propósito del primitivo proyecto, por las personas que fueron consultadas, desde la comisión de Madrid —24-28 de Mayo— hasta los Consejeros de la Inquisición y Castilla —13 de Junio—, constituyen el nervio de esta primera etapa de elaboración, que se cierra y culmina con la redacción de un segundo proyecto, en el que se recogen lo que se creyó más estimable de cuanto contenían las observaciones que fueron hechas.

Parece ser, que al recibirse cada uno de los informes, que fueron enviándose al Emperador, este ordenó, para cada caso particular, las innovaciones que cada uno le fué sugiriendo —según indica la tan citada nota histórica de Maret—, y sólo al final, cuando las correcciones eran ya numerosas, debió de ponerse todo en limpio, acometiéndose la tarea de establecer la segunda forma en que se cristalizó el proyecto.

Pierre Conard (2) no opina así, y cree que entre este proyecto que nosotros estimamos el segundo

(1) Al comienzo del informe de los Consejeros de Castilla hay una nota marginal en lápiz, que dice: «véase la nota de la mano del Emperador en la página blanca», refiriéndose a estas palabras.

(2) *La Constitution de Bayonne*, pág. 45.

y el primitivo aún hubo otro, que debió de redactarse después de recibido el informe de Urquijo y antes del 8 de Junio, en que fué entregado a la comisión de diputados, que dió lugar a los nuevos informes de los altos Consejeros. Añade, que entre este proyecto, que él supone que existió y el segundo, que verdaderamente se conserva, no había otra diferencia que el de tener aquél un artículo de más, el que abolía la Inquisición.

Todo esto parece equivocado, y nada hay, ni el proyecto, que sería el único que se ha perdido, ni ningún otro indicio, que permita afirmar su existencia, y el mismo Conard, tan cuidadoso siempre de las fuentes, omite en esta ocasión el fundamento de lo que afirma. Estableciendo la nota histórica de Maret, que las modificaciones fueron introduciéndose después de cada informe, no hay por qué suponer, que después del de Urquijo se rehizo el proyecto y no detrás de cualquier otro. Por otra parte, el segundo proyecto que se conserva, tenía que diferir, en más que en un solo artículo, del supuesto proyecto segundo, porque al suprimirse en aquél, el artículo que abolía la Inquisición, tuvo igualmente que quitarse el que disponía de sus bienes, y segundo, porque en el verdadero segundo proyecto hay modificaciones que parecen inspiradas por el informe de los Consejeros de Castilla, que fué posterior a la fecha del proyecto controvertido.

Por esto, aquí se estima, que el segundo proyec-

to que se conserva en los *Archives Nationales* (1) es el único que recogió el fruto de esta primera etapa de revisión, y al dar su texto se indicará a qué inspiración, de las que contribuyeron, parecen deberse cada una de sus modificaciones.

VII.—Para evitar, en lo posible, repeticiones inútiles, no se insertarán, de este proyecto, mas que aquellos artículos que contengan alguna variación respecto al primero, remitiéndose en los demás a sus correspondientes del otro proyecto; pero para que pueda llevarse en su lectura el hilo de sus materias, se hará una referencia, en pocas palabras, del contenido de los artículos que no se inserten. Las adiciones se harán notar por la letra bastardilla, se interrumpirá el original con nota de las supresiones de artículos y se hará en la columna del margen referencia a las causas de las modificaciones.

Correspondencias

Articulado del segundo Proyecto

PREÁMBULO

(Se reproduce el del primer proyecto).

TÍTULO PRIMERO

Las cuestiones referentes a la religión se agrupan en el primer proyecto,

Artículo 1.º La religión Católica, Apostólica, Romana es en España la re-

(1) A. F., IV, 1.680.

en el título VII, bajo el epígrafe de «Culto»; su primer artículo, de un espíritu semejante al primero de este proyecto, era, sin embargo, menos categórico, por lo que los reunidos en Madrid propusieron la redacción que aquí tiene, que fué íntegramente aceptada.

Los demás artículos del título «Culto» provocaron también algunos reparos por parte de la comisión de Madrid y el Consejero de la Inquisición que defendió su instituto y fueron totalmente suprimidos, desapareciendo el título «Culto» para no quedar más vestigio que este artículo 1.º

Los reunidos en Madrid estimaron insuficientemente asegurada la provisión del Trono, con los llamamientos hechos en el primer proyecto y formula-

ción dominante y única, ninguna otra será tolerada. (Véase el art. 47 del primer proyecto.)

(Los artículos 48, 49, 50, 51 y 52, que se referían a la supresión de la Inquisición, reducción de monjes y destino de los bienes sobrantes, por estas reducciones fueron suprimidos.)

TÍTULO II

2.º Cedemos por entero a nuestro hermano José Napoleón los derechos..., etc. (como el art. 1.º del primer proyecto).

3.º La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en la descendencia natural y legítima de dicho Príncipe José Napoleón, de varón en va-

ron estas cuestiones: ¿El Rey tendrá derecho a designar sucesor por testamento? ¿Qué se hace si muere abintestato? Lo cual motivó la adición del párrafo de letra bastardilla en este artículo.

rón por orden de primogenitura y con la exclusión perpetua de las hembras y su descendencia.

En defecto de la descendencia masculina natural y legítima del Príncipe José Napoleón, la Corona de España y las Indias será devuelta a Nós y nuestros herederos y descendientes varones legítimos o adoptivos.

En defecto de éstos, a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al que sea designado por testamento del último Rey, ya sea entre parientes o ya sea entre los que haya juzgado más a propósito para ceñir la Corona de España.

Para ambos se habían formulado reparos por la comisión de Madrid (véase la pág. 213).

(Aquí se suprimen dos artículos, el 3.º y el 4.º, del anterior proyecto, que prohibían la reunión de la Corona de España con la de otra nación, y sometían la dinastía española al pacto de familia imperial.)

TÍTULO III

DE LOS OFICIALES
DE LA CORONA

4.º Los grandes Oficiales de la Corona serán seis, a saber: Un gran capellán, un gran mayordomo, un gran chambelán (o camarero), un gran caballero, un gran montero y un gran maestro de ceremonias.

(El artículo correspondiente en el primer proyecto (núm. 5) tenía además un primer párrafo, que decía: «Los grandes oficiales de la Corona estarán escogidos entre los grandes de España de primera clase.»)

5.º Los chambelanes, etcétera, son oficiales de la Corona (como el art. 6.º del anterior proyecto).

6.º Son igualmente oficiales de la Corona... (como el art. 7.º del primer proyecto).

La comisión de Madrid notó, que no respondía a la realidad, la división de los grandes en varias clases y que debía de suprimirse este párrafo y hacer excepción de grandeza para el gran capellán.

TÍTULO IV

DOTACIÓN DE LA CORONA

7.º Los palacios de Madrid... constituyen el patrimonio de la Corona... (como el art. 8.º del primer proyecto).

8.º El Tesoro público entregará a la Corona dos millones..., etc. (como el art. 9.º del primer proyecto).

9.º Los Infantes de España cuando lleguen a la edad de ... gozarán por alimentos de una suma anual de 200.000 pesos, pagados al tesorero de la Corona por el Tesoro público.

Esta suma no podrá ser aumentada por encomienda u otros beneficios sin funciones, los cuales son destinados exclusivamente a recompensar servicios prestados al Estado.

«Se ha hecho notar—decía el informe de Madrid—que la suma indicada como sueldo de los Infantes excedía de la señalada anteriormente y que era preciso, por lo menos, establecer por principio, que no se aumentaría más», lo cual motivó la adición, que en este artículo se señala con letra bastardilla.

TÍTULO V

DEL MINISTERIO

«Varias objeciones han sido hechas—decía Laforest de los reunidos en

10. Habrá ocho ministerios, a saber: ministro de Justicia y del Culto (que

Madrid—sobre el gasto que ha de suponer el sostenimiento de diez ministerios» (contaban al Secretario de Estado), por lo que dos de ellos fueron reunidos en un solo titular.

en el proyecto anterior estaban separados), de Asuntos extranjeros, del Interior, de Hacienda, de la Guerra, de la Marina, de Indias y de Policía general.

11. Un Secretario de Estado... refrendará los decretos (como el art. 12 del primer proyecto).

12. Los Ministros... serán responsables de la ejecución de las leyes (como el 13 del primer proyecto).

(Se suprime aquí un artículo — el 14 del primer proyecto—, que disponía que los Ministros serían elevados a la dignidad de grandes de España a los diez años de ejercicio a satisfacción del Rey.)

TÍTULO VI

EL CONSEJO DE ESTADO

13. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey..., etc. (como el art. 15 del primer proyecto, con la diferencia de separar en

dos distintas, las secciones de Marina e Indias, que en el anterior formaban una sola).

14. Serán individuos natos del Consejo..., etc. (como el 16 del primer proyecto.)

No se conoce ninguna observación sobre este artículo.

(Se suprime aquí un artículo, que ya aparecía tachado en el primer proyecto, que decía: «El Director general del Tesoro público es el Director general de la Caja de amortización; serán escogidos entre los miembros del Consejo de Estado, sección de Hacienda.»)

15. El Consejo de Estado tendrá consultores..., etcétera (como el 18 del primer proyecto.)

Análogas atribuciones se pedían para este Consejo por los delegados del Consejo de Castilla en el informe del 13 de Junio, lo cual constituyó una redundancia, por venir este artículo así redactado desde el primer proyecto.

16. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de Administración serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado (como el 19 del primer proyecto.)

17. Conocerán de las competencias de jurisdicción, etc. (como el 20 del primer proyecto).

18. El Consejo... tendrá voto consultivo (como el 21 del primer proyecto).

En análoga repetición a la señalada al tratar del artículo 16, cayeron los consejeros de Castilla en la materia del art. 19.

19. Los actos del Rey discutidos en Consejo tienen fuerza de ley... a excepción de los que se refieran a cambios notables de los Códigos civil y penal y materia tributaria (como el 22 del primer proyecto).

TÍTULO VII

DE LAS CORTES

Al margen de este artículo, en el primer proyecto, había uno que decía que los diputados de las Colonias tendrían asiento en las Cortes. Los reunidos en Madrid se congratularon de esta disposición y, sin embargo, en este segundo proyecto ni se inserta ni aparece.

20. Habrán Cortes o asamblea de la nación, compuesta de 150 miembros, divididos en tres bancos... etc. (como el 23 del primer proyecto).

21. El banco del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos (como el 24 del primer proyecto).

En las observaciones de Laforest se proponía una amplia redacción de este artículo, que permitiese elegir para el banco de la nobleza todo noble, con título o sin él, que llenase las condiciones de fortuna exigidas por el estatuto. Sin embargo, no se hizo más modificación que la de la frase final subrayada.

22. El banco de la nobleza será compuesto de 25 nobles del Reino *que se titularán grandes de Cortes*.

23. El banco del pueblo estará compuesto... (como el 26 del primer proyecto).

24. Los arzobispos y obispos serán elevados a las Cortes por una cédula... (como el art. 27 del primer proyecto).

La reducción de la renta fué debida a la petición de los comisionados de Madrid.

25. Los grandes del Reino que componen el banco de la nobleza deben de gozar de una renta de 20.000 pesos fuertes. (En el artículo correspondiente del primer proyecto se exigía una renta de 50.000 pesos).

Serán elevados por una cédula... etc. (como el 28 del primer proyecto).

26. Los diputados de las provincias serán nom-

brados uno por cada 300.000 habitantes... (como el art. 29 del primer proyecto).

27. La asamblea para la elección del diputado se compone... (como el art. 30 del primer proyecto).

28. Las juntas de elección se reunirán en virtud de cédula de convocación... (como el 31 del primer proyecto).

29. Los diputados de las ciudades serán nombrados por su ayuntamiento (como el 32 del primer proyecto).

30. Los quince negociantes serán elegidos... (como el art. 33 del primer proyecto).

31. Los diputados de las Universidades serán nombrados... (como el artículo 34 del primer proyecto).

32. Los miembros de banco del pueblo se renovarán a cada sesión... (como

el art. 35 del primer proyecto).

A la diputación del Consejo de Castilla, que fué oída en Bayona, la parecía corto el plazo de tres años que se fijó, en atención a los gastos que las Cortes ocasionaban. La observación no fué atendida.

33. Las Cortes se juntarán en virtud de convocatoria cuando menos cada tres años... (como el art. 36 del primer proyecto).

34. El presidente será nombrado por el Rey... (como el art. 37 del primer proyecto).

35. (Bajo este número se reúnen los artículos 38 y 39 del primer proyecto que hablan de la Mesa y las comisiones.)

36. La sesiones de las Cortes no serán públicas... (como el art. 40 del primer proyecto).

37. Las opiniones y votaciones no deberán divulgarse... (art. 41 del primer proyecto).

38. Las variaciones del Código civil serán sometidas a las Cortes... (como el 42 del primer proyecto).

39. Los proyectos de ley se comunicarán por las secciones del Consejo de Estado... (como el art. 43 del primer proyecto).

40. Las cuentas serán remitidas a las Cortes... (como el art. 44 del primer proyecto).

41. Las quejas de las Cortes se presentarán al Trono... (como el art. 45 del primer proyecto).

42. Los decretos del Rey se promulgarán... (como el art. 46 del primer proyecto).

TÍTULO VIII

ORDEN JUDICIAL

En el primer proyecto, el artículo correspondiente —el 53— decía: «El Código Napoleón formará las leyes civiles del reino.» La comisión de Madrid no hizo reparo, pero sí la del Consejo de Castilla, oída en Bayona, que no se mostró propicia a que se hiciese tabla rasa de nuestro dere-

43. España será regida por un solo Código de leyes civiles:

cho tradicional lo que dió origen a esta modificación. «Nosotros, dijeron, tenemos leyes sabias, pero no un Código que las contenga. Se trata de su formación y no de derogar aquellos con que vivieron felices nuestros antepasados.»

Este artículo, completamente nuevo, establece expresamente la abolición de las vinculaciones que el artículo 54 del primer proyecto presuponía. La comisión de Madrid, no hizo otra observación, que la de reducir el límite máximo de la renta producida por los mayorazgos, de acuerdo con la cantidad exigida a los nobles para ser diputados. Urquijo habla más de los valores en que se constituirán los mayorazgos, que de su existencia y límite y la comisión del Consejo de Castilla pide que los mayorazgos existentes, fundados por motivos de servicios a la patria, se conserven por apoyarse en un principio admitido en el estatuto, que la abolición no tenga efectos retroacti-

44. *Los fideicomisos o sustituciones existentes son abolidas. Una ley o edicto del Rey será hecho en el año para reglar el modo y los efectos de esta supresión. Los poseedores continuarán gozando de estos bienes vueltos a la clase de libres.*

vos, que las vinculaciones de tercio y quinto sean suprimidas y que los nuevos mayorazgos no excedan de 2.000 pesos fuertes de renta ni bajen de 5.000 ducados.

Este artículo, reproducción del 54 del primer proyecto, disminuye el límite máximo de acuerdo con lo pedido por la comisión de Madrid.

Este artículo, que estaba ya contenido en esencia en otros del primer proyecto, toma una forma más concreta y expresa en esta nueva redacción. (Véase los artículos 55 y 57 del primer proyecto).

Es innovación de este proyecto el establecimiento de los jueces de paz.

45. Los mayorazgos o fideicomisos no podrán ser establecidos sino en virtud de cartas acordadas por el Rey, por servicios prestados, y con el fin de perpetuar las familias que hayan bien merecido del Estado. En ningún caso la dotación de un mayorazgo podrá exceder de un capital que produzca 20.000 pesos fuertes de renta neta.

46. *La justicia se administra en nombre del Rey por salas y tribunales por él establecidos. En consecuencia todos los tribunales, que tengan facultades especiales o todas las justicias particulares o señoriales deben ser suprimidas.*

47. *Habrá jueces de paz formando tribunales de conciliación, tribunales de primera instancia, audiencias*

de lo criminal y salas de apelación.

48. Los jueces serán nombrados por el Rey. (La segunda parte que en el primer proyecto tenía este artículo—núm. 57—y que decía: «y las sentencias se dictarán en su nombre» se ha trasladado ahora al artículo 46).

49. El número de juzgados se determinará por las necesidades locales... (como el art. 58 del primer proyecto).

50. El Consejo de Castilla será el tribunal de casación... (como el art. 59 del primer proyecto).

La ampliación de este artículo es debida al reparo formulado por la comisión de Madrid que estimó insuficiente un solo procurador al lado del Consejo de Castilla.

51. Habrá cerca del Consejo de Castilla un procurador general del Rey y el número de sustitutos necesarios para el despacho de los asuntos.

52. El procedimiento criminal será público... (como el 61 del primer proyecto).

54. Habrá un solo Código de Comercio... (como el 63 del primer proyecto)

Urquijo había propuesto que si se establecía una Cámara de Comercio en Madrid tomase el nombre de *consulado general*, por estar formadas por consules de los demás consulados, pero ninguna innovación se hizo en el artículo.

55. Habrá tribunales y juntas de comercio... (como el 64 del primer proyecto).

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

56. Los vales son constituidos deuda nacional... (como el 65 del primer proyecto).

No mereció observación alguna por parte de los que estudiaron el estatuto.

(Al margen del primer proyecto, había en este lugar, un artículo que disponía que las cuentas de la Hacienda se hiciesen públicas por la imprenta. En este proyecto desaparece totalmente.)

57. Las aduanas interiores son suprimidas... (como el 66 del primer proyecto).

Habiendo una gran diferencia entre los sistemas

(En este lugar se suprimió un artículo del primer

tributarios de los distintos reinos y provincias, quizá se suprimiría este artículo para no inquietar demasiado los espíritus. Ninguna observación había sido hecha a tal respecto.

proyecto —núm. 67— que disponía que el sistema de imposición fuese igual para todo el Reino.)

58. *Todos los privilegios existentes en favor de particulares son suprimidos. La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, tendrá lugar mediante indemnización.*

(En esta nueva redacción se condensa el contenido de los artículos 68 y 69 del primer proyecto.)

59. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

(Este era el segundo párrafo del art. 70 del primer proyecto, que contenía, además, un primer párrafo que decía: «Los derechos particulares a ser nombrados miembros del municipio o para otros empleos de la administración de ciudades, villas o pueblos, queda abolido.»)

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

60. Habrá una alianza...
(como el 71 del primer
proyecto).

Por efecto de los reparos que suscitó el artículo en la comisión de Madrid se redujeron los contingentes de 70 a 60.000 hombres para Francia, y de 35 a 30.000 para España.

61. El contingente a suministrar por las dos potencias en caso de guerra continental es el siguiente:

CONTINGENTE DE FRANCIA	
	Hombres.
Infantería.....	45.000
Caballería.....	10.000
Artillería.....	3.000
Pontoneros.....	2.000
<i>Total.....</i>	<i>60.000</i>

CONTINGENTE DE ESPAÑA	
	Hombres.
Infantería.....	24.000
Caballería.....	6.000
<i>Total.....</i>	<i>30.000</i>

62. El sueldo y vestido es suministrado por la potencia a que pertenezcan las tropas.

En virtud de las observaciones a que en el artículo anterior se hace referencia.

(Se suprime en este artículo un segundo párrafo que decía: «los víveres y alojamientos serán suministrados por la potencia

en cuyo territorio se encuentren las tropas».)

63. En la guerra marítima, las dos potencias se protegerán... (como el artículo 74 del primer proyecto).

64. Las fuerzas navales serán... (como el art. 75 del primer proyecto).

65. La condición de nobleza no es necesaria para obtener grados militares... (como el art. 76 del primer proyecto).

Este artículo suprimido desenvolvía el principio sentado en el anterior y debió de ser quitado de este proyecto por las explicaciones que dió Urquijo, sobre las escrupulosas pruebas de nobleza, que era costumbre exigir para entrar en las Ordenes militares, de arraigada composición aristocrática.

(Aquí se suprime un artículo, el 77 del primer proyecto, que decía: «Toda condición de nobleza exigida para la admisión en los capítulos, instituciones o corporaciones u órdenes de caballería religiosos, civiles o militares, es abolida.»)

66. Para ocupar empleos es preciso ser español... (como el 78 del primer proyecto).

67. El presente estatuto será ejecutado gradualmente... (como el artículo 79 del primer proyecto).

VII

Los informes de los españoles y el derecho constitucional del Imperio siguen pesando en el estatuto.—Redacción del tercer proyecto.

I. Deficiencias y lagunas del segundo proyecto. Nueva labor de redacción.—II. Elementos que a ella contribuyeron.—III. Articulado y correspondencias del tercer proyecto.

I.—Las mismas modificaciones y reformas, que constituyeron el nervio del segundo proyecto, revelan claramente, que no fueron el resultado de una serena y reflexiva labor de revisión en orden a los nuevos conocimientos aportados, sino el fruto de una fuerte impresión de momento, que impulsó a tachar nerviosamente aquellos artículos que, en totalidad o en detalle, habían sido censurados, sin desenvolver, en cambio, aquellos otros sobre los que una más completa información lo permitía.

La insurrección y levantamiento contra la inge-

rencia napoleónica en España, propagándose y prendiendo por casi toda la Península en aquellos días—de los últimos de Mayo a la primera decena de Junio—en que la información sobre el primer proyecto se practicaba, debió de mover el ánimo del Emperador a quitar del estatuto todo motivo de inquietud o de disgusto para los españoles, que pudiese de alguna manera fomentar la rebelión, suprimiendo en consecuencia aquellos artículos, que habían inspirado reservas o censuras a los personajes consultados.

Con este criterio, la supresión y reforma se hizo sin gran meditación ni examen, atenta sólo a hacer desaparecer del estatuto los conceptos impugnados, dando satisfacción a algunos de los deseos, más concreta y perentoriamente expuestos, pero sin entrar a estudiar los informes, para buscar en ellos ideas y orientaciones que incorporar al estatuto. Las opiniones de los españoles, más o menos valiosas y mejor o peor expuestas, apenas si tuvieron repercusión e influencia en esta precipitada reforma, siendo en las revisiones posteriores donde las cupo alguna consideración y aprecio.

Que la nueva redacción se hizo sin gran detenimiento se comprueba: 1.º Por los artículos tachados en el segundo proyecto, que reaparecen más tarde al hacerles objeto de nuevo examen, como el art. 67 del primer proyecto, 102 del tercero, que prescribía que el sistema de impues-

tos sería el mismo para toda la Península. 2.º Por los artículos, que habiendo sido combatidos en alguno de sus detalles, y no en conjunto, son suprimidos de raíz, en lugar de ser rehechos, para quitar el particular censurado, dejando subsistente el espíritu general del artículo, como más tarde se hace en revisión más concienzuda con artículos como el 3.º y el 77 del primer proyecto, que prohibían que la Corona de España se juntase en una misma persona con la de Nápoles, Holanda, Westfalia y Portugal, y que se tuviese en cuenta la condición de nobleza para obtener cargos civiles y eclesiásticos e investiduras en las Ordenes militares, artículos que, habiendo sido suprimidos en el segundo proyecto por las ligeras observaciones de la comisión de Madrid y de Urquijo, respectivamente, reaparecen en el tercer proyecto (artículos 4.º y 121) con variaciones en la forma que dejaron a salvo las observaciones indicadas; y 3.º Porque hay modificaciones y adiciones que aparecen después de hecho el segundo proyecto, que, sin embargo, obedecen a indicaciones y noticias, ya entonces recibidas, como sucede, entre otros, con los artículos 86, 89, 91, 116, 117, 118, etc., del tercer proyecto.

El segundo proyecto, no había hecho más, que perder aquellos trazos más salientes, que imprimían un carácter de innovador al primero; tales como la reforma religiosa, el establecimiento de la unidad contributiva y de fuero al suprimir

los privilegios de las corporaciones, la abolición de privilegios de nobleza, etc., sin ganar nada, en cambio, en el necesario desenvolvimiento de sus títulos ni en su adaptación a la fisonomía y tradiciones de la vida política española, si se exceptúa la supresión de aquellos artículos, que realmente pugnaban con el espíritu nacional, como el que prescribía la implantación del Código civil napoleónico.

El proyecto quedó, pues, más pobre e incompleto que el primero, insuficientemente desenvuelto para llenar su cometido; y tan claras y ostensibles estaban sus muchas deficiencias, que estando ya a punto de inaugurarse los trabajos de la asamblea, si es que no habían ya comenzado (I), se emprendió, a pesar de la gran premura con que el tiempo acosaba, una nueva labor de ampliación y desarrollo, más cuidada que la anterior, que dió lugar a una tercera forma del proyecto, presentado con ligera enmienda a la asamblea, en su tercera sesión, celebrada el 20 de Junio.

Por el tercer proyecto, quedaron notablemente aumentados y desenvueltos los anteriores, de los

(I) El segundo proyecto debió de redactarse después que los consejeros de Castilla y el de la Inquisición remitieron sus informes el 13 de Junio, y habiéndose abierto el 15 las sesiones de la asamblea, poco faltaría para esta fecha, si no se estaba en ella, cuando la segunda revisión, que originó el tercer proyecto, fué comenzada.

que difiere notablemente, aun conservando un fondo importante de sus articulados. En él aparecen, por primera vez íntegramente, tres nuevos títulos dedicados a la Regencia, al Senado y a las Colonias de América y Asia; se amplía el último título con nuevas disposiciones que establecen garantías individuales, libertad e inviolabilidad de domicilio; se añaden nuevos artículos a todos los demás, y su número total se eleva a 126 por efecto de estas adiciones.

II.—Al hacer la nueva redacción del proyecto, se concedió una atención, hasta entonces no acordada, a las observaciones y noticias remitidas por los españoles, buscando las mayores afinidades del estatuto con el espíritu nacional; pero los informes suministrados—deficientes como se ha dicho—carecían de indicaciones en muchas materias de las que había de comprender el estatuto; y en ellas, cuando el precedente español se ignoraba o no existía, fué completado con disposiciones tomadas, literalmente a veces, del derecho constitucional del Imperio.

A las opiniones formuladas por los españoles se deben en el tercer proyecto: el título entero de las Colonias, que si bien está apuntado en una adición de Maret al primer proyecto, desaparece en el segundo, y se reinserta en el tercero, por las excitaciones recibidas en favor de los naturales de aquellos países; la mayor previsión con que

se regula la sucesión a la Corona, introduciendo soluciones para nuevas posibilidades, como habían pedido los comisionados de Madrid (art. 3.º); algunas disposiciones sobre el orden judicial, por las que se establecen la separación de estas funciones de cualesquiera otras, la inamovilidad de sus titulares y la prohibición de otros recursos y apelaciones que las marcadas por la ley (artículos 86, 89 y 91); la especificación de las condiciones necesarias para obtener la naturalización en España (art. 106); los límites de la renta en los mayorazgos y su conservación (artículos 116 a 120), etc., etc.

Algunas de las reformas, introducidas en el segundo proyecto, en virtud de las observaciones de los consultados, fueron otra vez modificadas, pero guardando siempre un criterio semejante al que se tuvo al hacerlas, como sucede, por ejemplo, con el art. 23 del tercer proyecto, en el que desaparece la prohibición, que en él se establecía para los infantes, de obtener sueldos por encomiendas u otros títulos, operando en cambio una disminución de sus asignaciones, que fué en realidad lo pedido, en primer término, por la comisión de Madrid en su informe; en el art. 27 se suprime la acumulación de ministerios, pero se faculta al Rey en el 29 para hacerla.

Otras reformas fueron totalmente rectificadas, como se hizo al volver a insertar artículos suprimidos en el segundo, tales como los 3.º, 67 y 77

del primer proyecto, que reaparecen con los números 4, 102 y 121 en el tercero; pero no sin hacer ciertas concesiones a los dictámenes, que movieron a su supresión, quitando los conceptos expresamente atacados.

Los títulos sobre la Regencia y el Senado reproducen, casi íntegramente, sus correspondientes del *Senatus-consulto* de Floreal del año XII; las disposiciones sobre garantías individuales están inspiradas en la Constitución consular del año VIII, y todavía hay, en los diferentes títulos del tercer proyecto, algún otro artículo inspirado por las leyes constitucionales de Francia.

III.—En el borrador de este proyecto, que se conserva en los *Archives Nationales* de París (I), la numeración se halla alterada en dos artículos, el 51 y 52, sobre el Consejo de Estado, que aparecen intercalados con número repetido. Estos artículos no eran nuevos, sino que existían en anteriores proyectos, lo que hace pensar, que la corrección fué únicamente debida, a la necesidad de subsanar la omisión en que se incurrió al hacer la copia.

Un proyecto exactamente igual a éste, con la numeración rectificada en orden correlativo, lo que aumenta en dos sus artículos, haciendo un total de 128, fué el mandado imprimir para some-

(1) A. F., IV, 1.680.

terle a la consideración de cada uno de los miembros de la asamblea. Hay un ejemplar en los *Archives Nationales* (1), y está reproducido en el tomo de *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona*, ya citado.

Por las notables diferencias y adiciones que presenta con relación a los dos citados proyectos, se inserta a continuación íntegramente, y porque, además, su lectura comparativa con los anteriores, enseña mejor que cualquier explicación las nuevas modificaciones que fueron introducidas y las influencias y presiones a que se debieron:

Correspondencias

Sin más modificación, con respecto a los anteriores proyectos, que lo que se advierte en la forma, que se hace más solemne y adecuada.

(1) A. F., IV., 1.636.

Articulado del tercer proyecto

PREÁMBULO

En nombre de Dios Todopoderoso, Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc., etc., etc.

En atención a los tratados ajustados entre Nós, el Rey Carlos y los demás Príncipes de su casa, etcétera, etc., etc.

Hemos decretado y decretamos el presente estatuto constitucional.

TÍTULO PRIMERO

Queda íntegramente como estaba en el segundo proyecto, en el cual se modificó esencialmente lo que se refería al «Culto».

1.º La religión Católica, Apostólica y Romana en España y todos sus dominios, la religión dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra.

TÍTULO II

El artículo correspondiente a éste, en los dos primeros proyectos, que comenzaba «Cedemos por entero a nuestro caro y amado hermano...», estaba sin duda redactado, para que, reconocido el Rey por la asamblea, no se hiciese más transmisión de derechos, que la que contuviese el estatuto, como fué algún día el plan del Emperador (1). Pero estando ya hecho el nombramiento de José al redactarse este proyecto, el artículo fué corregido de

2.º El Príncipe Josef Napoleón, Rey de Nápoles y de Sicilia, es Rey de las Españas y de las Indias.

(1) Carta de Napoleón al Duque de Berg de 12 de Mayo. *Correspondance*, núm. 13.876. «Por este medio no haría proclamación y no haría más que presentarte ante la asamblea con el nuevo Rey.»

mano de Maret—según se ve en la minuta de los *Archives Nationales*—en la forma que aquí tiene.

Los deseos expresados por la comisión reunida en Madrid, de ver más ampliamente previstos los casos posibles en la sucesión, se ven plenamente satisfechos en este proyecto. Así como en el anterior no se añadía más párrafo que el relativo a la sucesión por testamento, en este se establecen como novedades los llamamientos hechos a la descendencia del Príncipe Luis Napoleón para suplir a la del mismo Emperador y a la de la hija primogénita del Rey, que tuviese hijos varones, lo cual obligó a suprimir en el primer párrafo la frase «y su descendencia» cuando se excluye a las hembras de la sucesión al Trono, rectificando en honor de la tradición nacional el criterio francés de absoluta exclusión de las hembras.

Es una novedad también en este proyecto, la acep-

3.º La Corona de España y de las Indias será hereditaria en la descendencia directa, natural y legítima de dicho Príncipe, de varón en varón por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del Príncipe *Josef Napoleón*, la Corona de España y de las Indias recaerá por devolución, en Nós y en nuestros herederos y descendientes varones naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima o adoptiva, en los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe *Luis Napoleón*, Rey de Holanda.

En defecto de descendientes naturales y legítimos del Príncipe *Luis Napoleón*, en los descendientes varones naturales y

tación que se pide a las Cortes, de la designación sucesoral hecha por el Rey en testamento.

legítimos del Príncipe *Jerónimo Napoleón*, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, en el hijo primogénito nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y en su descendencia masculina, natural y legítima; y en el caso en que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, en aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aceptación.

Suprimido este artículo en el segundo proyecto, en virtud de los reparos que le pusieron los comisionados, la idea vuelve otra vez a la mente del Emperador, que la hace reinsertar en una forma más amplia y general, ya que en el primer proyecto se citaban específicamente las naciones cuya unión personal se prohibía.

4.º La Corona de España no podrá reunirse nunca con otra, en una misma persona.

Este artículo, en que se establecían los títulos de que había de usar el Rey de España, aparece por primera vez en este proyecto y parece que fué motivado por la comunicación en que el Rey José notificaba su proclamación al Consejo de Castilla, en la cual usaba de todos los largos títulos tradicionales en los reyes españoles, lo que no fué del agrado de Napoleón (1).

Estos artículos 6.º y 7.º sobre el juramento real, de los que no había indicio en los dos primeros proyectos, fueron de los añadidos al revisar y completar el proyecto, bajo la influencia de las Constituciones imperiales y no por la de ningún otro precedente. Así parece demostrarlo cierta coincidencia de redacción con los artículos análogos del Senatus-consulta de 28 Floreal del año XII, que dicen:

«Art. 52. En los dos años que siguen a su adve-

5.º En todos los edictos, reglamentos y leyes, los títulos del Rey de las Españas serán: *D. N... por la gracia de Dios y de la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

(*En un párrafo tachado decía: «El heredero de la Corona tomará el título de Príncipe de Asturias.»*)

6.º El Rey, al subir al Trono al llegar a la mayor edad, presta juramento sobre los Evangelios al pueblo español en presencia de las Cortes, del Senado, del Consejo de Estado, del Consejo de Castilla, de los Arzobispos y de los Obispos.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación de juramento.

7.º La fórmula del juramento del Rey es la siguiente:

nimiento o a su mayor edad, el Emperador, acompañado de los titulares de las grandes dignidades del Imperio, etc., presta juramento al pueblo francés sobre el Evangelio y en presencia del Senado, Consejo de Estado, Cuerpo legislativo..., etc. El Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.» El art. 53 del Senatus-consulta da la fórmula del juramento también de alguna analogía con la aquí prevista.

Todo este título de la Regencia, que aparece por primera vez en este proyecto, está copiado, con ligeras excepciones, del título correspondiente del Senatus-consulta de Floreal del año XII, cuyos artículos dicen:

«17. El Emperador es menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.»

«18. El Regente debe de tener, cuando menos, veinticinco años cumplidos.

«Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa Religión, mantener la integridad del territorio de España, respetar y hacer respetar la libertad individual y gobernar solamente con la mira del interés de la felicidad y de la gloria de la nación española.»

TÍTULO III

DE LA REGENCIA

8.º El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad hay un Regente del Reino.

9.º El Regente deberá tener, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

No real
Cort

(1) Véase Geoffroy de Grandmaison. Ob. cit., pág. 252.

dos. Las mujeres son excluidas de la Regencia.»

«19. El Emperador designa el Regente entre los Príncipes franceses, que tengan la edad exigida por el artículo precedente, y en su defecto, entre las grandes dignidades del Imperio.»

«20. En defecto de designación de la parte del Emperador, la Regencia es deferida al Príncipe más próximo en grado que tenga veinticinco años.» En el proyecto se sigue un criterio opuesto, al establecido en el *Senatus-consulto* para designar Regente en este caso, y es de sospechar, que ello se debe a influencia de nuestro derecho tradicional, sin que sepamos por qué conducto se hizo sentir. En la ley 3.^a del título XV de la Partida 11, se exige que el Regente no tenga codicia por heredar lo suyo.

«22. Si en razón de la menor edad del Príncipe llamado a la Regencia, en el orden de herencia, ésta es deferida a un pariente más alejado..., continúa en

10. Será Regente el que hubiere sido designado, entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente, por el Rey predecesor.

11. En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el Infante más distante del Trono, en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

12. Si a causa de la menor edad del Infante más distante del Trono, en el orden de herencia, recaerá la Regencia en un pariente más próximo, esté

funciones hasta la mayor edad del Emperador.»

«25. El Regente no es personalmente responsable de los actos de su administración.»

«26. Todos los actos de la Regencia son en nombre del Emperador menor.»

«29. El sueldo del Regente se fija en el cuarto de la lista civil.»

«21. Si el Emperador no hubiese designado Regente y ninguno de los Príncipes tuviese veinticinco años cumplidos, el Senado elige Regente entre los grandes titulares del Imperio.» La diferencia que aquí se observa entre el *Senatus-consulto* y el proyecto, es debida a la no existencia en España de las grandes dignidades.

«27. El Regente no propone ninguna ley ni adopta ningún reglamento, sino después de haber oído el

continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

13. El Regente no es personalmente responsable de los actos de su administración.»

14. Todos los actos de la Regencia salen en nombre del Rey menor.

15. La dotación anual del Regente será la cuarta parte de la renta de la dotación de la Corona.»

16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, la Regencia será ejercida por los ministros constituidos en Consejo de Regencia.

17. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el

parecer del Consejo de Regencia.»

«28. La Regencia no confiere ningún derecho sobre la guarda del Emperador menor.»

«30. La guarda del Emperador menor es confiada a su madre, y en su defecto al Príncipe designado por el predecesor del Emperador menor.»

ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

18. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

19. La guarda del Rey menor será confiada a la madre, y en su defecto a la persona designada por el predecesor.

20. Un consejo de tutela, compuesto por los ministros, será encargado especialmente de velar por la educación del Rey menor, y se le consultará en todos los asuntos de importancia relativos a su persona y a su casa.

TÍTULO IV

DE LA DOTACIÓN DE LA CORONA

21. Los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y todos los demás, que hasta ahora han hecho parte de los bienes de la Corona, con los parques, bosques cercados

Sin modificación desde el primer proyecto.

y propiedades de cualquier naturaleza, que sean dependientes de ellos, forman el patrimonio de la Corona.

La renta de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto complete esta suma.

Sin modificación desde el primer proyecto.

22. El Tesoro público entregará una suma anual de dos millones de pesos fuertes al de la Corona, por duodécimas partes o mesadas.

La comisión reunida en Madrid, como se recordará, hizo notar que las rentas acordadas a los Infantes eran mayores que las tradicionales, y expresó el deseo, de que al menos, no fueran aumentadas por otras encomiendas, deseo que fué atendido en el segundo proyecto, con una explícita prohibición (que aquí desaparece) pero disminuyendo en compen-

23. Los Infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El Príncipe heredero de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los Infantes de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las Infantas de cincuenta mil pesos fuertes.

El Tesoro público entre-

sación las cifras de los sueldos de los Infantes, dejando subsistente la antigua para el Príncipe heredero.

Este nuevo artículo, que por primera vez aquí se añade, obedece a una nueva inspiración del Senatus-consulta del año XII: Artículo 15. «El Emperador podrá fijar la viudedad de la Emperatriz estableciéndola sobre la lista civil.»

No sufre modificación respecto al anterior proyecto.

Se añade en la numeración a los capellanes.

gará estas sumas al tesoro de la Corona.

24. La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

TÍTULO V

DE LOS OFICIALES DE LA CORONA

25. Los jefes de la Casa real serán seis, a saber:

- Un capellán mayor.
- Un mayordomo mayor.
- Un camarero mayor.
- Un caballero mayor.
- Un montero mayor.
- Un gran maestro de ceremonias.

26. Los capellanes de honor, camareros, caballeros y mayordomos, son oficiales de la Corona.

(Se suprime aquí un artículo, por el que se ponía entre los oficiales de la Corona al intendente y al te-

sorero de la Casa real, artículos 7.º y 6.º, respectivamente, del primero y segundo proyecto.)

TÍTULO VI

DEL MINISTERIO

27. Habrá nueve ministerios, a saber:

- Un ministro de Justicia.
- Otro del Culto.
- Otro de Negocios Extranjeros.
- Otro de lo Interior.
- Otro de Hacienda.
- Otro de Guerra.
- Otro de Marina.
- Otro de Indias.
- Otro de Policía general.

Este artículo recobra, en este proyecto la forma que tuvo en el primero, y que motivó, por parte de los reunidos en Madrid, la observación del excesivo gasto que supondría tanto ministerio. En su virtud, Napoleón agrupó en el segundo proyecto los ministerios de la Justicia y el Culto bajo un solo titular, volviéndoles a separar al rehacer este proyecto; pero teniendo siempre en cuenta las observaciones que se le había hecho, añadió un artículo (el 29), por el que se permitía las acumulaciones que el Rey estimase precisas.

Idéntico al de los dos proyectos anteriores.

28. Un secretario de Estado, con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

Véase lo dicho del artículo 27.

Este artículo aparece por primera vez en este proyecto, y se desconoce el motivo inmediato de su inserción; pero está muy de acuerdo con el derecho constitucional francés, en el que los ministros no formaban cuerpo. «Los ministros no forman consejo», dice el art. 151 de la Constitución del año III.

Sin modificación desde el primer proyecto.

29. El Rey puede confiar varios ministerios a un solo ministro.

30. No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

31. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII

DEL SENADO

Este título se inserta por primera vez en este proyecto, y careciendo el Senado de antecedentes en España, su contenido, salvo variaciones circunstanciales, se inspira en el título correspondiente del Senatus-consulto de Floreal

32. El Senado se compondrá:

1.º De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º De 24 individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército

del año XII, en cuyos artículos se dice: «Art. 57. El Senado se compone: 1.º De los Príncipes franceses que hayan cumplido diez y ocho años. 2.º De los titulares de las grandes dignidades del Imperio. 3.º De ochenta miembros nombrados entre candidatos elegidos por el Emperador. 4.º De ciudadanos que el Emperador juzgue conveniente elevar a la dignidad de senador. En el caso que el número de senadores exceda..., etc.»

to y Armada, los embajadores, los consejeros de Estado y los del Consejo de Castilla.

33. Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de 24, determinado por el artículo anterior.

«58. El presidente del Senado es nombrado por el Emperador entre los senadores. Sus funciones duran un año.»

34. El presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones duran un año.

«59. Convoca el Senado de orden del Empera-

35. El convoca al Senado bajo la orden del Rey

dor, a petición de las comisiones, de que se hablará poco después en los artículos 60 y 64, o de un senador, conforme a las disposiciones del art. 70, o de un oficial del Senado para los asuntos interiores del Cuerpo.»

Artículo 55 del Senatus-consulta de Termidor del año X: «El Senado, por actos llamados *Senatus-consultos*... 2.º Declara, cuando las circunstancias lo exigen, los departamentos fuera de la Constitución.»

Artículo aclaratorio sin correspondencia literal en el Senatus-consulta del año XII.

Artículo 60 del Senatus-consulta del año XII: «Una comisión de siete miem-

o a petición de las comisiones, de las que después se hablará en los artículos 38 y 43, o a la de un oficial del Senado para los asuntos interiores del Cuerpo.

36. En caso de sublevación a mano armada o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, puede suspender el imperio de la Constitución en un paraje, por tiempo determinado.

37. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, título XIII, art. 127. El Senado ejercerá estas atribuciones del modo que se previene en los artículos siguientes.

38 Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, cono-

bro, nombrados por el Senado y escogidos en su seno, conocerá por la comunicación que la será dada por los ministros de las detenciones efectuadas conforme al art. 46 de la Constitución, cuando las personas detenidas no han sido puestas a disposición de los tribunales, en los diez días siguientes a su detención. Esta comisión se llama *Comisión senatoria de la libertad individual*.»

«61. Todas las personas presas y no sometidas a juicio después de diez días de su detención, pueden recurrir directamente por ellas, por sus parientes o representantes, por vía de petición, a la Comisión senatoria de la libertad individual.»

«62. Cuando la Comisión estima que la detención, prolongada más allá de los diez días, no está justificada por el interés del Estado, invita al ministro que ha ordenado la detención a hacer poner en libertad la persona dete-

cerá, en virtud de parte que le da el ministro de Policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al art. 117 del tít. XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión. Esta junta se llamará *Junta senatoria de la libertad individual*.

39. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio, dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí o por sus representantes y por medio de petición a la Junta senatoria de libertad individual.»

40. Cuando la Junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la en-

nida o a enviarla delante de los tribunales ordinarios.»

«63. Si después de tres invitaciones consecutivas, renovadas en el espacio de un mes, la persona detenida no es puesta en libertad o enviada a los tribunales ordinarios, la comisión pide la reunión del Senado y es convocado por el presidente, que hace, si hay lugar para ello, la declaración siguiente: «Hay fuertes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.» Se procede, en consecuencia, conforme a las disposiciones del Alto Tribunal Imperial.»

En este artículo se separa el proyecto de la senda trazada por el Senatus-consulto del año XII, en el cual, con la declaración de presunción de detención arbitraria, el Cuerpo legislativo procede a denunciar ante el Alto Tribunal a la autoridad que hizo la detención (art. 112).

En el proyecto, las re-

tregue a disposición del tribunal competente.

41. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad o remitida a los tribunales ordinarios, la Junta pide que se reúna el Senado, y convocado éste por el presidente, hace, si hay méritos para ello, la siguiente declaración:

«Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.»

El presidente remite al Rey la deliberación motivada del Senado.

42. Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una junta, compuesta de los presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo de Castilla.

uniones y consultas continúan, sin que se marque ni su fin ni el de la prisión del detenido.

«64. Una comisión de siete miembros, nombrados por el Senado y escogidos en su seno, es encargada de velar por la libertad de la prensa. No se comprenden en sus atribuciones las obras que se imprimen y distribuyen por suscripción y épocas periódicas. Esta comisión se llama *Comisión senatoria de la libertad de la imprenta.*»

«65. Los autores, impresores y libreros que se crean con derecho, para quejarse de obstáculos puestos a la impresión o circulación de una obra, pueden recurrir directamente, y por vía de petición, a la Comisión senatoria de la libertad de la imprenta.»

«66. Cuando la Comisión estime, que los obstáculos no están justificados por el interés del Estado, invita al ministro que

43. Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

No se comprenden en su atribución las obras que se imprimen y distribuyen por suscripción y a épocas periódicas. Esta junta se llamará *Junta senatoria de la libertad de la imprenta.*

44. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivos, para quejarse de que se les haya puesto estorbos a la impresión o a la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición, a la Junta senatoria de la libertad de la imprenta.

45. Cuando la Junta entienda, que los estorbos no hallan justificación en el interés del Estado, requiere al ministro que ha dado

ha dado la orden a revocarla.»

«67. Si después de tres invitaciones consecutivas, renovadas en el espacio de un mes, los obstáculos subsisten, la Comisión solicita la reunión del Senado, que es convocado por el presidente, y que emite, si hay lugar, la declaración siguiente: «Hay fuertes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido violada.»

Se procede conforme al artículo 112 del Alto Tribunal Imperial.»

Véase lo dicho del artículo 42.

«68. Un miembro de cada una de estas Comisiones senatorias cesa en sus funciones cada cuatro meses.»

Estos artículos son casi una transcripción de los que quedaban por copiar

la orden para que la revoque.

46. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, y reunido éste por el presidente, hace, si hay méritos para ello, la declaración siguiente:

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El presidente remite al Rey la deliberación motivada del Senado.

47. Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba en el art. 42.

48. Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

(Intercalados en la numeración de este proyecto, tachados y sin número de or-

—70 al 73—del título del Senado del Senatus-consulta del año XII, que sin saber por qué razón no llegaron a incorporarse al texto definitivo de este proyecto.

den, se insertan aquí los siguientes artículos:

Art. ... Los proyectos de ley decretados por las Cortes son transmitidos el día mismo de su adopción al Senado y depositados en sus archivos.

Art. ... Todo proyecto de ley, decretado por las Cortes, puede ser denunciado al Senado por un senador, como contrario al estatuto constitucional.

Art. ... El Senado, en los seis días siguientes, después de haber oído la lectura en tres sesiones en días diferentes y deliberando sobre el dictamen de una comisión especial, puede expresar la opinión que tiene sobre la promulgación de la ley. Una comisión, compuesta del presidente y cuatro senadores, llevará al Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. ... El Rey, después de haber oído el Consejo de Estado, o declara por decreto su adhesión a la deliberación del Senado o promulga la ley.)

«74. Las operaciones enteras de un colegio electoral o las operaciones parciales..., no pueden ser anuladas por causa de inconstitucionalidad más que por unenatus-consulta.»

49. Las operaciones, ya sean de las juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias, sea de los cuerpos municipales para el nombramiento de los diputados de las ciudades, no podrán ser anuladas por causa de inconstitucionalidad más que por el Senado, deliberando bajo la proposición del Rey.

TÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Es reproducción de su correspondiente en el segundo proyecto.

50. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Rey, que se compondrá de 30 individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Cultos; sección de lo Interior y Policía general; sección de Hacienda; sección de Guerra; sección de Marina; sección de Indias.

Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

51. Son individuos natos del Consejo de Estado

Exactamente igual al de los anteriores proyectos.

los ministros y el presidente del Consejo de Castilla; asisten a sus sesiones cuando lo tienen por conveniente; no hacen parte de ninguna sección ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Igual que en los anteriores proyectos.

52. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

(Aquí se altera la numeración correlativa del proyecto y se vuelve al...)

Se reproduce el de los anteriores proyectos.

51. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Se quita, como atribución propia del Consejo de Estado, el conocimiento de abusos en materia eclesiástica, que, según este mismo artículo, de los anteriores proyectos le era conferido.

52. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales de la parte contenciosa de la Administración y de la citación a juicio de los agentes de la Administración pública.

Igualmente redactado en los proyectos anteriores.

Este artículo cambia notablemente en este proyecto. En los anteriores, los actos a que se refiere no podían versar sobre aumento notable en el sistema de imposiciones o variaciones fundamentales del Código civil y criminal, pero tenían carácter definitivo. Según la nueva redacción desaparecen aquellas limitaciones; pero en cambio tienen los acuerdos un carácter provisional hasta la primera reunión de Cortes.

Sin variación desde el primer proyecto.

53. El Consejo de Estado, en los asuntos de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

54. Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TÍTULO IX DE LAS CORTES

55. Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 150 individuos y divididas en estamentos, a saber:

El estamento del clero.
El de la nobleza.
El del pueblo.

El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza

a la izquierda y enfrente el estamento del pueblo.

Idéntico al de los dos primeros proyectos.

Redactado en esta forma desde el segundo proyecto.

Se mantiene el mismo que en los primeros proyectos.

Sin variación alguna.

56. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

57. El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán *grandes de Cortes*.

58. El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De 40 diputados de las provincias.

2.º De 30 diputados de las ciudades principales.

3.º De 15 negociantes o comerciantes.

4.º De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

59. Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de un sen-

En este artículo se mantiene la renta exigida en el segundo proyecto y se añade la condición de «haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar» como suficiente para entrar en la categoría de grande de Cortes, manteniéndosele en lo demás como estaba en los anteriores proyectos.

Sin variación alguna en este proyecto.

tencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

60. Los nobles, para ser elevados a la clase de grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

61. Los diputados de las provincias serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria para tener derecho a la elección de un diputado.

Este artículo, existente con el mismo espíritu desde el primer proyecto, adquiere en éste un mayor desenvolvimiento, dejando al mismo tiempo a las Cortes, el cuidado de organizar posteriormente este órgano de elección. Ninguno de los españoles hasta entonces consultados hizo observaciones en esta materia.

62. La junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido, recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos 100 habitantes, y si en algún partido no hay 20 pueblos que tengan este vecindario se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector a razón de 100 habitantes, sacándose éste por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección.

Como su correspondiente en los primeros proyectos.

63. Las juntas de elección no podrán celebrarse, sino en virtud de real cédula de convocación, en que se exprese el objeto y

lugar de la reunión y la época de la apertura y conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Igual que en los primeros proyectos.

64. Los diputados de las 30 ciudades principales del Reino serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

Sin variación desde el primer proyecto.

65. Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad, para formar en común su lista de presentación.

Se mantiene idéntico desde el primer proyecto.

66. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias o en las artes,

serán nombrados por el Rey, entre los comprendidos en una lista de 15 candidatos presentados por el Consejo de Castilla y siete por cada una de las Universidades del Reino.

Igual que el de los primeros proyectos.

67. Los individuos del banco del pueblo se renovarán a cada sesión. (*Debe de entenderse a cada elección.*)

Este artículo, nuevo en este sitio y esta forma, tiene su precedente en un artículo que, de letra de Maret y al margen del primero de este título, había en el primer proyecto, y en el cual se preveía la representación en Cortes, para las Colonias.

La Comisión de Madrid se mostró favorable a su inserción, y sin embargo, desapareció en el segundo proyecto.

Sin variación desde el primer proyecto.

68. Los diputados de las Colonias tendrán voz y voto en las Cortes.

69. Las Cortes se juntan en virtud de convocatoria hecha por el Rey.

No podrán ser suspendidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Idéntico al del primer proyecto.

No se hace más variación en este artículo, con relación al de proyectos anteriores, que suprimir—sin duda por omisión—un último párrafo, que decía: «El más anciano de los que asistan a la Junta la presidirá hasta la elección del presidente.»

No experimenta modificación en este proyecto.

Se altera algo, únicamente la redacción del artículo.

70. El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos, que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

71. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1.º Tres candidatos para la presidencia.

2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3.º Tres comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber: Comisión de Justicia, del Interior y de Hacienda.

72. Los vicepresidentes sustituirán al presidente en caso de ausencia o impedimento, por el orden en que fueren nombrados.

73. Las sesiones de Cortes no serán públicas, y sus resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos, sea por

llamamiento nominal sea por escrutinio secreto.

Sin variación alguna.

74. Las opiniones y las votaciones no deben divulgarse ni imprimirse.

Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de las Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

No sufre modificación.

75. Las variaciones notables que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas para la deliberación en las Cortes, por oradores del Consejo de Estado.

En esta forma desde el primer proyecto.

76. Los proyectos se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

Se reproduce en este artículo, con ligeras variaciones, su correspondiente en

77. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del

los dos anteriores proyectos. Véase, además, la nota de mano de Maret al artículo 65 del primer proyecto.

Se introduce, como novedad de este proyecto, el último párrafo de este artículo, con lo cual queda todavía bien incompleto, por no decirse aún la consecuencia y resolución que debe poner fin a estos trámites.

Sin variación desde el primer proyecto.

ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administración, las representaciones que juzguen convenientes.

78. En el caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas grandes y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Esta representación será examinada de orden del Rey por una comisión, compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo de Castilla.

79. Los decretos del Rey, expedidos a consecuencia de deliberación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: *Oídas las Cortes.*

TÍTULO X

DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS
EN AMÉRICA Y ASIA

80. Las Colonias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

81. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno, diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en Cortes.

82. Estos diputados serán en número de veinte, a saber:

- Dos de Nueva España.
- Dos del Perú.
- Dos del nuevo reino de Granada.
- Dos de Buenos Aires.
- Dos de Filipinas.
- Uno de la Isla de Cuba.
- Uno de Puerto Rico.
- Uno de la provincia de Venezuela.
- Uno de Caracas.
- Uno de Quito.
- Uno de Chile.
- Uno de Guatemala.
- Uno de Guadalajara.

Este título sobre las Colonias, que aparece por primera vez en este proyecto, fué debido, sin duda, a las excitaciones que el Emperador recibió para que los intereses y amor propio de los naturales de las Colonias fuesen atendidos en el estatuto. Ya en el primer proyecto había una nota, de mano de Maret, al art. 23, por la que se prevenía su representación en Cortes. Los reunidos en Madrid la aplaudieron calurosamente. Urquijo, en su citado informe, aboga porque se reconozcan a los habitantes de las Colonias los mismos derechos que a los nacionales, y se lleven ideas liberales a regular su comercio, y por último, los diputados de Ultramar, enviados por el Gran Duque, también interesado en atraerse la opinión de las Indias, debieron, probablemente, de acabar de

decidir la inserción de este título, que por de pronto quedó reducido a reglamentar la representación de las colonias en la Metrópoli. Los informes de sus diputados, en la asamblea, provocaron una ampliación del título.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Uno de las provincias orientales.

83. Estos diputados se nombrarán por los ayuntamientos de los pueblos que designaran los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios.

Cada ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

84. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiese llegado el sucesor, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que puedan ser reemplazados.

TÍTULO XI

DEL ORDEN JUDICIAL

85. España será regida por un solo Código de leyes civiles.

86. El orden judicial es independiente.

Así redactado desde el segundo proyecto.

Este artículo, que parece que quiere establecer la separación de las funciones judiciales de cualesquiera otras, recoge las indicaciones que tanto Urquijo, como, sobre todo, la representación del Consejo de Castilla, había hecho en sus informes, para que la confusión de atribuciones entre las autoridades administrativas, militares y judiciales cesase.

Este artículo había sido ya establecido, en una forma casi análoga para el segundo proyecto (véase su artículo 44).

En esta forma desde el segundo proyecto (véase su art. 48).

87. La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales, que él mismo establece.

Los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, órdenes y señoría, quedan suprimidas.

88. Los jueces serán nombrados por el Rey.

Una disposición semejante a la contenida en este artículo había sido pedida por los españoles que examinaron el primer proyecto, tales como Urquijo y los consejeros de Castilla enviados a Bayona. Las constituciones francesas, naturalmente, no carecen tampoco de precedente: artículo 68 de la Constitución del año VIII.

Se añade en este artículo, a su correspondiente en el segundo proyecto, la enunciación que hace del tribunal de reposición.

Este artículo obedece a las noticias y excitaciones recibidas de los personajes españoles consultados, que pusieron de manifiesto los subterfugios y procedimientos posibles para no dejar fenecer los asuntos, *abriendo* nuevas instancias, apelando a las Chancillerías de Valladolid o Granada, etc. Recuérdese lo dicho en su informe por

89. No podrá procederse a la destitución de un juez, sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo de Castilla y deliberación motivada de este Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

90. Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino y un tribunal de reposición.

91. Las sentencias dadas en última instancia, deben tener su plena y entera ejecución, y no pueden someterse a otro tribunal sino en el caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposición.

los consejeros de Castilla enviados a la asamblea. (Véase el Apéndice V.)

No experimenta más que una ligera variación en la forma, desde el primer proyecto.

92. El número de los juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos entre toda la superficie del territorio, será de nueve por lo menos y de quince a lo más.

El conocimiento de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas, que según los proyectos anteriores estaba atribuido al Consejo de Estado (véase el art. 52 duplicado), se confiere por este artículo al Consejo de Castilla, novedad que es la única, que aquí se introduce.

En esta forma desde el segundo proyecto.

93. El Consejo de Castilla hace las funciones de tribunal de reposición para la España y las Indias.

Conocerá de los recursos de fuerza en materia eclesiástica.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

94. Habrá en el Consejo de Castilla un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Sin variación desde el primer proyecto.

Igual que su correspondiente en el primer proyecto.

Este artículo, que aparece por primera vez en este proyecto, está literalmente tomado del art. 86 del Senatus-Consulto de Termidor del año X.

Aparece con esta redacción en el primer proyecto.

No sufre modificación desde el primer proyecto.

95. El proceso criminal será público. Se seguirá por las formalidades del proceso por jurados.

96. Podrá haber recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo de Castilla.

97. El derecho de perdonar pertenece sólo al Rey y lo ejerce oyendo al ministro de la Justicia en un Consejo privado compuesto de dos ministros, dos senadores, dos consejeros de Estado y dos individuos del Consejo de Castilla.

98. Habrá un solo Código de Comercio para todo el Reino.

99. En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de Comercio.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Idéntico a su correspondiente en el primer proyecto.

Sin variación desde el primer proyecto.

Este artículo, que desapareció en el segundo proyecto quizá por lo que pudiera alarmar a las regiones perjudicadas en este respecto, reaparece otra vez en este tercero, pero en una forma más general y amplia que la que tuvo en el primero, suprimiéndose la expresa abolición, que entonces hacía, de los privilegios que pudiese haber en esta materia.

En su parte esencial, este artículo no es más que la reproducción de su correspondiente en el segundo proyecto, añadiéndose

100. Los vales reales se constituyen definitivamente deuda nacional.

101. Las aduanas interiores del partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas y serán trasladadas a las fronteras de tierra y mar.

102. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

103. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a Cuerpos o a particulares quedan suprimidos.

la excepción de pago para los privilegios de jurisdicción y la previsión de su reglamento.

Aparece ya con esta redacción desde el segundo proyecto.

La primera parte de este artículo existía ya en los dos primeros proyectos, de donde se reproduce añadiéndose en éste el párrafo que comienza: «Un tratado especial...», en lugar del cual, en los proyectos anteriores, había unos artículos (72 al 75 del primero) en los que se preveía los contingentes, con que en caso de guerra, se

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

104. El nombramiento para todos los empleos pertenece al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

105. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el contingente con que ha de contribuir cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra o de mar.

habían de ayudar mutuamente. El recelo que la alianza suscitó entre los reunidos en Madrid y la sublevación y revuelta que ganaba a España, debió de mover al Emperador a quitar estos artículos, que podían excitar los ánimos, preveyendo únicamente un tratado posterior para las cuestiones de alianza.

Este artículo tiene su precedente, en aquél, que en los dos primeros proyectos, proscribía de los empleos públicos a todo aquel que no fuese español de nacimiento o naturalizado. La comisión de Madrid solicitó con ahinco la mayor precisión de este artículo y la clara determinación de las circunstancias en que un extranjero podía ser naturalizado, entre las que se podía contar, que hubiese prestado servicios importantes o residido en España bastantes años. La diputación del Consejo de Castilla insistió sobre el asunto y este artículo vino a darles satisfacción, más de forma que

106. Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado, los que puedan serle útiles por sus talentos, sus inventos o su industria y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar del derecho de naturales.

El Rey concede este derecho, enterado por relación del ministro del Interior y oyendo al Consejo de Estado.

de fondo, porque ninguna circunstancia hay en él, tan fija y precisa que sea capaz de coartar seriamente la voluntad real en este respecto.

Este artículo y los siguientes, que tratan de garantías individuales, no aparecen hasta este proyecto y están inspirados y copiados de la Constitución consular del año VIII. Ninguno de los personajes españoles había hecho la menor indicación en este respecto.

Este artículo, sin correspondencia literal con la Constitución del año VIII, fija expresamente un principio allí sobreentendido.

Artículo 77 de la Constitución del año VIII: «Para que el acto, que ordene la detención de una persona pueda ser ejecutado, es preciso: 1.º Que se exprese formalmente el motivo de la detención y la ley, en ejecución de la cual es ordenada. 2.º Que emane de

107. La casa de todo habitante en el territorio español es un asilo inviolable; no se puede entrar en ella sino de día y para un objeto especial, determinado por una ley o por una orden que dimane de la autoridad pública.

108. Ninguna persona residente en el territorio español puede ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

109. Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, es necesario:

1.º Que se explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.

2.º Que dimane de un empleado a quien la ley

un funcionario a quien la ley haya dado formalmente este poder. 3.º Que sea notificada a la persona dejándola copia.»

«Art. 78. Un guardián o carcelero no puede recibir o detener ninguna persona, sino después de haber transcrito en su registro la orden que manda la detención; esta orden debe ser un mandato dado en las formas prescritas por el artículo precedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación, o una sentencia.»

«Art. 79. Todo guardián o carcelero está obligado, sin que ninguna orden pueda dispensarle, a presentar la persona detenida al oficial civil que tenga la policía de la casa de detención, todas las veces que sea requerido por este oficial.»

«Art. 80. La presentación de la persona detenida, no podrá ser rehusada a sus parientes y amigos

haya dado formalmente esta facultad.

3.º Que se notifique a la persona que se va a prender y se le deje copia.

110. Un alcaide o carcelero no puede recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión; este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo precedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación, o una sentencia.

111. Todo alcaide o carcelero está obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, de presentar la persona que estuviera presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

112. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos, que se presenten con una orden

que lleven una orden del oficial civil, el cual estará siempre obligado a concederla, a no ser que el guardián o carcelero presente una orden del juez para tener a la persona incomunicada.»

«Art. 81. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley el poder de hacer detener, den, firmen o ejecuten la detención de una persona cualquiera; todos los que, incluso en el caso de la detención autorizada por la ley, reciban o retengan la persona detenida en un lugar no público y legalmente designado para ello, y todos los guardianes o carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, serán culpables del crimen de detención arbitraria.»

«Art. 82. Todos los rigores empleados en las prisiones, detenciones o ejecuciones, que no estén autorizados por las leyes, constituirán delito.»

de dicho magistrado, y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso en reclusión sin comunicación.

113. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que, aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan el preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

114. Todo rigor o apremio empleado en la prisión, detención y ejecución, que no esté expresamente autorizado por la ley es un delito.

Este artículo, nuevo en este proyecto, no tiene precedente en las Constituciones imperiales ni se conoce ninguna indicación de los españoles sobre tal materia. Quizá fué incluido por las circunstancias especiales en que se iba a instaurar la nueva dinastía.

Los artículos sobre mayorazgos, de este proyecto, que cambian de lugar, están principalmente inspirados por las observaciones de la diputación del Consejo de Castilla. En el segundo proyecto se establecía, en el único artículo que trataba de la materia, su total supresión y la vuelta a la clase de libres de los bienes que les constituían, según había indicado Urquijo. Los consejeros de Castilla habían pedido que la abolición no tuviese carácter retroactivo y que los límites de las rentas que produjesen los mayorazgos fuesen de 5.000 pesos fuertes el mínimo a 20.000 el máximo, conservando el criterio de dejar subsistir y fundar aquéllos,

115. Si el Gobierno tiene noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía puede dar mandamientos de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

116. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución existente, cuyos bienes no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

117. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomisos, mayorazgos o sustitución, que produzcan una renta de 5.000 pesos fuertes, puede pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser concedido por el Rey.

118. Todo fideicomiso,

que reconociesen por causa, importantes servicios a la Patria.

Este artículo tiene su precedente en el 44 del segundo proyecto, que ya preveía una reglamentación posterior, que recogiese los detalles dignos de ser tenidos en cuenta al ejecutarse la supresión de fideicomisos que entonces se preceptuaba.

Este artículo, con la ligera variación de los límites de la renta, aparecía ya en los primeros proyectos, y está, como se dijo, acorde con el espíritu de la legislación im-

mayorazgo o sustitución, de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes. se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

119. Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo de la ejecución de las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

120. En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado

perial en estas cuestiones.

y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones no podrán en ningún caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

Este artículo, nuevo en la forma en este proyecto, tiene sus precedentes en los anteriores. Los artículos 76 y 77 del primero, abolían la condición de nobleza para obtener ascensos y cargos en «capítulos, instituciones, corporaciones u órdenes religiosas, civiles o militares». Quizá por las observaciones de Urquijo, demostrando el arraigo que tenía en España el derecho exclusivo de los nobles a los hábitos de las Ordenes militares, se suprimió casi por entero esta disposición, dejando sin efecto lo dicho sobre empleos civiles y militares a los que no se hubiera querido excluir de lo mandado; pero resultó así de quitar de una vez todo un

121. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles y eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

artículo. En este proyecto se rehace cuidadosamente, y se deja como excepción, a las órdenes militares; pero se pone en el derecho común de exención de nobleza, a los demás empleos civiles y militares.

Este artículo es casi igual—salvo las palabras civiles y eclesiásticos—que sus correspondientes en los primeros proyectos, pero en este tercero estaba des-
envuelto y completado por el art. 106, por efecto del interés que en la cuestión pusieron los reunidos en Madrid y los diputados del Consejo de Castilla.

Este artículo, que aparece por primera vez en este proyecto, puede, muy bien, estar inspirado en las reflexiones de Urquijo, que había hecho notar la inutilidad de las Ordenes cuyo objeto había desaparecido.

Sin variación desde el primer proyecto.

122. Ninguno podrá ocupar empleos públicos, civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España o ha sido naturalizado en ella.

123. La dotación de las diversas Ordenes de Caballería no podrá emplearse, como corresponde a su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Nunca podrá reunirse en una persona muchas encomiendas.

124. El presente estatuto constitucional, será

sucesiva y gradualmente ejecutado por decretos o edictos del Rey, de manera que la totalidad de sus disposiciones se halle puesta en ejecución antes del 1.º de Enero de 1813.

Por este artículo, que no aparece hasta este proyecto, la libertad de imprenta se aplaza por dos años más que la ejecución de la Constitución; quizá la fuerte conmoción porque atravesaba la Península hizo pensar en el peligro de una pronta instauración de la libertad de imprenta.

Aparece también por primera vez en este proyecto. Por él se encarga a las Cortes ordinarias, bajo la iniciativa del Rey, de la reforma constitucional, si bien dando al estatuto una extremada rigidez en este primer período.

125. Dos años después que el presente estatuto constitucional haya sido de este modo puesto en ejecución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

126. Para las primeras Cortes que se celebren después del año de 1820, se llevarán a su examen y deliberación, por orden del Rey, las adiciones, modificaciones y mejoras que se hayan juzgado deberse hacer en el presente estatuto constitucional.

VIII

El estatuto constitucional ante la Asamblea

I. Presentación del proyecto y trabajos a que se dedicaron las sesiones.—II. Forma en que se llevó a cabo la revisión del estatuto.—III. Disposición de ánimo de aquella Junta para recibir las reformas y participación de los diputados en el estudio del proyecto.—IV. Opiniones que sobre su articulado emitieron.—V. Ideario político que revelan.

I.—En la fecha prevista, del 15 de Junio, se inauguraron las sesiones de la Junta española de Bayona con un número de diputados bien exiguo, en relación con el prefijado por la convocatoria, cuando pudo esperarse, al menos, la llegada de algunos de los que estaban en camino, porque el proyecto de constitución que les iba a ser sometido, era en aquellos días objeto de una nueva revisión para dar al proyecto el carácter propio para los habitantes, las costumbres y para las opiniones de España (I) y no estaba terminada al inaugurarse las tareas de la Junta.

(I) Véanse las págs. 168 y 256.

La primera sesión, se empleó en verificar los poderes de los sesenta y cinco diputados que se encontraban presentes, la segunda en someter a su aprobación el discurso que había de dirigirse al nuevo Rey, en la ceremonia de la presentación de la Junta en cuerpo, que se tenía acordada, y sólo en la tercera sesión del 20 de Junio fué presentado y leído en francés y en castellano el proyecto de constitución, sobre el que habían de versar sus trabajos.

Al terminar la lectura, el presidente anunció que el proyecto sería impreso y repartido entre los diputados para facilitar su estudio y que éstos, una vez instruídos, debían de formular por escrito, en un plazo de tres días, las observaciones que la totalidad del estatuto, o alguno de sus particulares les hubiese sugerido, sin perjuicio de que, tanto en aquella sesión como en las de los días sucesivos, hiciesen uso de la palabra los diputados que lo desearan con objeto de ir formando la opinión de la Junta, «pero sin debates ni controversias que no ilustran, sino que confunden».

En la quinta sesión se repartieron algunos pliegos del estatuto, que ya iban impresos, y al comenzar la sexta, al día siguiente, 23 de Junio, quedaba en manos de cada uno de los diputados, la totalidad del proyecto impreso. Durante todas estas sesiones, y alguna de las sucesivas, se hicieron discursos sobre temas constitucionales, que

fueron después reproducidos, casi enteramente, en los dictámenes escritos (1).

En los tres días siguientes 24, 25 y 26 (el último festivo) se recogieron casi todos los informes que los diputados emitieron, siendo muy pocos los que aparecen con fechas posteriores. A medida que los pliegos de los diputados llegaron, fueron pasando a poder de una comisión (2), encargada de reunir, por artículos y en extracto, las observaciones que aquéllos contenían, para presentarlas a la consideración de la asamblea y que ésta decidiese a pluralidad de votos, qué enmiendas de las presentadas debían ser tomadas en consideración y enviadas al Emperador en forma de propuesta.

En las sesiones novena y décima de los días 27 y 28 tuvieron lugar las votaciones y en la siguiente del día 30, tras la decisión sobre los escasos detalles que faltaban, se dieron por terminadas las tareas de la Junta. Si el día 7 de Julio aun celebró una solemnidad, fué meramente protocolaria para prestar formal acatamiento a la Constitución publicada.

II.—La manera cómo la Junta de Bayona llevó a cabo la misión que le fué encomendada, revisando el proyecto, distó mucho de ser la habitual y

(1) Véanse las actas de las sesiones en la pág. 116 y siguientes.

(2) Véase el acta de la sexta sesión.

corriente en asambleas y cuerpos deliberantes; en los cuales, es del choque de variadas y contrapuestas tendencias y de las nuevas formas e integraciones que la controversia origina, de donde, en definitiva, vienen a salir aquellas fórmulas que contienen el fruto del esfuerzo colectivo.

Las propuestas de la asamblea de Bayona, por el contrario, no fueron el resultado de un estudio en común, sino la mera suma o justaposición de opiniones individuales coincidentes, elaboradas en silencio, reunidas y clasificadas por una comisión y adoptadas, las que lo fueron, por mayoría de votos, tras breves aclaraciones algunas de ellas.

Alguna vez, muy raramente, se recogieron en los dictámenes escritos, ya para apoyarlas, o mejor, para combatirlas, algunas ideas o proposiciones de las expuestas, en los escasos discursos que se pronunciaron, pero sin que jamás llegara a abrirse amplia discusión oral sobre ningún punto.

Esta sobriedad en la palabra, que se notó en la asamblea, debió de ser aconsejada al presidente Azanza—que fué quien trazó la pauta—en el propio palacio imperial con el objeto de evitar *discusiones penosas*—y mejor temidas en aquellas circunstancias—de que habla la nota histórica de Maret (1). Esta forma de realizar los trabajos no dejó de contribuir en cierta proporción a la pobreza de los resultados.

(1) Véase la pág. 168.

III.—La preparación y disposición de espíritu de los diputados, para discurrir sobre las innovaciones políticas que el estatuto contenía, no había razón para que fuesen otras, que las reveladas por las comisiones y personajes que ya habían informado (1). Un poco en mayor escala, los miembros de la asamblea fueron designados con el mismo criterio con que lo habían sido aquellas personas anteriormente consultadas sobre el estatuto.

Nobles y militares a la antigua usanza, clérigos formados en todas las tradiciones y algunos altos funcionarios del antiguo régimen, fueron los que en general compusieron la Junta de Bayona; el fondo retardatario de la España de la época, porque merced a la selección a la inversa, que ejercieron las circunstancias, los espíritus más esclarecidos algo tocados de liberalismo, repugnaron someterse a la imposición napoleónica y se inclinaron a la rebeldía.

El fiscal de la sala de alcaldes de Madrid, don Pablo Arribas, que debía conocer la sociedad de su tiempo, advertía al ministro de Relaciones Extranjeras, Champagny, al inaugurarse las sesiones de la Junta: «No hay que contar con las disposiciones favorables de parte del mayor número de los miembros de la asamblea. Todos los grandes, sin excepción, son enemigos del nuevo orden de cosas. Afortunadamente no tienen talento ni ilus-

(1) Véanse las págs. 205 a 208 y la 219.

tración y una débil influencia sobre el pueblo. Casi todos los eclesiásticos están animados de las mismas disposiciones; sin embargo no dejarán de encontrarse partidarios entre los curas que, en general, son pobres en España, y verán sin disgusto la desaparición de los regulares. Es preciso hablar mucho a los Notables y que se les haga sentir las ventajas públicas y particulares, que resultaran del nuevo sistema y los inconvenientes del antiguo orden de cosas» (1).

Esta opinión de Arribas se vió confirmada después en las sesiones de la asamblea, por las peticiones que los diputados consejeros de Castilla, el de la Inquisición y otros formularon en ella (2) para que no se introdujeran innovaciones en la organización política, hasta que la nación pudiese pronunciarse, sobre cuáles eran de su agrado.

(1) Informe de Champagny al Emperador del 16 de Junio de 1808. *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.680.

(2) «A pesar de las ventajas que ofrece este plan de Constitución—escribían en su dictamen los consejeros de Castilla—parece conveniente que se dilatare su establecimiento hasta que consultada la nación se pudiesen hacer las mudanzas convenientes. Un trastorno repentino y general en la legislación de España, en el modo de enjuiciar... etc., subrogándoles con otros nuevos, desconocidos en la nación, podían perjudicar a la reducción de los ánimos y perturbar la tranquilidad tan necesaria». «Yo desearía—decía Ettenhard—que por lo pronto nada se innovase hasta convocarse nuevas Cortes». Este informe, que los diputados consejeros de Castilla presentaron a la asamblea, fué distinto y posterior del que dirigieron en 13 de Junio a la Junta preparatoria, citado en la pág. 228 y reproducido en el Apéndice V.

El sentir de los diputados, en este punto, no fué unánime y algunos hubo que se congratularon abiertamente de la implatación en España de las formas constitucionales; y si no siempre los elogios dedicados al estatuto parecen sinceros, sino más bien dirigidos a halagar el amor propio del autor (García de la Prada, Isla, Cea, etc.), no faltó alguna voz, que seriamente reconociese las ventajas de la nueva organización política sobre el arbitrario y desquiciado gobierno de los Borbones, como fué la de D. Fermín Ignacio de Benuza, cura y representante del obispado de Segovia.

Si la disposición general de los ánimos, para la labor constitucional que iba a emprenderse, no era la más a propósito, la preparación y conocimientos de los diputados en estas materias corrían parejas, como puede apreciarse, aparte de lo que enseñan los propios informes, por los siguientes datos:

De setenta y cinco diputados—sin contar el presidente—que recibieron en la sesión sexta un ejemplar del estatuto (1), solamente las firmas de cincuenta y tres de ellos aparecen al pie de los informes emitidos, que no fueron más que cuarenta

(1) Según el acta de la sesión. Como en las sesiones séptima y octava no se incorpora ningún nuevo diputado—según las actas—el número de los mismos resulta invariable desde que se reparte el estatuto en la sesión sexta hasta que comienza la votación en la novena. Deben de ser contados dos diputados que, aun cuando figuran como indispuestos, recibirían los pliegos de estatuto.

y cuatro, por ser varios los dictámenes suscritos por dos o tres diputados (1).

De estos cuarenta y cuatro escritos, entregados por los miembros de la asamblea, siete no contenían más que la excusa de todo comentario sobre el estatuto, por falta de los conocimientos precisos para ello (el Duque del Parque, el Marqués de Ariza, los Condes de Castelflorido y Orgaz, don Luis Idiáquez, D. Miguel de Alava y D. Manuel Romero). Por la misma razón, otros seis se limitaron exclusivamente a formular algunas consideraciones sobre extremos particulares, que les afectaban directamente, como fueron las cuestiones de mayorazgos y prerrogativas nobiliarias, que ocuparon la atención de algunos de los grandes y títulos que concurrieron a la asamblea (Duques de Híjar y Osuna, Marqués de Santa Cruz, Condes de Santa Coloma y Fernán Núñez y D. Luis Meléndez Bruna).

Hubo todavía otros diez y seis dictámenes que, aunque amplios y razonados, no se proponían más que algún punto concreto o, cuando más, un reducidísimo número de los muchos a tratar en el estatuto; particulares marcados por el interés o la

(1) El Duque de Osuna, el Marqués de Santa Cruz y el Conde de Santa Coloma suscriben uno, los tres consejeros de Castilla y los generales de las órdenes religiosas otro cada grupo, respectivamente. Arribas y Hermosilla suscriben el mismo y lo propio hacen los dos diputados de Navarra y Milá de la Roca y Herrera. Según los informes publicados en el libro de *Actas de la Diputación de españoles...* ya citado.

especial competencia del autor del informe; así el Marqués de Bendaña, el Arzobispo de Burgos; Uriz, Prior de Roncesvalles; Upateguy, Cura de Mondragón; y los generales de las Órdenes religiosas, se limitaron a tratar cuestiones de religión y disciplina eclesiástica; García de la Prada, González Arnao, Orbegozo y Echagüe, se propusieron principalmente cuestiones económicas y mercantiles; Cea, fijó exclusivamente su atención en el título que trataba de la persona del Rey; los diputados de las provincias aforadas se ocuparon de defender sus privilegios; Cladera, representante de las islas Baleares, de los intereses materiales de aquellas islas, y Moral y Odoardo de Grandpré, de las cuestiones de las Colonias.

Únicamente unos quince informes—de extensión y valor muy variables—se ocuparon de una gran parte de las cuestiones que suscitaba el estatuto.

En apoyo de la misma tesis, que aquí se sostiene, hay que añadir, que al poner a votación, en la sesión novena, las observaciones hechas sobre la adopción de las formas del juicio por jurados, hubo necesidad de entrar en amplias explicaciones, para que todos los diputados tuviesen una noción de lo que era este procedimiento (1).

IV.—Por la forma misma de desenvolverse los trabajos de la Junta, la fuente adonde hay que

(1) Según el acta de la sesión.

acudir, para conocer las opiniones y actitudes de sus miembros al leer el estatuto, es a la colección de dictámenes escritos que se formularon (1). Ellos contienen sus ideas, sus conocimientos y orientaciones políticas, la impresión que de la lectura del proyecto recibieron y por último, las reformas y enmiendas que querían ver introducidas. Las votaciones, que siguieron después, no dicen más que las adhesiones, que en definitiva, tuvieron las distintas opiniones que se manifestaron. Los dictámenes son siempre el lugar en donde aparecen, con todos sus matices, las iniciativas y tendencias que en el seno de la Junta se señalan.

El resumen, que de las proposiciones contenidas en los dictámenes, fué haciendo la comisión nombrada al efecto, sería la mejor fuente para conocer la labor de la Junta; pero como no se conserva más que el referente al art. 1.º (2), habrá de ser sustituido por un extracto semejante al practicado por la comisión, en el que se agrupen por títulos y materias las observaciones contenidas en los dictámenes, como a continuación se hace:

EPÍGRAFE O TÍTULO DEL ESTATUTO

En los comentarios, que los diputados de Bayona pusieron al proyecto, aparecen frecuentemente, enmiendas y observaciones, sin otro al-

(1) Guardados en la sección de *Papeles reservados* del Palacio real y publicados después como se ha dicho, pág. 113.

(2) *Archives Nationales*, A. F. IV.

cance, que el puramente detallista de precisar una frase, aclarar un concepto, prevenir una situación posible, revelándose aquella preocupación casuista, que ya había advertido Laforest entre los altos funcionarios reunidos en Madrid, como propia de personas habituadas a considerar casos concretos con sus aspectos y posibilidades.

Esta preocupación se manifestó desde el primer momento, ya que hubo diputados, entre los altos funcionarios precisamente, que formularon observaciones sobre el encabezamiento general o título del estatuto, para que expresase con precisión el país para el cual la ley iba dirigida.

Se comprende, que los autores del proyecto no dieron ninguna importancia al título; llamándole «Estatuto Constitucional» para designar genéricamente el objeto de tal trabajo, sin que esto fuese obstáculo, para que luego al publicarse, se le diese una denominación más adecuada; pero algunos diputados no quisieron dejar pasar la ocasión sin fijarse en tan pequeño detalle, si se le compara con la importancia de las cuestiones que habían de seguir, y propusieron: D. Francisco Amorós, del Consejo de Indias, que el estatuto se llamase *Constitución de España e Indias*; D. Luis Marcellino Pereyra, Alcalde de Casa y Corte, que se denominase *Leyes fundamentales de la Monarquía española*, y D. Francisco Cea, Director del Jardín Botánico, indicó el nombre de *Constitución de la Monarquía española regenerada por Napoleón el*

Grande, con lo cual dejaba ver, además, cierto espíritu de adulación hacia el Emperador, que no tuvo esta sola manifestación por parte de este diputado.

PREÁMBULO

Otra cuestión legalista de más importancia, aunque para tratada de pasada, suscitó la introducción o preámbulo, que encabezaba el estatuto, en el cual aparecía el mismo Emperador dando la ley a los españoles.

Esta fórmula era la misma que se insertó en el primer proyecto; pero como después de él y antes de las sesiones de la Junta, Napoleón había transmitido sus derechos sobre España a su hermano (el 6 de Julio), algunos diputados, como D. Francisco Cea, D. Cristóbal de Góngora y D. Roque Novella, hicieron notar, que el Emperador no podía dar leyes para España, después de haberse desposeído de sus derechos a la Corona, por lo que aconsejaban, que se añadiese al preámbulo una cláusula que dijese, que el Emperador obraba en virtud de la facultad que para ello se había reservado al hacer la cesión a su hermano. Por el tono de la enmienda propuesta se advierte, el alcance puramente formal de la objeción y el espíritu de complacencia para con el Emperador, que animaba a los diputados.

EPÍGRAFES DE LOS TÍTULOS

El encabezamiento de los títulos dió lugar a alguna otra consideración formalista, inspirada por el mismo afán de conceder una cierta atención a los detalles.

Los títulos I y II aparecían sin epígrafe o enunciado especial en el proyecto, lo que fué notado por D. Francisco Amorós y D. Francisco Cea, que propusieron, que a estos títulos se les diese igualmente un epígrafe, que bien podía ser «De la religión» y «Del soberano o del Rey», según el primero, o «De la religión» y «Del Rey y la sucesión a la Corona», según el segundo.

Don Luis Marcelino Pereyra encontró poco propio el epígrafe del título III, que decía: «De la regencia», por lo que solicitó que fuese sustituido por otro que dijese «De la menor edad del Rey» si es que no se quería, para evitar confusiones, adoptar el epígrafe de «Gobernadores del Reino», que era el nombre tradicional en España, para los que ejercían las funciones que por el estatuto se llamaban de regencia.

REDACCIÓN GENERAL

La forma en que estaban concebidos los artículos, en el ejemplar español del proyecto, motivó frecuentemente correcciones y aclaraciones, por la obscuridad o impropiedad de algunos con-

ceptos, que en ellos aparecían, de lo que se hará mención particular al hablar de cada artículo.

Únicamente, con carácter general para todo el proyecto se dijo por D. Francisco Angulo: «la redacción tiene bastantes faltas de locución, algunas frases ambiguas y voces inexactas o redundantes, nacido todo sin duda de haberse atendido demasiado al texto literal del original», por lo que propuso, que se nombrase una comisión que, teniendo a la vista el original francés cuando estuviese definitivamente formado, tratase de dar, al lenguaje de la traducción castellana, la mayor exactitud, concisión y claridad posibles.

Don Luis Marcelino Pereyra propuso también, con un carácter general, que la palabra *es* fuera sustituida por la de *será* o *ha de ser*, tanto en el primer artículo, a propósito del que se le ocurrió la modificación, como en los demás lugares de la Constitución en donde se emplease. «Esta fórmula imperativa—añadía—es mucho más propia de una ley en la lengua castellana.»

TÍTULO PRIMERO

El artículo que proclamaba la religión Católica como dominante y única en España, sin tolerancia de ningún otro culto, fué visto en general con mucho agrado; pero algunos diputados, como el Arzobispo de Burgos; D. Ramón María de Aduarriaga, canónigo de aquella ciudad; D. Javier de

Uriz, prior de Roncesvalles, y D. Manuel Pelayo, cura de Osuna, le encontraron todavía poco preciso, deseando una redacción que prohibiese, no sólo el culto público de otra religión, sino también sus doctrinas y prácticas privadas, porque así como es conveniente la tolerancia en las naciones que comprenden individuos de religiones diferentes—decía el Arzobispo de Burgos—, no así es menos conveniente la intolerancia donde se profesa únicamente la religión Católica, para que no se introduzcan nuevas ideas, que siembran la división y la discordia. La educación de los individuos por la religión—decían—hace de ellos buenos ciudadanos. Unicamente el consejero de Castilla, don Ignacio Martínez de Villela, se opuso a la modificación pedida para el art. 1.º, solicitando en cambio, que se añadiese la cláusula siguiente: «no se inquirirá, y mucho menos se inquietará, a persona alguna por su religión, con tal de que no perturbe el orden ni ataca la Católica».

En el simple terreno de la redacción, se echó de ver en este artículo, por D. Vicente González Arnao y D. Francisco Cea la oposición existente entre las palabras *dominante* y *única* que se empleaban hablando de la religión, cosa que negó don Cristóbal Cladera (según el acta de la sesión sexta).

Los generales de las órdenes de San Francisco, San Agustín y San Juan de Dios, reconociendo los defectos que aquejaban a sus hermandades,

propusieron, que se nombrase un tribunal que estudiase su corrección y remedio y que se constituyera una junta para que redactase y pusiera en orden sus reglas. D. Manuel María de Upateguy, cura de Mondragón, propuso también reformas que evitasen vicios y corruptelas, que se habían ido introduciendo entre el clero secular, para lo cual estimaba conducentes las siguientes medidas: 1.ª Que se devolviese a los obispos su autoridad. 2.ª Que se arreglase el alto clero según las disposiciones canónicas que le sujetan a la residencia y respectivos deberes. 3.ª Que se suprimiesen los beneficios, malamente llamados simples, las pensiones, préstamos y capellanías que no aligasen al servicio útil de alguna determinada iglesia. 4.ª Que los beneficios se proveyesen en los mismos términos que los curatos, por concurso de examen sinodal, y los provistos así, fuesen coadjutores de los curas en su ministerio pastoral. 5.ª Que se suprimiesen los conventos que están en sitios despoblados, a menos que el instituto lo exigiera, y también los que no puedan mantener el número de veinticuatro; y 6.ª Que los regulares de ambos sexos tuviesen la enseñanza pública, en los ramos que el Gobierno les señalasen, distribuyendo los conventos en los pueblos del reino para darles una mayor utilidad.

El Marqués de Bendaña, aplaudiendo estas iniciativas, propuso a su vez, que se suprimiesen las grandes dignidades de todas las iglesias y sus ren-

tas o productos se destinasen a la decorosa dotación de párrocos; que con igual fin, se tomase una parte de la renta de aquellos obispados, que la tuviesen elevada; que ninguna persona eclesiástica pudiese tener dos cargos; que se suprimiese la colación, dejando sólo la posesión para que todos tuviesen necesidad de trabajar en utilidad del pueblo, y que toda canonjía y dignidad se proveyese por oposición, etc.

Don Miguel de la Madrid, después de adherirse a algunas de las reformas propuestas, pidió por su parte que se declarase en la Constitución, que el crimen de herejía perteneciese al fuero eclesiástico, y para reintegrar a los obispos de la autoridad perjudicada, por el establecimiento del Santo Oficio, creía que podía insertarse en el estatuto un artículo, que dijese que estas causas se sustanciarían en cada obispado por un tribunal formado por dos o tres canónigos y el obispo.

En una de las sesiones de la Junta, el consejero de la Inquisición D. Raimundo Ettenhard había defendido la conveniencia de conservar el Santo Oficio, a cuya opinión se adhirieron por escrito los consejeros de Castilla, siempre que se corrigiesen en él, ciertas prácticas censurables, como las de ocultarse el nombre del delator y el de los testigos, con lo que se daba lugar a que pudiese ser utilizado el tribunal como instrumento de venganza.

TÍTULO II

Este título, dedicado a la persona del Rey y sucesión al trono, fué, por efecto de la arraigada tradición monárquica de España, uno de los que más atrajeron la atención de los diputados de Bayona; y si bien es verdad, que a su propósito se formularon algunas consideraciones nimias y de detalle simplemente, no faltaron en cambio otras muy atinadas y de profundo sentido doctrinal.

Como digna de ser contada entre las primeras figura la aclaración pedida por D. Francisco Cea al art. 2.º, primero de este título. En él se decía: «José, Rey de Nápoles, es el Rey de España»; términos, que al citado diputado, le parecieron equívocos por prestarse a la duda de si José continuaba o no siendo Rey de Nápoles, en aclaración de la cual solicitaba que se redactase el artículo en esta forma: «José, *antes* Rey de Nápoles..., etcétera». La duda, en realidad, quedaba resuelta por el art. 4.º, que prohibía la reunión de varias Coronas sobre la misma cabeza; aun cuando bien es verdad, que la redacción del artículo censurado no era muy afortunada.

El art. 3.º, que establecía las reglas de sucesión al trono, fué la cuestión batallona del título. El espíritu casuista por un lado y las enseñanzas de la historia por otro, recordando las guerras y turbulencias, que los casos de sucesión dudosa habían originado, condujeron a algunos diputados a pe-

dir, que se proveyesen todas las situaciones posibles en orden a la sucesión a la corona, para que en ningún caso quedase impreciso el nombre del sucesor. La misma preocupación se había ya advertido en los comisionados, que en Madrid, analizaron por primera vez el proyecto.

Antes de entrar en las observaciones, que se hicieron sobre este tema, hay que señalar algunas correcciones de forma que se propusieron. Fué la más importante la de D. Pablo Arribas, que advertía, que pudiendo vacar la Corona, por otra causa que por el fallecimiento del monarca, debían de sustituirse los términos «muerte del último Rey» por los de «al abrirse la sucesión», con lo que se comprendían todos los casos en que hubiese lugar a un nuevo llamamiento. D. Ramón María de Aduñaga indicó otra corrección de menos alcance. Opinaba, que la palabra «directa» al hablar de descendencia era redundante, porque no cabía una descendencia de otro modo, y sí con las palabras de «descendencia natural y legítima»; se quería señalar a los hijos legítimos, debería de decirse «descendencia legítima natural», que es como en España se acostumbraba.

El Conde de Noblejas, llevando al extremo límite su previsión, pidió que al designado por testamento se le exigiese la condición de ser necesariamente católico.

La mayor parte de los diputados, que se ocuparon de este artículo, se limitaron a pedir—como

se ha dicho—que se prevyese el caso de extinción de líneas y falta de designación por testamento.

Al examinar lo establecido por el artículo, se presentaba ante todo una cuestión previa, debida a la misma imprecisión de sus términos. Se mandaba presentar la designación de sucesor, hecha por un rey en testamento, a la aceptación de las Cortes, olvidando de decir, qué efectos produciría la no aceptación por esta asamblea. Los diputados notaron la laguna, y unos, como el Duque de Frías, Alcalá-Galiano, Castillo Larroy, y otros más veladamente, trataron de que se llenase disponiendo, que la desaprobación de las Cortes al nombramiento hecho por el Rey anulase éste; pero el canónigo de Burgos D. Ramón María de Aduñaga, el más decidido absolutista de los llamados jamás, a formar un estatuto constitucional, fué de un opuesto parecer, diciendo: «a las Cortes no se las autorizará para la admisión o no admisión del nombramiento, por los inconvenientes que son bien obvios, y en lugar de aceptación se debe de poner *para su obediencia al nuevo Rey*».

Para el caso en que no hubiere heredero posible, según las reglas establecidas, ni designación válida del último Rey, el Duque de Frías pidió que se dejase la elección del nuevo al arbitrio de las Cortes, y D. Pablo Arribas al Senado, limitándose los demás diputados, que se ocuparon de la cuestión, a pedir simplemente, que se completasen

con nuevas previsiones estos casos, sin indicar las medidas que ellos juzgaban oportunas.

Como ampliación a este artículo, propuso don Ramón María de Adurriaga, que se fijasen las formalidades de los actos de designación (testamento o cualquier otro) y el tiempo en que el nuevo Rey debía de principiar sus funciones.

Debían de saber y recordar los diputados de Bayona—tratando ya del artículo siguiente—que al enumerarse, en el primitivo proyecto, los países cuya Corona no podía reunirse con España, en una misma cabeza se había incluido a Portugal, por cuanto al ver reproducida en el estatuto, que les fué presentado, la prohibición genérica de la unión personal, sin designación de países, no se les ocurrió más advertencia que la de que Portugal debía de incorporarse a España, ya de momento, ya en el porvenir, sin que fuera procedente poner ningún obstáculo que lo imposibilitara. Así se expresaron el Duque de Frías, Arribas, Gómez Hermosilla, Ettenhard, Góngora, Castillo Larroy, Milá de la Roca y Herrera.

Un ejemplo del calor con que tomaban los diputados las pequeñas cuestiones, le proporciona la discusión que se entabló sobre el título del Rey, que unos opinaron que debía de encabezarse con la palabra *Don*, y otros que debía de aparecer sin este calificativo, que según Arribas y Gómez Hermosilla, le tenía en España hasta el último hidalgo, por lo que, tratándose del Rey, debía de su-

primirse. El Duque de Frías y otros fueron del criterio opuesto.

En este mismo artículo de los títulos del Rey, se presentó, bajo la forma de una simple cuestión de redacción, una enmienda de importante significado doctrinal. Añadía el artículo, al nombre del Rey la frase «por la gracia de Dios y la Constitución» y con el pretexto de combatir esta fórmula, hizo el absolutista Adurriaga la más calurosa réplica, defendiendo la autoridad del Monarca como superior e independiente de ninguna otra. «La potestad de los Reyes—escribía—viene de mano de Dios, y hecha la designación por autoridad legítima, es independiente de la persona que le eligió; por eso convendría decir: «Don N. por la gracia de Dios» y quitar toda ocasión de excitar en el pueblo pretensiones de reformas.» Una opinión semejante no debía de estar sola en aquella asamblea, en general tan apegada a las viejas tradiciones; pero sólo D. Cristóbal de Góngora propuso una redacción en la que una fórmula más ambigua podría interpretarse en dos sentidos. El artículo, según su proposición, debía de decir: «Don N... Rey por la gracia de Dios y *para* la Constitución». Este *para* tanto podía significar sometimiento del Rey a la ley fundamental, como liberación de la imposición más expresa que representaba el *por*.

Al llamar el estatuto, por el art. 6.º, a todos los arzobispos y obispos a la ceremonia de la jura del Rey, se cometía un desacierto, porque los arzo-

bispos y obispos estaban ya representados por los veinticinco que debían de concurrir a las Cortes y porque el juntar a todos los preladados del Reino era un empeño difícil y lento y hasta perturbador para las mismas diócesis.

Así lo comprendieron algunos diputados, que pidieron acertadamente, que esta representación se fijase en un número menor y preciso, si es que no bastaba, como parecía natural, con los delegados que el clero tenía en las Cortes, que debían cuando más, para esta ceremonia, ser ligeramente aumentados. Inspirado en el espíritu de clase, el Conde de Noblejas, hizo notar, con justicia, que si para el acto de la jura se convocaba al episcopado en pleno, lo mismo debería de hacerse con el cuerpo de la nobleza, a la que le asistía para tal distinción, un tan antiguo y bien fundado derecho como pudiese invocar el clero.

La fórmula del juramento del Rey, contenida en el art. 7.º, atrajo también la atención de un gran número de diputados, muchos de los cuales hicieron sin embargo, observaciones de escaso valor y alcance, que apenas si son dignas de ser notadas.

Así, por ejemplo, el Duque de Frías solicitó, que el Rey, no solamente jurase respetar la religión, sino también defenderla. D. Francisco Cea propuso, que la frase «territorio de España» (que parecía referirse exclusivamente a la Península) fuera sustituida por la de «territorio español» y Ranz

Romanillos, Angulo, Mila de la Roca y Herrera, entendieron que el Rey debía jurar, no sólo guardar la integridad de España, sino su «independencia», reflejando un poco, con su enmienda, la preocupación de aquellos días.

Entre las observaciones que se hicieron sobre la fórmula del juramento, hubo, sin embargo, una en la que coincidieron casi todos los diputados, que más trabajaron sobre el proyecto, que encerraba una importantísima cuestión doctrinal, de más relieve aún, en aquel momento, en el que se iniciaba el tránsito del viejo y arraigado absolutismo al nuevo régimen, que supone la limitación de todos los poderes, por la supremacía de la ley, para constituir el Estado de derecho. D. Luis Marcelino Pereyra, alcalde de Casa y Corte; don Vicente Alcalá Galiano, del consejo de Hacienda; D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la secretaría del despacho de Hacienda; D. Francisco Cea, director del Botánico; D. Francisco Angulo, de la Junta de Comercio; D. Pablo Arribas, fiscal de la Sala de Alcaldes y D. José Gómez Hermosilla, bien porque estuviesen en algo influenciados por las nuevas ideas políticas de su tiempo, o quizá más fácilmente por las enseñanzas que hubiesen recibido durante el arbitrario y despótico gobierno de Godoy, en el que no había más norma que su capricho, pidieron que el Rey prometiese en su juramento mantener en toda su integridad la Constitución, observándola y haciéndola obser-

var—como decía Pereyra—con lo cual pretendían establecer solemnemente el sometimiento del Monarca a las normas intangibles del estatuto constitucional, poniendo un freno y una limitación al poder absoluto y despótico del Rey y sus validos y formulando una réplica a los alegatos de Adurriaga, que pretendía colocar al Rey por encima de la Constitución (1).

D. Fermín Ignacio de Benuza y algún otro solicitaron, que en la fórmula del juramento se estableciese también una garantía para la propiedad individual.

Aparte de las observaciones, que provocaron en particular cada uno de los artículos, se pusieron, además, de relieve algunas omisiones y deficiencias que se notaban en el título, a veces muy acertadamente, porque la tradición monárquica de España daba gran competencia a aquellos diputados, en las cuestiones que a la persona del Monarca se referían.

Falta desde luego en este título, dijeron Frías, Arribas y Gómez Hermosilla, Adurriaga y Cea, artículos, que prevean los casos de abdicación y de incapacidad del Rey, y para obviar esta omisión el último de los citados diputados, pro-

(1) «La Constitución es el pacto entre el Soberano y el pueblo, o los vasallos, y el juramento es la garantía del cumplimiento de lo pactado; la oferta, pues, de este cumplimiento parece lo esencial en un juramento». Del informe de D. Francisco Angulo.

puso los artículos que podían intercalarse en el texto.

Otros diputados echaron de menos la prescripción y fórmula del juramento, que el pueblo, representado en Cortes debía de prestar al Rey; omisión que debía de subsanarse, según unos, como Cea, «porque siendo la Constitución un pacto entre el Rey y la nación, es claro, que al juramento del Rey debe de seguir el de la nación», y según otros como Alcalá Galiano, por conservar la tradición española en la que era de ritual la prestación de este juramento.

Las personas de la familia real suscitaron nuevos temas de adición al estatuto, y tanto Arribas y Gómez Hermosilla, como Cea, propusieron la introducción de un nuevo título, que se ocupase del príncipe heredero, de su denominación (que no debía de ser el de Príncipe de Asturias, en el que Arribas veía peligro), de su educación, de su casamiento, de la dependencia de los Infantes, de la voluntad del Rey, etc.

Un tema más constitucional que el anterior, que Arribas, Gómez Hermosilla y algún otro diputado encontraron insuficientemente desenvuelto en el estatuto, fué el de las atribuciones y prerrogativas del Rey, por lo que solicitaron un nuevo título que se ocupase de este particular, con lo cual—dijeron—«vería el pueblo, que el Monarca, ilimitadamente poderoso para hacer el bien, él mismo se ata las manos para que nunca sus sucesores pue-

dan abusar de su poder» (1). Esta proposición mereció la apasionada réplica de Adurriaga, enemigo de cualquier limitación en las facultades del Rey. «En el caso de Rey justo—decía—el Rey no necesita barreras, y en el caso de Rey no justo faltan fuerzas al pueblo para oponérselas, y aunque las tuviese, hace falta empezar por la división y sigue inmediatamente la anarquía. Todo se evita con el sufrimiento y sumisión a la autoridad del Rey, aunque por desgracia abuse de ella alguna vez». Esta manera peregrina de resolver el problema del sometimiento de los órganos supremos del poder, a la ley, era la practicada y vivida en la España de los Borbones, y bastante acorde, por tanto, con el sentir general.

TITULO III.—De la Regencia

Este título tercero, sobre la Regencia, atrajo también, por las mismas razones que el anterior, la atención de los diputados de Bayona.

La edad a la que se consideraba terminada la minoría del Rey no motivó ningún reparo, aunque sí se hizo notar (Frías, Arribas, Gómez Hermosilla y Llorente), que era ruboroso para el Rey, seguir siendo reputado como menor, si contraía matrimo-

(1) Este razonamiento demuestra que al pedir en la fórmula del juramento el sometimiento del Rey a la Constitución, estos diputados eran movidos por los abusos presenciados durante el anterior régimen, que querían evitar.

nio antes de la edad fijada, por lo que pidieron, que se estableciese la mayor edad como consiguiente al matrimonio, o se prohibiese éste hasta que el Rey hubiese alcanzado la edad necesaria para reinar.

Para la persona que había de desempeñar la Regencia, se pretendieron establecer dos incompatibilidades, una para el caso en que el llamado a la Regencia no pudiese ser otro, que el inmediato sucesor a la Corona, y otra para cuando el príncipe, que tuviese derecho a la Regencia, estuviera establecido fuera de España; en los dos casos, dijeron los diputados, deben ser dichos príncipes excluidos (Pereyra, Arribas y Gómez Hermosilla, Góngora, Milá de la Roca y Herrera).

Si el proyecto constitucional hubiese establecido la responsabilidad del Rey, por actos propios de su magistratura, seguramente, que la protesta entre los diputados hubiese sido clamorosa, y en cambio, la irresponsabilidad establecida para el Regente provocó cierta oposición en algunos diputados como Frías, Góngora y Benuza, lo que únicamente se explica, porque les escapase la naturaleza jurídica y política del cargo.

Omitía el estatuto, al hablar de la dotación del Regente, si ésta había de ser tomada del real erario o del Tesoro público, por lo que pidieron los diputados, acertadamente, que la omisión se subsanase, indicando algunos de pasada (Pereyra y

Alcalá Galiano) que fuese la Corona quien sopor-tase tal gasto.

En defecto de aquellos príncipes, a quien el es-tatuto encomendaba, primeramente, las funciones de Regente, se disponía por el proyecto, que los mismos ministros se constituyesen en Consejo de Regencia. Esta medida fué acertadamente atacada por gran parte de los diputados, que estimaron, que el cargo de ministro, sus obligaciones y res-ponsabilidades eran incompatibles con las supe-riores funciones del Regente. Para sustituir a los ministros, cada uno de los diputados que se ocu-paron del asunto (Arribas y Gómez Hermosilla, Amorós, Alcalá Galiano, Angulo, Góngora, Milá de la Roca y Herrera), idearon una comisión dis-tinta, que coincidían en gran parte, pues todas, en general, habían de constituirse con los altos conse-jeros y senadores, en diversas combinaciones.

Don Francisco Amorós había formulado un ob-jeción especiosa. La Regencia no puede recaer en los ministros—decía—porque como varios minis-terios, según otro artículo del proyecto, pueden acumularse en una sola persona, podría darse el caso de que todos los departamentos recayesen en manos de un solo ministro, y entonces... no po-drían tomarse las decisiones de la Regencia a plu-ralidad de votos, como prescribe el art. 17.

Inspirado, como estaba, el título de Regencia del proyecto en su correspondiente del Senatus-consulta del año XII, confiaba, como éste, la tute-

la del Rey menor a su madre, y en su defecto, a la persona nombrada por el Rey precedente, dis-posición perfectamente acorde con nuestro dere-cho tradicional, que en la ley 3.^a del tít. XV de la Partida II llamaba a estas mismas personas y en este mismo orden, a la guarda del Rey menor. Pero aquí fué lo extraño; al comentar los diputados esta disposición, todos unánimemente coincidieron (Arri-bas y Gómez Hermosilla, Alcalá Galiano, Góngora y Milá de la Roca y Herrera), en pedir, que el or-den de prelación de las personas llamadas a la tu-tela fuese invertido, comenzando por el designado por el Rey predecesor; sin que ellos den ni se co-nozca la razón que tuvieron para pedir la altera-ción en este punto del derecho tradicional (I).

A falta de esta tutela legal y dativa, encargaba el estatuto de ella, también a los ministros, lo que fué igualmente desaprobado por los diputados, que propusieron una comisión compuesta por al-tos consejeros o senadores, distintos de aquéllos que compusiesen el Consejo de Regencia.

El Conde de Noblejas hizo notar como omisión de este título, el que no se obligase al Regente a prestar juramento al posesionarse del cargo. En el derecho tradicional español (véase la ley de Partidas, ya citada), el juramento era de ritual para el Regente.

(I) Supone Conard, ob. cit., que obedeció al horror que les inspiraba la Reina María Luisa, mujer de Carlos IV.

TITULO IV.—De la dotación de la Corona

La separación, que por este título se hacía de las rentas del Estado de las de la Corona, era un primer paso hacia la restauración de la Hacienda española. Diputados sinceros, como Benuza, así lo reconocieron, y otros, como el Conde de Noblejas, inspirados en el deseo de aliviar en lo posible las cargas del Tesoro, casi exhausto, propusieron que se considerasen como bienes de la Corona todos aquellos, que como tales fueron entregados a Carlos IV al subir al trono, porque era público el uso que había hecho de algunos, cuyo crecido valor tendría sino que perder la nación; por disponerse en el estatuto, que el patrimonio de la Corona se formase con bienes nacionales en lo que le faltase para producir cierta renta.

Las demás observaciones decrecen en importancia; Arribas y Gómez Hermosilla, propusieron, que los infantes de España, que abandonasen el territorio nacional, perdiesen sus asignaciones, percibiendo únicamente, por una vez, lo que habrían recibido en dote. Otros, como Pereyra y Benuza, observaron que, siendo la misma la razón que había para pagar alimentos a los infantes y viudedad a la reina, no debía de existir esa diferencia de origen, en los fondos de donde se pagaban, debiendo unas y otras rentas pagarse del Tesoro público, tanto más, cuanto que no carece de inconvenientes—decía Pereyra—el que la reina viuda

viva a expensas de un Rey, que acaso no será su hijo.

El Duque de Frías echó de menos, en este título, una disposición, que hablase de la asignación debida por alfileres de la reina (o gastos personales de la mujer) y de los fondos de que debía de pagarse.

TITULO V.—Oficiales de la Real Casa

Este título, corto de por sí y poco importante, apenas si dió lugar mas que a unas pequeñas indicaciones sobre la propiedad de ciertas denominaciones, como la de *Gran maestro de solemnidades*, que debía ser substituída, según Pereyra, por la más española de *Maestro mayor de ceremonias*, dándoles a todos el título genérico de jefes de Palacio; pero es de notar, que con ocasión de este título, se definen en una pequeña observación, importantes ideas, de unos diputados, sobre lo que debe de constituir la materia propia de lo constitucional. «Estos criados del Rey—dijeron Arribas y Gómez Hermosilla—, siendo tan variables, que cada soberano puede hacer reformas, no parece que esto deba ser artículo constitucional»; con lo cual vinieron a indicar que, a su entender, lo constitucional es aquéllo, por naturaleza estable, en la organización de los Estados, que no puede o no debe ser mudado fácilmente, en lo cual no andaban descaminados, aun cuando sí para dar esta

razón en contra de la admisión de artículos que reglamentaban la servidumbre palaciega, anticonstitucionales por su materia.

TITULO VI.—Del ministerio

Las disposiciones contenidas en el proyecto sobre los ministros, dieron lugar, por de pronto, a una cuestión de forma: casi todos los diputados, que se ocuparon del título, convinieron en que el nombre del ministerio del *Culto* debía de ser substituído por el de *Negocios eclesiásticos* o *ministerio de lo Eclesiástico*, como en otro tiempo se llamó en España, según advirtió Góngora.

Coincidieron también las opiniones (Frías, Noblejas, Arribas, Gómez Hermosilla, Amorós, Llorente, Milá de la Roca y Herrera) en que no debían de reunirse dos ministerios bajo un solo título, porque, como decía Arribas, parte de los males de España provenían de haber reunido un solo hombre varios empleos, de los que, cada uno, bastaba para ocupar una persona. D. Francisco Amorós, en vez de acumular alguno de los existentes, solicitó que se crease, agregado al de Hacienda, el ministerio del Comercio; Arribas habló de la necesidad de un ministro del Tesoro público, y tanto éste como Góngora echaron de menos una Contaduría nacional, que examinase y aprobase las cuentas.

Don Luis Marcelino Pereyra escribió larga-

mente sobre este título. En primer lugar, abogó porque o no hubiese un ministerio separado para las Indias o hubiese siete, porque si para los asuntos de la Península se cree, que no puede un solo hombre regir con acierto materias tan distintas, lo mismo ocurrirá cuando esta diversidad de asuntos se refiera a las Indias, y en segundo lugar atacó la responsabilidad ministerial, que establecía el artículo 31 del proyecto, diciendo que por esta disposición se encerraba a los ministros en un círculo de hierro, puesto que si ejecutaban una orden injusta del Rey se les exigía responsabilidad por la misma, y si se negaban a llevarla a la práctica cabría exigírsela por desobediencia; situación más censurable—añadía—cuanto que, la misión de los ministros, no es ejecutar órdenes del Rey, sino informarle de los negocios, comunicando después la resolución que recaiga. Por este razonamiento vino a demostrar, que discurría sobre el antiguo concepto de los secretarios del Despacho, cuyo cargo, política y jurídicamente tanto difiere, del de los ministros constitucionales.

No terminaba, sin embargo, sus observaciones sin añadir una idea muy acertada. Establecer una responsabilidad—venía a decir—sin fijar cuándo, por quién y ante quién ha de exigirse, es formular una disposición muerta, y esto es lo que viene a hacer, con la responsabilidad ministerial, el proyecto (a pesar de lo dicho en el art. 78).

La creación del ministerio separado de Indias

fué defendida por el miembro de tal consejo don Francisco Amorós, que alegó en su favor, que era cuando menos una medida política, porque venía a satisfacer un deseo de los habitantes de aquellos países, a más de ser aconsejada por la práctica, en la que él mismo había observado, cuando estuvo encargado del despacho de Negocios de Indias en la Secretaría de Guerra, los inconvenientes de la subdivisión de atenciones en diversos ministerios, la confusión que produce, los atrasos que ocasiona y el desorden que causa. Una providencia urgentísima, que en un solo día y con una sola orden se hubiera completado en un solo ministerio, tardaba a veces un mes o dos en realizarse, porque debían de intervenir tres o cuatro ministerios en su ejecución.

TITULO VII.—Del Senado

La falta de precedentes sobre este organismo en el derecho español, fué causa, de que las escasas consideraciones, que sobre él se hicieron fueran menos unánimes, que sobre otros puntos lo habían sido, revelando más bien, la expresión de los variados criterios personales.

La composición originó peticiones encontradas, pues así como Góngora quería que se estableciese la incompatibilidad entre el cargo de senador y los de consejero efectivo de Estado o de Castilla, Pereyra solicitaba, que esta incompatibi-

lidad quedase reducida a la que naciese, por razón de residencia, con aquellos cargos que obligasen a sus titulares a vivir fuera de la Corte, en cuyo caso podrían escoger los designados, entre aquellas funciones y las de senador. Arribas y Gómez Hermosilla, con extraño criterio, propusieron, que de los antiguos consejeros de Estado, sólo los que no tuviesen otros empleos o rentas para vivir fuesen admitidos a formar parte del Senado, proveyéndose las plazas que quedasen y las vacantes que se produjeran en lo sucesivo, por nombramientos del Rey, hechos a propuesta del mismo Senado y de los consejeros de Estado y de Castilla. Al duque de Frías le alarmó el que se dijese, que los embajadores tendrían asiento en el Senado y solicitó que se especificase bien, que como era de suponer, los embajadores, a que el artículo se refería, eran los del Rey que hubiesen desempeñado esta misión en las cortes extranjeras.

Incumbía al Senado, según se establecía en el proyecto, velar por el mantenimiento de los principios constitucionales, y por lo tanto, sólo con su anuencia podían quedar en suspenso las garantías individuales, que el estatuto establecía. Estas cuestiones no suscitaron más que una observación pura y simplemente de forma: que la frase «*en un paraje y por un tiempo determinado*», sea sustituida por la de «*en aquel pueblo que pareciese necesario y por el tiempo que se juzgue conveniente*», según dijo

Arribas, o por la de «*tiempo limitado*», según opinó Amorós.

En cumplimiento de esa misma misión, tocaba al Senado salvaguardar la libertad individual y de imprenta, contra posibles violaciones por parte del poder público, y a tal efecto, escogía en su seno dos comisiones encargadas de recibir las quejas de las personas detenidas por más de un mes, sin haber sido sometidas a procedimiento, y las de aquellas a quienes la impresión de un libro fuese estorbada. Si estas comisiones lo estimaban procedente y no creían que ello afectaba al interés del Estado, requerían, en el espacio de otro mes, a la autoridad de que procedía la disposición potestada, para que la dejase sin efecto. Si la autoridad requerida no accedía, la comisión enteraba al Senado en pleno, el cual lo ponía en conocimiento del Rey, que, a su vez, sometía el caso a otra comisión, de cuyo informe, aun no decía el estatuto, los efectos o resoluciones ejecutivas que se habían de derivar. Esta protección, establecida por el estatuto para la libertad individual, tomada del Senatus-consulta del año XII, podía significar un adelanto y una garantía cierta en Francia, en donde se conservaba aun vivo, el penoso recuerdo de las odiosas *lettres de cachet* del antiguo régimen; pero no en España, en donde ya de antiguo había merecido la libertad individual mayor respeto y protección en las leyes, por lo cual una gran parte de diputados (Colón, Lardizábal, Torres, Alcalá

Galiano, Góngora, Arribas, Gómez Hermosilla, Pereyra y Llorente), protestaron contra la enorme extensión de los plazos fijados, para los distintos trámites por que habían de pasar las quejas en caso de detención arbitraria y contra el silencio, que guardaba el estatuto, sobre la resolución práctica y ejecutiva, que había de poner término a toda aquella gestión que, dejándola así al arbitrio final del Rey, no representaba, después de ser perezosa, garantía de ninguna clase. Los consejeros de Castilla, que se encontraban presentes en la asamblea, recordaron, a este propósito, las garantías que tenía establecidas el antiguo derecho español, en virtud de las que, ningún detenido podía permanecer más de veinticuatro horas en prisión sin ser oído (Novísima Recopilación), ni podía dejar de ser atendido en cuantas reclamaciones sobre el procedimiento hiciese, en las frecuentes visitas de cárceles, que pasaban las autoridades judiciales de diversas categorías.

Como en España no tenía ninguna tradición la libertad de imprenta, los mismos consejeros de Castilla, que tacharon de lenta y ficticia la garantía de la libertad individual que establecía el estatuto, se alarmaron, por el contrario, por la excepción establecida en el art. 43, para las obras periódicas que no quedaban sometidas a la protección de la Junta senatorial. En cualquier espíritu preocupado por la libertad de imprenta, el temor que hubiese suscitado esta excepción, hubiese sido

el de la arbitrariedad posible, con estas obras exentas de toda garantía; pues bien, a los consejeros de Castilla les asaltó, por el contrario, el recelo de que esta salvedad pudiese significar ausencia de toda reglamentación, e hicieron notar que, si tal excepción equivalía a una amplia libertad de imprimir, ellos se oponían; por los daños que podía causar al gobierno, a la sociedad, a los particulares y a la religión. En el mismo sentido se expresó el consejero de la Inquisición Ettenhard, limitándose Góngora, en esta cuestión, a pedir que se precisase en dicho artículo, que las obras no comprendidas en la atribución del Senado, fuesen las llamadas papeles públicos, porque la expresión empleada es extensiva a obras, que no parece que deban ser comprendidas en la determinación.

No faltó, sin embargo, algún diputado que recibiese con satisfacción la libertad de imprenta, y así D. Roque Novella, catedrático de Alcalá, no sólo se congratuló del establecimiento de la libertad de la palabra escrita, sino que solicitó igual protección para la enseñanza verbal, atribuyendo el atraso de los estudios públicos a la falta de libertad en la palabra hablada. García de la Prada y Llorente se mostraron también partidarios de esta libertad de imprenta, al pedir que se estableciese, en un plazo más corto que el fijado por el estatuto, tomando, si se creía preciso, ciertas medidas de policía.

La crítica total del Senado, como institución nueva en el organismo político de España, la hizo con cierta severidad D. Luis Marcelino Pereyra, indicando, además, la traba que suponía para la libre y espontánea actuación de la Junta en la labor constitucional, la pauta trazada por el proyecto. «Se ha considerado al Senado, decía, como la salvaguardia o ante mural de la Constitución, y yo no diré, que no conviniese que lo fuera y que a este propósito debiera de ser independiente, aunque esa independencia podría ponerle en estado de alterar la misma Constitución, que habría de proteger, convirtiendo la monarquía en aristocracia. Pero lo cierto es, que no es así como concibió a este cuerpo el autor del proyecto. Sus atribuciones no son más que las de suspender la fuerza de la Constitución en algún paraje, y por tiempo determinado, la de juzgar de las elecciones de los diputados a Cortes y la de velar sobre la conservación de la libertad civil y la de imprenta, en cuyos dos puntos ni aun puede más, en la realidad, que representar como lo pudiera hacer un particular agraviado. Funciones ciertamente de tan poco momento, que no habiendo de tener otras, lejos yo de echar de menos las disposiciones que se indicaren, estoy por decir que está por demás y es una pieza superflua el mismo Senado, como que todo lo que ha de hacer pudiera hacerlo igualmente el Consejo de Estado».

Arribas y Gómez Hermosilla propusieron, que

se añadiesen a este título otros nuevos artículos, que ellos mismos copiaban del título de la ley constitucional francesa, de donde esta institución estaba tomada. En dichos artículos se disponía: Que el Rey había de consultar al Senado, antes de alejar de la capital o del continente a una persona, cuya presencia pudiese turbar la tranquilidad. Que las sesiones del Senado habían de ser secretas. Que los senadores podían ser comisionados por el Rey, para negocios de alta importancia, dentro y fuera del Reino. Que las plazas de senador habían de ser vitalicias. Que el Senado tendría su patrimonio, que había de administrar por él mismo, para atender a sus gastos, y que la edad precisa para ser senador fuese la de cuarenta años.

TÍTULO VIII.—Del Consejo de Estado

La organización y atribuciones del Consejo de Estado fueron los dos extremos, que más observaciones suscitaron, en este título.

Las advertencias formuladas, sobre la composición del Consejo, se refirieron, generalmente, al número de sus miembros. Arribas y Gómez Hermosilla pidieron que éste se elevara a treinta y cinco, que las secciones de justicia y culto fueran separadas, por entender que cada una de las dos ramas bastaba para ocupar por entero la actividad de una sección y que todas las del Consejo se compusiesen de siete miembros, que los ministros no

fuesen consejeros, sino que tuviesen solamente el derecho de ser oídos y que el presidente del de Castilla no formase parte de este otro Consejo, por sus muchas ocupaciones.

En estas mismas incompatibilidades insistió Góngora, y D. Juan Antonio Llorente, fué de parecer de que el número de consejeros fuese uno por cada departamento o tres por cada provincia (en lo que se ve, que aplicaba al Consejo normas propias de un cuerpo representativo) o seis por cada uno de los ministerios con quien estaba en relación el Consejo. Pereyra reprodujo, a propósito de la sección de Indias, lo que tenía dicho acerca de tal ministerio.

Don Juan Antonio Llorente, representando esta vez el espíritu de la meticulosidad y del detalle, que rara vez se dejaba de manifestar en cada uno de los títulos, encareció la necesidad de que se explicara y especificasen cuáles eran las funciones que habían de llenar los consultores, asistentes y abogados, de que hablaba el proyecto, fijándose además su número.

La especial competencia del Consejo y sus atribuciones fueron también consideradas, como insuficientemente desenvueltas en el estatuto, por don Cristóbal de Góngora, que interesó una mayor amplitud y desenvolvimiento en la materia. Por otra parte, alguna de las particulares funciones que al Consejo le eran ya atribuidas, fueron objeto de las observaciones de los diputados, como ocurrió

con la jurisdicción contenciosa, de la que los consejeros de Castilla dijeron: «que sería más breve y expedito, que estos negocios administrativos siguiesen el mismo orden que los judiciales, respecto a ser unos y otros contenciosos, o que si su conocimiento debe radicar en el Consejo de Estado, fuese su voto definitivo para evitar dilaciones perjudiciales a las partes» (1). Para el consejero Ettenhard esta jurisdicción debía de radicar en el Tribunal de casación, por los conocimientos jurídicos que presupone. Esta cuestión, imperfectamente planteada por estos diputados y apoyada con pobres argumentos, ha sido después una de las más importantes del derecho administrativo.

Parecen bien escasos, en relación con la importancia del artículo, los comentarios sucitados por aquel que disponía, que los decretos del Rey sobre asuntos reservados a las Cortes, que hubiesen sido ventilados en Consejo de Estado, tendrían fuerza de ley, hasta la reunión de las primeras y en las observaciones, a que dió lugar, aparecieron dos criterios diferentes: Arribas y Gómez Hermosilla opinaron, que siendo perjudicial para el prestigio de la autoridad y para la eficacia de las mismas disposiciones, el carácter interino y precario que en este caso habían de tener, por quedar pendientes de la ratificación de las Cortes, se debía de tra-

(1) Por el proyecto se establecía que el Consejo debía de limitarse a elevar su dictamen al Rey.

tar de evitarlo proponiendo, como medio, el que aquéllas nombrasen de su seno una comisión permanentemente, encargada de examinar las leyes y disposiciones presentadas con urgencia, las cuales, aprobadas por esta comisión, tendrían carácter de leyes plenamente. Alcalá Galiano y Góngora encontraron, por el contrario, una plausible garantía, contra la arbitrariedad ministerial, en la necesaria ratificación de las Cortes, proponiendo, que se sentase de manera ineludible la necesidad de su aprobación para estas disposiciones. «Tengo muy presente—decía Alcalá Galiano—los males que se han experimentado en España, por el mayor influjo de alguno de los ministros y que se han expedido providencias muy perjudiciales, por esta causa».

Arribas y Gómez Hermosilla echaron de menos en este título otros pequeños detalles. Falta decir—observaron—quién presidirá el Consejo en ausencia del Rey y quién nombrará los presidentes de las secciones. Tampoco se prevé, si los consejeros conservarán el título y honores después de ciertos años de ejercicio y podría prevenirse, que el Príncipe heredero asista a las sesiones desde los diez y ocho años, para irse instruyendo en los negocios.

TÍTULO IX.—De las Cortes

Antes de exponer las distintas observaciones, que sobre el título de las Cortes se formularon, es oportuno, recoger las manifestaciones, que sobre la

existencia misma de una institución de tan rancio abolengo en nuestro derecho, se exteriorizaron. El desuso en que habían caído, el carácter puramente rituario con el que se reunían, su falta de influencia e intervención en la vida pública, condujeron a algunos diputados, a pensar en la conveniencia de suprimir este organismo, que no tenía ya más que una existencia nominal y ficticia, en los días del antiguo régimen. «Lo que me atreveré a proponer—escribía Castillo Larroy—es la supresión de las Cortes, pues las considero como una pieza de aquellas, que al tiempo de la invención de una máquina, se introduce como esencial y luego la experiencia y la razón acreditan, que no sirve sino para hacerla más complicada y tal vez dificultar el efecto». «Si se las deja subsistir—decía por otra parte Adurriaga—verosímilmente serán lo mismo que han sido hasta aquí y por medio del Senado, Consejo... etc., está suficientemente asegurada la libertad, la propiedad y la representación del pueblo y si se permitiese una absoluta libertad de poder dirigir, por ejemplo al Senado, todo género de quejas y representaciones, parece que nada había que desear, porque al cabo las Cortes deben de tener este objeto y no otro, y cualquiera atribución que se las señale, fuera de la mera representativa, es subversiva de todo buen orden y principio de la subordinación y anarquía». Por su misma preocupación absolutista D. Ramón María de Adurriaga se complacía en atribuir a las

Cortes una función bien mísera y secundaria, como portavoz de agravios del pueblo contra los Reyes, por lo cual no es extraño que juzgase posible su supresión.

Por razón de la forma y de la propiedad de los términos empleados, se hicieron algunos reparos en este título. Según D. Luis Marcelino Pereyra la voz *estamento* era voz provincial y no castellana, por lo que proponía su sustitución por la de *estado* o *brazo*. La expresión de *notables*, empleada para designar las variaciones de la legislación, en que habían de entender las Cortes, es tachada de vaga por Arribas, Gómez Hermosilla y Pereyra, el último de los cuales decía: «la palabra notables hace esta disposición indeterminada, y además, yo no entiendo cómo quepa variación, que no sea notable, en los Códigos, en el sistema de impuestos o en el de moneda.» Milá de la Roca y Herrera querían ver sustituida la palabra *Colonias* del artículo 68, que les parecía algo depresiva para los habitantes de aquellos países, por la de *provincias hispano americanas*. La palabra *deliberación* (art. 75), que se empleaba en el sentido de aprobación o resolución, pareció a Ranz Romanillos un galicismo demasiado palpable, por lo que pidió su cambio por la de *sanción*, y por último, D. Roque Novella expuso el deseo, de que se sustituyese la palabra *habitante* (artículos 61 y 62) por la de *vecino* o *cabeza de familia*, más precisas en términos electorales y de población.

La composición de los brazos o estamentos, en que las Cortes se dividían, dió lugar a que se manifestasen las siguientes opiniones:

Para algunos diputados era de lamentar, que los veinticinco obispos elevados a miembros de las Cortes, tuviesen que abandonar sus diócesis con tanta frecuencia, por lo que Góngora propuso, que turnasen todos los prelados en esta misión de representar al brazo eclesiástico en las Cortes, para que las ausencias de cada uno resultasen más espaciadas, y otros, como Novella, Ettenhard y Llorente, fueron de opinión de que compartiesen esta representación, con los obispos, las altas dignidades de los cabildos, reduciendo, en proporción, el número de aquéllos.

El Duque de Frías y el Conde de Noblejas se ocuparon de las disposiciones que afectaban a los nobles que, según el estatuto, habían de concurrir a formar su estamento en número de veinticinco, sin distinción, entre ellos, de grados o jerarquías. Ahora bien, entre la nobleza había habido siempre categorías y grados, siendo los de los primeros los que habían obtenido más privilegios, por lo que preguntaron estos diputados: si el número de nobles con aptitud para ser elevados a la dignidad de grandes de Cortes pasan de veinticinco, ¿tendrán alguna preferencia los grandes de España y nobles de primera clase? También preguntaron si la representación en Cortes se transmitía entre los nobles con el título. Amorós observó que no de-

bía de señalarse como mínimo de renta para ser grande de Cortes la misma cantidad que constituye el máximo en los mayorazgos, y Góngora pidió, que se reservasen veintitrés puestos a la nobleza de provincias, exigiendo una renta de 10.000 duros y dos a la de Madrid con la renta que señalaba el estatuto.

Pareció, con razón, a D. Luis Marcelino Pereyra—al hablar del brazo popular—que había contradicción entre el artículo del estatuto, que fijaban en 40 el número de diputados de las provincias y aquel otro que establecía que estos diputados se eligiesen a razón de uno por cada 300.000 habitantes, con lo cual el número no podía ser siempre el de 40 y quedaba a merced de las fluctuaciones de la población. Propuso, como solución más adecuada, que fijándose un número invariable de diputados, se prorratease entre ellos el número proporcional de electores. Es de notar aquí, la protesta que estos artículos motivaron por parte de los diputados de las provincias aforadas, los cuales dijeron, que no teniendo ninguna de ellas los 300.000 habitantes necesarios para elegir un diputado, perdían el derecho que tenían de hacerse representar individual y separadamente cada una de ellas.

El órgano electoral, que se establecía para los diputados de las provincias, algo arbitrario y completamente nuevo en España, no dió lugar a otro reparo, que al infundamentado que opusieron Arri-

bas y Gómez Hermosilla tachándole de complicado y aun peligroso—por razones que callaron—proponiendo, para sustituirle, el procedimiento de listas de candidatos por cada provincia, entre las que escogería el Senado, como estaba establecido en las constituciones imperiales.

Estos mismos diputados fueron de opinión, de que los diputados que habían de representar a las clases intelectuales e ilustradas, no fuesen presentados por el Consejo de Castilla, sino por un Instituto nacional científico, que debía de crearse, reservando la elección, entre la lista de los propuestos al Senado, ya que el Rey elegía otras representaciones. D. Cristóbal de Góngora pidió que las propuestas, que las Juntas de comercio y las Universidades elevasen al Rey, para que éste eligiera diputados, fuesen menos numerosas, no pasando de cinco individuos para las Cámaras de Comercio y de tres para las Universidades.

Como observaciones generales, para todo lo referente a elección y capacidad de los diputados, dijeron Arribas y Gómez Hermosilla, que los diputados pudiesen ser reelegidos dos veces, siendo después incompatibles durante tres años; que los elegidos por las provincias fuesen propietarios, para evitar que aspirasen a tal representación los ociosos e intrigantes, prohibiendo igualmente que fuesen eclesiásticos, porque si no éstos, con su ascendiente, acapararían todos los puestos.

Las observaciones de más importancia y de ma-

yor sentido constitucional, de las hechas a este título, fueron sugeridas a los diputados por la misma historia política de España. Decía el estatuto (artículo 71), que las Cortes serían convocadas y disueltas de orden del Rey, debiendo reunirse, cuando menos, cada tres años; pero un gran número de diputados, recordando el desuso en que las Cortes habían caído, precisamente por la resistencia de los Reyes a convocarlas y a sufrir su fiscalización, exclamaron: ¿Qué garantía se nos da de que las cosas ocurrirán tal como están dispuestas? Es preciso establecer una garantía y ésta, según el parecer de la generalidad, debía de ser la periodicidad en las autorizaciones de las Cortes para cobrar el impuesto, ya que había sido, en el derecho antiguo, el desuso de este permiso lo que trajo la decadencia de las Cortes (Colón, Lardizábal, Torres, Alcalá Galiano, etc.); pero algunos más recelosos, o más amantes de las prerrogativas populares, propusieron, además, otras garantías. Si las Cortes no se reúnen cada tres años—propuso Pereyra—que incurran en responsabilidad los ministros, o si pasan los tres años sin estar convocadas, que por el mismo hecho se tenga por destituido aquel a quien corresponda expedir la convocatoria y no se obedezcan sus órdenes, y para cerrar el posible subterfugio de disolverlas, apenas reunidas, debiera establecerse que debían de estar abiertas, cuando menos, por el espacio de ocho sesiones. Isla, por su parte, a más de insistir en la periodi-

cidad del impuesto, fué de opinión, de que la calidad de diputado por las provincias llevase aneja la obligación de formular ante el Rey o el Senado, al pasar los tres años, una reclamación para que se juntasen Cortes nuevas, dando parte y copia de esta gestión a los ayuntamientos, que ellos hubiesen representado, para que esta publicidad formase opinión en los pueblos, excitase su curiosidad por conocer los fundamentos de la reclamación y les acercase a conocer los intereses generales, de lo que resultaría, que obligado el Rey a corresponder a la buena opinión de sus pueblos, se vería forzado a verificar convocación de Cortes. La idea de Isla, si no práctica por el momento, es de valor por la importancia, que concede a la opinión pública, base del gobierno democrático.

De la presidencia y las comisiones dijeron algunos diputados: Amorós, que se expresase, que si hasta la elección de presidente habían de ser dirigidas las sesiones de Cortes por el diputado de más edad o uno del clero o la nobleza; Arribas que las comisiones se redujesen a dos, una legislativa y otra de rentas, ya que en estos dos grupos podían comprenderse cuantos asuntos podían presentarse a las Cortes, proponiendo, por el contrario, una comisión especial de Indias don José del Moral.

Con relación al régimen de las sesiones, Arribas y Hermosilla pidieron que fuesen públicas, aun cuando a petición del Rey o de dos tercios de

los diputados, pudiesen ser secretas y que cada comisión, después de haber examinado los proyectos que la fuesen sometidos, propusiese y fundamentase su opinión, por medio de uno de sus miembros, para que las Cortes, después de oír a la comisión y a los oradores del Consejo de Estado, sancionasen a pluralidad el proyecto presentado o le devolviesen al Rey, con las observaciones que tuvieran por convenientes. Pereyra insistió en que se expresase claramente, que las votaciones debían de tener lugar por cabezas y no por brazos y tomadas a pluralidad de votos, añadía Ranz Románillos.

Según lo estatuido en el proyecto, las Cortes no deliberaban más que sobre los proyectos que el Rey las sometía, los cuales, una vez aprobados por ellas, adquirirían fuerza de ley; sin embargo, las disposiciones sobre estos extremos no estaban lo suficientemente claras al parecer de Arribas, Gómez Hermosilla y Góngora, que solicitaron que se las diese una mayor amplitud y precisión. Con mayor motivo, porque el proyecto quedaba oscuro en este punto, llamó la atención Alcalá Galiano sobre el caso posible, de que los proyectos rechazados por las Cortes quisiesen ser impuestos por el Rey, de una u otra manera, como leyes del Estado. «La cuestión es delicada—decía—; pero no creería cumplir con mi deber si no manifestase que, en mi concepto, la aprobación de las Cortes debe ser un requisito necesario para la promulga-

ción de las leyes». En el mismo sentido se expresaron Milá de la Roca y Herrera.

Arribas, Gómez Hermosilla y Góngora pidieron para las Cortes el derecho de iniciativa sin preocuparse de la profunda modificación, que en las relaciones del Rey con las Cortes produciría tal medida, porque no presentándose las leyes a la sanción del Rey, éste no tenía más intervención en la función legislativa, que la que le incumbía por la presentación de los proyectos, únicos sobre los que las Cortes podían deliberar rechazándoles o aprobándoles sin modificaciones. Si se las quitaba esta limitación, las Cortes se convertían en únicas soberanas.

Los dos primeros, de los diputados citados anteriormente, pidieron también la inmunidad de los diputados, por las opiniones que sostuviesen en las Cortes, y una indemnización o subsidio para los diputados del pueblo, según era costumbre en el derecho tradicional.

Don Francisco Angulo, inspirado en la concepción antigua de las Cortes y en las prerrogativas que tenían en el viejo derecho, quiso que se las diera por el estatuto la facultad de exponer al Soberano las necesidades y deseos de sus vasallos. «Parece — dijo — que no puede haber conducto más puro, para que lleguen al Soberano las necesidades de los pueblos, que tanto le importa conocer». Milá de la Roca y Herrera recabaron para las Cortes el derecho de reclamar

contra todo decreto perjudicial o anticonstitucional.

Había un artículo, que concedía a las Cortes el derecho de denunciar o quejarse ante el Rey de los actos de un ministro. El Rey—decía el artículo—someterá la cuestión a una comisión; y no determinaba por quién y en qué término se había de resolver el asunto, por lo que Arribas, Gómez Hermosilla, Pereyra y algún otro, notaron la deficiencia, que quitaba toda eficacia a la responsabilidad que se pretendía establecer y propusieron que se añadiese este párrafo: «Si la comisión encuentra justa la queja, el Rey separa al ministro.»

TITULO X.—De las Colonias españolas en América y Asia

Los naturales de las Colonias, nombrados por el Gran Duque de Berg, para representar sus países en la asamblea de Bayona encontraron en este título, ocasión más que sobrada, para exponer las medidas, que estimaban conducentes al bienestar de los habitantes de aquellos territorios y a afianzar más los lazos de unión y de sometimiento a la Metrópoli.

Se mostraron unánimes en pedir, que desapareciese la postergación e inferioridad, en que se mantenía a aquellos pueblos, y para quitar del texto de las leyes cualquier término que pudiese recordarla, Milá de la Roca y Herrera pidieron, que este título fuese encabezado con un artículo que dije-

se: «Queda abolido el nombre de Colonias. Las posesiones de España en América y Asia se titularán provincias de España en América, etc.»

El artículo (80) que establecía la igualdad de derechos entre españoles y americanos satisfizo, naturalmente, a estos diputados; pero desconfiando de su efectividad y cumplimiento, después de tantos años de vejaciones y arbitrariedades, se esforzaron en buscarle garantías pidiendo, por ejemplo, que en los altos Consejos de la Corona hubiese siempre dos, tres o más sujetos naturales de América (Odoardo Grandpre), o al menos que los diputados de las Colonias fuesen consejeros natos del de Estado en su sección de Indias (Amorós y José del Moral).

Tanto para hacer más difícil su infracción, como para presentar en golpe de vista maravilloso su sentido, D. José del Moral pidió, que dicho artículo se desdoblase en otros en que se especificara todo su contenido, y a tal efecto propuso los siguientes: 1.º Que la agricultura sea completamente libre, sin limitación para sembrar ni plantar lo que parezca conveniente. 2.º Será libre el comercio de todas las materias, entre las Colonias y con la Metrópoli. 3.º No se permitirá privilegio alguno de extracción o introducción. 4.º Todos los habitantes de las Indias podrán hacer construir barcos mercantes. 5.º Ninguna clase podrá ser notada de infamia ni privada del derecho, que da el honor, la conducta y el mérito, a

que sean atendidos los hombres útiles a la sociedad. 6.º Queda abolido toda especie de tributo en las clases de indios y castas. 7.º No se podrá obligar al servicio personal. 8.º Quedan suprimidas cuantas prohibiciones han sujetado a los indios a vivir separados de los españoles, y a que no gozasen la amplitud de los derechos de todo hombre en sociedad. 9.º La nobleza calificada de los americanos no necesitará probar su origen de la de España, para ser considerada como tal en Europa. 10. A ningún habitante de América se le impide procurar su honesta subsistencia en el ejercicio de su industria.

Este mismo artículo, por el contrario, había sugerido a D. Manuel García de la Prada, representante del Banco Nacional, de San Carlos, algunas restricciones. Aun estando conforme en principio con la igualdad de derechos entre españoles y americanos, no era partidario de que súbitamente se pasase de un régimen de estrecha reglamentación a otro de libertad absoluta, porque habiendo nacido muchas de las florecientes industrias nacionales, al calor de la prohibición de ciertos cultivos o de ciertas fabricaciones en las Colonias, era peligroso establecer de repente la libertad, por lo que proponía que se añadiese al artículo comentado el siguiente párrafo: «Sin perjuicio de los reglamentos que se crea oportuno establecer, por lo respectivo a las relaciones de agricultura y de comercio entre ambos países».

Don Francisco Amorós, del Consejo de Indias, estimaba conveniente, que se aumentasen en dos el número de diputados de las Colonias, para dar representación a Yucatán y a Cuzco, y D. José del Moral propuso algunos nuevos artículos sobre capacidad, forma de elección de diputados, etc., cuyas ideas más salientes eran: Que los diputados fuesen naturales de aquellos países y elegidos en forma, que no pudiesen ejercer presión los jefes y autoridades de aquellas provincias. Que si viene alguna comisión de las Indias a España, los diputados serán sus naturales fiscalizadores y deberán examinar sus cuentas. Que los diputados sean citados y oídos en las causas contra virreyes y gobernadores y que cada año debían de presentar al Consejo de Estado memoria de los negocios pendientes en América. También abogó, por último, para que se concediese representación por clases a ciertas grandes ciudades como Méjico y Lima.

Don José Odoardo Grandpre hizo notar la conveniencia, de separar a los gobernadores y virreyes de las funciones judicial y de administración local. «Sucede—decía—que aunque los asesores sean los encargados de la administración de justicia en sus provincias, y aunque los cabildos entiendan en la parte económica y política de los pueblos, sin embargo, no podrán verificarlo siempre que quiera el gobernador interrumpir sus facultades. Con un poder ilimitado, puede atropellar impunemente a cualquiera, bajo un pretexto, que

fácilmente se finge en países distantísimos, en que todos temen o esperan del gobernador».

Herrera y Milá de la Roca solicitaron, el establecimiento en América, de Juntas subdelegadas de las senatorías para la libertad individual y de imprenta, que velasen en aquellos países por estas mismas garantías. Asimismo—añadían—para evitar el entorpecimiento en la administración de justicia de aquellos países, que se establezcan tribunales que decidan las cuestiones de competencia. Por la misma razón de distancia pidieron Ettenhard y Angulo la creación de tribunales de reposición en Méjico y Lima.

Arribas y Gómez Hermosilla creyeron conveniente que se dijera, que hasta que la nueva organización de las Colonias fuese implantada, seguirían funcionando sin alteración el Consejo y Cámara de Indias.

TÍTULO XI.—Del orden judicial

Se presentó desde luego en este título, una cuestión de forma sobre la redacción del artículo, que establecía la independencia del poder judicial, del cual dijo Adurriaga, que no se entendía en español lo que quería significar. En el mismo sentido se expresaron Llorente y Pereyra, proponiendo este último esta redacción: «Los tribunales, en la administración de justicia, serán independientes».

Los representantes de las provincias aforadas

protestaron, en nombre de este mismo derecho que las era propio, de la unidad de leyes civiles que se quería introducir, mientras que los demás diputados solicitaron, que la unidad se estableciese igualmente para las leyes criminales.

A la organización judicial se hicieron las siguientes acotaciones:

El nombramiento de los jueces, atribuído al Rey, debería de hacerse—dijeron Arribas, Gómez Hermosilla, Llorente y Novella—sobre la propuesta seleccionada de algún organismo facultado para ello, que bien podría ser el Consejo de Castilla, en opinión de los dos primeros, «por tener este tribunal más medios que nadie, para conocer los sujetos beneméritos, que haya en la carrera de la judicatura.»

El número de Audiencias, dijeron estos mismos diputados, no debía de señalarse arbitrariamente, como se hace en el estatuto, sino en relación con las necesidades del territorio como se practica con los juzgados.

El Consejo de Castilla, convertido en tribunal de casación, debe de sustituir su nombre por otro más acorde con sus amplias funciones que se extienden a todo el reino, por lo que Arribas, Gómez Hermosilla y Pereyra propusieron el de «Consejo real» y Llorente el de «Consejo real de las Españas». El número de sus consejeros —dijo Ettenhard—no debe bajar de treinta y seis.

De la competencia y atribuciones de los tribunales se dijo:

Qué el Consejo de Castilla no debía de asumir las funciones de tribunal de reposición para las Indias (Ettenhard, Angulo, Novella, Llorente), porque la enorme distancia haría interminables los asuntos, sin contar la diferencia de legislación aplicable entre España y las Colonias (lo que en sentir de Llorente era un argumento importante), por lo que todos convinieron, en la necesidad de crear tribunales de reposición en América o encargar de estos recursos u otros equivalentes, a algunas altas Audiencias de aquellos territorios.

En cambio, se abogó porque pasasen a conocimiento de este Supremo Tribunal: los recursos de injusticia notoria (si es que estos recursos se conservaban); los de segunda suplicación (Arribas, Gómez Hermosilla y Alcalá Galiano); las recusaciones contra algún miembro o la totalidad de un tribunal (Arribas y Gómez Hermosilla); las cuestiones de competencia entre los mismos tribunales ordinarios (1) (Pereyra), y los asuntos, por último, cuyas sentencias hubiesen sido anuladas por el Consejo de Castilla, como tribunal de casación, aun cuando el mismo Góngora, que fué el que hizo esta propuesta, se desdice después añadiendo: «Después de escrito esté papel he meditado,

(1) Los conflictos jurisdiccionales entre los tribunales y la administración estaban reservados al Consejo de Estado.

que sería más regular volver la causa al mismo tribunal de apelación de donde vino, para que repuestas las cosas al ser y estado que tenían, cuando se empezó a faltar al orden legal, siga y sentencie el mismo tribunal de apelación.»

La supresión de tribunales, que tenían atribuciones especiales, fué en general aprobada, salvo por los diputados de las provincias de derecho foral, que formularon sus protestas por la derogación, que esto implicaba, de sus privilegios; pero a propósito de este artículo, Pereyra, Alcalá Galiano y Góngora llamaron la atención sobre el Tribunal de Cámara, que no siendo judicial, no podía refundirse con los que quedaban subsistentes, y sin embargo, desempeñaba funciones como las de expedir las cédulas de las mercedes reales y hacer las propuestas sobre los cargos civiles y eclesiásticos a proveer, que eran, según aquellos diputados, muy importantes y dignas de ser conservadas, bien atribuyéndolas a cualquier otro organismo, o bien dejando subsistir este mismo Tribunal de la Cámara. D. José del Moral formuló otra excepción al principio de unidad de fuero, para que fuesen conservadas las inmunidades de los obispos y conociesen de las causas contra el clero, cuyos delitos seguirían siendo juzgados por los preladados en las formas canónicas, conociendo el Consejo de Castilla del recurso de fuerza o reposición.

Señalaron algunos diputados, como una contradicción del estatuto, el establecimiento de tribu-

nales de comercio, que parecía estar en pugna con el principio de supresión de tribunales especiales. Las particularidades propias del comercio no eran bastante a justificar un tribunal para esta clase de negocios, ni las enseñanzas de la experiencia le abonaban. «El comercio, como profesión particular— decía González Arnao—, no es otra cosa sino el muy frecuente ejercicio de los contratos comunes de la sociedad humana. Todos compramos y vendemos, todos remitimos o recibimos de fuera de nuestro domicilio dinero y efectos..., mas sólo se llama comerciante el que tiene por oficio estos actos y los repite con frecuencia. Es cierto que estos actos se denominan con nombres particulares entre negociantes, mas como los hombres no mudan la esencia de las cosas, tampoco deben de variar las reglas bajo que estas cosas se gobiernan. El flete de un navío es, en el fondo, el ajuste de un arriero. De consiguiente, las reglas son las mismas, con la diferencia del privilegio concedido al comerciante de excusarle a algunas solemnidades, para dar mayor rapidez a los negocios...; luego las leyes aplicables y el tribunal deben de ser las comunes. Por otra parte, el establecimiento de tribunales mercantiles tampoco es práctico. Los tribunales superiores, a donde vienen a morir los negocios mercantiles, tienen muy visto que no hay negocios más enredados y frecuentemente más absurdos que los de los Consulados. Si se organizan los tribunales de

comercio, deben de organizarse otros para la apelación y casación de sus asuntos, porque si pasan a los tribunales ordinarios, no hay razón para que hayan sido privilegiados en la primera instancia.» Don Luis Marcelino Pereyra compartía los mismos puntos de vista: «La experiencia me ha enseñado—escribía—que no sólo en estos tribunales mercantiles no son más breves y menos costosos los litigios, sino que en ninguno es menos probable la justicia de las decisiones»; por lo cual, ambos diputados solicitaron, que estas materias no fueran objeto de una disposición constitucional, hasta que las Cortes y el Consejo de Estado hubiesen decidido sobre ellas.

Orbegozo y Echagüe, de los Consulados de Bilbao y San Sebastián, respectivamente, se mostraron partidarios de las leyes y tribunales especiales para los comerciantes, interesando que se constituyese un Consulado general de España e Indias, compuesto de un comerciante de cada Consulado provincial y de otro comerciante de Madrid, con objeto de que sirviese de tribunal de casación en asuntos mercantiles y pudiese, además, asesorar al Gobierno en asuntos de su especialidad, representar los intereses de los comerciantes de provincias, organizar un centro de estudios mercantiles, etc.

El juicio por jurados fué combatido por el fiscal de la Sala de Alcaldes, D. Pablo Arribas. «Decía Voltaire—escribía en su alegato—que la his-

toria de Inglaterra no debía escribirla otro que el verdugo, y ello es que en ninguna otra parte de Europa han perecido jurídicamente tantos inocentes como donde, desde la más remota antigüedad, está establecido el procedimiento por jurados.» Este procedimiento era, a su parecer, inferior al entonces practicado, sobre todo si se le corregían algunos defectos. El procedimiento público que se establecía debía de contar con una excepción, en sentir de Ettenhard, para los casos de delito de Estado o de lesa Majestad. Pereyra y Ranz Romanillos abogaron más bien porque se aplazara la introducción del nuevo procedimiento.

Como garantías de rigorismo legal, en la sustanciación de los asuntos judiciales, solicitaron Arribas y Gómez Hermosilla, que se añadiese un artículo, que obligase al Consejo de Castilla a resolver en breve tiempo los recursos de reposición, y Góngora, que los jueces de primera instancia elevasen un estado mensual de la situación de las causas criminales a los tribunales de apelación, siendo responsables del atraso voluntario que tuviesen.

Milá de la Roca y Herrera pidieron que se estableciesen bases para organizar un tribunal extraordinario y supremo, que correspondiese a la Alta Corte Imperial y tuviese las mismas atribuciones.

Arribas y Gómez Hermosilla dijeron que el Consejo Privado, que asesoraba al Rey en el ejer-

cicio de la gracia de indulto, podía asesorar igualmente en otros asuntos graves, como declaración de guerra, ratificación de paz..., etc., y que se estableciese, por último, el fuero y procedimientos especiales a que debían de quedar sujetos los militares por sus delitos.

TÍTULO XII.—De la administración de Hacienda

Había un artículo, entre los escasos de que contaba este título, que dió lugar al planteamiento de una cuestión externa y de plan. Establecía la referida disposición, que el nombramiento de funcionarios quedaba reservado al Rey, y Arribas y Gómez Hermosilla, aprobando el precepto, censuraron su inserción en este sitio, porque podía perjudicar a su amplio y general contenido, pues refiriéndose este título a las cuestiones de Hacienda, podría creerse que la disposición se refería a los empleados de rentas exclusivamente.

El reconocimiento de los vales reales como deuda nacional, fué acogido con satisfacción por los diputados, aun por aquellos que, como Alcalá Galiano, pensaban que semejante declaración no tenía su lugar adecuado en el estatuto constitucional. Unicamente, se juzgó de tal reconocimiento, que era insuficiente y restringido, pues debían de comprenderse entre las deudas del Estado las acciones del Real empréstito, las cédulas de Tesorería, las cédulas de la Caja de Consolidación, la

deuda en favor del Banco Nacional de San Carlos y demás empeños de la Corona (Frías, Noblejas, Amorós, Meléndez Bruna, Ettenhard, Llorente, Alcalá-Galiano, Novella y García de la Prada). El representante del Banco Nacional, García de la Prada, hizo una especial exposición, para enumerar los servicios y ayuda prestada por el Banco al Estado, y venir, en consecuencia, a pedir que se reconociese la deuda que aquel tenía a su favor.

La supresión de las aduanas interiores dió lugar a un discurso y un dictamen del representante del Consulado de Burgos, D. Pedro de Isla—al que se adhirió el duque de Frías—solicitando que la aduana para las lanas, que se extraen por Santander, Bilbao y frontera de Francia, continuase en Burgos, como estaba establecida desde tiempo inmemorial, fundándose en que aquella capital era el punto céntrico en la región productora, a donde afluían las lanas para su venta, y era mucho más cómodo y barato para el Estado, que al tiempo de ser compradas por los exportadores pagasen los derechos de aduana, circulando ya seguras hasta los puertos, bajo la garantía de su marchamo.

El artículo que establecía la igualdad del sistema de impuestos, motivó en algunos diputados, Ranz Romanillos, Isla, Góngora, etc., una observación, que muchos otros habían hecho al tratar de las Cortes, y que consistía en pedir que fuesen éstas las únicas autorizadas para establecer los im-

puestos. Góngora, aprobando en principio la igualdad del sistema contributivo, propuso que se dejasen, sin embargo, a salvo las diferencias que, naturalmente, habían de nacer entre los distintos territorios por sus circunstancias naturales y políticas.

La mayor parte de los artículos de este título provocaron, de parte de los diputados de las provincias aforadas, enérgicas protestas; el establecimiento de las aduanas en las fronteras del reino, la igualdad del sistema de impuestos y la supresión de los privilegios en materia tributaria, el nombramiento de todos los empleados por el Rey, etc., eran otras tantas disposiciones que abolían costumbres y privilegios particulares de que gozaban tales regiones.

TÍTULO XIII.—Disposiciones generales

No faltaron, entre las variadas cuestiones que comprendía este título, algunas que despertasen el interés de los diputados.

Tomando pretexto del artículo primero del título, que establecía la alianza con Francia, D. Roque Novella hizo notar, que debía de prevenirse que no se impondría conscripción en España, por la necesidad de aumentar la población, y porque el temor de ella es lo que tenía, principalmente conmovidos los espíritus españoles.

En todas, en cuantas revisiones del estatuto ha-

bían sido encomendadas a los españoles, en todas, la naturalización de extranjeros había sido objeto de una atención preferente, porque era considerada como el camino, por el que los personajes extranjeros del séquito del primer Rey, en las nuevas dinastías, entraban a gozar de los más pingües y preeminentes cargos del Estado. Por esto, los artículos 106 y 122 de este proyecto motivaron numerosas observaciones, dirigidas todas a dificultar la naturalización de extranjeros y su acceso a las dignidades públicas. No faltaban en nuestro derecho precedentes sobre la materia, como lo prueban las leyes 4.^a, 6.^a y 7.^a, título XIV, libro I de la Novísima Recopilación, que exigían diez años de residencia en su patria, al padre español, para que el hijo fuese considerado como natural de estos reinos, el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Cortes, para la concesión de la carta de naturaleza, indispensable, según otra de las disposiciones, para obtener cargos y beneficios. Los diputados del Consejo de Castilla reprodujeron en su informe las disposiciones de estas leyes, y en su espíritu se inspiraron, más o menos, los demás diputados, cuando pedían, que se estableciese la necesidad de un plazo de residencia ininterrumpida en España (de cinco a diez años) para que los extranjeros pudiesen obtener cargos públicos, cuando no la exigían para su naturalización (Arribas, Gómez Hermosilla, Góngora, Ranz Romanillos, Frías y Fernán-Núñez). Novella

pidió que se implantasen, como más precisas, las disposiciones de la Constitución francesa en la materia. El Duque de Frías señaló como conveniente, la excepción en favor de artistas extranjeros, que pudiesen introducir algún conocimiento, en cuyo caso serían dignos de cierta protección.

La inviolabilidad de domicilio motivó un solo comentario, el de D. Roque Novella, que fué de opinión, que de la disposición general del artículo se exceptuase un caso, aquél en que hubiese «que prender a un facineroso de costumbres o públicamente conceptuado de reo en delito grave; ésto porque no hay razón para dejar dormir tranquilos a tal clase de personas y para no malograr el prenderlas cuando se pueda».

La libertad individual, aparte de la protección que le otorgaba el proyecto en su art. 110, debería de estar además garantizada, en el sentir del Conde de Fernán-Núñez, por esta u otra análoga disposición: «Ningún individuo podrá ser desterrado sin orden judicial y sin haberle hecho saber, por el conducto del Senado, el delito o razón por la que se le destierra.»

La supresión de los mayorazgos, cuya renta no alcanzase la suma de 5.000 pesos fuertes y la reducción de bienes, en aquellos que pasasen de 20.000, fué una de las cuestiones que más con-movieron el ánimo de los reunidos en Bayona, dividiendo las opiniones.

Los nobles, muchos de los cuales no trataron

mas que de esta cuestión, abogaron apasionadamente por que se suprimieran en el proyecto estos artículos, o cuando menos, los más transigentes pidieron un aumento del límite máximo de la renta, en el doble del que estaba fijado. Para apoyar tal pretensión, se fundaban en las siguientes razones: Que los mayorazgos existentes estaban constituídos según leyes, que regían en el tiempo de su institución, y las innovaciones y reformas que sobre esta materia se hiciesen en lo sucesivo, en nada podían perjudicar derechos legítimamente adquiridos, según la legislación antigua, y consagrados por el tiempo. Que siendo la nobleza una clase necesaria en los estados monárquicos, perpetuadora de los servicios y hazañas de los antepasados, servidora de los Reyes, no podría subsistir, en aquellas circunstancias de carestía, con rentas que no excediesen de 20.000 pesos fuertes. Que desempeñando la nobleza las más altas comisiones del Estado, que exigen cierto lujo y decoro, si éste no puede mantenerse con aquella renta, tendría que ser suplida con sueldos del Estado y pensiones de la Real Casa, y por último, que los mayorazgos, que por el estatuto van a suprimirse o reducirse, se fundaron con el mismo fin, que legitima la creación de otros nuevos en lo sucesivo, el art. 120 del proyecto. (Dictámenes de los duques de Híjar y de Osuna, del Marqués de Santa Cruz y de los condes de Santa Coloma, Fernán-Núñez y de Noblejas.)

Ninguna otra voz, si se exceptúa la del consejero de la Inquisición, se levantó en favor de los mayorazgos. A lo más, se reconoció por Góngora la conveniencia, de que fuera fijado un límite de 40.000 pesos, fuertes a la renta de los mayorazgos disfrutados por los grandes de España, y, en cambio, fueron combatidos explícitamente por Pereyra y aprobada su reforma por Ranz Románillos, Góngora, Alcalá-Galiano y Novella, desde el momento en que pasaron a estudiar sus efectos y a preocuparse del destino que se había de dar a los bienes, que entraban en la categoría de libres, por quedar desafectos a los mayorazgos. Sin embargo, la cuestión fué considerada de tal importancia, que aun los mismos que abogaban por la desaparición de las vinculaciones opinaban, que había que proceder con tacto y calma, por lo que Pereyra, Ettenhard, Meléndez Bruna y algún otro propusieron, que por el momento no se introdujese modificación en la materia, dejándola aplazada hasta que las Cortes y el Consejo de Estado estudiasen el asunto, después de visto el expediente que sobre el particular se seguía en el Consejo de Castilla.

La supresión de los privilegios anejos a la nobleza, también encontró algún reparo. El Duque de Osuna protestó de que al clero y a los comendadores de las Órdenes militares se les guarden, en el estatuto, más consideraciones que a la nobleza, abogando por que se la conserven sus distincio-

nes si no se quiere que desaparezca. Ettenhard, consejero de la Inquisición, añadió: «La extinción de los cuerpos que exigen nobleza o tienen atribuciones peculiares, causarán sensaciones desagradables y llenarán de disgusto a muchas familias ilustres, comprendidas en la amargura de la supresión de sus moderados mayorazgos.» Góngora, por último, se limitó a pedir, que se aclarasen estas disposiciones, distinguiendo más detalladamente «lo que se refería a las cargas y obligaciones públicas de que no está exenta la nobleza, porque hay algunas muy personales, en que puede haber duda, y más expresándose en este artículo que se conservan las respectivas tradiciones».

El art. 125 fué también tachado de vago por Angulo en el párrafo que decía: «No podrán reunirse en una misma persona muchas encomiendas.» Muchas, decía, es un número indeterminado que se puede interpretar como se quiera; sería preferible decir que nadie poseerá más que una, según estaba anteriormente mandado, y acaso fuese el verdadero sentido del texto.

Arribas y Gómez Hermosilla pidieron, que todas las Ordenes de caballería se refundiesen en una, y estos mismos diputados, al igual que Llorente y García de la Prada, interesaron que la libertad de imprenta no fuese por tanto tiempo aplazada. «El estado de las ciencias en España —decía este último—, la escasez de libros buenos

que hay en nuestra lengua, efectos de las continuas prohibiciones, que han opuesto una barrera terrible a la ilustración general, y la rigidez mucho más fuerte, que también existe, para adquirir los libros escritos en otros idiomas, todas estas causas, reunidas, forman un fuerte dique, que continuamente se opone al adelantamiento en las ciencias y a la educación general, todo lo cual hace pensar en la necesidad de decretar desde luego la libertad de imprenta, sujetándola a los reglamentos que parezcan oportunos.»

ADICIONES GENERALES

Aparte de las deficiencias y lagunas que se señalaron particularmente, a cada uno de los títulos del proyecto, aún se hicieron notar por los diputados algunas otras omisiones notables, que no encuadraban enteramente, bajo ninguna de las rúbricas especiales del estatuto.

Con referencia a la organización de consejos y tribunales, pidió Ettenhard, que se reservasen algunos lugares para el clero de segundo orden en el Senado, Consejo de Estado, Consejo de Castilla, etc., porque a más de exigirlo así la naturaleza de muchas causas, según las disposiciones canónicas, haría semejante omisión mucha novedad en el Reino, acostumbrado como estaba, a ver al sacerdocio con ejercicio en los tribunales. Milá de la Roca y Herrera echaron de menos el empleo

de Fiscal general del Reino, que tan útil había sido en otros tiempos.

Con el parecer en contra de Pereyra, que creía que las cuestiones de instrucción pública no eran materia constitucional, propusieron Arribas y Gómez Hermosilla la creación de un Instituto nacional de ciencias y artes y otras academias especiales, bajo las reglas que se considerasen convenientes.

Otra observación de mayor importancia y contenido constitucional, que ninguna otra de las anteriores, fué aquella, en que los mismos diputados últimamente nombrados, llamaron la atención sobre la falta de disposiciones que echasen las bases por las que habían de desenvolverse los órganos delegados de la administración. «Que se indique, dijeron, la jerarquía administrativa, estableciendo, para el gobierno de las provincias, prefectos, que en España podían llamarse intendentes; para los partidos subprefectos, que entre nosotros serían corregidores, y para los pueblos alcaldes, con ayuntamientos o concejos. La organización detallada de la administración debe de hacerse por reglamento; pero la indicación de los principios, que en ella han de seguirse no nos parece ajena a la Constitución.» En este mismo respecto, Milá de la Roca y Herrera indicaron, que, para evitar rivalidades que se han observado entre los habitantes de las diversas provincias de España, efecto necesario de su antigua independencia, de sus

guerras y privilegios posteriores, sería conveniente, que por una ley constitucional se dividiese la España en pequeñas provincias, con arreglo a su población y límites naturales. «Entonces desaparecerían los nombres de vizcaínos, navarros, gallegos, castellanos, etc., sería más fácil a los jefes de los departamentos atender a la agricultura, industria, etc., y se estrecharían más los lazos y vínculos que deben de unir a una sola familia.»

V.—Las observaciones e informes de los diputados de la asamblea de Bayona no revelan, como estaba previsto, el menor conocimiento de las doctrinas políticas presupuestas por el nuevo sistema constitucional, ni de las leyes positivas que en algunos países las habían desenvuelto, como se prueba por el hecho, de que obligados a razonar sobre estas cuestiones, ni una sola vez citaron en su apoyo las teorías y leyes constitucionales.

Por falta de estos conocimientos, carecieron en la revisión del proyecto, de un criterio reflexivo y constante, que hubiese dado cierta unidad a tantas iniciativas encontradas y les hubiera permitido tratar de cohesionar los nuevos principios del constitucionalismo, con los elementos de la tradición política de España, dando así al nuevo régimen, que pretendía instaurarse, una continuidad histórica.

La falta de aquella preparación adecuada, para participar en la elaboración del estatuto, fué su-

plida, según se observa en los dictámenes, por los elementos de juicio que les proporcionaron su personal experiencia en los asuntos del Estado —que como magistrados o funcionarios, la mayor parte tenían—y por las enseñanzas de la no muy brillante historia política española y de los sucesos del último reinado.

Con tales elementos y guiados por el deseo de que ciertos vicios y corruptelas no se repitieran, hicieron a veces observaciones, que parecen inspiradas en la más pura teoría constitucional, que por este hecho podía creerse que les era conocida; pero basta a desvirtuar esta impresión, la frecuencia con que los mismos diputados, que sobre una materia defienden un punto de vista conforme con las nuevas orientaciones, discurren y se guían en la siguiente por las viejas ideas ya desechadas. Así, por ejemplo, Angulo, que con motivo del juramento del Rey, sostiene la teoría, revolucionaria en aquel momento, de que la Constitución es el pacto entre el Rey y el pueblo, quiere atribuir después a las Cortes la antigua misión de presentar ante las gradas del Trono las peticiones y necesidades de los gobernados. Pereyra, que proclama la supremacía de la ley con motivo del juramento, y que propone las más extremadas garantías para que la reunión de Cortes tenga lugar con la periodicidad fijada, hasta el punto de pedir la destitución automática del funcionario encargado de la convocatoria por el hecho de no hacerla,

no comprende, en cambio, por qué ha de establecerse la responsabilidad ministerial, cuando los ministros, según cree él, tienen las funciones de los antiguos secretarios del Despacho. Góngora, que da repetidas pruebas de buen sentido, protesta contra la irresponsabilidad del Regente, etcétera, etc.

IX

Cómo el voto de la asamblea se hizo sentir en el estatuto

I. Trámites por los que pasó el proyecto en la última etapa de su elaboración.—II. Enmiendas votadas y propuestas por la Junta y decisión imperial que recayó sobre ellas.—III. Últimas adiciones.

I.—Una vez reunidos los informes, que a los diputados les sugirió la lectura del estatuto, se procedió a concretar, en términos precisos, las diversas modalidades de opinión, que aquéllos contenían, para ir elaborando la ponencia definitiva, que el Emperador había encomendado a la Junta, y que fué la única misión real y efectiva, que la cupo en la redacción del proyecto, si se deja aparte, aquella meramente formal, de dar al estatuto el carácter aparente de obra nacida de su decisión y acuerdo.

Para redactar la propuesta de las enmiendas, que la Junta iba a elevar a manos del Emperador, la comisión, que se había nombrado al efecto, ex-

tractó y clasificó por artículos las observaciones que los informes contenían, reduciendo todas las coincidentes a cuestiones sencillas, presentadas en forma interrogativa, para dejar limitada su resolución a los términos más simples de aceptar o rechazar su contenido.

La comisión eliminó, por sí misma, aquellas observaciones, que se referían exclusivamente a la forma y extensión de los artículos, dejando íntegro su contenido, y presentó las restantes, en la forma que se ha dicho, a la decisión de la Junta, en las sesiones novena, décima, y en parte, en la undécima de las celebradas.

Los acuerdos recaídos figuran en las actas de dichas sesiones (1), los cuales son de un sumo interés, porque en ellos cristalizan y se concretan los diversos pareceres y orientaciones, que como se ha visto, se manifestaron en el seno de la Junta, para reducirse a enmiendas precisas, que fué el medio por el que ella aportó, a través de la selección hecha por el Emperador, la más valiosa colaboración a la obra constitucional. En las actas se da noticia, al mismo tiempo, de las incidencias habidas en las votaciones y cómo se dividieron las opiniones de los votantes, por lo cual y para no

(1) Por la importancia que estas actas revistieron, en razón de tales acuerdos, fueron enviadas al Emperador con doble texto francés y castellano y autorizadas con su firma por el presidente y secretarios. Hoy se conservan en los *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.636.

perder ningún detalle de este momento, en que comienza la positiva contribución de la asamblea a la formación del estatuto, se reproducirán a continuación los trozos de las actas que contienen los acuerdos, completando, además, de esta manera el texto de las mismas, que quedó cortado en otro lugar (1), a reserva de ser reanudado en éste. Hay, sin embargo, una dificultad de orden, porque las cuestiones que se presentaron a la decisión de la asamblea no siguieron la disposición que tenían en el estatuto los títulos y artículos, sino que en la novena sesión, se examinaron todas las enmiendas que implicaban una corrección de fondo, mientras que en la décima se ocuparon de las que significaban adición o desenvolvimiento de las disposiciones. En la necesidad de escoger, parece más conveniente, para dar una visión de conjunto de las reformas propuestas por la asamblea, el orden correlativo de artículos, aunque para ello haya que referirse alternativamente, a las actas de las dos sesiones novena y décima, principalmente.

Quando las enmiendas, que la Junta proponía estuvieron definitivamente acordadas, se enviaron al Emperador, para que éste ordenara su incorporación al proyecto o las desechara. En los *Archives Nationales* de París (2) hay dos documentos que vienen a ilustrar este trámite. Es el primero

(1) Véanse las páginas 146 y 149.

(2) A. F., IV, 1.636.

un ejemplar del proyecto (en francés), que fué comunicado por el Emperador a la Junta, para su estudio, en el cual están escritas (también en francés) con lápiz, al margen de cada uno de los artículos, las modificaciones propuestas con la expresión del número de votos, que tanto a favor como en contra de cada una se manifestaron. En el segundo aparecen ya los artículos, objeto de reparos, redactados en la nueva forma, que las enmiendas proponían, anotándose, igualmente al margen, las opiniones que en pro y en contra de cada una se recogieron. Este segundo documento es de un enorme interés por conservar, además, noticia de la resolución imperial recaída, expresada por la palabra francesa *approuvé* o *refusé*, según los casos, escritas al margen de la mano del ministro Maret, por encima o por debajo de las cifras de votos.

De ello se desprende, que al llegar la propuesta de enmiendas de la Junta, fué Maret el que después de operar en los artículos las modificaciones que se pedían, para facilitar su comprensión dió cuenta de ellas al Emperador, y éste decidió a su presencia, cuáles habían de incorporarse al texto del estatuto y cuáles, por el contrario, habían de ser excluidas de la redacción definitiva del mismo.

Con objeto de dar noticia, al mismo tiempo que de las reformas propuestas por la asamblea, de la decisión del Emperador sobre cada una de ellas y presentar así en una visión de conjunto la aporta-

ción con que, en definitiva, contribuyó aquélla a la formación del proyecto, se hará notar al final de los acuerdos de la Junta de que se va a dar cuenta, cuál fué la acogida que en el ánimo de Napoleón encontraron.

II.—Considerando que se hallaban ya los vocales de la Junta en estado de formar opinión—dice el acta de la sesión novena—por las ilustradas y libres discusiones que habían precedido (?), se comenzó la votación de las observaciones para determinar si la Junta las adoptaba.

Comenzóse el acto «poniéndose a la deliberación las observaciones que se habían hecho sobre el art. 1.º, cuyo tenor en el proyecto es el siguiente: «La religión Católica, Apostólica, Romana es en España y todos sus dominios la religión dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra.» Acerca de este artículo eran varias las mutaciones propuestas, de manera, que resultaban hasta seis opiniones diferentes, y antes de reducirlas a preguntas pareció conveniente sujetar a votación la cuestión preliminar siguiente: «¿Parece a la Junta que este art. 1.º quede como está o es de dictamen de que se haga en él alguna variación de las propuestas?» De estas variaciones se enteró también a la Junta. Hecha la votación de 78, que era el número de vocales, 18 opinaron que se hiciese variación, para lo que se pusieron de pie, y los demás, que hicieron la pluralidad con el gran exceso que va de 18 a 60, estuvieron porque el artículo se conservase como se halla, manteniéndose sentados» (1).

(1) Del acta de la sesión novena.

«En el art. 3.º se trató la cuestión relativa al caso en que, faltando todas las personas y líneas llamadas a la sucesión de la Corona, acaezca la muerte del último rey sin haber designado sucesor. Para este evento se había hecho presente, que debería en la Constitución adoptarse alguna medida, que precaviese los riesgos de la anarquía. Redújose, por tanto, la cuestión a si se creía que hubiese efectivamente necesidad de tomar medida para un caso tan remoto, aunque posible, y cuál sería ésta. De la votación resultó, que 5 individuos fueron de dictamen que nada se añadiese, y 76 restantes, que era justo ocurrir a las consecuencias que tal acontecimiento traería consigo, por medio de un artículo extendido en esta o semejante forma: «Si el último rey mu-
riese, sin haber designado sucesor, se pondrán al frente
del Gobierno los cinco senadores más antiguos, for-
mando un Consejo de interregno, el cual, dentro de las
veinticuatro horas, expedirá orden para que en el mes
se junten las Cortes a hacer la elección de nuevo monarca (1).»

El Emperador no creyó necesaria esta nueva previsión, que por referirse al caso más remoto quedaba en un plano muy secundario, e hizo escribir al margen de la enmienda la palabra *refusée*.

Otra gran parte de las observaciones del art. 3.º «venían a recaer sobre la facultad que se dejaba al Rey, en quien falte la descendencia masculina de todas las líneas llamadas, para que designe sucesor a la Corona en su testamento, con sujeción de presentar esta designación a la aceptación de las Cortes y con particularidad se deseaba, que se explicase cuál sería, en tal caso, el valor de esta

(1) Del acta de la sesión décima.

aceptación. Presentóse, pues, la cuestión para votar, en estos términos: «¿Quedará el artículo como está o en lugar de la palabra *aceptación* se usará la de *aprobación* u otra equivalente expresiva de admitir o no al designado?» Y dados los sufragios, por el modo arriba indicado, resultó que sólo 9 vocales opinaron que se conservase el artículo como está, y los demás fueron de dictamen, de que se sustituyese por la voz *aprobación* la de *aceptación* que contenía el artículo» (1).

La comisión recogió aquí, incompletamente, la cuestión, que sobre este artículo se había planteado en los informes. En la mayor parte no se trataba de una aclaración del vocablo, sino de la situación y efectos, que la no aceptación o aprobación por las Cortes, del sucesor designado por el Rey en testamento había de ocasionar, y sin embargo, ninguno de los diputados, que tan acertadamente habían señalado la deficiencia del artículo, se levantó a hacer notar el descuido de la comisión. Napoleón complació los deseos de la Junta, en detalle de tan poca monta y accedió a que se sustituyese la palabra *aceptación* por la de *aprobación*, y así aparece en el texto definitivo.

«No eran de gran consecuencia las observaciones que se hacían sobre el art. 5.º, reduciéndose a si el Rey encabezaría sus títulos con la palabra *Don* o sin ella; pero eran bastantes los vocales, que creían digno de la majestad real empezar con el nombre mismo, sin que le precediese una palabra de distinción, que está muy bien en

(1) Del acta de la sesión novena.

un particular, mas no en quien resume todas las distinciones. Votóse, pues, si se conservaría o no el *Don* al frente de los títulos del Rey, y 40 vocales fueron de dictamen de que se conservase y éstos hicieron la pluralidad contra 38, que fueron de opinión contraria (1).»

En los dictámenes de los diputados, aun quedaba otra cuestión sobre este artículo, que no fué recogida por los comisionados, y era la que provocó el título «de Rey por la Constitución», que se daba en él al Monarca y que encontró oposición, por parte del espíritu absolutista de algunos, que pidieron la supresión, o cambio de redacción, en la fórmula.

«Acerca del juramento que ha de prestar el Rey y contenido del art. 6.º, en que se designan las personas que deben asistir a esta solemnidad, se había hecho la reflexión de que concurriendo a las Cortes, y como individuos de ellas, 25 arzobispos y obispos, podían bastar este número y no exigir la presencia de todos los de España; esta reflexión pareció a la Junta que era fundada (2).»

«En la fórmula del juramento del Rey, contenida en el art. 7.º, eran muchos los vocales que echaban de menos la expresión de objetos muy importantes, como guardar la Constitución, mantener la independencia y respetar y hacer respetar la propiedad. Propúsose para la votación la cuestión siguiente: «¿Se añadirá a la fórmula del juramento del Rey, que jura guardar y hacer guardar la Constitución, mantener la integridad y la independen-

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión décima.

»cia de la España y sus dominios, respetar y hacer respetar la propiedad, etc., o se conservara el artículo »como está?» Unánimemente, todos los vocales, desearon que se haga la adición, como se expresa en la pregunta (1).»

«Como en la Constitución, se halla extendida la fórmula del juramento del Rey y aun sobre ella se han hecho observaciones y recaído votación, esto mismo excitó en algunos de los vocales la idea de que se concibiese y extendiese, también en la Constitución, la fórmula de juramento que al Rey han de prestar los súbditos. Habiéndose conferenciado sobre este punto, pareció uniformemente a todos, que los que han de hacer juramento al Rey lo presten en esta o semejante forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey y guardar la Constitución y las leyes (2).»

Estas tres enmiendas, presentadas sobre la ceremonia y fórmulas del juramento, fueron aceptadas por el Emperador, ocasionando la reforma de los artículos 6.º y 7.º del proyecto presentado a la Junta y la adición de uno nuevo constituido por el texto de la última de las tres propuestas, con lo que quedaron definitivamente fijados, sus correspondientes 5, 6 y 7 de la Constitución publicada.

«Ya antes se había tratado, pero volvió a reproducirse en este lugar—decía el acta de la sesión décima—la observación, de que convendría hacer en favor del Rey, que estuviese casado o se casase, la excepción de que fuese reputado mayor antes de los diez y ocho años, porque

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión décima.

parecía indecoroso para un Monarca tener ya una familia y no entrar a gobernar el Reino, así que podría añadirse al art. 8.º, que dice «El Rey es menor hasta la edad de diez y ocho años», esta expresión disyuntiva «O hasta que se case.»

Esta enmienda no aparece, a pesar de este acuerdo, en los documentos en que se insertaron las propuestas elevadas al Emperador y ni recayó, por tanto, decisión imperial sobre ella, ni se incorporó al texto del artículo.

Habíase previsto por algunos vocales que, según el tenor del art. 11, podía suceder que la Regencia del Reino, en la menor edad del Rey, recayese en el inmediato sucesor, como se verificaría en el caso de no haber otro, entre los infantes que tuviesen la edad de veinticinco años, y que era arriesgado poner en su mano el Gobierno, como por lo mismo se había dispuesto prudentemente, que entre los idóneos se buscase siempre con preferencia el más remoto del Trono. No dejó de hacer fuerza este recelo; y en su consecuencia, traído el asunto a deliberación, unánimemente se creyó, que tanto para la Regencia como para la tutela, sería del caso se añadiese este u otro artículo equivalente: «La Regencia del Reino y la tutela del Rey no podrá recaer nunca, ni una ni otra, en el inmediato sucesor a la Corona» (1).

«Hubo también vocales a quienes se les ofreció la idea de que podía acontecer, que el infante llamado a la Regencia se hallase establecido fuera de España, al tiempo de tener lugar su llamamiento, y que además de ser extraño, no carecería de inconvenientes, que un príncipe establecido en otra parte y que tendría otros intereses,

(1) Según el acta de la sesión décima.

viniese a encargarse del gobierno de la Monarquía. Propúsose la cuestión, de si convendría establecer, que no fuese admitido a la Regencia el que se hallase en este caso, y unánimemente se decidió que así convenía» (1).

Ninguna de estas dos ideas obtuvieron la aquiescencia del Emperador, que rechazó la forma que en su consonancia pretendía darse al art. 11, el cual quedó en el texto definitivo como estaba en el proyecto.

«Volvióse al título de la Regencia—dice, casi al final, el acta de la décima sesión—porque pareció, que no se expresaba con claridad, de dónde había de tomarse la dotación del Regente, y se acordó que tenga la debida claridad en la redacción definitiva de la Constitución.»

El Emperador accedió a poner más en claro el artículo disponiendo que fuese la renta de la Corona la gravada con la dotación del Regente.

«Se previene en el art. 16 del proyecto, que no habiendo persona designada para la Regencia del Reino en la menor edad del Rey, ni entre los infantes quien la ejerza, por falta de edad competente, recaerá en un Consejo de Regencia compuesto de los ministros. Varios individuos habían manifestado, que tenían por más conveniente se formase este Consejo de Regencia de un cierto número de senadores, y por razón de esta opinión así expresada se propuso para votar la cuestión siguiente: «En defecto de las personas designadas para la Regencia, ¿se con-

(1) Según el acta de la sesión décima.

»fiará ésta a los ministros o se nombrará el Consejo de «Regencia de los senadores?» Procedióse a tomar los sufragios, y todos unánimemente, fueron de dictamen de que la Regencia, en defecto de las personas designadas, se confíe a un Consejo de senadores» (1).

«Muchos vocales habían creído encontrar invertido el orden de tutela para el Rey menor, en el art. 19, por cuanto en él se prefiere la madre, para ejercerla, al tutor nombrado por el Rey predecesor. Púsose este punto a votación y unánimemente todos fueron de dictamen, de que el tutor designado por el Rey predecesor era justo lo fuese en primer lugar con preferencia a la madre» (2).

«Así como respecto al art. 16, se había manifestado por algunos vocales, la opinión de que sería mejor, que a falta de Regente designado por el Rey predecesor, y de infantes que tuviesen la edad competente para hacerlo, recayese la Regencia a un Consejo compuesto por senadores y no en los Ministros; otro tanto se había dicho con relación al Consejo de tutela, que se establece en el artículo 20. Púsose a deliberación este punto y pareció a la Junta, con unanimidad de dictamen, que también este Consejo de tutela debería, más bien que de los ministros, componerse de senadores, bien que éstos habían de ser distintos de los que formasen el Consejo de Regencia, en caso de haberle» (3).

Estas tres últimas enmiendas, al título de Regencia fueron admitidas, redactándose en consonancia los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución publicada.

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión novena. Véase lo dicho en la página 337.

(3) Del acta de la sesión décima.

«En el art. 27 se establecen los ministerios que ha de haber para el gobierno de España; se denomina uno de ellos *ministro del Culto*, y algunos vocales habían propuesto se le diese otro nombre más castellano y que designase mejor sus funciones para un país, en que no ha de haber más que un culto, indicando que podía ser, ministerio de *Negocios eclesiásticos*. Así se propuso para la votación y todos unánimemente, fueron de opinión, de que este ministerio llevase la denominación de *Negocios eclesiásticos*» (1).

En cuestión de tan poca monta, la decisión no era difícil y el cambio de denominación de este ministerio se operó en el estatuto en su art. 27.

«En las discusiones de los días precedentes y después en sus observaciones—dice el acta de la novena sesión—algunos vocales habían enunciado la opinión, de no haber necesidad de un ministerio particular de Indias, pudiendo, en su concepto, despacharse los negocios de las posesiones, por los ministerios de sus atribuciones respectivas, como actualmente se practicaba. Esto dió motivo a que se sujetase a votación, la cuestión de si habría o no un ministerio particular de Indias, y la mayoría, de 67 votos contra 11, juzgó que era conveniente hubiera un ministerio particular para las Indias, como se establecía en el proyecto» (2).

«En el art. 29 se previene que el Rey podrá confiar diversos ministerios a un solo ministro, y algunos vocales creyeron, tanto en las discusiones como en las observaciones por escrito, que esta reunión podría acarrear perjuicios. Votóse también si convendría variar este ar-

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión novena.

título, y el mayor número, de 55 vocales contra 23, fué de opinión, de que no sería conveniente se reuniesen en una sola persona diferentes ministerios» (1).

La propuesta concreta, que se hizo en virtud de este acuerdo, fué la supresión total del artículo y ella aparece acordada en la lista de enmiendas, que se presentó al Emperador, a pesar de lo cual, en la redacción definitiva del texto, aparece en lugar del suprimido un artículo semejante, aunque de espíritu un poco más restringido que decía: «Artículo 29. El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia y el de Policía general al de lo Interior.»

«En el art. 31 se establece la responsabilidad de los ministros, y se hizo asimismo una advertencia, para que se marcarse con toda expresión, que son responsables de la ejecución de los leyes y de las órdenes del Rey conformes a ellas» (2).

Al margen del artículo, redactado según la reforma propuesta por la Junta, aparece la palabra *refusé*.

«También había ocurrido a algunos individuos la observación, de que en los artículos relativos al Senado, no se prefijaba la edad para ser senador. Hubo quien hizo presente, que el ser tomado de las clases que se habían

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión décima.

designado en el art. 32, afianzaba bastante el que no podían ser si no de edad madura, pero con todo, se puso este punto a deliberación, y por dictamen, conforme se creyó conveniente, que se requiriese para ser senador la edad de cuarenta años» (1).

«Para complemento de los artículos relativos al Senado—decía un párrafo de la sesión novena—habían opinado algunos vocales, que podía extenderse un artículo, en que se estableciese la inamovilidad de los senadores. Pasose a votar si se extendería o no este artículo, y unánimemente fueron de sentir, todos los individuos de la Junta, que convendría se declarase por un artículo, que las plazas de los senadores son perpetuas y no se pierden, sino por las mismas causas porque se pierde el derecho de ciudadano.»

Estas dos proposiciones dieron lugar a la introducción de dos nuevos artículos (33 y 34 de la Constitución publicada) en el título del Senado.

«Se había hecho, por algunos de los vocales, la reflexión de que, para asegurar más la independencia del Senado y la justa libertad de sus individuos, podría convenir, que este cuerpo tuviese una dotación particular establecida sobre bienes nacionales que administrase. Volvióse de nuevo a proponer en esta sesión, y en ella ventilóse con bastante detención; procedióse después a votar, y siete vocales fueron de opinión de que el Senado tuviese esta dotación separada y todos los demás creyeron que nada debía establecerse en este punto» (2).

«Dispónese por el art. 36 del proyecto, que en el caso de sublevación de mano armada o de inquietudes, que

(3) Sesión décima.

(1) Del acta de la sesión décima.

amenazasen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, puede suspender el imperio de la Constitución en un paraje y por un tiempo determinado. Hubo vocales, que quisieron extender esta facultad, a tomar otras medidas extraordinarias en casos de urgencia, para mantener la seguridad pública, y propuesto que fué a la votación, si se haría al art. 36 la adición de que igualmente, a propuesta del Rey, pudiera el Senado, en caso de urgencia, tomar estas medidas extraordinarias, para mantener la seguridad pública, también por tiempo determinado, unánimemente se tuvo por conveniente esta adición» (1).

El Emperador accedió a lo solicitado y la adición figuró en un segundo párrafo del artículo correspondiente, en la redacción definitiva, que quedó señalado con el núm. 38, por haber intercalado los otros dos a que se ha hecho referencia.

Pareció, que el mes señalado en los artículos 39 y 40 (del proyecto) para que las personas que son detenidas en prisión, sin que se las ponga a disposición del tribunal competente, hagan recurso a la Junta senatoria de la libertad individual, es un término demasiado largo y así se halla expresado en los pliegos de observaciones. Se examinó nuevamente en esta sesión y se acordó que sería útil que el plazo se redujese a dos semanas (2).

Es de notar, que el Emperador no quiso acceder a esta reducción del plazo y rechazó la enmienda, como si se temiese, que la aparente ga-

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión décima.

rantía de libertad individual establecida en el proyecto, pudiese adquirir eficacia.

«En los artículos 42 y 47 de la Constitución se dispone, que las deliberaciones del Senado sobre haberse hecho detenciones arbitrarias y sobre haberse quebrantado la libertad de la imprenta, se examinaran de orden del Rey, por una Junta, que en los mismos se designa y otro tanto se halla mandado en el art. 78, en cuanto a la representación de las Cortes, que contenga quejas motivadas contra algún ministro. Mas nada hay establecido en ninguno de estos casos, sobre el valor que hayan de tener las determinaciones de esta Junta; así lo habían hecho observar algunos individuos, y en su consecuencia se formuló, para votar sobre este punto, la cuestión siguiente: «¿Se debe de explicar por adición a los artículos 42, 47 y 78, qué fuerza han de tener las declaraciones de las Juntas, de que en los mismos se trata?» Y todos los individuos, a excepción de dos, fueron de dictamen de que se añadiese, que las determinaciones de esta Junta tuviesen fuerza decisiva. Mas después de tomado este acuerdo, hizo presente uno de los individuos (1) que, hallándose como se hallaba pendiente y constaba a la Junta, otra observación relativa a si se establecería o no una alta Corte Nacional, la resolución, que sobre ella recayese, dejaría determinado el punto que acababa de ventilarse y sin efecto su decisión, caso de que se opinase por la creación del aquel supremo tribunal, porque sin duda, sería una de sus atribuciones, el conocer sobre las deliberaciones del Senado en los casos especificados y sobre la conducta de los ministros cuando hubiese motivos legítimos

(1) No mereció a sus compañeros la consideración de hacer consignar su nombre en el acta.

para ello, y se reconoció, que lo que se dejaba resuelto debía de quedar en suspenso» (1).

«Habiase propuesto en las observaciones — pasándose ya con esta, a las relativas al Consejo de Estado— que se diese lugar en la Constitución, a un artículo en que se dispusiese que el Príncipe heredero podría asistir a las sesiones del Consejo desde la edad de quince años, y la Junta lo tuvo así por conveniente» (2),

La propuesta fué aprobada, y su texto dió lugar a un nuevo artículo (el 53) en el estatuto.

Aparece también aumentado, en este título un artículo, que si bien en su esencia estaba contenido en los dictámenes que los diputados de Indias presentaron a la Junta, no fué puesto a votación, ni figuró entre las enmiendas acotadas con lápiz al margen del primer documento en que éstas aparecen, encontrándose solamente en el segundo documento en que fueron incorporándose las enmiendas a los artículos correspondientes para ser presentados al *placet* del Emperador (3); lo cual indica que el ministro Maret, que fué quien presidió el trabajo de adaptación de los artículos, a las reformas propuestas, hizo incorporar este artículo, debido a las iniciativas de los diputados de Indias. Al margen no aparece indicación alguna

(1) Del acta de la sesión décima. No habiéndose creado, después, la Alta Corte, quedaron las disposiciones tratadas sin la deseada eficacia.

(2) Del acta de la sesión décima.

(3) Recuérdese, sobre la significación de estos dos documentos, lo dicho en la pág. 388.

de «aprobado» o «rechazado», pero ocupa un lugar en el texto definitivo de la Constitución con esta forma: «Artículo 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, art. 95, título X.»

«La disposición del art. 67 (sobre representantes en Cortes) dió ocasión a dos votaciones. La primera duda que se promovió, acerca de esta disposición, fué si conveniría o no, que los diputados de Cortes por el estamento del pueblo pudiesen ser reelegidos a lo menos por dos veces; esto es, que los que salían pudiesen ser nombrados para las Cortes inmediatas. Púsose esta primera duda en votación, y 9 vocales opinaron que no convenía fuesen reelegidos, y los 69 restantes que pudiesen serlo sólo para las Cortes inmediatas, mas no otra vez. La segunda duda que se suscitó fué, si se debería exigir, en los que hubiesen de ser nombrados diputados por las provincias y las ciudades principales, la calidad de propietarios, porque había habido individuos en la Junta, que habían indicado este modo de pensar, y habiéndose procedido a votar sobre este punto, todos los vocales unánimemente, pronunciaron el dictamen, de que estos diputados para serlo debiesen ser dueños y poseedores en su cabeza, de una propiedad en bienes raíces» (1).

Las dos enmiendas fueron aceptadas y constituyeron la materia de los artículos 72 y 75 de la Constitución publicada.

(1) Del acta de la sesión novena.

«Promovióse duda, sobre quién presidiría las Cortes, en su apertura, hasta estar nombrado presidente, y después de pensarse en el arzobispo más anciano, se acordó que fuera el diputado más anciano de cualquier estamento que fuese (1).

Así se dispuso, en efecto, en un último párrafo del art. 78 del texto definitivo, que no hizo con esto, por rara coincidencia, más que recobrar la forma que tuvo en el primer proyecto.

«Con ocasión del mismo artículo (el 75) y el siguiente, se promovió duda sobre el modo de con qué deliberación deberían de hacerse las votaciones en Cortes, y aunque no podía haberla, en que todos los diputados de los tres estamentos forman un solo Cuerpo y deben votar por cabezas individualmente; por unánime consentimiento de todos se resolvió así, y también que se tendrá por deliberación de las Cortes, aquella opinión en que concurra la pluralidad absoluta de votos; mas para los casos en que se trate de derogar una ley, hubo vocales que fueron de parecer se exigiese la reunión de las dos terceras partes de votos; y puesta a la deliberación de la Junta esta cuestión, 10 individuos opinaron que fuesen precisas las dos terceras partes y los 78 restantes estuvieron por solo la pluralidad absoluta» (2).

La propuesta en que cristalizó este acuerdo fué la de que se expresase, que los votos «serían tomados individualmente», expresión que, con el beneplácito del Emperador, se incorporó al artículo 80.

(1) Del acta de la sesión décima.

(2) Del acta de la sesión novena.

«Habíase propuesto, que sería conveniente, que de unas Cortes a otras quedase permanente una comisión de diputados, a efecto de poder suplir a las Cortes mismas, para ciertos negocios graves que podrían ocurrir. También esto fué objeto de discusión y deliberación, y en ésta, 18 votaron porque se estableciese la comisión, lo que en el dictamen de los demás no se tuvo por necesario» (1).

«El tenor del art. 75 es como sigue: «Las variaciones notables que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos y en el sistema de monedas, será propuesto, para su deliberación en las Cortes, por oradores del Consejo de Estado.» En este artículo, repararon algunos vocales en la palabra *notables*, deseando que en los objetos de que trata, no pudiese hacerse variación ninguna, sin contar con las Cortes, y también se observó, que la palabra *deliberación* no significaba en castellano una votación decisiva, que es lo que parece se desea indicar. Propúsose para la decisión de la Junta la cuestión siguiente: «¿Será mejor que se diga, deben ser todas estas variaciones, de que habla el artículo, presentadas a la aprobación de las Cortes y quedará la voz *deliberación*?» Y unánimemente resolvió la Junta, que será conveniente que el artículo quede sin el epíteto *notables*, que recae sobre las variaciones, y que se exprese que éstas se han de presentar a las Cortes para su deliberación y aprobación» (2).

La doble enmienda fué aceptada por el Emperador, modificándose según se solicitaba el artículo del proyecto, que luego pasó a ser el segundo párrafo del art. 82 de la Constitución.

(1) Del acta de la sesión décima.

(2) Del acta de la sesión novena.

«Expúsose a la Junta, que la situación y extensión de las provincias de Yucatán y Cuzco, en América, deberían inclinar a que se las diese igual representación en las Cortes, que la que se concede a otras provincias en el título X y art. 84, y unánimemente se convino, en que estas dos provincias se añadiesen a las del citado artículo, para tener cada una un diputado» (1).

La extensión de la representación, a estas dos nuevas provincias, no encontró obstáculo en el ánimo imperial y fué acordada (art. 92).

«Considerando algunos vocales, que en las actuales circunstancias es muy conveniente mantener los mismos órganos de comunicación, para con nuestras posesiones de Indias, propusieron, que en el título relativo a ellas se añadiese un artículo, en que se previniese, que hasta la organización de un nuevo Gobierno para las Colonias, el Consejo y Cámara de Indias continuará conociendo de los mismos asuntos que hasta aquí. Tratábase de votar sobre este punto, y toda la Junta reconoció, que debe dejarse a la prudencia del Rey» (2).

«El art. 85 dispone: que la España se ha de gobernar por un solo código de leyes civiles. Esto hizo resaltar la idea, de que debería decirse otro tanto sobre las leyes criminales, y puesta a votación, todos unánimemente convinieron, en que se ponga la expresión *y criminales* al fin de este artículo» (3).

La adición fué concedida por el Emperador tal como se pedía, como lo comprueba, además, la lectura del art. 96 del texto definitivo.

- (1) Del acta de la sesión décima.
- (2) Del acta de la sesión novena.
- (3) Del acta de la sesión novena.

«Los tribunales de la Cámara de España e Indias tenían por institución la propuesta de todos los empleos de judicatura y prebendas eclesiásticas, y además, la Cámara de Castilla entendía en todos los asuntos del patronato, que corresponde a los reyes de España, sobre todas las iglesias de la Península e islas adyacentes. Hízose por algunos la reflexión, de que podía ser del caso conservar al Consejo Real estas atribuciones; votóse sobre esta proposición, y el dictamen de la Junta fué, que en la Constitución se declare quedar el Consejo Real con estas funciones; sólo dos individuos votaron en contra» (1).

El Emperador no accedió a esta limitación, de la omnímoda libertad, que en materia de nombramientos se dejaba al Rey y rechazó la proposición de la Junta.

«Hállase resueltamente establecido en la Constitución, por el art. 95, que el proceso criminal será público y se seguirán en él las formalidades del proceso por jurados; hubo vocales que en voz, pero más particularmente por escrito, suscitaron dudas sobre si convendría admitir, desde luego, esta institución o si sería mejor dejar este punto para que se examinase o ventilase en las primeras Cortes. Así se propuso a la Junta y fué necesario entrar en explicaciones y en una discusión demasiado detenida, para que todos los individuos pudiesen tener alguna noción de lo que es este proceso de que se habla. Terminada ésta y puesto el asunto a votación, 41 vocales fueron de sentir, que se suspendiese por ahora la admisión del proceso por jurados y en las primeras Cortes se tratase y examinase si sería conveniente

- (1) Del acta de la sesión décima.

admitirle, y los 37 restantes opinaron, que no se hiciese variación en el artículo (1).

El deseo de no introducir en el estatuto ninguna disposición, que pudiese exacerbar la resistencia con que tropezaba en la Península, movió a Napoleón a prescindir por el momento, como le pidió la Junta, de una reforma por la que había manifestado el mayor interés, como se prueba por el empeño que puso en instaurarla en otros de los nuevos reinos napoleónicos. Puede juzgarse del valor de los votos recaídos en este punto, por el hecho de tener que explicar en el momento, en qué consistía la institución.

«Reflexionaron algunos de los señores vocales que el art. 96, como está extendido, produce el inconveniente de que siendo el Consejo de Castilla único tribunal de reposición para toda la dominación española, o no había de haber recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias, o era imposible que se administrase la justicia como conviene. Pon tanto, se puso en votación si convendría limitar el artículo a la España e islas adyacentes, y unánimemente se determinó, que convendría declarar que el recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias se introduzca en las Audiencias, que se llaman pretoriales, y que para el efecto se eleve a la clase de tal a la de Filipinas» (2).

La enmienda propuesta fué aceptada por el Em-

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión novena.

perador reflejándose en el segundo párrafo del art. 107 del texto definitivo.

«Propúsose en este lugar la creación de la Alta Corte Nacional, en virtud de las observaciones que se habían hecho, de lo conveniente que era tener, constitucionalmente establecido, un tribunal determinado, para conocer de las causas que pudiera ser necesario formar a personas de alta jerarquía, y con especial a las de la familia real, porque tiene graves inconvenientes el formar, cuando la ocasión se presenta, comisiones especiales a quienes se encargue. Hablóse largamente, y con la misma libertad con que se han ventilado otros puntos, sobre éste, que todo el mundo reconoció era de la mayor importancia. Unánimemente se acordó, que se crease la Alta Corte, compuesta de ocho senadores, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y los dos vicepresidentes del Consejo Real, dejando para un reglamento sus atribuciones y el modo de ejercerlas» (1).

Al conocer el ministro Maret este acuerdo de la Junta, animado por el precedente del derecho francés (Senatus-consulta del año XII), insertó en el documento en que daba forma a las enmiendas, segundo de los que se han citado (2), cuatro nuevos artículos, intercalados a continuación de los que se ocupaban del recurso de reposición, en los cuales organizaba este alto tribunal bajo la inspiración de la Alta Corte del Imperio, pero más

(1) Del acta de la sesión décima.

(2) Véase la pág. 388.

principalmente de los deseos de la Junta. Estos artículos merecieron la entera aprobación del Emperador y pasaron a figurar en el estatuto, tal como iban redactados, con los números 108 á 111 de la numeración definitiva.

«Otra duda: Si en los diputados de Indias, para ser nombrados, deben concurrir las mismas calidades que en los de España e islas adyacentes, y si el Código de Comercio, de que habla el art. 98, ha de aplicarse en las Indias, se acordó, que lo establecido en ambos puntos para España fuese extensivo a sus posesiones» (1).

Las observaciones parecieron atinadas al Emperador, y se tuvieron en cuenta al hacer el último arreglo del estatuto, tanto al hablar de los diputados de las Indias, como del Código de Comercio.

«Los negocios contenciosos, en materia de comercio, se juzgan por el tribunal de Consulado, y en apelación por el de Alzadas; para las revistas estaban designados diferentes tribunales de la Corte. Ocurrió la duda, de si para estas revistas se señalaría el Consejo Real o si se establecería en la corte un Consulado supremo a quien correspondiera su conocimiento; 64 vocales fueron de dictamen de que se establezca este Consulado general, los demás de que no se dé lugar a este arreglo en la Constitución» (2).

(1) Del acta de la sesión décima.

(2) Del acta de la sesión décima.

El Emperador no accedió a crear el nuevo tribunal y la propuesta fué rechazada.

«Una de las observaciones más repetidas había sido la de que, así como se constituían los vales de deuda nacional, debían constituirse también todas las demás que tenía contraídas la Corona de España. Nadie había dudado que era igualmente justo pagarlas todas; solamente estaba la dificultad en si habían de proclamarse en la Constitución en la forma que los vales. Se acordó que se declaren deuda nacional los vales, los juros, los empréstitos e imposiciones de todas clases que en el día se hallan solemnemente reconocidas» (1).

La adición fué admitida y en su consecuencia redactado el art. 115 de la Constitución publicada.

«Habían también ya hablado de lo conveniente que era, que los impuestos y contribuciones llevasen consigo el carácter de temporales. Volvióse a reproducir en esta sesión, y se observó por algunos vocales, que en España ésta había sido siempre máxima fundamental; y deliberando si como tal sería oportuno que se fijase en esta Constitución, se acordó unánimemente que se añadiese un artículo limitando su duración a tres años» (2).

El Emperador rechazó, bajo la primera impresión, esta enmienda, y así consta al margen del documento en que Maret había inscrito los artículos nuevos y enmendados; pero al final volvió de su acuerdo, apareciendo esta disposición tal

(1) Del acta de la sesión décima.

(2) Del acta de la sesión décima.

como se pedía en una última nota existente en el citado documento, si bien no quedó ocupando lugar en el título sobre la Hacienda, en el que fué suscitada, y pasó al título de las Cortes como primer párrafo del art. 82 de la Constitución publicada.

«La atención de la asamblea había sido llamada, en el título de la Administración de Hacienda, sobre una omisión que se había creído ver, ya que no se decía una palabra de la persona que debía estar a la cabeza del Tesoro público, ni del tribunal al que habría que remitir las cuentas de los fondos públicos, y para remediar esta omisión se propusieron los siguientes artículos: «Art. ... »Habrà un tesorero general que se haga cargo de todas »las rentas e ingresos del Estado.» «Art. ... El tesorero »darà todos los años sus cuentas por cargo y data y con »distinción de ejercicios.» «Art. ... Habrà un tribunal de »Contaduría mayor donde estas cuentas se presenten »para examen y fenecimiento» (1).

Estas disposiciones, se incorporaron, con el beneplácito del Emperador, a la redacción definitiva del proyecto (números 120 a 122, ambos inclusive).

«Las disposiciones de los artículos 116, 117 y 118, en que se establece la abolición y supresión de los mayorazgos existentes, que no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes o que la rindan mayor de 20.000 pesos, y se declaren los bienes por libres y se autoriza para pedir la facultad de que lo sean, en los términos

(1) Según el acta de la sesión undécima.

que de los mismos artículos resulta, dieron margen a tres distintas votaciones. Fué la primera sobre si en lugar de lo prevenido en estos artículos, se dejaría el tomar determinación sobre la abolición o reducción de mayorazgos para las primeras Cortes. Así lo pensaron 30 vocales, pero los 48 restantes fueron de dictamen de que subsista el establecimiento. La segunda votación recayó sobre el máximum de los mayorazgos, que han de quedar y si convendría subirle hasta 40.000 pesos fuertes de renta anual, y 34 vocales opinaron que esta renta fuese el máximum, pero 44 estuvieron por la cuota fijada en el art. 118. Finalmente, se propuso esta cuestión: «En »los casos en que los bienes de mayorazgos queden libres, »por lo dispuesto en los mencionados artículos, ¿será »justo limitar la facultad del actual poseedor a que por »su muerte haya de dejar estos bienes en la familia?» Los votos de 48 individuos estuvieron por esta opinión y parte afirmativa, y los 30 restantes por la libertad absoluta» (1).

«También se advirtió que en el art. 116, en que se suprimen los mayorazgos cuyos bienes no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, no está su disposición expresada de manera que se entienda suprimirse estos mayorazgos cuando a cada uno de por sí, o reunidos con otros en una misma persona, no lleguen a la renta designada, como efectivamente se previene con esta especificación en el art. 118 respecto a los mayorazgos cuya renta anual excede de 20.000 pesos fuertes, y manifestó la Junta, que deseará se tenga presente esta advertencia para extender, con arreglo a ella, la disposición del precitado art. 116» (2).

En el documento en que se recogieron las enmiendas, para presentarlas a la decisión imperial,

(1) Del acta de la sesión novena.

(2) Del acta de la sesión décima.

no figura sobre mayorazgos más que esta última, que fué aprobada.

No figura tampoco en dicho documento otra advertencia que hizo la Junta sobre la necesidad de una redacción más precisa en el art. 123 (del proyecto) «de manera que resultase que ninguno podrá obtener más de una encomienda» (1), y, sin embargo, fué tomada en consideración y corregido el final del artículo (el 142 de la Constitución publicada).

III.—Las adiciones y enmiendas operadas en el estatuto, a propuesta de la Junta, puede decirse que son las últimas que cierran el ciclo de elaboración del proyecto que quedó después de ellas casi redactado en su forma definitiva.

Después de la gran revisión, a que la ponencia de la asamblea dió lugar, tal como acaba de ser reseñada, sólo se añadieron algunos artículos, que a juzgar por el lugar donde aparecen recogidos, o sea, al final del segundo de los documentos de enmiendas citados, y por la forma precipitada en que están escritos, hace pensar en que fueron dictados por el Emperador al acabar los trabajos de adaptación de que se ha hablado.

Estos artículos no fueron, sin embargo, otra cosa, que el desenvolvimiento del primero que

(1) Según el acta de la décima sesión.

figuraba en el título de Indias, tal como lo deseaba y había propuesto el diputado Moral en su informe, iniciativa, que no había sido recogida por la comisión, ni sometida al parecer de la Junta y que, sin embargo, fué juzgada como oportuna por el Emperador para atraerse la adhesión de los habitantes de las Colonias.

Los artículos dictados, escritos a vuela pluma, en el documento de enmiendas, dicen así: Art. ... Los reinos y provincias de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli. Art. ... Toda especie de cultivo y de industria será libre en los dichos reinos y provincias. Art. ... El comercio recíproco de un reino y de una provincia con otra y de los dichos reinos y provincias con la Metrópoli, será permitido. Art. ... No podrá existir ningún privilegio particular de exportación en los dichos reinos y provincias. Art. ... Cada reino y cada provincia tendrá constitucionalmente, cerca del gobierno, diputados encargados de promover sus intereses y de representarlos en la asamblea de Cortes. Art. ... Los diputados serán en número de 22, a saber: (se citan los enumerados en el anterior proyecto, añadiendo los correspondientes a Cuzco y Yucatán). Estos artículos pasaron a formar los números 88, 89, 90, 91 y 92 de la Constitución publicada.

Cuando el proyecto estuvo así concebido, el Emperador debió de estimar—como concluye la

nota histórica— «que se acercaba lo más posible a las verdaderas necesidades de España y a los deseos de sus representantes y autorizó con su firma la minuta» (1).

(1) «La pieza adjunta», dice textualmente la nota histórica. Véase la pág. 169.

X

Texto definitivo de la Constitución

- I. Fórmula de otorgamiento.— II. El articulado.
III. Conclusión.

I.—Estando ya el proyecto a punto de ser leído y publicado en la sesión solemne de la asamblea del día 7 de Julio, aún conservaba el preámbulo que tenía en proyectos anteriores y un artículo en el que se proclamaba a José como Rey de España, con el cual se completaba un total de 147 artículos.

Por la fórmula de promulgación de los anteriores proyectos, era el Emperador de los franceses el que daba la Constitución para España; pero quizá después de haber firmado la minuta, y cuando ésta iba a ser impresa para la sesión de clausura, Napoleón decidió que el estatuto apareciese como emanando del propio Rey de España, y en consecuencia se suprimió el art. 2.º, que decía que José sería el Rey de España e Indias, se rectificó la numeración, que quedó definitivamente fijada en 146 artículos y se rehizo al margen, de

mano de Maret, el nuevo preámbulo, que sirvió de encabezamiento a la Constitución publicada (1).

Por la fórmula de promulgación definitiva, a pesar de tener el cuidado de apoyar la nueva ley constitucional en el voto de la Junta y de estatuir-la como el pacto de unión entre el Rey y sus pueblos, la Constitución aparece con el carácter de otorgada.

Es el Rey José, de su sola autoridad, quien decreta el estatuto.

II.—Texto definitivo de la

Constitución de Bayona

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias:

Habiendo oído a la Junta nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc., etc., etcétera.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nós, y a Nós con nuestros pueblos.

(1) En los *Archives Nationales*, A. F., IV, 1.680 se guarda la minuta definitiva en 147 artículos, firmada por Napoleón, en la que aparecen: tachado el art. 2.º, rectificada la numeración y rehecho el preámbulo, al margen, de mano de Maret.

TÍTULO PRIMERO.—De la Religión

Artículo 1.º La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la nación, y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II.—De la sucesión a la Corona

Art. 2.º La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos, del príncipe Luis-Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima, del príncipe Luis-Napoleón, a los descendientes varones, naturales y legítimos, del príncipe Jerónimo-Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita, entre las que tengan hijos varones y a su descendencia masculina, natural y legítima, y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey, se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 3.º La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Art. 4.º En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N***, por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Art. 5.º El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla. (*Véase sobre el título de este Consejo la pág. 366 ya que no recayó acuerdo definitivo de la Junta*).

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

Art. 6.º La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: «Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.»

Art. 7.º Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes.»

TÍTULO III.—De la Regencia

Art. 8.º El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del reino

Art. 9.º El Regente deberá tener, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

Art. 10. Será Regente el que hubiere sido designado

por el Rey predecesor, entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11. En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el infante más distante del Trono, en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Art. 12. Si a causa de la menor edad del infante más distante del Trono, en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Art. 13. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Art. 14. Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Art. 15. De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Art. 16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Art. 17. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Art. 18. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art. 19. La guarda del Rey menor se confiará al príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Art. 20. Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiera designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores, que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

TÍTULO IV.—De la dotación de la Corona

Art. 21. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Art. 22. El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Art. 23. Los infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber: El Príncipe heredero, de 200.000 pesos fuertes; cada uno de los infantes, de 100.000 pesos fuertes; cada una de las infantas, de 50.000 pesos fuertes.

El Tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

Art. 24. La Reina tendrá de viudedad 400.000 pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

TÍTULO V.—De los oficios de la Casa Real

Art. 25. Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber: Un capellán mayor. Un mayordomo mayor. Un camarero mayor. Un caballero mayor, Un montero mayor. Un gran maestro de ceremonias.

Art. 26. Los gentiles hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

TÍTULO VI.—Del Ministerio

Art. 27. Habrá nueve ministerios, a saber:

Un ministerio de Justicia. Otro de Negocios eclesiásticos. Otro de Negocios extranjeros. Otro del Interior. Otro de Hacienda. Otro de Guerra. Otro de Marina. Otro de Indias. Otro de Policía general.

Art. 28. Un Secretario de Estado, con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

Art. 29. El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia y el de Policía general al del Interior.

Art. 30. No habrá otra preferencia entre los ministros, que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII.—Del Senado

Art. 32. El Senado se compondrá:

1.º De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Art. 33. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34. Las plazas de senador serán de por vida.

No se podrá privar a los senadores del ejercicio de

sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Art. 35. Los consejeros de Estado actuales, serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento, hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el art. 32.

Art. 36. El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores. Sus funciones durarán un año.

Art. 37. Convocará el Senado, o de orden del Rey, o a petición de las Juntas, de que se hablará después en los artículos 40 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

Art. 38. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

Art. 39. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, título XIII, art. 145.

El Senado ejercerá estas facultades de modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Art. 40. Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de Policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al art. 134 del título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión.

Esta junta se llamará *Junta senatoria de libertad individual*.

Art. 41. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta senatoria de libertad individual.

Art. 42. Cuando la Junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida, o la entregue a disposición del Tribunal competente.

Art. 43. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración: «Hay vehementes presunciones de que N*** está detenido arbitrariamente.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 44. Esa deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una junta compuesta de los presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Art. 45. Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo.

Esta junta se llamará *Junta senatoria de libertad de la imprenta*.

Art. 46. Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente, y por medio de petición, a la Junta senatoria de libertad de la imprenta.

Art. 47. Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Art. 48. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente: «Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 49. Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba (art. 44).

Art. 50. Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Art. 51. Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de elección, para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII.—Del Consejo de Estado

Art. 52. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirá en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios eclesiásticos.—Sección de lo Interior y Policía general.—Sección de Hacienda.—Sección de Guerra.—Sección de Marina y Sección de Indias.

Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Art. 53. El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Art. 54. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Art. 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, art. 95, título X.

Art. 56. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art. 58. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administración y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Art. 59. El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Art. 60. Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TÍTULO IX.—De las Cortes

Art. 61. Habrá Cortes o Juntas de la nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber:

El estamento del clero.—El de la nobleza.—El del pueblo.

El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

Art. 62. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

Art. 63. El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán *Grandes de Cortes*.

Art. 64. El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De 62 diputados de las provincias de España e Indias.

2.º De 30 diputados de las ciudades principales de España e Islas adyacentes.

3.º De 15 negociantes o comerciantes.

4.º De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

Art. 65. Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del Clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. 66. Los nobles, para ser elevados a la clase de *Grandes de Cortes*, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. 67. Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado.

Art. 68. La junta que ha de proceder a la elección del diputado de partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes, y si en algún partido no hay 20 pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose éste por suerte, entre los regidores decanos, de cada uno de referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección.

Art. 69. Las juntas de elección no podrán celebrarse, sino en virtud de real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Art. 70. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el artículo 93, título X.

Art. 71. Los diputados de las 30 ciudades principales del Reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. 72. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Art. 73. Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Art. 74. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las

ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1.º De 15 candidatos presentados por el Consejo Real; y 2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Art. 75. Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Art. 76. Las Cortes se juntarán en virtud de convocatoria hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Art. 77. El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 78. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1.º Tres candidatos para la presidencia. 2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios. 3.º Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia, Comisión de lo Interior, Comisión de Hacienda, Comisión de Indias.

El más anciano, de los que asistan a la Junta, la presidirá hasta la elección de presidente.

Art. 79. Los vicepresidentes substituirán al presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el orden en que fueron nombrados.

Art. 80. Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. 81. Las opiniones y las votaciones no deberán

divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Art. 82. La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Art. 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

Art. 84. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administración, las representaciones que juzguen convenientes.

Art. 85. En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación, de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Art. 86. Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: «*Oídas las Cortes*».

TÍTULO X.—De los reinos y provincias españolas de América y Asia

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Art. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92. Estos diputados serán en número de 22, a saber:

- Dos de Nueva España.
- Dos del Perú.
- Dos del Nuevo Reino de Granada.
- Dos de Buenos Aires.
- Dos de Filipinas.
- Uno de la Isla de Cuba.
- Uno de Puerto Rico.
- Uno de la provincia de Venezuela.
- Uno de Caracas.
- Uno de Quito.
- Uno de Chile.
- Uno de Cuzco.
- Uno de Guatemala.
- Uno de Yucatán.
- Uno de Guadalajara.
- Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

Art. 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95. Seis diputados nombrados por el Rey, entre los individuos de la diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TÍTULO XI.—Del orden judicial

Art. 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98. La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señoría, quedan suprimidas.

Art. 99. El Rey nombrará todos los jueces.

Art. 100. No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y de liberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Art. 101. Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, Audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real.

Art. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán cometerse a otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Art. 103. El número de los juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España e Islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince a lo más.

Art. 104. El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Art. 105. Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Art. 106. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

Art. 107. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real, para España e Islas adyacentes, y en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia

de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Art. 108. Una Alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Art. 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Art. 110. La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Art. 111. Una ley propuesta de orden del Rey, a la deliberación y aprobación de las Cortes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

Art. 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Art. 113. Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias.

Art. 114. En cada plaza principal de comercio, habrá un tribunal y una Junta de comercio.

TÍTULO XII.—De la administración de Hacienda

Art. 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Art. 116. Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en Es-

paña e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

Art. 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Art. 118. Todos los privilegios, que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización, la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento, para dichas indemnizaciones.

Art. 119. El Tesoro público será distinto y separado del tesoro de la corona.

Art. 120. Habrá un director general del Tesoro público, que dará cada año sus cuentas, por cargo y data y con distinción de ejercicios.

Art. 121. El Rey nombrará el director general del Tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago, sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Art. 122. Un tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Art. 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII.—Disposiciones generales

Art. 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el con-

tingente con que haya de contribuir, cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra o de mar.

Art. 125. Los extranjeros, que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado, los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria, y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido la propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho, enterado por relación del ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias, es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública.

Art. 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 128. Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

1.º Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda. 2.º Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad. 3.º Que se notifique a la persona que se va a prender y se la deje copia.

Art. 129. Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación o una sentencia.

Art. 130. Todo alcaide o carcelero estará obligado,

sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos, que se presenten con una orden de dicho magistrado, y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Art. 132. Todos aquellos, que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos, que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar, que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Art. 133. El tormento queda abolido: todo rigor o apremio, que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Art. 134. Si el gobierno tuviera noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Art. 135. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución, de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Art. 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgo o sustitución, que produz-

can una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Art. 137. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma, y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. 138. Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Art. 139. En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los haya contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

Art. 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Art. 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Art. 142. La dotación de las diversas Ordenes de caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino es recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Art. 143. La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1.º de Enero de 1813.

Art. 144. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación.

Art. 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Art. 146. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras, que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona a seis de Julio de mil ochocientos ocho.—Firmado: *Joseph*.—Por Su Majestad: El ministro secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

Los individuos que componen la Junta Española, convocada a esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. Napoleón I. Emperador de los franceses y Rey de Italia, ha-

llándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado Viejo celebrando la duodécima sesión de la mencionada Junta; habiéndonos sido leída en ella la Constitución que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto monarca Joseph I; enterados de su contenido, prestamos a ella nuestro asentimiento y aceptación individualmente por nosotros mismos, y también en calidad de miembros de la Junta, según la que cada uno tiene en ella, y según la extensión de nuestras respectivas facultades, y nos obligamos a observarla, y a concurrir en cuanto esté de nuestra parte a que sea guardada y cumplida, por parecernos, que organizado el gobierno que en la misma Constitución se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha caído, España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos; y en fe de que esta es nuestra opinión y voluntad, lo firmamos en Bayona a 7 de Julio de 1808.

Firmado: Miguel Josef de Azanza. Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.—Josef Colón.—Manuel de Lardizábal.—Sebastián de Torres.—Ignacio Martínez de Villela.—Domingo Cerviño.—Luiz Idiáquez.—Andrés de Errasti.—Pedro de Porras.—El Príncipe de Castel-Franco.—El Duque del Parque.—El Arzobispo de Burgos.—Fr. Miguel de Acevedo, vicario general de San Francisco.—Fr. Jorge Rey, vicario general de San Agustín.—Fr. Agustín Pérez de Valladolid, general de San Juan de Dios.—El Duque de Frías.—El Duque de Híjar.—El Conde de Orgaz.—El Marqués de Santa Cruz.—El Conde de Fernán-Núñez.—El Conde de Santa Coloma.—El Marqués de Castellanos.—El Marqués de Bendaña.—Miguel Escudero.—Luis Gainza.—Juan José María de Yandiola.—Josef María de Lardizábal.—El Marqués de Montehermoso, Conde de Taviana.—Vicente del Castillo.—Simón Pérez de Ceballos.—Luis Sáiz.—Dámaso Castillo Larroy.—Cristóbal Cladera.—Josef Joaquín del

Moral.—Francisco Antonio Cea.—Josef Ramón Milá de la Roca.—Ignacio de Tejada.—Nicolás de Herrera.—Tomás la Peña.—Ramón María de Adurriaga.—Manuel de Pelayo.—Manuel María de Upateguy.—Fermín Ignacio Benuza.—Raimundo Ettenhard y Salinas.—Manuel Romero.—Francisco Amorós.—Zenón Alonso.—Luis Meléndez.—Francisco Angulo.—Roque Novella.—Eugenio de Sampelayo.—Manuel García de la Prada.—Juan Soler.—Gabriel Benito de Orbeagozo.—Pedro de Isla.—Francisco Antonio de Echagüe.—Pedro Ceballos.—El Duque del Infantado.—Josef Gómez Hermosilla.—Vicente Alcalá Galiano.—Miguel Ricardo de Alava.—Cristóbal de Góngora.—Pablo de Arribas.—Josef Garriga.—Mariano Agustín.—El almirante Marqués de Ariza y Estepa. El Conde de Castel-Florido.—El Conde de Noblejas.—Joaquín Xavier Uriz.—Luis Marcelino Pereyra.—Ignacio Muzquiz.—Vicente González Arnao.—Miguel Ignacio de la Madrid.—El Marqués de Espeja.—Juan Antonio Llorente.—Julián de Fuentes.—Mateo de Norzagaray.—Josef Odoardo y Grandpré.—Antonio Soto, premostratense.—Juan Nepomuceno de Rosales.—El Marqués de Casa-Calvo.—El Conde de Torre-Muzquiz.—El Marqués de las Hormazas.—Fernando Calixto Núñez.—Clemente Antón Pisador.—Pedro Larriva Torres.—Antonio Sabiñón.—José María Tineo.—Juan Mauri.

III.—La forma definitiva en que, al final de las varias etapas de elaboración, cristalizó el estatuto, conserva como predominante el carácter con que apareció en su primer esbozo, el de ser una transcripción de disposiciones entresacadas del derecho constitucional de la Revolución y del Imperio, en la que, a lo sumo, se habían recogido algunas referencias al carácter y tradición de los españo-

les, y más principalmente, a las circunstancias en que iba a instaurarse la nueva dinastía.

De las instituciones, que formaban el entramado orgánico de la Constitución, la mayoría, como se ha visto, estaban calcadas en el derecho francés. El Senado, el Consejo de Estado, la sucesión a la Corona, la Regencia, la organización judicial, etc... en él encontraban su inmediata correspondencia, y las mismas Cortes, piedra angular de nuestra tradición política, sufrieron importantes innovaciones que no respondían, en algunos casos, sino al punto de vista personal del Emperador (1).

Únicamente, merced a los informes, consejos y confidencias de los personajes, que a través de las varias revisiones fueron oídos, se logró concordar, en cierto modo, las disposiciones del estatuto, ajenas a nuestras tradiciones, con las más imperiosas exigencias de la opinión, en aquel momento, para lo cual se eliminó de la Constitución todo aquello que podía herir en algo los sentimientos arraigados de los españoles y se introdujeron, en cambio, aquellas concesiones que pudiesen establecer un contacto, un punto de enlace, entre el nuevo estatuto y las tradiciones patrias, para darle una apariencia de obra nacional.

Así, en efecto, por la intervención de los per-

(1) Véase lo dicho sobre el art. 26 del primer proyecto, página 183.

sonajes españoles, en las diversas fases de la elaboración, se suprimieron artículos que habían figurado alguna vez en los proyectos, tales como aquellos que abolían la Inquisición, restringían las profesiones religiosas, sustituían las varias leyes civiles del Reino por el Código Napoleón, sujetaban nuestra familia real al Emperador, regulaban las obligaciones de la alianza con Francia, etc...., artículos que, indiscutiblemente, hubiesen aumentado la agitación de los espíritus; y por iniciativa de los mismos personajes, en cambio, se introdujeron medidas y disposiciones que contribuyeron a matizar el proyecto. Pueden citarse, como ejemplo: la atenuación del riguroso principio agnaticio en la sucesión a la Corona, primeramente establecido; la ampliación de la fórmula del juramento del Rey, por la que éste prometía observar la Constitución; la prescripción del juramento de fidelidad del pueblo para con el Rey, tradicional en nuestras costumbres; la atribución exclusiva, concedida a las Cortes, para fijar el impuesto, lo que había constituido en otro tiempo el nervio de su autoridad; la introducción del título de Indias y la inamovilidad judicial; la disposición por la que las sentencias, contra las que no hubiese previsto recurso alguno, debían de ejecutarse sin el amparo de antiguos subterfugios; la creación de la alta Corte Real, en lo que tanto influyó el recuerdo del proceso de El Escorial; la fijación de las obligaciones del tesorero general; la atenuación

de las disposiciones que limitaban los mayorazgos, etc., etc....

De formar un breve juicio sobre la Constitución de Bayona puede decirse, que tal como en definitiva quedó redactada, establecía un régimen autoritario, en el que, bajo la apariencia de cierta moderación y garantía, seguía siendo el Rey el centro y resorte de todo sistema. De los demás órganos del Estado, encargados, al parecer, de contrapesar la autoridad del Monarca, no representaba ninguno una limitación insuperable a su iniciativa.

El Rey, y los ministros que libremente nombraba, no tenían asignadas, por ningún título de la Constitución, atribuciones especiales, recogiendo, por tanto, todas aquellas que no estaban expresamente encomendadas a órganos particulares, los cuales mermaban muy escasamente las iniciativas del Rey y sus ministros.

El Consejo de Estado, cuerpo consultivo presidido por el Rey, no intervenía en la administración más que de una manera indirecta, redactando sus reglamentos y conociendo de la jurisdicción contenciosa. Como cuerpo técnico, además, preparaba y presentaba a las Cortes los proyectos de ley, que había que someterlos, en materias propias de su conocimiento.

Según la Constitución, el asentimiento de las Cortes, era imprescindible para fijar los gastos e ingresos del Estado e introducir variaciones en los Códigos civil y penal y en los sistemas de impues-

tos y monedas, pudiendo, además, examinar las cuentas de la Hacienda, pero sin disponer de iniciativas para promover reformas ni en los asuntos en que su voto era preciso. Las Cortes debían de reunirse necesariamente, cuando menos, una vez cada tres años, para conocer de las leyes tributarias; pero en este intervalo el Rey, que podía decretar con fuerza de ley, sobre los asuntos reservados a la competencia de las Cortes, con el solo requisito de tratarles en el Consejo de Estado, podía introducir las reformas o medidas que juzgase convenientes sin que las Cortes, cuando una vez reunidas, quisiesen exigir responsabilidades a los ministros, por las disposiciones de este u otro género que hubiesen refrendado, tuviesen otro recurso, que el de elevar al Rey una queja razonada, que constitucionalmente no tenía otra fuerza que la de hacer reunir una comisión para su examen.

Si los ministros o sus agentes violaban, en su actuación, la libertad individual o de prensa, casi automáticamente entraba en actividad el Senado, órgano encargado de velar por las esencias constitucionales, el cual, tras dilatados trámites, llegaba a una conclusión semejante a la que se ha señalado para las Cortes, a poner en manos del Rey una declaración, en que constase la infracción constitucional, que no tenía otro efecto que el de hacer reunir una comisión para su examen. El Senado, por su misión, era el único que podía, a propuesta del Rey, suspender la aplicación de la

Constitución, aprobar medidas extraordinarias para mantener el orden público amenazado y anular, por inconstitucionales, las operaciones de elección, y es de suponer, que estando elegido y formado por el Rey, de entre sus altos funcionarios no tendría gran dificultad para hacer aprobar sus propuestas (1).

La administración de justicia se movía con cierta independencia del Monarca, aun cuando éste nombraba a los jueces y sólo con su venia podían ser separados en casos graves; pero la jurisdicción contenciosa y la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública, se sustraían al conocimiento de los tribunales ordinarios, para quedar encomendadas al Consejo de Estado. Las sentencias de la Alta Corte Real no eran ejecutadas sin la firma del Monarca.

Las limitaciones a la autoridad del Rey y las garantías contra su posible despotismo, eran, pues, más aparentes que reales; pero, en cambio, se tendía a establecer un régimen simplicista, fuerte y unificado, en el que agrupándose todos los resor-

(1) Al transcribir del derecho francés, a la Constitución de Bayona, las reglas por que se regían la mayor parte de las instituciones, se puso un especial cuidado en atenuar su eficacia y alcance. Según las constituciones del Imperio, las resoluciones de los altos cuerpos tenían por sí mismas un valor ejecutivo, capaz de poner en movimiento una acción. Por ejemplo, la declaración de la comisión senatoria de la libertad individual, de haberse hecho una detención arbitraria, producía automáticamente la acusación ante la alta Corte Imperial del ministro o agente responsable.

tes de gobierno en manos del Rey y sus inmediatos auxiliares los ministros, quedaba pronto y expedito para la acción, rápido en sus decisiones y firme en sus acuerdos, sin que la lentitud burocrática de los cuerpos consultivos, ni las libertades individuales representasen un obstáculo al desarrollo de su política.

Se trataba de establecer un régimen, que adoptando las formas y apariencias constitucionales, fuese propio para una enérgica y eficaz acción administrativa, muy del carácter del Emperador, a quien había cabido el mérito de restablecer los servicios, reorganizar la vida civil y acrecentar las energías de Francia, en el momento en que la nación salía abatida y atomizada de la gran crisis revolucionaria; situación que no estaba exenta de analogías con aquella por que España atravesaba.

Por el estatuto de Bayona, trataban de introducirse, tímidamente, sin grandes audacias los principios liberales, incorporados definitivamente a la vida de los pueblos, por la Revolución francesa, que estaban todavía en pugna, en varios puntos, con las costumbres de España. Por el nuevo estatuto se suprimían los privilegios que contradecían la soberanía de la nación, la igualdad ante la ley y la libertad económica; como eran las jurisdicciones particulares de señores y obispos, y los oficios enajenados, los derechos de los nobles, a obtener, con exclusión de toda otra clase, ciertos cargos, el derecho ilimitado de los mayorazgos..

estableciendo un mínimum de garantías para la libertad individual, de domicilio y de prensa se abría paso en España la exaltación de la personalidad del individuo tan abatida por diversas causas al final del absolutismo.

En resumen: La Constitución de Bayona hubiese sido quizá un ensayo aceptable para introducir en España las nuevas formas constitucionales, sin grandes conmociones, y bajo un espíritu organizador como el de Napoleón podía haber conducido a la reparación de los daños, que la política funesta del último reinado había causado.

APÉNDICE

I

Informe de M. de Tournon al Emperador

20 de Diciembre de 1807.

Al llegar a Bayona he visitado a M. el general Dupont, que por no hacer más que dos días que está en esta villa, no ha podido darme sobre España más que unos informes muy poco precisos. Había enviado un oficial del lado de Bilbao y San Sebastián y un segundo a Pamplona y esperaba sus informes. He llegado el 26 de Noviembre a Madrid; el 27 M. de Beauharnois me condujo al Escorial; el Rey nos concedió una audiencia para las seis de la tarde del mismo día; la Reina estaba con Su Majestad cuando nos recibió; tuve el honor de entregar al Rey la carta del Emperador y de decirle que tenía orden de mi Soberano de esperar la respuesta; el Rey y la Reina en esta audiencia hablaron mucho de su adhesión hacia el Emperador. Habiendo ido en el mismo día a visitar la biblioteca del Escorial, encontré a M. el Príncipe de Asturias, que se encontraba allí con varios oficiales y monjes. S. A. R. se turbó profundamente al saber quién era yo, y salió algunos minutos después saludándome con gran amabilidad. Algunas horas antes de mi salida de Madrid, han venido de parte del Príncipe de Asturias a rogarme, que pusiese a los pies del Empe-

rador sus respetos y a presentarme su sentimiento por no haber podido hablarme en la biblioteca, en donde no se había atrevido a hacerlo a causa de las circunstancias en que él se encontraba.

El 29 fuí con M. Beauharnois a casa del Príncipe de la Paz, el 30 recibí la respuesta del Rey, y después de haber pasado cinco días en Madrid, salí la noche del 1.º al 2 de Octubre y he vuelto a Francia por Valencia, Tortosa, Tarragona, Barcelona, Figueras y Perpiñán.

En Bayona ya había sabido por las noticias de España, que la opinión estaba totalmente en favor del Príncipe de Asturias y que el Príncipe de la Paz era, generalmente, detestado, no mirando la conspiración más que como una invención del generalísimo. Me dieron en Bayona cartas de recomendación para Vitoria y Burgos y encontré en estas dos ciudades, lo mismo que en todo mi camino hasta Madrid, pasando por Aranda de Duero, que el infortunio del Príncipe de Asturias le había convertido en el ídolo de la nación, y que el Príncipe de la Paz era mirado como el tirano y el partidario de los ingleses. He encontrado entre los castellanos gran entusiasmo por el Emperador y los franceses.

Al llegar a Madrid he encontrado una opinión más pronunciada en favor del Príncipe de Asturias, y el odio contra el Príncipe de la Paz más fuerte todavía que en las provincias. Todas las clases le detestan y le acusan de ser el enemigo de su país: los grandes, la nobleza, el clero, los negociantes y el pueblo no ven en él más que el oprobio de la nación; consultando la opinión de todas las clases he encontrado, en todas, los mismos sentimientos. Conociendo por mí mismo el espíritu que animaba a Vizcaya, las dos Castillas y la capital, y por informes, a los que yo debo confianza, datos positivos sobre el buen espíritu que animaba las dos provincias de Aragón y Navarra, he creído, que era conveniente para mí misión, volver a Francia por el reino de Valencia. En él he encon-

trado, por doquier, el mismo entusiasmo por el Príncipe de Asturias y el mismo odio hacia el Príncipe de la Paz, e igual espíritu en Barcelona y Cataluña. En todo el reino de Valencia, Aragón y Cataluña la opinión que había en contra de los franceses ha cambiado totalmente desde los últimos sucesos. Todos los ojos se vuelven hacia el Emperador. España, en su desgracia, mira a S. M. I. como el solo apoyo que puede salvarla y espera que se dignará tomar al Príncipe de Asturias bajo su protección, escojerle una esposa y librar a España de la tiranía que la oprime.

EL PRÍNCIPE DE LA PAZ.—Era para mí de gran satisfacción encontrar a M. el Príncipe de la Paz e intentar poner en claro los sentimientos de este hombre, que desde hace diez y siete años gobierna a España con un despotismo, del cual no hay ninguna idea fuera de la Península. No se puede negarle alguna sombra de talento; pero evaluándole en sus justas proporciones, se puede decir con verdad, que la astucia, la viveza (*souplesse*) y la intriga componen todo su mérito. Me ha llamado la atención su poca fijeza, su aire perplejo y el encontrar en él todo lo que caracteriza a un hombre mediocre. No temo afirmar, que no posee ninguno de los conocimientos necesarios, para ocupar con algún éxito el puesto eminente al cual ha llegado, no tiene ningún conocimiento de diplomacia, no es más afortunado en los asuntos interiores y no puede hacerse una idea del estado de decaimiento en que España se encuentra; no se ha hecho bajo este reinado ninguna mejora, si se efectúa el puerto de Tarragona, que ha sido construido por los planos presentados en tiempo de Carlos III. La Hacienda está aniquilada, los *vales* pierden el 50 por 100, los pagos del Estado, atrasados de siete meses, y todos los servicios en suspenso. España está en el último grado de aniquilamiento; el Príncipe, ceñudo con todo aquel que no teme, es bajo con todo aquel que sabe inspirarle algún miedo; lleno de ava-

ricia todos los medios le parecen buenos para satisfacer esa pasión y no se pueden evaluar sus riquezas, sean en tierras que él ha comprado, sean en concesiones que el Rey le ha hecho, sean en lingotes; dispone del Tesoro sin dar ninguna cuenta a nadie y pasa su vida con una hija del conserje del Buen Retiro de Madrid, de quien tiene varios hijos. El Rey ha hecho a esta mujer condesa de Castilla. Lo que es verdaderamente extraño es que en los diez y siete años de poder absoluto no haya sabido el Príncipe hacerse más partidarios.

EL REY DE ESPAÑA.—El Rey de España es un buen hombre, poco inteligente, que ha depositado su confianza entera en la Reina y el Príncipe de la Paz; sin embargo, la administración de este Príncipe comienza a disgustarle, pero es incapaz de tomar un partido, no se ocupa de ningún asunto; la Reina le ha persuadido que la caza es necesaria a su salud y él caza dos veces por día, según el tiempo que haga, por la mañana de las nueve a las doce y de las dos a las cinco, por la tarde.

LA REINA DE ESPAÑA.—La Reina de España tiene talento, pero es un talento para la intriga; se ha apoderado totalmente de la confianza del Rey, que la cree la mujer más virtuosa del Reino. Ella es quien ha hecho la fortuna del Príncipe de la Paz, el cual se ocupa poco de ella actualmente; ella le sirve cerca del Rey con todo su poder porque él la da el dinero que necesita; se dice que el Príncipe encontró en el tiempo de sus amores el medio de hacerla escribir una carta, que la coloca de tal manera bajo su dependencia, que no tiene libertad de opción, que está cansada de su despotismo, pero no puede por esta causa ponerse en contra, aparte de la necesidad que ella tiene de su concurso para subvenir a sus gastos. No puede hacerse una idea de su perversión; es la Mesalina de su siglo.

EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.—El Príncipe de Asturias tiene veintitrés años; es de un exterior agradable, y el

género de vida que hacen los infantes de España no permite conocerle bien. Tiene bastante buena educación, dirigida por un eclesiástico de origen francés, y se le supone de gran espíritu y elevación de sentimientos. Tiene, sin embargo, un carácter débil, y puede verse, desde luego, que su educación ha podido ser mejor. El Príncipe de la Paz ha tratado constantemente de alejar de él todo lo que tenía un cierto valor.

DON CARLOS.—D. Carlos, segundo infante, de diez y nueve años de edad, ha mostrado gran firmeza en estas últimas circunstancias, sobre todo en las respuestas al presidente del Consejo de Castilla, y está intimamente ligado a su hermano el Príncipe de Asturias.

DON FRANCISCO.—D. Francisco es el tercer infante, de edad de trece años, y se le considera generalmente como el hijo de la Reina y el Príncipe de la Paz, a quien se parece mucho. Es completamente un niño.

EJÉRCITO ESPAÑOL.—El Ejército español se compone aproximadamente de 75.000 hombres, sin contar las milicias, que pueden ser valuadas en 30.000; calculando en 45.000 hombres los ejércitos españoles en Hannover y Portugal, quedarán 30.000 repartidos en todo el reino.

PLAZAS FUERTES.—Las plazas de San Sebastián y de Fuenterrabía están en ruinas. Las plazas de Cataluña están en pie de paz, y en cuanto a Pamplona, me atengo a lo que diga el general Dupont, que ha enviado un oficial.

GOBERNADORES.—El Gobernador militar de Vizcaya no ha sido todavía nombrado desde que D. Benito cesó en el cargo; el mariscal de campo D. Antonio, gobernador de Guipúzcoa, ha sido nombrado ministro. Se cree que M. Devit, hombre del Príncipe de la Paz, tendrá el mando de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

ARAGÓN.—El virrey de Aragón, Juan de Guíllarmoi, viejo instruido, está influido por D. Francisco de Vaca, con el cual no se puede contar; el segundo gobernador,

Carlos Maury, es hombre de mérito, como el teniente del Rey, Vicente Bustamante.

NAVARRA.—El Duque de San Carlos, después de haber sido obligado a presentar la dimisión de gran jefe de la Casa del Rey, fué enviado en calidad de virrey a Navarra, en donde es adorado; está ahora detenido en Pamplona desde los últimos sucesos. Tiene por sucesor al Gobernador de Barcelona, hombre duro, a quien se detesta.

CATALUÑA.—El Conde de Santa Clara, virrey, ha sido destituido y llamado al Consejo de Castilla, lo que es, desde luego, su retiro; es un hombre nulo, y ha sido reemplazado por el Conde Espeleta de Verre. No se puede concebir este nombramiento; el conde es enemigo del Príncipe de la Paz. Antes ha sido desterrado, preso y destituido del cargo de Gobernador del Consejo de Castilla.

CASTILLA LA NUEVA.—D. Francisco Negrete, hijo del Conde de Campo de Alanje, es el virrey de Castilla la Nueva, partidario incondicional del Príncipe de la Paz.

VALENCIA. — El virrey se llama Izquierdo, es un hombre de cierta edad, cuya mujer se ocupa en hacer capital.

RESIDENCIAS REALES.—La Corte va a Aranjuez en los primeros días de Enero y permanece hasta los últimos de Junio, en que vuelve a Madrid, en donde permanece unos días de Agosto; desde esta época al 1.º de Octubre va a San Ildefonso, y los tres últimos meses del año al Escorial.

CONSPIRACIÓN DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.—Nada puede dar una idea más justa de la administración del Príncipe de la Paz que esta pretendida conspiración de M. el Príncipe de Asturias. Se comenzó a hablar dos horas después de la marcha de M. de Turenne; el Príncipe de la Paz hizo decir por sus agentes que había sido descubierta por una mano poderosa y amiga, que había dado aviso de ella, no ocultándose en esto que se quería ha-

blar del Emperador, y que el objeto de la misión de M. de Turenne con ello se relacionaba. Esta noticia absurda encontró, sin embargo, en el pueblo gentes que la creyeron; pero los hombres prudentes no se equivocaron un solo instante. La masa del pueblo, inmediatamente desengañada, cambió por completo, y el desgraciado Príncipe de Asturias se convirtió en su ídolo, el Emperador en su esperanza y el Príncipe de la Paz reafirmó su impopularidad.

El Príncipe de Asturias fué arrestado en el momento en que se hizo pública esta conspiración. Sus papeles fueron secuestrados, y se dice que se encontraron entre ellos borradores de cartas para el Emperador. La Reina se permitió ella misma registrar a su hijo, se hizo detener en Pamplona al Duque de San Carlos, el Duque del Infantado fué conducido al Escorial, sus papeles secuestrados, un antiguo preceptor del Príncipe de Asturias fué aprisionado, se hizo buscar en Cádiz a un antiguo maestro de aritmética del príncipe, que fué encarcelado, así como dos oficiales de su Casa.

El heredero de la Corona mostró en esta circunstancia gran firmeza y dignidad. D. Carlos habló con energía al presidente del Consejo de Castilla, y le dijo que él respondía con su cabeza de lo que le ocurriese al Príncipe de Asturias; que él no tenía el derecho de juzgarle; que este derecho pertenecía exclusivamente a las Cortes. Sin embargo, el Gobierno dirigió a los virreyes y gobernadores relaciones de la conspiración, que fueron fijadas por doquier y leídas a la cabeza de los regimientos. Ciudadanos y soldados se indignaron por igual ante tales noticias, y señalaron a Godoy como el único autor. Se hizo cantar en Madrid un *Tedeum* en acción de gracias por el descubrimiento de la conspiración. Todos los grandes de España fueron invitados a él, y solamente cuatro asistieron. Entonces aparecieron las cartas de M. el Príncipe de Asturias al Rey y a la Reina; fué puesto

en libertad, se cambió toda su Casa y fué obligado a comer con la Reina.

El Rey, durante todos estos sucesos, no dejó de ir de caza, como de costumbre, y he visto personas que me han asegurado, que el Rey no había sabido nada de la conspiración hasta varios días después de haber sido descubierta, de lo que se quejaba amargamente. Estas mismas personas piensan que el Príncipe de Asturias no había sido el autor de las dos cartas al Rey y a la Reina, que han pasado bajo su nombre; pero yo no tengo suficientes pruebas para presentar esta opinión como cierta.

Lo que es indiscutible es, que el Príncipe de la Paz había dirigido este suceso para perder al Príncipe de Asturias, y que, por el contrario, le ha procurado el favor de la nación, mientras que él ha perdido la popularidad, que todavía conservaba.

CONCLUSIÓN.—España atraviesa por un momento de crisis y espera su suerte del Emperador. Le considera como su solo apoyo y le mira como el protector del Príncipe de Asturias, que es toda su esperanza. Yo ignoro si entra en la política del Emperador conceder su protección a este joven Príncipe, acabando con el reinado del Príncipe de la Paz, que no puede ser considerado mas que como un agente de los ingleses (1), con el que no se puede contar, como lo prueba su proclama del invierno pasado y sus conversaciones de todos los días.

Yo me permito suplicar que se me permita expresarme con la franqueza que me caracteriza, fundada en mi incondicional interés por la gloria de mi jefe; ya he dicho lo que he visto, y voy a decir lo que yo pienso.

(1) Me he asegurado por mí mismo que los ingleses hacen públicamente el comercio en los puertos españoles, con la sola precaución de llevar papeles americanos. (*Nota del mismo Tournon.*)

No hay ninguna ventaja para Francia en sostener al Príncipe de la Paz, en cuya fidelidad no se podrá tener jamás garantía, al menos de concederle ventajas, que no serían quizá compatibles con la gloria del Emperador. Aun cuando yo sepa que S. M. I. hará inclinar la balanza por el partido que ella apoye, sin embargo, yo observaría que la nación española, es talmente opuesta al Príncipe de la Paz, que sería preciso largo tiempo para hacerla cambiar de sentimientos.

Protegiendo, por el contrario, al Príncipe de Asturias, el Emperador se haría para siempre partidarios celosos en toda la nación española, que no debe ser desdeñada, pues si bien hoy sufre bajo un despotismo irritante, a la menor esperanza se encontrarán en ella sentimientos generosos. España está—yo lo repito—en un momento de crisis; es preciso, al dirigirla, llevarla hacia su provecho, y la nación francesa recogería de ello todo el fruto; pero es preciso no perder un instante, los momentos son preciosos.

En esta hipótesis yo pienso, que sería útil enviar al Embajador de Francia en Madrid una nota apremiante, para que interviniese en el asunto de los Duques del Infantado y de San Carlos; y que esta nota estuviese en tales términos, que la Corte de Madrid no tuviera pretexto para rehusar su libertad; sería entonces necesario, que se hiciese circular en Madrid o en provincias que ellos deben su libertad al interés del Emperador. Este paso sería de un gran efecto ya que estos dos señores son muy apreciados y de valor, sobre todo el Duque del Infantado; la protección que S. M. les hubiera dispensado sería para la nación española una garantía del interés que el Emperador digna tomar por su suerte.

Durante este tiempo sería preciso enviar 15.000 hombres a Valladolid, que podrían, en el momento de obrar, adelantar su vanguardia hasta Valdestillas, alejada unas ocho leguas, para asegurar el paso del puente sobre el

Duero. Valladolid no tiene fortificaciones y cuenta una población de 10.000 almas; 2.000 hombres serían suficientes en Burgos, alejado unas 40 leguas de Valladolid; pero serían precisos dos puestos intermedios de 1.000 hombres cada uno. Mil hombres serían necesarios en Miranda sobre el lado del Ebro para guardar el puente. Miranda está a 32 leguas de Burgos y a 12 de Vitoria. Estos 1.000 hombres servirían de vanguardia a un cuerpo de 7 a 8.000 hombres, que habría que colocar en Vitoria, villa importante por su población y posición, estando a la desembocadura de los desfiladeros. En Mondragón y en Urnieta serían necesarios 1.000 hombres para tener las comunicaciones libres, y habría que establecer puestos de correspondencia de Irún a Valladolid, de Irún a una legua de Vitoria; el país es montañoso. Este ejército constaría de 29 a 30.000 hombres, que serían más que suficientes para dar la ley a España.

Para no dejar nada al azar, se podría tener una reserva de algunos miles de hombres en Bayona y poder disponer en un momento dado, que no se puede prever, de una división del ejército del general Junot; mientras que este ejército llegaba a su destino sería preciso ocuparse del Príncipe de Asturias. El medio más seguro de sacarle de su especie de prisión sería que el Emperador le nombrase generalísimo de sus tropas en España, poniendo entonces un agente a su lado para dirigirle. El Príncipe, una vez en Valladolid, estaría a su satisfacción, haciendo avanzar un Cuerpo de ejército sobre Madrid para tener a buen recaudo al Príncipe de la Paz, a quien no se podría dejar salir del Reino porque se llevaría sumas enormes. Las circunstancias determinarían las medidas ulteriores a tomar; ya fuese la de invitar al Rey a abdicar, ya la de nombrar Regente al Príncipe de Asturias. Estas medidas, al primer golpe de vista, parecerían severas, pero a grandes males, grandes remedios. Reflexionando en el carácter débil del Rey, en el ascen-

diente que la Reina tiene sobre él, es preciso ponerla en la imposibilidad de intrigar y turbar de nuevo a España; habrá de persuadirse, que es necesario optar entre uno de estos dos medios propuestos, para ocuparse en seguida de escoger una esposa al Príncipe que convenga a Francia. Sería preciso, que el agente, que se enviase al lado del Príncipe de Asturias tuviese ampliamente la confianza de su soberano, para tener extensos poderes y un crédito considerable para afrontar los gastos, porque se debe contar que el Príncipe de Asturias estará desprovisto de todo.

Para jefe de un nuevo ministerio parece convenir el Duque del Infantado, así como sería conveniente hacer entrar al Duque de San Carlos y al Conde de Florida-Blanca, antiguo ministro de Carlos III, en desgracia desde el comienzo de este reinado, por haberse opuesto a los ascensos del Príncipe de la Paz.

Se puede asegurar, vistas las disposiciones actuales de los españoles, que los medios propuestos tendrían los más felices resultados, y que no es verosímil que cualquier hombre imparcial que haya recorrido España en este momento, y que haya juzgado de su situación, pueda tener una opinión diferente.—20 de Diciembre.—Ph. de Tournon.

Archives Nationales, A. F., IV, 1.680.

II

Respuesta

DADA A LA JUNTA DE GOBIERNO POR EL ILMO. SR. OBISPO DE ORENSE, D. PEDRO QUEVEDO Y QUINTANO, CON MOTIVO DE HABER SIDO NOMBRADO DIPUTADO POR LA JUNTA DE BAYONA.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Un correo de la Coruña me ha entregado, en la tarde del miércoles 25 de éste, la de V. E. con fecha 19, por la que, entre lo demás que contiene, me he visto nombrado para asistir a la asamblea, que debe tenerse en Bayona de Francia a fin de concurrir en cuanto pudiese a la felicidad de la Monarquía, conforme a los deseos del grande Emperador de los franceses, celoso de elevarla al más alto grado de prosperidad y gloria.

Aunque mis luces son escasas, en el deseo de la verdadera felicidad y gloria de la Nación no debo ceder a nadie, y nada omitiría que me fuese practicable y creyese conducente a ello. Pero mi edad de setenta y tres años, una indisposición actual y otras notorias habituales me impiden un viaje tan largo y con un término tan corto, que apenas basta para él, y menos para poder anticipar los oficios, y para adquirir las noticias e instrucción que debían preceder. Por lo mismo, me considero precisado a exonerarme de este cargo, como lo hago por ésta, no dudando que el serenísimo Sr. Duque de Berg y la Su-

prema Junta de Gobierno estimará justa y necesaria mi súplica, de que admitan una excusa y exoneración tan legítima.

Al mismo tiempo, por lo que interesa al bien de la Nación y a los designios mismos del Emperador y Rey, que quiere ser como el ángel de Paz, y el protector y tutelar de ella y no olvida lo que tantas veces ha manifestado, el grande interés que toma en que los pueblos y soberanos sus aliados aumenten su poder, sus riquezas y dichas en todo género, me tomo la libertad de hacer presente a la Junta Suprema de Gobierno, y por ella al mismo Emperador, Rey de Italia, lo que antes de tratar de los asuntos, a que parece convocada, diría y protestaría en la asamblea de Bayona, si pudiese concurrir a ella.

Se trata de curar males, de reparar perjuicios, de mejorar la suerte de la Nación y de la Monarquía. Pero ¿sobre qué bases y fundamentos? ¿Hay medio aprobado y autoridad firme y reconocida por la Nación para esto? ¿Quiere ella sujetarse y espera su salud por esta vía? ¿Y no hay enfermedades también que se agravan y reasperan con las medicinas, de las cuales se ha dicho *tangant vulnera sacra nullæ manus?* ¿Y no parece haber sido de esta clase la que se ha empleado con su aliado y familia real de España el poderoso protector, el Emperador Napoleón? Sus males se han agravado tanto, que está como desesperada su salud. Se ve internada en el Imperio francés y en una tierra que la había desterrado para siempre, y vuelta a su cuna primitiva halla el túmulo por una muerte civil, en donde la primera rama fué cruelmente cortada por el furor y la violencia de una revolución insensata y sanguinaria. Y en estos términos, ¿qué podrá esperar España? ¿Su curación le será más favorable? Los medios y medicinas no lo anuncian. Las renunciaciones de sus reyes en Bayona e infantes en Burdeos, en donde se cree que no podían ser libres, en donde se han

contemplado rodeados de la fuerza y del artificio y desnudos de las luces y asistencia de sus fieles vasallos; estas renunciaciones, que no pueden concebirse ni parecen posibles atendiendo a las impresiones naturales del amor paternal y filial y al honor y lustre de toda la familia, que tanto interesa a todos los hombres honrados; estas renunciaciones, que se han hecho sospechosas a toda la Nación y de las que pende toda la autoridad de que justamente puede hacer uso el Emperador y Rey, exigen para su validación y firmeza, y a lo menos para la satisfacción de toda la Monarquía española, que se ratifiquen estando los Reyes e Infantes, que las han hecho, libres de toda coacción y temor. Y nada sería tan glorioso para el gran Napoleón I, que tanto se ha interesado en ellas, como devolver a la España sus augustos Monarcas y familia, disponer que dentro de su seno y en unas Cortes generales del Reino, hiciesen lo que libremente quisiesen, y la Nación misma, con la independencia y soberanía que la compete, procediese en consecuencia a reconocer por su legítimo Rey, al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al Trono español.

Este magnánimo y generoso proceder sería el mayor elogio del mismo Emperador, y sería más grande y admirable por él, que por todas las victorias y laureles que le coronan y distinguen entre todos los monarcas de la tierra, y aún saldría la España de una suerte funestísima que la amenaza, y podría, finalmente, sanar de todos sus males y gozar de una salud perfecta, y dar (después de Dios) las gracias y tributar el más sincero reconocimiento a su salvador y verdadero protector, *entonces* el mayor de los emperadores de la Europa, el moderado, el justo, el magnánimo, el benéfico Napoleón el grande.

Por ahora, la España no puede dejar de mirarlo bajo otro aspecto muy diferente; se entrevé, sino se descubre, un opresor de sus Príncipes, y de ella, se mira como encadenada y esclava quando se la ofrecen facilidades,

obra, aun más que del artificio, de la violencia y de un ejército numeroso que ha sido admitido como amigo, o por la indiscreción y timidez, o acaso por una vil traición. que sirve a dar una autoridad que no es fácil estimar legítima.

¿Quién ha hecho teniente gobernador del Reino al serenísimo Duque de Berg? ¿No es un nombramiento hecho en Bayona de Francia, por un Rey piadoso, digno de todo respeto y amor a sus vasallos, pero en manos de lados imperiosos por el ascendiente sobre su corazón y por la fuerza y el poder a que le sometió? ¿Y no es una artificiosa quimera nombrar por teniente de su Reino a un general que manda un ejército que le amenaza y renunciar inmediatamente su corona? ¿Sólo ha querido volver al Trono Carlos IV para quitarlo a sus hijos? ¿Y era forzoso nombrar un teniente, que impidiese a la España, por esta autorización y por el poder militar, cuantos recursos podía tener para evitar la consumación de un proyecto de esta naturaleza? ¿No sólo en España, en toda la Europa, dudo se halle persona sincera que no reclame en su corazón contra estos actos tan extraordinarios y sospechosos, por no decir más?

En conclusión, la Nación se ve como sin Rey, y no sabe a qué atenerse. Las renunciaciones de sus Reyes y el nombramiento de teniente gobernador del Reino, son actos hechos en Francia y a la vista de un Emperador, que se ha persuadido hacer feliz a España con darle una nueva dinastía, que tenga su origen en esta familia, tan dichosa, que se cree incapaz de producir Príncipes que no tengan o los mismos o mayores talentos para el gobierno de los pueblos que el invencible, el victorioso, el legislador, el filósofo, el grande Emperador Napoleón. La Suprema Junta de Gobierno, a más de tener contra sí cuanto va insinuado, su presidente armado y un ejército que la cerca, obligan a que se la considere sin libertad, y lo mismo sucede a los consejos y tribunales de la

Corte. ¡Qué confusión! ¡Qué caos y qué manantial de desdichas para España! No puede evitarla una asamblea convocada fuera del Reino, y sujetos que componiéndola, ni pueden tener libertad, ni aun teniéndola, creerse que la tuvieran. Y si se juntasen a los movimientos tumultuosos que pueden temerse dentro del Reino; pretensiones de príncipes y potencias extrañas, socorros ofrecidos o solicitados, y tropas que vengan a combatir en su seno contra los franceses y el partido que les siga, ¿qué desolación y qué escena podría concebirse más lamentable? La compasión, el amor y la solicitud en su favor del Emperador y Rey, podrá, antes que curarla, causarla los mayores desastres.

Ruego, pues, con todo el respeto que debo, se hagan presentes a la Suprema Junta de Gobierno, los que considero justos temores y dignos de su reflexión, y aun de ser expuestos al grande Napoleón. Hasta ahora he podido contar con la rectitud de su corazón, libre de la ambición, distante del dolo y de una política artificiosa. Y espero, aunque reconociendo no puede estar la salud de España en esclavizarla, no se empeñe en curarla encadenada, porque *no está ni loca ni furiosa*. Establézcase primero una autoridad legítima y trátese después de curarla.

Estos son mis votos, que no he temido manifestar a la Junta de Gobierno y al Emperador mismo, porque he contado con que si no fuesen oídos serán a lo menos mirados, como en realidad lo son, como efecto de mi amor a la patria, a la augusta familia de sus Reyes y de las obligaciones de consejero, cuyo título temporal sigue al obispado de España. Y sobre esto los contemplo, no sólo útiles, sino necesarios a la verdadera gloria y felicidad del ilustre héroe, que admira Europa, que todos veneran y a quien tengo la felicidad de tributar, con esta ocasión, mis respetuosos, humildes y obsequiosos respetos.

Dios guarde a V. E. los felices años que deseo.— Orense, 29 de Mayo de 1808.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su afecto capellán, Pedro, obispo de Orense.—Excelentísimo Sr. D. Sebastián Piñuela.

Archives Nationales, Paris, A. F., IV, 1.607 (1).

(1) Existe un ejemplar impreso y su traducción manuscrita en francés.

III

Reflexiones sometidas a S. M. I. y R.

Remitido por M. D. Urquijo, 5 de Junio de 1808 (1).

Las cuatro Órdenes militares de España; Calatrava, Alcántara, Santiago y Montesa, tienen obispos y curas, una jurisdicción eclesiástica, dominios considerables y derechos feudales.

Para ser admitido en estas Órdenes es preciso hacer pruebas de nobleza.

Si las propiedades de las Órdenes militares se vendiesen, y si su producto fuese depositado en las cajas de un Banco nacional para facilitar las operaciones del comercio; la agricultura y la población ganarían infinitamente por esta división de propiedades. Esta división es lo que enriquece al Estado.

S. M. determinará en su sabiduría si conviene insertar en la Constitución un artículo que determine si estas Órdenes seguirán siendo el patrimonio de la nobleza, o si estarán abiertas a todas las clases y sujetos que lo merezcan. Si el Rey debe ser autorizado a la venta de los bienes y a la entrega de fondos, que de allí proven-

(1) Esta indicación, que lleva a la cabeza el informe francés de Urquijo, es de distinta mano que la que trazó el texto.

gan, a una caja nacional, distribuyendo los beneficios y encomiendas en porciones, que puedan servir igualmente de recompensa a los militares y magistrados y a todo hombre de mérito, pero reintegrando su valor actual en el momento, lo cual parece conveniente para no inquietar los espíritus.

La Orden de San Juan de Jerusalén o de Malta posee su *lengua* en España. Esta Orden es inútil y posee los mismos derechos feudales y muchos dominios. El Infante Don Pedro, que ha partido para el Brasil, está provisto del priorazgo de esta Orden, llamado de la Mancha. Este priorazgo había sido erigido en mayorazgo sobre la cabeza de este joven Príncipe, cuando su padre el Infante Don Gabriel se casó con una hermana del Príncipe actual del Brasil. S. M. juzgará si debe de haber en la Constitución un artículo que disuelva la Orden de Malta en España y que dé al Gobierno la facultad de vender sus propiedades (esta Orden es absolutamente inútil, hoy que los mahometanos están en paz con todo el mundo); sin embargo, debían seguirse pagando las pensiones que están establecidas sobre estas propiedades a fin de no inquietar los espíritus.

Su Majestad juzgará también, si el mayorazgo del Infante Don Pedro debe ser declarado confiscado en provecho del Estado.

Hay otra Orden llamada de Carlos III; las rentas de esta Orden consisten en pensiones reservadas sobre los obispados y beneficios eclesiásticos; para ser caballero de esta Orden son necesarias pruebas de nobleza. Su Majestad verá si en la Constitución convendría destruir esta institución de los Borbones, que está llena de teólogos y de *establecimientos* ridículos, para la defensa del misterio de la Concepción de la Virgen.

Parece que son suficientes en España las cuatro Órdenes militares fundadas por los Reyes de Castilla, tanto más, cuanto que la Casa de Napoleón debiera establecer

una nueva Orden que atraiga criaturas por este nuevo favor. En el caso de la supresión, para no aumentar las riquezas del clero, se exigiría el pago de las pensiones de que está gravado en favor de la Orden de Carlos III, y el producto sería ingresado en el Tesoro público, expresándolo así en el artículo.

La Orden del Toisón de Oro, que da el Rey de España y el Emperador de Austria, debe de ser conservada, porque además de ser una prerrogativa de la Corona, no cuesta nada al Estado, no exige pruebas de nobleza y se da solamente a gentes de alto rango.

La Orden de Damas Nobles, fundada por la esposa de Carlos IV, que consiste en un gran cordón que llevan las damas en forma de collar, cuesta algún dinero, y su constitución es tan ridícula, que si bien no se exigen para tenerla pruebas de nobleza, sin embargo, el marido de la dama condecorada adquiere el tratamiento de excelencia como su mujer, aunque por sí mismo ni por sus empleos no le haya merecido jamás; S. M. juzgará si conviene abolir esta orden por la Constitución.

No existen más órdenes en España, porque si bien en el siglo XIV fué establecida una, bajo el nombre de Cordón de Castilla, cayó en desuso por la fuerza de la inercia; los grandes y mayorazgos, ineptos y perezosos no eran admitidos, porque era preciso haber servido diez años en el ejército o en Palacio.

Las cuatro Ordenes militares no tienen flores de lis en las marcas distintivas y el Rey es el gran Maestre. El Toisón de Oro no tiene flor de lis, la de Carlos III si la tiene.

No sé si se dice en la Constitución, que los jueces, a excepción de los cinco años determinados para su entero establecimiento (y durante este tiempo será necesario eliminar una gran cantidad), serán a perpetuidad, a menos que un delito grave, juzgado por el tribunal de casación, no les haga indignos de su cargo. Es uno de los

mejores medios de asegurar una buena administración de justicia sin la cual los Estados corren a su ruina.

Ignoro también, si la Constitución establece tribunales de provincia, en donde puedan terminar los procesos definitivamente, salvo los recursos de casación. Es el medio de no arruinar a los litigantes, como sucede en el Estado actual, y de hacerles obtener pronta justicia.

Existe en España un tribunal llamado de la Cámara, que se compone por forma de comisión de algunos consejeros de Castilla. El tribunal propone al Rey los empleos de magistrado y todos los beneficios eclesiásticos, y conoce de los asuntos relativos al Real patronato; Su Majestad verá si es conveniente suprimir en seguida este tribunal o dejarle subsistir por término de cinco años.

En España todos los gobiernos están en las manos de los militares, y militares sin instrucción, de donde resulta la necesidad de darles jueces letrados para que puedan consultarles. Este abuso entraña doble gasto y da lugar a un despotismo secundario; S. M. conoce mejor que nadie, la necesidad de división de poderes. Yo no sé si se dice en la Constitución, que sólo las plazas fuertes tendrán gobernadores militares y que todos los gobiernos de provincias serán civiles.

Ignoro si hay un capítulo expreso para la abolición de derechos feudales.

No sé, si al determinar a la grandeza el valor del mayorazgo, que según las Cortes debe de elevarse a 220.000 reales, se dice que este valor debe ser solamente en propiedades territoriales; si el excedente de las posesiones debe ser dividido entre los parientes hasta el cuarto grado con la cualidad de bienes libres, y si, en fin, este excedente debe ser reversible al Estado en el caso de que no haya parientes de este grado.

Las Cortes permiten a los títulos de Castilla mayorazgos de 110.000 reales; S. M. verá si conviene dejar sub-

sistir este valor y si conviene hacerlo común para los que tienen grandeza.

Es preciso notar, que ni los grandes de España ni los títulos de Castilla están exentos de hacer pruebas de nobleza cuando quieren obtener una de las cuatro Órdenes militares. Esto prueba que no se les considera como nobles de hecho; ¡hay ejemplo de grandes que no han podido ser condecorados con una cruz por no haber podido probar su nobleza en la que se fundaba su orgullo! Los títulos de Castilla pueden ser vendidos, con permiso del Rey, por aquellos que les poseen y muchos del estado llano les han comprado.

Si se suprime la jurisdicción eclesiástica no parece necesario establecer claramente que los obispos, estando encargados por los apóstoles de la predicación del Evangelio, del cuidado del culto, de la administración de Sacramentos, de la vigilancia de la disciplina, conocerán de todo lo relativo a estos asuntos, así como de la disciplina del clero que les es inferior, salvo la apelación al arzobispo, delante del cual toda discusión debe ser terminada; pero siendo el Príncipe el encargado de proteger igualmente a todos los sujetos deberán de recurrir al Tribunal de casación cuando se crean lesionados. En este caso debe de suprimirse el Tribunal de la Nunciatura de Madrid.

Existen en Madrid dos tribunales de impuestos y de bulas, llamados del subsidio y excusado y de la cruzada. El primero recibe lo que se paga del diezmo que el Rey se reserva en cada pueblo. El segundo recibe el producto de las bulas de la cruzada y del permiso de comer carne. S. M. juzgará si debe de hacerse mención de estas dos instituciones en la Constitución o deben subsistir.

Sólo el Gobierno debe de dar dispensas de matrimonio, que están ahora entre las gracias de los Papas por usurpación. Es un objeto puramente civil y este abuso nos quita varios millones. Es preciso un concordato para

cubrir las apariencias. S. M. juzgará si debe de hacer mención en la Constitución.

Se ignora la población de España, porque todas las actas de nacimiento y matrimonio están en manos del clero. S. M. juzgará si convendría insertar en la Constitución un artículo, que ordenase que estas actas fuesen inscritas en la municipalidad además de serlo en las iglesias; así el clero no perdería sus prerrogativas y el Gobierno sabría lo que pasaba en sus dominios.

Conviene que todos los gobiernos municipales perpetuos sean abolidos y que sean renovados por mitad cada año o de otra manera que agrade a S. M. Conviene igualmente, que otro artículo expreso termine con todas las corporaciones privilegiadas y de monopolio...

Conviene, para halagar a los habitantes de las Indias españolas, que se diga en la Constitución, que se trabajará incesantemente en un Código para ellas y que tendrán previamente las ideas liberales para su comercio.

En cuanto a la conscripción es necesario expresar que los puertos no estarán sujetos más que a la conscripción marítima, y que sus habitantes podrán libremente ejercer la pesca y la navegación con América.

Conviene anunciar que las contribuciones serán reguladas según la fertilidad de las tierras.

Las leyes de España establecen un Consulado general en la Corte y se compone de cónsules de todos los Consulados generales. Si S. M. establece la Cámara de Comercio de Madrid podría tomar el nombre de *Consulado general*.

Ignoro si en la Constitución hay un artículo que autorice al Soberano a conceder la nobleza, las armas, los privilegios.

Los ministros son el sostén de la Monarquía y del Monarca, de los cuales tiene la confianza; están en choque con los grandes si ellos no lo son. S. M. verá si no conviene decir que, además de que el Soberano se re-

serva la facultad de concederles este favor, lo serán de hecho después de diez años de ejercicio, con el derecho de transmitir de varón en varón a sus descendientes y de fundar mayorazgo.

Su Majestad verá si conviene decir, en el artículo que suprime la Inquisición, que se pagarán exactamente, a los ministros actuales de este Tribunal, las rentas que poseen por esta calidad, y que las rentas que pertenecen a la Inquisición se aplicarán a los hospitales. Esto agrada al pueblo.

Como la Constitución debe de declarar la igualdad de pesos y medidas, es bueno observar que las tres provincias de Vizcaya y el reino de Navarra son la puerta y seguridad de España, y estas provincias han sido felices porque no entraban en los bienes de mano muerta y tenían privilegios que favorecían la división de la propiedad. Si a estas provincias se las pone al nivel de las demás hay que temer alguna agitación. S. M. verá en su sabiduría si se las puede dar alguna compensación en la Constitución.

En fin, S. M. verá si conviene dejar subsistir los privilegios de la Mesta que perjudican a la agricultura, porque los rebaños, para cambiar de alojamiento y de pastos, tienen derecho a ciertos pasos en algunos campos, y los inmensos pastos que les están reservados son otros tantos terrenos restados a la agricultura.

Ya que no se puede hablar de suprimir a las Órdenes religiosas, V. M. verá si no conviene al menos, en vista de las quejas reiteradas que en las Cortes, principalmente en las de Felipe IV, se han hecho oír, por la multiplicidad de los conventos establecidos, que el Poder legislativo y el Gobierno examinaran escrupulosamente sus títulos de fundación, su utilidad y su estado actual, qué medidas se podrían tomar para que el estado eclesiástico no fuera sobrecargado, pagando los que tuviesen celo pastoral; en fin, que hasta la conclusión

de este examen no se recibiesen novicios en los conventos.

Los novicios actuales no profesarían y, en fin, la enseñanza sería suprimida en los conventos, ya que las leyes de España lo han prohibido.

Archives Nationales, A. F., IV, 1.609.

IV

Informe del consejero de la Inquisición

El consejero de la Suprema y General Inquisición de España tiene el honor de presentar la siguiente memoria a la Junta general de España, congregada en Bayona por orden de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses y Rey de Italia.

En todas épocas, los Soberanos españoles han expedido y promulgado leyes que afianzaran la seguridad y unidad de la Católica religión y las vicisitudes que sufrió el suelo español dieron lugar a más estrechas determinaciones.

Los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel hallaron conveniente crear y establecer en sus dominios el Tribunal de la Inquisición, a el que por razón de su alto objeto llamaron Santo Oficio, para que velara sobre la pureza y unidad de la religión de sus pueblos.

A la verdad, si las propiedades, si los derechos de la paz y de la guerra, si los contratos particulares, si los intereses del Real Patrimonio y los del clero tienen todos sus tribunales destinados a su existencia y conservación, sólo carecía del suyo la religión del Reino.

Consérvese un tribunal que no se sostiene por el Tesoro público, que es reducido en sus ministros de tabla y que ha desempeñado su institución.

Como todos los establecimientos humanos deben sujetarse y acomodarse a las variaciones en que necesariamente influyen y deben influir las circunstancias del Estado, las costumbres variadas, la diferente legislación, confesamos de buena fe y con mucha satisfacción nuestra, que por la vigilante penetración y golpe de vista del Consejo de la Suprema y General Inquisición, se hallan establecidas otras sabias prácticas, harto diferentes de las que se observaron en el Tribunal del Santo Oficio, por más de dos siglos y medio, prácticas por cierto, que si las justificaron las circunstancias que entonces ocurrieron, no las podemos recordar sin resentirse nuestra sensibilidad.

En efecto, apenas hay en España quien haya visto reo de la Inquisición entregado a la justicia seglar para sufrir la pena del fuego. Los católicos que dejan de serlo, que faltaron a sus deberes de creencia con el dogma, que se pronunciaron con expresiones y doctrinas canónicamente prohibidas, son en estos tiempos tratados y juzgados con más suavidad, se exigen más calificadas pruebas del delito, se manda averiguar si entre el delatado, delator y testigos intervienen motivos de odio, enemistad o resentimiento por los cuales se venga en conocimiento de que la delación o contestación de los testigos es una venganza criminal y no de un verdadero celo por la gloria de Dios y su santa religión; se inquisite, además, si el delatado estaba al tiempo de sus profesencias embriagado, colérico o exaltado de alguna pasión funesta; si advirtió el error que aquellos contenían; si alguno de los presentes le reprendió, o al menos cuál fué su contestación en estos actos; si se obstinó y mantuvo pertinaz en sostener sus proposiciones y si profesaba frecuentemente esos errores; se toman igualmente informes reservados de sus costumbres religiosas y cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, para formar en vista de todo idea más cabal del sujeto.

Todas estas investigaciones están modernamente dispuestas por los inquisidores, para calificar con más exactitud los verdaderos delincuentes y no envolver en este número a los que no lo son, atendidas las excepciones, que la justicia y la probidad oponen a los delitos. Ni una sola delación, ni dos ni tres, con testigos singulares, inducen prisión; antes de llegar este caso se necesitan pruebas más fuertes y numerosas, que las de los demás tribunales del Reino.

Las inquisiciones de las provincias no pueden efectuar prisión alguna, sin remitir antes el proceso al Consejo de la Suprema y esperar su resolución; si el reo fuese persona empleada por V. M., se le comunica lo acordado por el Consejo y se espera su aprobación.

Preso el reo se mantiene de sus bienes, y si no les tiene es sustentado y cuidado por los dependientes del Real Fisco de la Inquisición y es obligado el decano a informarse del mismo reo si está bien asistido; a ninguno se ponen grillos ni personal mortificación, si a ello no da motivo en la cárcel; ninguna es subterránea ni sin luz natural.

Comparece el reo en la presencia judicial y en tres audiencias es preguntado si sabe o presume la causa de su prisión; se escribe todo cuanto contesta y se comunica al fiscal para que le conste y lo exponga en la acusación; ésta se lee íntegra al reo, que después la contesta capítulo por capítulo con toda la amplitud y atención que ha creído conveniente.

En seguida se le propone la designación de abogado defensor, elección ilimitada que se admite por el tribunal, y en defecto, señala uno de los abogados titulares. Al defensor, en presencia del reo, se le lee todo cuanto éste ha declarado en las audiencias y respondió a la acusación; se le permite y aun se les manda conferenciar entre sí y presentan con toda libertad cuanto conciben conducente a su defensa y al artículo de prueba.

Siempre que el reo pidiese papel para hacer apuntaciones y reflexiones útiles a su causa, se le concede rubricados los pliegos por el secretario actuario.

El fiscal fortalece su prueba con la ratificación de los testigos en juicio plenario y cuanto éstos han declarado se refiere al reo, comunicándole copia, si la pidiese, todo *subpressis nominibus*.

Vuelve el defensor al tribunal, escucha lo declarado por el reo en contestación a lo expresado por los testigos, y en su virtud, conforme con esto, determina el escrito de defensa que tiene por legal y oportuno, ya solicitando se le admita prueba, hasta la de tacha de testigos, a la que el tribunal siempre desiere, ya renunciándola y acogiendo a la benignidad de los jueces por una confesión sincera.

En el caso, en que el reo resuelva hacer pruebas, se ejecuta con la mayor exactitud y brevedad posible la que ha dispuesto y articulado su letrado defensor, al que se entrega íntegro el resultado, y en su consecuencia forma el alegato de bien probado, concluyendo pase definitivamente a nuevas diligencias, si las halla necesarias y se efectúan las que ha pedido.

La sentencia definitiva se pronuncia por los inquisidores y el diocesano del reo, si fuese de la misma provincia, pero no se ejecuta hasta sancionarse por el Consejo de la Suprema, visto nuevamente todo el proceso.

Nada paga el reo pobre, y los pudientes sólo pagan su alimentación, según la hayan pedido, igualmente que los honorarios de su abogado defensor; a todos se les pregunta antes de salir de la cárcel si han sido bien tratados por los alcaldes y provisosores de los presos, y según la respuesta, proceden los inquisidores con sus dependientes.

Este es el cuadro fiel y exacto y acabado del actual sistema de los tribunales de la Inquisición de España en las causas de Fe; en los pleitos del Real Fisco, y por los

derechos limitados del Santo Oficio se observa el mismo estilo que en los tribunales reales.

La notable diferencia, o sea balanza de las penas, está en favor del Tribunal de la Inquisición; en él ya no se oye la dura y arriesgada pena del tormento, ni se oprime físicamente al reo para que declare o confiese los delitos de que ha sido acusado por el fiscal; se ciñen los inquisidores a las formas legales del proceso y castigan con suavidad los crímenes más horrorosos y los más execrables atentados; nunca las penas son afflictivas, siempre son correccionales. Frecuencia de sacramentos, reclusión por algún tiempo en comunidad de estrecha observancia, destierro temporal del pueblo o pueblos del distrito, corte o sitios reales y algunas prácticas piadosas.

Jamás tienen lugar las penas pecuniarias. Apenas si se imponen penitencias públicas y así todas las sentencias conspiran al reconocimiento, convicción del ánimo y reforma de las costumbres, que es el objeto del tribunal en fiel imitación de Nuestro Señor Jesucristo, que no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva y cuya misericordia es sobre todas las cosas. A los reincidentes, siendo de común extracción y por delitos de herejía pertinaz, se les impone la pena pública de azotes y se les confina en presidio.

La mayor pena de los castigados por sentencia pública del Santo Oficio es la infamia impuesta por la ley, infamia que no sólo mancha al culpado, sino a su familia por línea recta privándola de las distinciones y actos positivos a que tendría derecho sin esta nota.

La opinión pública es muy difícil de borrar; sólo el tiempo tiene imperio sobre la opinión; mas esto sería menos viva y concluiría brevemente con la promulgación de una ley dirigida a declarar, que los delitos castigados por el Tribunal de la Inquisición sólo envuelve a los perpetradores; a éstos solo con la consecuencia civil de la

pena que se les haya impuesto, sin la menos trascendencia a sus familias inocentes.

Así se consideraría al Santo Oficio, como en la realidad lo es hoy, un tribunal real de religión, y su policía y en el Reino de España, tan católico y religioso, miraría su conservación con el mayor interés y consuelo.

Los historiadores y políticos, que tratan de las Américas españolas atribuyendo todos su conservación y obediencia a la unidad de la religión Católica en aquellos extensos dominios y para mantenerla íntegra, como se sostiene, se establecerá el Tribunal de la Inquisición en Méjico, en Lima, Cartagena, así como en Canarias e isla de Mallorca.

Sobre la prohibición de libros nada hay que observar digno de reforma, puesto que ningún edicto, según previenen las leyes del Reino, se publica sin preceder la sanción de S. M.

A todo autor se pasa traslado de la censura y calificación de sus obras y se escuchan sus defensas y si satisfacen a aquéllas no se procede a la prohibición. Si la obra no tiene autor conocido, se le nombra defensor de oficio y se practican con él las demás diligencias.

Con estas sabias Reales determinaciones se maneja por el tribunal este artículo, que tanta emulación le produce y descontento general, bien que este solo es de las personas que buscan en los libros la persuasión o sistema de sus ideas libres, y, por lo tanto, peligrosas a los verdaderos católicos.

En los demás artículos del proyecto de la nueva Constitución suscribo el dictamen de la diputación del Consejo de Castilla a la cual he sido asociado.

Bayona, 13 de Junio de 1808.—Raimundo Ettenhard y Salinas.

V

Informe de la Diputación del Consejo de Castilla

La Diputación del Real y Supremo Consejo de Castilla expone a la Junta particular preparatoria, nombrada por la Junta general, congregada de orden superior de S. M. I. y R., de los diputados que habían llegado a esta villa de Bayona para la Junta nacional de notables que deberá empezarse el 15 del presente mes de Junio, que ha reconocido con toda la más exquisita atención, sinceridad y buena fe, según corresponde a su carácter, y a la sublimidad de la magistratura que ejerce, el estatuto constitucional que, por disposición y precepto del Emperador de los franceses, se les ha entregado para que hagan sobre su contenido las observaciones que juzguen oportunas y puedan contribuir a la mayor felicidad de la Monarquía española, en todos los diferentes ramos de su administración, gobierno y justicia.

No son otros los deseos de tan gran Príncipe; y para asegurarse en materia tan delicada y no exponer a nuestra nación a los riesgos, decadencia y humillación, que ha padecido con una legislación anticuada por las diversas circunstancias del presente siglo, en todo diferente de los de Roma, los godos y de los sucesores de Pelayo, quiere oír nuestra opinión y que la produzcamos con toda aquella libertad e imparcialidad que es

propia de su gran alma. Pudiera dictarnos la ley que más acomodase a sus ideas; pudiera prescribirnos reglas con que quedásemos dependientes suyos; pudiera sacar de nuestra dilatada península los copiosos frutos que despreciamos; pudiera subyugar el comercio terrestre y ultramarino para engrandecer el de su Imperio y posponiendo estas ventajas efectivas, que penden absolutamente de su poder y voluntad; consulta a todas las jerarquías del Estado español; discute sobre su futura felicidad y grandeza y sujeta sus sabias y celosas producciones al dictamen de la misma nación.

En circunstancias menos obligantes, los diputados del Consejo se excusarían sumisamente de producirse en materia tan ardua y de tanta trascendencia, representarían con el mayor respeto a S. M. I. y R. sus cortas luces para tan grave empeño, expondrían lo oportuno que sería oír sobre ella los votos que den el Consejo en pleno y sus fiscales...

Pero lejos de nosotros semejantes súplicas que, aunque ciertas y racionales, dilatarían su obediencia. El gran Emperador que nos lo ordena y que nos dispensa el honor de escucharnos, no podrá menos de atender nuestra sencilla exposición y de disimular nuestros defectos.

Un Código de leyes arregladas hace falta en nuestra España. ¿Cuál sería la admiración de nuestros mayores al escuchar una proposición que la graduarían temeraria? ¿Y el Fuero Juzgo? nos responderían. ¿Y el Fuero Real o de las leyes, publicado el año 1255 por Don Alfonso *el Sabio*; las Siete Partidas, premeditado por el santo Rey su padre y concluidas el 1263; el Ordenamiento de Alcalá en 1348 por Don Alfonso oncenno, tantos y tantos fueros municipales de pueblos y provincias, tantos cuadernos de Cortes, y, finalmente, la recopilación de leyes de estos reinos, ordenada por Don Carlos I y publicada el 1567? ¿No son éstos otros tantos cuerpos de leyes con

que se han regido y gobernado nuestros reinos? ¿No se han reimpresso diferentes veces, incorporando en cada impresión, las leyes y pragmáticas dispersas? No acaba de imprimirse este cuerpo legal en el año 1805, en doce libros, habiéndose añadido las innumerables cédulas, decretos y pragmáticas de los Reyes Carlos III y IV para que nada faltase que desear a la recta administración de justicia y gobierno de nuestra Monarquía?

Bien es cierto esto, españoles, y, sin embargo, nuestra proposición es evidente. Ese conjunto de leyes desordenadas y publicadas en diferentes épocas antiguas y modernas de nuestra Monarquía, es en la mayor parte inútil por las diversas revoluciones políticas y mercantiles que han padecido todas las naciones civilizadas. No es posible que la mayor parte de las leyes de los godos puedan convenir al siglo XIX en que vivimos, así como los godos se viéron en precisión de desechar las leyes de los romanos y éstos las de los lacedemonios o griegos. Es verdad que se abrazaron algunas, porque no pudieron menos de suscribir a todas aquellas que se fundaban en equidad y justicia; pero desecharon todas las demás, que pertenecían a las diversas potestades de un Gobierno, según su naturaleza y convicciones. A la República romana siguió la Monarquía. No podían convenir a ésta las leyes de un Gobierno enteramente republicano; viéronse, por consiguiente, en la necesidad de añadir leyes, corrigiendo unas y dictando otras, según los diferentes casos y ocurrencias que sobrevenían.

No se sabía en quién radicaba el Poder legislativo; y llegó a tanto el desorden en este punto, que no sólo venían como ley las contestaciones imperiales, sino las respuestas de los prudentes y las decisiones de sus jurisconsultos. Llegó a tan alto grado el desorden, que en tiempo del Emperador Justiniano pasaban ya de 2.000 las leyes sin tener un cuerpo legal.

Esto mismo puede decirse de la última Novísima Recopilación, dada a luz en doce libros en 1805 y mandada ejecutar por Real decreto de 23 de Octubre de 1799. En ella se encontraban mucha parte de las leyes y Códigos antiguos ya citados, pero se omiten otras muchas que pudieran convenir, intercalando otras que no pueden acomodar a nuestras costumbres ni a nuestro siglo. Hay una infinidad de cédulas, decretos, pragmáticas, derogatorias unas de otras, de manera que no se sabe cuál ha de observar, naciendo en esta confusión la arbitrariedad y capricho de la administración y justicia y gobierno de los pueblos.

Se recopilan asimismo la infinidad de cédulas y reales decretos: unos dictados temporalmente por la necesidad y otros producidos por la ambición y la injusticia. Tales son, por ejemplo, los que despojan a los pueblos de su propio patrimonio, aplicándoles a fines diversos que el de su institución, de lo que se hablará más adelante como punto esencial, del que depende su política en general y felicidad pública.

Es redundante este cuerpo legal en todas las leyes derogatorias que contiene, y es diminuto y defectuoso, porque no distingue con claridad los poderes ejecutivo y legislativo ni las potestades en quien deben residir. De aquí nació la confusión en el Imperio romano, según se ha insinuado, y de esta misma falta de distinción ha nacido entre nosotros el despotismo de nuestra autoridad, la inobservancia de nuestra legislación y la arbitrariedad de nuestros jueces. De estos defectos radicales han nacido nuestra común decadencia en artes, oficios, comercio, industria, agricultura y educación.

Al paso que las demás naciones caminaban con pasos apresurados a su mayor prosperidad y grandeza, nosotros yacíamos entre las ruinas de los godos y entre el capricho del ilimitado poder de aquellos que podían con-

seguirlo del Soberano, según ha experimentado la Nación en la última época de su desgracia.

Los incautos que escuchen estas verdades nos interrumpirán diciendo: ¡Luego vamos a mudar de Constitución y a dejar de ser lo que fueron nuestros dignos mayores! ¡Luego se acabaron aquellas leyes fundamentales dictadas por el honor y la justicia que distinguen el orden jerárquico de nuestra nación! ¡Luego caducaron nuestros privilegios, gritará sobrecogida la nobleza; ¡Luego expiraron nuestras exenciones personales y reales, clamará el clero secular y regular! ¡Luego los derechos de sangre y sucesiones hereditarias, que son el fundamento sólido de la virtud y mérito de nuestros ilustres antiguos ascendientes, van a sepultarse en perpetuo olvido!

¡Ah! Heroicos españoles, conoced que estos son los gritos de los enemigos que os intentar alucinar, nada de esto es el objeto del gran Emperador de los franceses. Sus benéficas ideas no se dirigen a confundiros sino a que salgáis de la inacción y opresión en que os han puesto la arbitrariedad y el desorden. Nosotros tenemos leyes sabias que sirven de base a nuestra Constitución, pero carecemos de un Código legal y metódico que las contenga. Se trabaja sobre su formación, pero de ningún modo de derogar aquéllas con que vivieron felices nuestros antepasados y lo seremos nosotros si restablecemos su observancia.

Los Reyes Católicos trabajaron sin cesar por su restablecimiento; como en aquel tiempo se unió la Corona de Aragón a la de León y Castilla, vemos recopiladas desde aquel tiempo, no pocas leyes literales se ven en el apreciable Código de aquel tiempo. Reino

.....
 Pero es necesario confesar que ni el recomendable Código de Aragón, ni las acertadas leyes de los Reyes Católicos pudieron hacerse cargo de la general contribu-

ción universal, trastorno que padeció toda España con el descubrimiento por Colón de las Indias occidentales, que empezaron a conocerse por primera vez al fin del siglo XV en el feliz reinado de dichos Monarcas.

No tuvieron tiempo de conocer las relaciones recíprocas que nacieron entonces entre los Gobiernos, Imperios y Monarquías de nuestro continente, ambiciosos de las riquezas de América, procurando adquirir posesiones en el Nuevo Mundo. Bien conocieron los Reyes Católicos que la faz mercantil del mundo se había trocado; pero la necesidad de proseguir las conquistas, de atender a los gastos que ocasionaba, sosegar los disturbios y las falsas inventivas, que se promovieron contra el primer conquistador, les impidió hacer aquellos reglamentos necesarios para la mayor utilidad de sus dominios. Esta precisa omisión de que no son responsables, no puede servir de disculpa a sus sucesores que han debido imitar a las naciones extranjeras.

Hasta nuestros días no se han recopilado en un cuerpo íntegro las diferentes leyes de Indias, expedidas desde el Emperador Carlos V; lo ejecutó como a la mitad del siglo pasado D. Francisco Xavier de Gamboa, regente general que murió en la real Audiencia de Méjico; pero faltan las demás leyes y providencias de estos nuestros días.

Las ideas benéficas del gran Napoleón es necesario realizarlas. El consejo de cuya vista perspicaz jamás se ha separado el bien de su Nación, desea contribuir a que tengan efecto, según corresponde a su gratitud y obligación. La política y sabio discernimiento de todas las naciones civilizadas y de sus mutuas relaciones, forman su carácter. La diputación del Consejo ha tenido el honor de oírle y no se halla instruída S. M. I. y R. de las leyes, autoridades y cuerpos legales españoles. Esta ingenua manifestación no puede nacer sino de un alma grande que se afana y trabaja sin cesar en favor de sus

semejantes. La diputación del Consejo correspondiendo a tan benéficas intenciones, colocará en sus manos un lacónico resumen de lo principal de sus leyes constitucionales y de los tribunales y cuerpos a quienes está encargado por la ley la administración de justicia y gobierno para que, cotejándolo todo con el estatuto que nos ha entregado, corrija o añada lo que su sabiduría y experiencia juzgue conveniente.

La decadencia de la Nación no ha consistido precisamente en lo diminuto o defectuoso de sus leyes, sino en su inobservancia y en el prurito de aumentarlas, según el interés particular del despotismo. Este conocimiento obligará a la diputación a proponer, con el mayor respeto, aquellos medios suaves aunque eficaces de arrancar estos perniciosos efectos.

Sin embargo, La diputación del Consejo tiene la mayor confianza en la penetración y beneficencia del Emperador de los franceses sujeta a cuanto exponga a la definitiva determinación de S. M. I. y R. y pasa a presentarle el resumen que le ha ofrecido.

(A continuación se expone el contenido en la Novísima Recopilación con cierta brevedad, lo que viene a ser una especie de índice.)

La división de negocios en la secretaría de Estado es muy conveniente para su más breve despacho. (Pasan a especificar las atribuciones de cada una de las secretarías del Despacho.)

El Consejo de Castilla está formado de 30 ministros con un presidente y tres fiscales. Se divide en cinco salas o secciones y para los negocios graves como corrección de leyes se juntan todas. La sección primera conoce de los asuntos que no son contenciosos y las restantes de éstos.

La Real Cámara de Castilla se compone del presidente o gobernador del Consejo y de algunos ministros del mismo Supremo Tribunal, según el número que a Su

Majestad parece. Conoce en nombre del Rey de todos los negocios tocantes al Real Patronato. Conoce de indultos y gracias y sobre cualidades de los que solicitan títulos y grandezas.

Hay asimismo un Consejo de Cámara e Indias que conoce del mismo modo y en iguales asuntos que el de Castilla.

El Tribunal de la Inquisición para casos de fe.

En 1771 se creó el Tribunal de la Rota de la Nunciatura para aquellos asuntos que antes conocía el auditor romano.

Hay también en la corte dos Salas de alcaldes, éstos en número de 12, presididos por un consejero de Castilla; conocen en apelación de las causas criminales y cada alcalde ejerce jurisdicción ordinaria en la corte.

Los tribunales superiores territoriales llámanse Chancillerías y son 10 para todo el Reino, incluso Canarias y Mallorca; en ellas se fenecen todos los pleitos civiles y criminales y conocen en primera instancia en los casos de corte y nuevas demandas en los de calidad a quienes compete el recurso de mil y quinientas.

A los corregidores, alcaldes, jueces ordinarios de todos los pueblos pertenece la decisión en primera instancia de todos los pleitos civiles y criminales con la apelación de las respectivas Audiencias y Chancillerías.

La justicia se administra en nombre del Rey en todo el Reino y lo mismo en los pueblos de señorío, sin que puedan ejercerla sus dueños ni sus administradores y dependientes, ni les queda otra regalía que el mero nombramiento de alcaldes, y en Aragón sólo tienen las propuestas decidiendo la Real audiencia.

Las Cortes en quienes debiera residir la suprema autoridad se celebren únicamente en la coronación de los Reyes de España y entonces son formularias y enteramente inútiles. Esto mismo se puede decir de los procu-

radores en Cortes, que nombran las ciudades y residen por sexenios en Madrid.

La diputación del Consejo suplica a S. M. I. y R. y a la respetable Junta nacional, que en tan poco tiempo no ha sido posible dar una idea clara y específica de los enormes defectos de nuestra actual situación y mucho menos de los medios legales a proponer. La perspicacia de V. M. I. y R. y el celo práctico de los diputados del Reino suplirán lo que falte a nuestro discurso.

ESTATUTO CONSTITUCIONAL

Y REFLEXIONES DE LA DIPUTACIÓN SOBRE SU CONTENIDO DE ORDEN DE S. M. I. Y R. ELEVA A SUS MANOS LA DIPUTACIÓN DEL CONSEJO, SUJETÁNDOLA EN TODO A SU DISCRECIÓN Y VOLUNTAD

1.º Un Código civil y otro criminal, trabajado con meditación y tiempo, necesita la España para su feliz gobierno.

2.º Necesita igualmente un Reglamento general para contribuciones, el que deberá contener un método económico para que, evitándose las vejaciones que sienten los pueblos en su exacción y los desperdicios de lo que contribuyen con tan prodigioso número de guardas y oficinas, llegase al Real erario el caudal público sin la disipación que actualmente experimenta.

3.º Los encabezamientos moderados en todos los pueblos, según el número de su vecindario, podía establecer su felicidad.

4.º La aminoración de géneros estancados reduciéndoles también a encabezado aumentaría el comercio nacional, extinguiría los contrabandos, limpiaría los presidios de contrabandistas, cuyas familias quedan abandonadas desde el momento de su prisión, y los 100.000 guardas de a pie y a caballo, que en lo menos se consi-

deran en todo el Reino, aumentaría el ejército, marina, industria, artes y oficios.

5.º En lugar de tal cúmulo de guardias podía establecerse una tropa militar que cuidase de limpiar los caminos de malhechores y de contrabandistas en las fronteras, según lo establecido en este Imperio francés.

6.º Los impuestos varios que se han establecido en el último reinado indiscretamente, y sin proporción muchos de ellos, con el falso pretexto de redención de vales que no se han verificado, se deberían de abolir desde luego y aplicarse los útiles a los precios y fines para que se crearon.

7.º El sobrante de los depósitos civiles y eclesiásticos custodiados por los cincó gremios, villa de Madrid, y por otras autoridades del Reino, deberían de restituirse sin dilación, juntamente con todos los préstamos, que con calidad de reintegro se han tomado de los cuerpos y compañías mercantiles, obligándolas a quebrar a muchas de ellas, y cuando por ahora no fuese posible el reintegro de este principal, se les debería de otorgar sus respectivas escrituras a cada interesado con el rédito, a lo menos del 3 por 100, desde el día del préstamo.

8.º Los propios y arbitrios del Reino, que por su institución y naturaleza están destinados a la dotación de los pueblos para ocurrir a sus gastos ordinarios y extraordinarios, son al mismo tiempo un poderoso recurso para el Estado y dignos, por tanto, de la atención del gobierno.

Las leyes de España indicadas prohíben estrechamente, que los Reyes hagan merced de las cosas pertenecientes a los propios y declaran nulas y sujetas a restitución las hechas.

Los Reyes Católicos pusieron al cuidado de los corregidores el cuidado de las cuentas de semejante renta, que sólo deberían invertirse en utilidad común. Sin embargo, la experiencia manifestó su extravío en usos

ajenos a su institución, y en beneficio personal de los que las manejaban, llegando el abuso este a enajenar fincas y gravar otras con censos de que dimanaron los impuestos municipales en los géneros de primera necesidad y comerciales.

9.º La mayor parte de estas concesiones fueron temporales, y por consiguiente, deben cesar tales impuestos y obligaciones como tiene entendido la diputación, que ejecutó en Francia Luis XIV con mal rigor y menos justicia. Para remediar estos males confió el Rey en el año de 1760 el cuidado y administración de los propios y arbitrios a los intendentes, bajo la autoridad y dirección del Consejo, creando una contaduría general para las cuentas y razón de sus productos y que tuviesen éstos la inversión debida.

Por este medio se cortaron los abusos y malversaciones anteriores y se dió un sistema fijo y conveniente al gobierno, administración e inversión de esta rama tan importante. Pero como en él ocurren muchos asuntos que piden pronto despacho, y el Consejo ocupado en otros muchos y graves negocios no podía determinar aquéllos con la prontitud necesaria, síguense de aquí graves perjuicios a los pueblos. El señor Don Carlos III expidió en el 1786 una instrucción adicional, en la que dejando a la inspiración y determinación del Consejo todos los asuntos contenciosos y de los gubernativos, aquellos cuya resolución pudiese hacer regla general, se puso el despacho de todos los demás que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes a cargo de los tres fiscales del Consejo en sus respectivos departamentos.

Esta nueva instrucción produjo todos los buenos efectos que podían desearse; se redimieron más de cuarenta millones de censos y se pagó una gran cantidad de deudas atrasadas.

Pero en el año 1799, por una arbitrariedad del gobierno, se derogó esta instrucción.

Los propios y arbitrios, además de muchísimas deudas atrasadas, que injustamente se dejan de pagar pudiendo pagarlas, sufrén la enorme carga de seiscientos millones de reales de censos contra sí, por donde puede fácilmente comprenderse de cuanta utilidad sería, no sólo a los pueblos, sino al Estado en sus urgencias extraordinarias, el que estos fondos estuviesen enteramente libres. Esto se conseguiría con la citada instrucción del 12 de Diciembre del 1786 y convendría restablecerla.

La Diputación del Consejo se extendería mucho más en este particular y en otros de la mayor consideración, pero la falta de tiempo, de antecedentes y datos fijos no le permiten ejecutarlo conforme a sus celosos deseos y pasa desde luego a hacerse cargo de la división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son base de la Constitución.

Consejo de Estado

El Consejo de Estado no es otra cosa, que un Gabinete privado del Rey, compuesto de sujetos escogidos por sus méritos y clase, cuyo número podrá graduarlo Su Majestad. Todos los Reyes, desde los remotos siglos lo han tenido a su lado para asegurar el acierto en las difíciles materias de Estado y de política. En él deben tratarse las materias pertenecientes a las diferentes relaciones de los Gobiernos extranjeros, de las causas para declarar la guerra y hacer la paz, de sus tratados, de nuestros embajadores y ministros y de todos los demás asuntos graves que quiera el Rey consultar con el Consejo. En este Consejo se tratará de la formación de las leyes generales para toda la nación, en cualquier materia que sea, ya se trate de política, de Guerra, Marina, Justicia, Culto, Indias, Hacienda, Estado y Policía, dejando al arbitrio de S. M. consultar a más a los respectivos Consejos y sujetos particulares, si le pareciera.

Podrá también S. M. llamar cuando guste a los ministros togados u otras personas militares o políticas para que asistan cuando les pareciese en calidad de consultores.

El voto del Consejo de Estado será siempre consultivo; habrá en él un abogado fiscal, que exponga lo que fuese oportuno sobre los proyectos de leyes civiles y criminales y después de examinados y aprobados por Su Majestad serán extendidos por el Consejo de Estado.

Los decretos del Rey, aunque sean examinados por el Consejo, si contuviesen un aumento notable en el sistema de los impuestos o alterase las disposiciones fundamentales civiles y criminales y penales, no tendrán fuerza de ley ni valor si no se sancionan por las Cortes.

De las Cortes

El título VII del estatuto constitucional, que la diputación del Consejo tiene presente, se halla arreglado y conforme al derecho patrio. Únicamente se hace presente a S. M. I. y R. que el término de tres años, que debe de mediar para estas asambleas, parece corto en atención a los gastos que trae consigo y que pudiera dilatarse su convocatoria hasta el quinquenio o sexenio si conviniese, suscribiendo en todo lo demás lo que contiene el estatuto.

Orden judicial

Por ahora, y hasta que se establezca el Código civil y criminal para la administración de justicia, ya que se encuentran en nuestra actual legislación, aunque sin el debido orden, leyes muy oportunas y acomodadas al carácter de la nación, podrán observarse, tales son, entre otras, las que hablan sobre sustanciación y brevedad de los pleitos criminales y civiles y asimismo la distribución de los jueces inferiores y sus apelaciones a los

tribunales superiores del territorio. La nación está acostumbrada, de muchos siglos a esta parte, a gobernarse por ellas, por lo cual convendría no hacer variedad en este punto en el Código civil y criminal. Los mismos tribunales superiores propondrían de buena fe los abusos que se hubiesen introducido y las mejoras que pudiesen recibir, aprovechándose del Código de Napoleón en lo más sustancial que contiene.

Las Chancillerías, Audiencias y Sala de Corte tratarían sólo de lo judicial, que es su instituto, y los capitanes generales y gobernadores militares de todas las provincias no deberían mezclarse en sus asuntos, ni en sus presidencias, así como los intendentes únicamente entenderían en las materias de Hacienda, propios, arbitrios y pósitos con sujeción en estos tres ramos al Consejo.

Los territorios de las Chancillerías y Audiencias son muy dilatados y causan gastos y dilaciones a los litigantes; convendría disminuir ministros en las establecidas y aumentar su número en donde se considerase necesario.

También sería oportuno y económico cercenar el número de corregidores y alcaldes mayores, dejándolos sólo en las cabezas de partido, que fuesen residencia del intendente.

Las sustanciaciones de las causas criminales, la seguridad de los reos y su manutención (evacuadas las primeras diligencias por los jueces ordinarios) deberían ser a cargo de dichos alcaldes mayores y corregidores y su coste debería de satisfacerlo el Real erario con cuenta y razón y el visto bueno de los intendentes, que deberían velar sobre su economía y recoger el importe de todas las penas de Cámara, multas y condenaciones, que son del Rey y deben suplir todos estos gastos, remitiendo el sobrante, si lo hubiese, al ministro subdelegado y supliendo su falta de las rentas provinciales de la Corona.

El Consejo de Castilla, en sus diversas salas y seccio-

nes, tendrá a su cargo la publicación de las leyes, pragmáticas y decretos y cuidara de su puntual ejecución, proseguirá en el conocimiento de los demás asuntos judiciales y de gobierno que le pertenecen, menos en la formación de leyes consultivas, a no ser que sea preguntado por S. M., como se ha dicho.

Tampoco conocerá de los abastos de Madrid, porque esto y su mejor administración deberá ejecutarse por los corregidores y ayuntamientos, quienes deberán de formar cuenta con cargo y data, todos los meses, al ministro de Estado de Hacienda para su examen y aprobación.

Asimismo podrá ser el Consejo un tribunal supremo de casación para todos los asuntos civiles y criminales, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de mil y quinientas, porque son de distinta naturaleza.

Los ministros superiores y supremos de Audiencias, Chancillerías y Consejos serán perpetuos y sólo podrán removerse con un proceso formal y sentencia definitiva del Consejo. Los consejeros de Indias, Inquisición, Ordenes y Hacienda conocerán del mismo modo de todos los negocios contenciosos de que actualmente conocen, y dirán a S. M. igualmente las reformas de que sean susceptibles.

Las Cámaras de Castilla e Indias parece que son indispensables para todos los asuntos del Real patronato y demás que comprenden en las instrucciones que se les ha dado por los Reyes y por las Cortes desde Don Felipe II en el 1588.

El Rey y la nación aseguran con la subsistencia de este tribunal supremo el acierto en las elecciones de personas, para los oficios civiles y eclesiásticos y pueden vivir seguros de que no se defraudan las regalías de su Real patronato y no se introducen en el reino Bulas y Gracias que les sean perjudiciales.

La diputación no se atreve a proponer por sí sola, si

para evitar competencias convendría que los Consejos de Ordenes y Hacienda se reuniesen al de Castilla, tratándose de los negocios contenciosos de su respectiva dotación en salas o secciones separadas, sobre lo cual convendría, antes de ejecutarse, oír a los mismos consejeros.

El de Indias parece indispensable subsista según se halla, porque sus negocios son en todo diferentes de los de la Península, muchos en número y de diversa importancia.

Jamás debe de turbarse el orden y la sustanciación de los pleitos civiles y criminales, ni prorrogarse los términos de prueba, aunque sea ultramarina, más allá de lo que designa la ley, ni podrán los jueces y tribunales admitir artículos dilatorios, ni introducir los abogados pena de privación de oficio.

Con ningún título ni motivo se permitirá, en los pleitos, más instancias que las que previene la ley, ni el Rey ni las Cortes podrán mandar que se vuelvan a ver los juicios ejecutoriados, ni impedir el curso de las ejecutorias, ni aumentar para su vista y determinaciones más ministros que los ordinarios.

Los emplazamientos para los grandes por medio de portero, se harán en la forma regular, mediante el crecido coste que tiene que sufrir el demandante antes de empezarse el pleito, lo que no pocas veces retrae a muchos el empezarlo y recobrar lo suyo en perjuicio de su propia justicia.

Todos los empleos civiles y eclesiásticos los obtendrán los naturales de estos Reinos, incluso las prebendas y pensiones eclesiásticas, y no podrán el Rey y las Cortes librar cartas de naturalización, sino a aquellos que hubiesen estado domiciliados en España por diez años en calidad de vecino, no contándose como tal los empleados por sus Cortes extranjerías, incluso la Romana.

Se previene en el art. 9 del estatuto constitucional,

que las substitutiones actualmente existentes quedan abolidas: las razones de utilidad son evidentes, pero en un Estado monárquico parece, que debe de haber, por necesidad, alguna condescendencia para la conservación de sus primeras clases.

La ley derogatoria no puede ser comprensiva de aquellos actos, que han ejecutado en virtud de otras leyes igualmente legítimas, aunque contrarias.

El mismo estatuto constitucional en el art. 46 previene, que en lo sucesivo no se funden mayorazgos sino en virtud de Real cédula, por servicios hechos al Estado dignos de su perpetua memoria y gratitud; parecía, pues, que los ya fundados bajo los mismos principios no se condenasen a un eterno olvido.

Que todas las vinculaciones de tercio y quinto hechas anteriormente, no llegando a cinco mil ducados queden sin efecto. Que en lo sucesivo no se pueda vincular el tercio y quinto ni aun con Real permiso, que todos los vínculos que se intenten fundar sean con Real licencia y por motivos y distinciones de las familias. Que no excedan de dos mil pesos fuertes de renta ni baje de cinco mil ducados los que se fundasen. Que los demás puntos se reserven para las Cortes.

Los vales reales deben de merecer la mayor atención: los arbitrios e impuestos para su cancelación deben de servir únicamente para el fin de su creación y lo mismo los eclesiásticos en el modo que se disponga.

Sería conveniente, que desde luego se mandase al Consejo procediese a la ejecución de los dos Concordatos de 1773 y 1775, pues con su observancia quedaría arreglado el clero regular y secular en varias cosas muy considerables.

La brevedad del tiempo no permite a la Diputación del Consejo hacerse cargo de otros puntos, que no los considere tan propios de su inspección, y suplica a S. M. I. y R. que si fuese su soberana voluntad se digne

admitir benignamente estas sencillas reflexiones y arreglar, según ellas, el estatuto constitucional que se ha servido confiarnos, el cual en lo demás lo juzga oportuno y arreglado.

Bayona y Junio, 13, de 1808.—Josef Colón.—Manuel de Lardizabal.—Sebastián de Torres.

Archives Nationales, A. F., IV, 1.609.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCIÓN	5
I.— <i>Ligero cuadro histórico</i> : I. Razón de método.— II. Formas políticas del antiguo régimen: su eficacia.—III. Carlos IV, su corte y su go- bierno.—IV. Escisiones y partidos: el Prín- cipe de la Paz y el Príncipe de Asturias— V. La opinión pública—VI. Influencia na- poleónica	5
II.— <i>La nueva dinastía</i> : I. Razón de método.— II. Motín de Aranjuez.—III. Decisión que toma el Emperador.—IV. Cómo se desarro- llan los acontecimientos.—V. Murat y la Junta de Gobierno.—VI. Abdicación de los Borbones	40
LA JUNTA ESPAÑOLA DE BAYONA	
III.— <i>La convocatoria</i> : I. Móviles que impulsaron a Napoleón a intervenir en España.— II. Cómo fué conducido a la idea de reunir una asamblea y otorgar un estatuto cons- titucional.—III. Convocatoria de la asam- blea.—IV. Estado de opinión en España, en el momento de la convocatoria.—V. Aco-	

	Págs.
gida que le fué dispensada.—VI. Nombres posteriores a la convocatoria.....	57
IV.— <i>Las sesiones</i> : I. Razón de método.—II. Cómo se aplicaron las bases de la convocatoria.—III. Parangón de la misma con la constitución definitiva de la asamblea.—IV. Apertura de sesiones y sus actas.—V. Valor y alcance que cabe atribuir a los acuerdos de la diputación de Bayona.....	93
REDACCIÓN DE UN ESTATUTO CONSTITUCIONAL PARA ESPAÑA	
V.— <i>Enunciación del primer proyecto</i> : I. Breve noticia de las fases en que se manifestó la elaboración de la Constitución publicada.—II. Materiales puestos a contribución para redactar el primer proyecto. Parte que allí cabe a la tradición española y al derecho constitucional francés.—III. Articulado del primer proyecto y sus correspondencias.—IV. Carácter general que reviste.....	166
VI.— <i>Contribución nacional a la elaboración del estatuto</i> .— <i>Segunda forma en que quedó redactado el proyecto</i> : I. Cómo el elemento español vino a estar representado en la formación del estatuto.—II. Envío del proyecto a Madrid y cuestión previa de la proclamación del nuevo Rey.—III. Observaciones formuladas por los personajes reunidos en la Corte; su juicio.—IV. Influencia que ejercieron sobre el proyecto.—V. Informes posteriores: a) Urquijo. b) El Consejero de la Inquisición. c) Los del Consejo de Castilla.	

	Págs.
VI. Diferentes reformas que se fueron introduciendo en el proyecto por efecto de las consultas.—VII. Articulado definitivo, fruto de este período de revisión y sus correspondencias con los dictámenes formulados.....	204
VII.— <i>Los informes de los españoles y el derecho constitucional del Imperio siguen pesando en el estatuto</i> .— <i>Redacción del tercer proyecto</i> : I. Deficiencias y lagunas del segundo proyecto. Nueva labor de redacción.—II. Elementos que a ella contribuyeron.—III. Articulado y correspondencias del tercer proyecto.....	252
VIII.— <i>El estatuto constitucional ante la Asamblea</i> : I. Presentación del proyecto y trabajos a que se dedicaron las sesiones.—II. Forma en que se llevó a cabo la revisión del estatuto.—III. Disposición de ánimo de aquella Junta para recibir las reformas y participación de los diputados en el estudio del proyecto.—IV. Opiniones que sobre su articulado emitieron.—V. Ideario político que revelan.....	308
IX.— <i>Cómo el voto de la asamblea se hizo sentir en el estatuto</i> : I. Trámites por los que pasó el proyecto en la última etapa de su elaboración.—II. Enmiendas votadas y propuestas por la Junta y decisión imperial que recayó sobre ellas.—III. Últimas adiciones.....	385
X.— <i>Texto definitivo de la Constitución</i> : I. Fórmula de otorgamiento.—II. El articulado.—III. Conclusión.....	417

APÉNDICE

I.—Informe de M. de Tournon al Emperador....	451
II.—Respuesta dada a la Junta de Gobierno por el Ilmo. Sr. Obispo de Orense, D. Pedro Quevedo y Quintano, con motivo de haber sido nombrado diputado por la Junta de Bayona.	462
III.—Reflexiones sometidas a S. M. I. y R.....	468
IV.—Informe del consejero de la Inquisición.....	476
V.—Informe de la diputación del Consejo de Castilla.....	482

